

38

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Introducción a los derechos humanos

Regina Ingrid Díaz Tolosa
Alejandra Pérez Ceballos
Juan Pablo Díaz Fuenzalida

2022

AJ ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE



Regina Ingrid Díaz Tolosa

Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Directora de la carrera de Derecho en la sede Santiago de la Universidad Autónoma de Chile.

Alejandra Pérez Ceballos

Magíster en Derecho Público por la Universidad de Chile y secretaria de estudios de la carrera de Derecho, campus Providencia, de la Universidad Autónoma de Chile.



Juan Pablo Díaz Fuenzalida

Doctor en Derecho y máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid. Además, es profesor investigador de la Universidad Autónoma de Chile e investigador responsable Fondecyt de posdoctorado



Introducción a los derechos humanos

MATERIALES DOCENTES 38

© Regina Ingrid Díaz Tolosa, Alejandra Pérez Ceballos y Juan Pablo Díaz Fuenzalida, por los textos, 2022

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2022
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

EDICIÓN Y DISEÑO: Tipografía (tipografica.io)

Todos los derechos reservados.

Resumen

Chile, como Estado democrático y miembro de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos a nivel universal (Organización de las Naciones Unidas) e interamericano (Organización de Estados Americanos), se ha comprometido con el respeto y con la promoción de dichos derechos a través de la ratificación de sus principales tratados, por lo que debe implementar un servicio de justicia con enfoque basado en derechos humanos, es decir, uno orientado a enaltecer la dignidad humana, tanto en lo normativo como en lo operacional.

Este material docente se estructura a partir de tres unidades temáticas, va de lo general a lo particular y de lo teórico a lo práctico. La primera unidad nos introduce en el tema del enfoque basado en derechos humanos y entrega una base conceptual, histórica y filosófica con contexto internacional de los derechos humanos. La segunda aborda las principales fuentes normativas de los derechos humanos en ámbitos disciplinares y grupos humanos específicos. Finalmente, la tercera unidad se enfoca en los aspectos prácticos relacionados con las principales acciones o mecanismos de protección de los derechos humanos en el ámbito nacional en general y, en particular, en la implementación de protocolos de actuación en el ámbito del servicio de justicia de los grupos humanos más vulnerables.

Contenido

5	CAPÍTULO 1 Teoría de los derechos humanos
101	CAPÍTULO 2 Ámbitos específicos de protección de los derechos humanos
190	CAPÍTULO 3 Mecanismos para la salvaguarda de los derechos humanos
325	<i>Referencias</i>

Capítulo 1

Teoría de los derechos humanos

Origen, fundamentos y concepto de los derechos humanos

En este capítulo se analizará el origen de la protección universal de los derechos humanos desde un enfoque histórico, axiológico y filosófico. También se abordará la razón de su existencia y su fundamento.

Si bien hay consenso mayoritario en torno a la idea de que la protección internacional y universal de los derechos humanos se concretó con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 a consecuencia de los graves y flagrantes atentados contra la humanidad que tuvieron lugar después de dos guerras mundiales, también es cierto que, en los orígenes de la civilización, es posible encontrar vestigios de reconocimientos más o menos explícitos sobre los derechos en términos genéricos, en particular del hombre y del ciudadano, quienes, a lo largo de la historia, debieron aprender a vivir y también a convivir con otros seres humanos en sociedad. Todo esto trajo aparejado una serie de reglas que concedieron prerrogativas y establecieron obligaciones de cumplimiento.

No obstante, antes de entregar un concepto contemporáneo de los derechos humanos o de los derechos fundamentales basado en el reconocimiento de la dignidad de la persona, analizaremos ciertos hitos históricos heredados por diversas culturas y pueblos, que, a nuestro parecer, son relevantes para comprender el desarrollo de su consagración, hasta llegar a la actualidad, lo que permitirá visualizar un punto de reflexión y comparación al momento de evaluar su progreso y evolución.

Síntesis histórica

Los primeros antecedentes para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana los podemos encontrar en la época del Imperio Egipcio y en la Antigua Mesopotamia, específi-

camente en el Código de Urukagina, en el Código de Ur-Nammu y en el Código de Hammurabi. Es importante destacar la Ley del Talión (también conocida como la ley del «ojo por ojo» o *lex talionis*), que, para la época, significó una regulación objetiva y con parámetros conocidos al momento de aplicar y cumplir las sanciones o penas en caso de infracción de norma. Todo esto, siempre basado en una justicia retributiva.

Sin embargo, no fue hasta la época grecorromana cuando comenzó el reconocimiento indiciario de los derechos humanos en Oriente, para extenderse luego a Occidente. Y luego, de cara a la modernidad, se consagró el marco jurídico universal y regional para la protección de los derechos humanos. De esta forma, se consolidó en diversos pactos, convenciones y tratados, que fueron potenciados por opiniones consultivas, recomendaciones y resoluciones de la comunidad internacional.

Pensamiento grecorromano

Resulta innegable que las bases que sentaron las primeras ciudades-Estado, luego impregnadas por el derecho romano, serían, con posterioridad, los principios inspiradores de nuestra legislación occidental, específicamente en América Latina.

En un inicio, el pensamiento griego no concebía un concepto claro y reforzado de dignidad humana e igualdad entre los individuos, sobre todo en la época sofista, en la cual tanto la norma como la autoridad política eran impuestas por la fuerza, y, además, la manera de lograr la obediencia era a través de una coacción impuesta, incluso sobre la razón, dirigida a la sociedad. Irazema Ramírez Hernández (2014: 14) destaca las ideas propias de la época y explica que:

Grecia atravesaba por una etapa importante en el desarrollo de la democracia, en la que los intereses del ciudadano se situaron en el centro. Esto se relaciona directamente con la convicción de Protágoras de educar socialmente al hombre, siendo la *areté* política la auténtica educación. La idea de Protágoras se sustenta en el sistema de premios y castigos públicos de acuerdo con la ley. Para actuar correctamente según ella, el ciudadano debe hacer un esfuerzo consciente, tal esfuerzo es aprendizaje.

En esta línea, es importante señalar que no fue hasta el siglo V antes de Cristo cuando se reconoció la institución de la «democracia» como sistema político, basado principalmente en la dignidad humana.

Con Sócrates, Platón y Aristóteles comenzó a aplicarse una concepción diferente de justicia, de la manera en la que se relacionan los seres humanos en sociedad, del bien común como motivo de la socialización y mundanidad del ser humano, del concepto de ciudadano y hombre libre, y del principio de igualdad para los iguales. Sin embargo, se hizo una distinción para acceder a ciertos derechos, como el de la libertad y el de la propiedad, considerando a mujeres, niños, esclavos y extranjeros.

Sobre esto, Bertha Solís (2012: 79) menciona que:

En el ocaso de la cultura griega aparecieron las escuelas éticas que anteponían a toda investigación política la búsqueda de la felicidad individual. Dentro de ellas, una de las más destacadas fue la estoica, que cultivó una filosofía severa y elevada. Tuvo como ideal al hombre sabio y habló de la ley natural universal a la que se adhería todo hombre por el uso de su razón. Con lo anterior, la filosofía estoica abrió nuevas perspectivas al desarrollo humano. El hombre no fue ya el estrecho ciudadano de las *polis*, sino el miembro de una comunidad universal. Además, se acentuó la idea de la dignidad, de que todo lo que tiene rostro humano tiene el valor natural de la libertad y de la igualdad. Este pensamiento fue cultivado en Grecia y también en Roma por Cicerón, que fue su gran divulgador, Séneca y Marco Aurelio.

Las costumbres de la época romana, que en sus comienzos fueron muy duras, sobre todo para los esclavos, se fueron flexibilizando con el paso de las décadas. Aquí, vale la pena destacar la dictación como texto positivo de la Ley de las XII Tablas en el año 450 antes de Cristo, y, bajo el Imperio de Justiniano I, entre el año 527 y 565 después de Cristo, el *Corpus iuris civilis*.

En este punto nos detendremos con mayor detalle, por ser el derecho romano el predecesor de la normativa relacionada con los derechos del hombre y el ciudadano aplicada principalmente en América Latina. En la actualidad, aún existen instituciones jurídicas y políticas propias de la época, que, impregnadas de modernidad, actualmente consagran el sistema universal de derechos humanos y de garantías de reconocimiento.

La historia del derecho romano se puede estudiar desde varios puntos de vista: desde una perspectiva política, desde una cosmovisión social, desde un análisis meramente jurídico y desde su expansión territorial y cultural, entre otros. Sin embargo, la forma más completa de estudiarlo es la global, ya que todas las categorías mencionadas se entrelazan, y se

conectan innumerables veces durante la historia de esta gran potencia jurídica, política y económica de la Antigüedad.

Los primeros años en Roma transcurrieron entre la mitología y la monarquía etrusca,¹ asentada en el valle que forman las siete colinas en el Lacio romano. Al ser una monarquía, el poder estaba concentrado en un rey etrusco todopoderoso y el derecho tuvo su origen en la costumbre y en la mitología, todo esto a través de la interpretación que realizaron los *mores maiorum*² de la voluntad de los dioses. El derecho era, por ende, meramente consuetudinario y esencialmente interpretable. Tanto poder concentrado en un solo individuo llamado rey conllevó a que su figura fuese desdibujándose con el transcurso de los años, ya que los últimos reyes etruscos cometieron algunos abusos que desembocaron en la Revolución patricia, que le puso término a la monarquía y dio inicio a la República, es decir, a un poder concentrado en el pueblo romano y ejercido por autoridades nombradas por él. Estamos en el año 509 antes de Cristo, el poder del pueblo recaía en los patricios y era ejercido por ellos.

Hacia el año 450 antes de Cristo, surgió la primera norma escrita del derecho romano, la Ley de las XII Tabas, que surgió como una forma de apaciguar el clamor plebeyo en virtud de una mayor certeza jurídica y participación política. A partir de esta ley, se regularon varios aspectos entregados con anterioridad a la interpretación consuetudinaria y mitológica de las instituciones jurídicas. De esta forma, tuvo lugar la regulación de aspectos relativos al derecho de herencia, al derecho de dominio y la posesión, al patrimonio, a los delitos civiles y de algunos principios fundamentales, como aquel que puede considerarse un antecedente al principio de igualdad ante la ley: «a ningún ciudadano puede concedérsele privilegios especiales», como se puede leer en la tabla IX.

Este primer cuerpo normativo vino a dar certeza jurídica a las costumbres mitológicas romanas. Sin embargo, la supremacía patricia por sobre los plebeyos se extendería por varios siglos más, a pesar de que estos últimos continuaron exigiendo participación e igualdad de derechos y de representación. Así, durante la República, se crearon algunas leyes y reformas importantes que fueron concediéndole derechos a los plebeyos de forma paulatina, como la *lex aebutia*, que durante el siglo

1 Pueblo latino que se asentó en el valle de las siete colinas y del que se dice que habría fundado Roma.

2 Sacerdotes intérpretes de la voluntad divina a través de diversos rituales.

II antes de Cristo creó el procedimiento formulario y extendió la posibilidad de participación en juicio a los plebeyos en calidad de demandantes. Asimismo, la *lex canuleia*, a mediados del siglo IV antes de Cristo, le otorgó a los plebeyos la facultad de contraer matrimonio con los patricios. Otro ejemplo de esta reivindicación plebeya lo encontramos en la creación del magisterio extraordinario de los tribunos de la plebe, cuerpo colegiado encargado de la protección tanto física como política de los plebeyos.

No obstante, las distancias sociales entre las castas no era la única forma de distinguir a las personas en Roma. Así, estaban las personas y estaban las cosas, y las cosas no eran personas, a pesar de que podían tener calidad de seres humanos. Con esto, nos referimos a los esclavos, quienes durante la República no tuvieron mayor reconocimiento jurídico. Además de esta distinción entre personas y cosas, hay que distinguir a las personas ciudadanas romanas de las personas latinas, que se ubicaban en territorio itálico fuera de Roma, a quienes no se les reconocían las mismas facultades jurídicas que tenían los ciudadanos romanos. Los latinos se regían en sus relaciones con los ciudadanos por el *ius gentium*, que les reconocía ciertas calidades únicamente —como el *ius commercium*—, sin embargo, con el paso de los años se crearon diversas leyes que les otorgaron mayores facultades, hasta que la *lex plautia papiria* les otorgó la ciudadanía a todos los latinos que se incorporaron en el censo de ciudadanos romanos.

Con el paso de los siglos, las instituciones republicanas fueron cediendo poder e influencia al senado,³ que concentró muchos poderes y estuvo a cargo de los patricios más antiguos. Este senado impulsó, hacia mediados del siglo II antes de Cristo, una reforma agraria que molestó enormemente a los plebeyos, quienes se sublevaron exigiendo el veto a dicha reforma. Así, aparecieron plebeyos destacados políticamente, como los hermanos Graco, quienes impulsaron una nueva reforma en favor de intereses plebeyos de forma sucesiva. El primero fue Tiberio y luego fue Cayo. Dicha reforma fue vetada por el senado en varias oportunidades, lo cual motivó una rebelión plebeya que tuvo que ser apaciguada por el senado a través del nombramiento de un dictador. Es relevante mencionar que el senado tenía maneras bastante especiales, ya que, cuando un magistrado actuaba en contra de sus intereses, la conju-

³ El senado romano era órgano de gobierno, no ente legislativo.

ra era una práctica habitual en esos tiempos. Las instituciones romanas propias de la República habían dejado de ser representativas, y el poder político se estaba concentrando casi exclusivamente en el senado y en el dictador de turno. Dicha situación derivó paulatinamente en el fin de la República y en el inicio del Imperio.

Cayo Iulius Octavio era sobrino de Julio César, a quien el senado había asesinado en una conjura en su contra por haberse declarado dictador, en circunstancias en que solo había sido nombrado como uno de los tres magistrados a cargo del triunvirato.⁴ Producto de una campaña militar a Egipto, a su regreso el senado lo asesinó y nombró como su reemplazante a su sobrino Octavio, un joven sin mayor experiencia política. Así, este último fue enviado a una campaña militar a Egipto, derrocó a Marco Antonio, que se había asentado en África, y regresó a Roma. A su regreso, el senado lo declaró dictador y le otorgó todos los poderes del Estado romano, pero él los rechazó y se propuso gobernar en conjunto con el senado. Sin embargo, paulatinamente le fue quitando sus poderes y fue convirtiendo su figura en la de Augusto César, una especie de Dios en la tierra, momento en el que se da por iniciado el Imperio romano hacia el año 27 antes de Cristo.

Este período se dividió en el alto y en el bajo imperio. Durante el primero, Roma vivió su mayor esplendor, alcanzó su mayor extensión territorial y también una estabilidad tanto política como social nunca antes vista. Octavio Augusto eliminó los conflictos sociales, mejoró la situación de los hijos *alieni iuris*,⁵ de los esclavos, de las mujeres y estableció la famosa *pax social*.

A pesar de que durante el alto imperio hubo emperadores corruptos y hasta genocidas, como Calígula, Nerón y Domiciano, fue en este período cuando se construyeron la mayor cantidad de obras públicas, como el Coliseo, la puerta de Adriano y la columna de Tiberio, muchas de las cuales están en pie hasta nuestros días. Es muy importante destacar la Constitución Antoniniana del año 212 después de Cristo, creada por el emperador Caracalla, ya que extendió la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio romano, incluidos los extranjeros.

4 Hubo dos grandes triunviratos: el primero estuvo conformado por Julio César, Pompeyo y Craso. El segundo estuvo integrado por Marco Antonio, Octavio y Lépido.

5 Hombres menores de 14 y mujeres menores de 12 años sometidos a la patria potestad de un *pater familia*.

Pero el alto imperio caería en un gran problema de sucesión en el cargo de emperador, pues al no haber una norma que lo regulase, las legiones luchaban para imponer en el cargo al jefe militar la facción que ganara en la batalla entre las diversas secciones del ejército romano. Esta situación se extendió por más de 50 años, período conocido como anarquía militar, en el cual hubo más de 30 emperadores que conservaron el cargo muy poco tiempo, ya que fueron asesinados rápidamente por las legiones.

El emperador Diocleciano, para evitar que el caos generado por las legiones se mantuviera por siglos, decidió distribuir el poder en más de un funcionario y creó la tetrarquía. Así, podemos hablar de dos emperadores y dos césares (o consultores). De esta forma, comenzó el bajo Imperio romano en el año 286 después de Cristo.

Durante el bajo imperio, Roma atravesó una serie de dificultades, entre ellas el surgimiento y la expansión del cristianismo como un movimiento religioso y cultural imparable de forma transversal por toda la sociedad romana. Asimismo, la extensión territorial se hizo inmanejable para los emperadores y, como si eso fuera poco, los pueblos bárbaros asediaron las fronteras del imperio con el objetivo de ingresar a Roma.

Todos estos problemas fueron insuperables. Con el paso del tiempo, el Imperio romano se transformó en católico y se unió a la iglesia. Los bárbaros ingresaron a Roma e incluso se asentaron en cargos políticos y de gobierno. El territorio tan extenso tuvo que ser dividido en dos, en oriente y occidente. Y todo esto trajo como resultado que la parte occidental de Roma fuera perdiendo tanto su identidad como su poder, hasta que, en el año 476 después de Cristo, el lado occidental del Imperio cayó definitivamente en manos de la monarquía visigoda.

En oriente, el Imperio romano se extendería por varios siglos más, sin embargo, nunca pudo recuperar el esplendor que tuvo en el período del alto imperio. La figura del emperador Justiniano fue muy importante, ya que tuvo la intención de revivir la grandeza de Roma. Así, creó el *Corpus iuris civilis*, la mayor recopilación de derecho romano de la historia, que, como su nombre lo dice, fue un código recopilatorio de derecho romano compuesto por cuatro libros: «Las Instituciones», «El Digesto», «Las Novelas» y «El Código». Este cuerpo normativo nos ha acompañado hasta nuestros días y constituye una fuente normativa muy importante en los ordenamientos positivos, especialmente en materia de derecho privado, ya que regula instituciones como los contratos, las obligaciones, los derechos reales y el derecho sucesorio, entre otras.

Pensamiento cristiano

Como se mencionó, la influencia del cristianismo impregnó fuertemente al derecho romano, y estableció parámetros de igualdad y dignidad inspirados en el reconocimiento de una concepción del hombre a imagen y semejanza de Dios. Por tanto, este fue el punto inicial para hablar, desde una perspectiva ontológica, de que todos eran hijos de Dios, reconociendo la dignidad humana del hombre, por el hecho de ser tal, independientemente de accesories o actuares particulares. Así, dicha calidad no podría ser despojada por la voluntad o el mero arbitrio del resto de los seres humanos. Todo esto, elevó al ser humano a una categoría superior por sobre las otras especies, sobre todo por ser visibilizado con las características de Dios tras un proceso que humanizó incluso lo que se suponía que no era verbalizable y era incomprensible para la razón humana.

José Megías (2006: 61) menciona que el cristianismo llegó para transformarse en un avance significativo en la reflexión de los temas asociados a la igualdad y a la dignidad entre los seres humanos, y que:

La clave del pensamiento cristiano radicó en afirmar una igualdad esencial entre todos los hombres, cuyo fundamento se centró en que todos son imagen de Dios; más aún, en que todos son igualmente hijos de Dios. En esto, el cristianismo recogió, profundizó y universalizó la idea judía de ser humano, cuya doble condición de *imago Dei* y de persona le otorgó un valor absoluto.

En su texto, la Biblia desarrolla preceptos de convivencia, de reconocimiento de los derechos del ser humano y de respeto por los otros. Es cosa de recordar los diez mandamientos, en los que se invoca y ordena «no matar» para proteger el valor superior de la vida ajena; «no robar» para otorgar un reconocimiento a la propiedad privada y, sobre todo, a la propiedad ajena; y «no dar falso testimonio ni mentir» para llevar a la práctica el delito de perjurio, afectando la legalidad e imparcialidad en un juicio justo y en un debido proceso.

Así, en la Biblia, específicamente en Mateo 5, se reniega de la conocida Ley del Talión, evitando lo que hoy podríamos conocer como autotutela ante un conflicto procurando un juicio justo:

Ustedes han oído que se dijo: «ojo por ojo y diente por diente». Pero Yo les digo: no resistan al que es malo; antes bien, a cualquiera que te abofetee en la mejilla derecha, vuélvele también la otra. Al que quiera

ponerte pleito y quitarte la túnica, déjale también la capa. Y cualquiera que te obligue a ir un kilómetro, ve con él dos. Al que te pida, dale; y al que desee pedirte prestado, no le vuelvas la espalda.

De la época romana, principalmente en la época cristiana mandatada por el emperador Constantino I en el siglo IV, podemos destacar normas relacionadas con los esclavos, con la institución de la manumisión (libertad a los esclavos), que se llevó a cabo en las iglesias. Aquí, únicamente los clérigos poseían la facultad plena para liberar esclavos por su sentimiento de caridad cristiana.

Siglos posteriores, se destacó el pensamiento de Santo Tomás de Aquino en torno al ser humano, plasmado en uno de sus textos más influyentes llamado *La suma teológica*. En el artículo 9 de la cuestión 58 de la parte II-II, Santo Tomás menciona que el ser humano es un ser dotado de virtud y dignidad, y que en él es posible encontrar una mejor persona, que promueva el bien común (y no individual), si utiliza correctamente su racionalidad y la libertad para alcanzar la felicidad.

Santo Tomás también destaca, en el artículo 4 de la cuestión noventa de la parte I-II, el concepto de convivencia en comunidad con un enfoque fraternalista y solidario, centrado en el bien común a través de la regulación de la vida en sociedad por la ley dictada por quien tiene como foco ese valor superior, motivado por el correcto uso de la razón, definiendo ley como «una ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad».

Iusnaturalismo racionalista y teorías contractualistas

Los derechos humanos, en contra de lo que en ocasiones se sostiene, constituyen una categoría histórica. Surgieron en la Modernidad, en el seno de la atmósfera intelectual que inspiraron las revoluciones liberales del siglo XVIII. Los derechos humanos son, por tanto, una de las más decisivas aportaciones de la Ilustración en el terreno jurídico y político.

Por otra parte, son ingredientes básicos en la formación histórica de la idea de los derechos humanos dos direcciones doctrinales que alcanzan su apogeo en el clima de la Ilustración: el iusnaturalismo racionalista y el contractualismo. El primero, al postular que todos los seres humanos, desde su propia naturaleza, poseen derechos naturales que dimanen de su racionalidad en cuanto rasgo común a todos los hombres, y que esos derechos deben ser reconocidos por el poder político a través del derecho

positivo. A su vez, el contractualismo, tesis cuyos antecedentes remotos cabe situar en la sofística y que alcanza amplia difusión en el siglo XVIII, sostendrá que las normas jurídicas y las instituciones políticas no pueden concebirse como el producto del arbitrio de los gobernantes, sino como el resultado del consenso o de la voluntad popular (Pérez, 1998: 96).

Luego, en opinión de José Luis Rey Pérez (2007: 139):

Sobre el concepto de derechos humanos, como sobre el mismo concepto de derecho, no existe acuerdo. En función de que adoptemos una visión iusnaturalista o positivista, los derechos serán una u otra cosa. Si aceptamos la existencia del derecho natural, los derechos humanos son los derechos naturales que las personas tenemos por el hecho de serlo, que tienen un carácter previo a la aparición del Estado y que se sitúan por encima del gobierno y el poder.

Ambas concepciones tienen en común postular unas facultades jurídicas básicas comunes a todos los hombres. Por tanto, el rasgo básico que marca el origen de los derechos humanos en la Modernidad es precisamente el de su carácter universal; el de ser facultades que deben reconocerse a todos los hombres sin exclusión. Conviene insistir en este aspecto, porque derechos, en su acepción de *status* o situaciones jurídicas activas de libertad, poder, pretensión o inmunidad, han existido desde las culturas más remotas, pero como atributo de solo alguno de los miembros de la comunidad. Se ha hecho célebre al respecto la tesis sobre la evolución jurídico-política de la humanidad avanzada por Hegel, al tenor de la cual, en los imperios orientales, solo un hombre (el faraón, el sátrapa, el emperador) era libre. En el mundo clásico grecolatino algunos hombres eran libres si bien persistía la esclavitud, es decir, la no libertad para otros muchos seres humanos. Solo en el marco de la cultura germanocristiana tomará cuerpo el principio de la libertad para todos los hombres. Pues bien, resulta evidente que solo a partir del momento en el que pueden postularse derechos de todas las personas es posible hablar de derechos humanos. En las fases anteriores, se podrá hablar de derechos de príncipes, de etnias, de estamentos o de grupos, pero no de derechos humanos en cuanto facultades jurídicas de titularidad universal. El gran invento jurídico-político de la Modernidad reside, precisamente, en haber ampliado la titularidad de las posiciones jurídicas activas, o sea, de los derechos a todos los hombres; y, en consecuencia, de haber formulado el concepto de los derechos humanos.

En esta continuidad de razonamiento, el profesor Agustín Squella (2011: 205) define a los derechos humanos como el:

Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por el orden jurídico a nivel nacional e internacional.

Con ello, Squella refuerza el carácter básico de la idea de universalidad en la génesis de los derechos humanos si tenemos presente el pensamiento de uno de los autores clave de la filosofía jurídico-política de la Ilustración, de un pensador que en cierto modo resume y culmina la cultura de ese período: Immanuel Kant, quien sitúa en el centro de su filosofía moral la idea de la universalidad. Su imperativo categórico obligará a actuar a partir de reglas universalizables. Todo esto hace que unas reglas de conducta sean morales. Lo que distingue, en definitiva, la auténtica de la falsa moralidad es que sus principios sean susceptibles de universalización.

Es en este contexto que, para Antonio Pérez Luño (2000, 7):

Los derechos humanos son, en efecto, exigencias morales, pero no solo eso; son también derechos, hasta el punto que deben considerarse ingredientes básicos de los ordenamientos jurídicos. Precisamente el mérito histórico del iusnaturalismo reside en su reivindicación constante de que el derecho no puede desconocer determinadas exigencias y valores de la persona humana y que esas exigencias y valores son morales, pero deben ser jurídicos. Por eso, hablar de «derechos humanos» no es una mera fórmula retórica para dar más fuerza a las exigencias morales, sino establecer las condiciones de legitimidad del derecho digno del tal nombre, es decir, del derecho justo.

En complemento a lo descrito por el autor, Jorge Carpizo (2011: 4) destaca la característica intrínseca del ser humano por ser tal, con la titularidad de ciertos derechos y libertades:

En las concepciones de derecho natural el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho, y a partir de él se garantizan diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos.

Para los contractualistas, cuyo apogeo se alcanzó en el siglo XVII, entre los que destacamos a Hobbes, Locke y Rousseau, el Estado es una creación a través de un acuerdo o un pacto entre las personas, en el cual se renuncia a un estado natural para poder convivir en sociedad, adquiriendo otras libertades y derechos producto de la manifestación de su propia voluntad.

En palabras de José Justo Megías (2006: 68):

Plantear la existencia de un contrato social entre el estado de naturaleza y el posterior estado de sociedad, tiene como objetivo convertir los derechos previos al Estado en derechos dentro del Estado. Es decir, convertir los derechos naturales en derechos del ciudadano, que todo Estado debe reconocer, respetar y garantizar.

*El Estado de derecho: Los derechos como límite al poder soberano
(Revolución francesa y americana)*

En un Estado de derecho y con impronta democrática, se establecen mecanismos que procuren su debido reconocimiento, protección y garantía para un ejercicio que no signifique afectar o limitar los derechos y las libertades en su esencia.

Así, para los autores Gonzalo García Pino y Pablo Contreras (2014: 374), el reconocimiento de los derechos humanos es anterior y por sobre el Estado, reconociéndose la dignidad humana como atributo de una sociedad democrática, y los define como:

El haz de facultades morales y jurídicas que delimitan la dignidad humana en todo tiempo y lugar, con anterioridad y superioridad al Estado, con pretensión de universalidad y cuyo respeto, promoción y desarrollo constituyen la condición y fundamento de toda sociedad democrática justa.

Como predecesores en el reconocimiento de los derechos y de las libertades de la persona humana encontramos, en el siglo XVIII en Estados Unidos, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, y en Francia la Declaración del Hombre y el Ciudadano de 1789, antecedidas ambas por la Carta de Derechos Inglesa de 1689.

Las épocas de la Revolución francesa y americana se caracterizaron, cada una en su propio escenario, por la manera en que reconocieron los

derechos del hombre y del ciudadano, sobre todo en la consagración de sus preceptos constitucionales como límites al poder soberano.

En primer término, la tradición originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, desde los comienzos del constitucionalismo norteamericano, que se fundamenta en la idea de la autonomía del individuo frente al poder del Estado y, en la supremacía constitucional (*higher law*) y en su garantía judicial como norma suprema.

En el escenario opuesto, a diferencia del pensamiento estadounidense, a partir de la Revolución francesa la Constitución careció de valor como norma suprema, concibiéndola como un mero programa o documento político de transformación social y, como tal, exenta de control judicial, primando la supremacía legal.

Para Maurizio Fioravanti (2009: 55):

Es evidente que la cultura de las libertades que primero encontramos en las revoluciones es de tipo individualista y contractualista. Las razones de tal opción son evidentes. En efecto, las resoluciones señalan, de distinto modo y con diferente intensidad, el momento en que en el centro del ordenamiento jurídico se pone al individuo como un sujeto único de derecho, que —más allá de las viejas discriminaciones de estamento— es ahora titular de derechos en cuanto tal, como individuo.

Según lo relatado en su numeral 1, el sistema norteamericano consagra, en la Declaración de Virginia, los principios de igualdad y libertad:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.⁶

La Constitución de los Estados Unidos de 1787 señala, en su artículo 3, sección 2, primera parte, que los tribunales conocerán de aquellos asuntos que surjan con motivo de la Constitución, y reafirman, en su artículo 6, numeral 2 y 3, el carácter de suprema (*the supreme law of the land*):

6 Traducción a partir de la «Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia: 12 de junio de 1776», Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en <https://bit.ly/3Nc9N2s>.

El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad.

El modelo angloamericano de supremacía constitucional concibe a la Constitución como un texto de tutela de disposiciones fundamentales, pero, a la vez, como una regla de juego de la competencia social y política, con escaso contenido axiológico, es decir, como un pacto de mínimos preceptos y derechos jurisdiccionalmente garantizados, que asegura la autonomía del individuo como sujetos privados y como agentes políticos. Sin embargo, la ausencia de protección constitucional expresa de derechos no significaba renunciar a la supremacía de aquellos, ni mucho menos someterla a la decisión del legislador.

La idea que prevalecía a partir de la Constitución de 1787 era que el pueblo soberano detentaba implícitamente ciertos derechos naturales que ningún órgano constituido podía desconocer o vulnerar. En palabras de Bastida (2004: 21-22):

En Estados Unidos, frente a lo que sucedió en la Europa del XVIII, se afirmó la soberanía popular, lo que suponía entender que el pueblo —compuesto por sujetos copartícipes de la soberanía— precedía y se superponía a cualquier órgano estatal, incluido el legislativo. La ley, por tanto, no podía disponer de los derechos y libertades en un doble sentido: no podía vulnerar los derechos contenidos en las disposiciones constitucionales, ya que la Constitución era la primera y principal emanación de la voluntad del pueblo, que la había dictado en el ejercicio de su poder constituyente al que todos los poderes constituidos del Estado se sometían; pero, además, tampoco podía conculcar derechos y libertades que, aunque no se hubiesen recogido en la Constitución, se entendían reservados por el pueblo, es decir, derechos naturales que el pueblo soberano no había cedido a los órganos estatales.

Por su parte, el modelo francés, como fue mencionado, caracterizado por la ideología de la supremacía legal, originada en la revolución francesa, se basa en el paradigma jurídico predominante en la Europa de aquella época, que es el iusnaturalismo racionalista, el cual expresa plena confianza en la razón humana como instrumento capaz de lograr la transformación social, catalogando a la ley como principal fuente del derecho al ser esta la manifestación de la razón y de la voluntad general.

De la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano destacamos su artículo 1, que con firmeza declara que «los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común».⁷ Todo esto, sin olvidar la consigna firme que inspira a la sociedad francesa, la de los valores de la libertad, la igualdad y la fraternidad.

La Constitución carecía de carácter normativo, era un mero documento político y, como tal, no era considerado parámetro de control de las leyes. Era el propio poder legislativo el que procuraba no exceder sus competencias. Durante el proceso de formación de la ley ejercía un control político.

Esta etapa, por tanto, se caracterizó por la gran confianza que detentó el poder legislativo por sobre el judicial y el ejecutivo, como consecuencia de los constantes abusos de autoridad que estos últimos cometían, principalmente en épocas de monarquías absolutas, confiriendo competencia al poder parlamentario como depositario de la soberanía; de poner en marcha la norma suprema, en términos rousseauianos, de manera ilimitada y carente de control heterónimo, como lo menciona Louis Favoreu en su obra *Los tribunales constitucionales*: «a partir de la Revolución de 1789, a lo largo del siglo XIX y a comienzos del siglo XX, el dogma rousseauiano de la infalibilidad de la ley se impone y difícilmente se discute» (Bulnes, 1998: 1).

Se enfatiza la superioridad política del Parlamento y la supremacía jurídica de la ley como expresión máxima del principio representativo nacional, temiendo de la eventual inmunidad judicial por sobre la soberanía parlamentaria.

El Estado social de derecho

Con respecto al Estado de derecho, es importante razonar en atención a que entre los conceptos que conceden identidad a los modernos Estados constitucionales, este ocupa un lugar descollante. En él culminan los postulados políticos y las experiencias históricas de numerosas generaciones. En ese sentido, el Estado de derecho fue siempre la definición de un horizonte global de múltiples y muy diversos postulados en permanente evolución dinámica. El principio de la legalidad, fundamental

⁷ Traducción a partir de la «Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789» disponible en <https://bit.ly/3MnUQcx>.

para el Estado de derecho, se relaciona directamente con el de la reserva legal y ambos nos dirigen hacia la noción de la soberanía popular, según la cual el derecho positivo vigente depende de la aprobación del pueblo y no de una persona, grupo o partido. La primacía del derecho, como postulado básico del Estado de derecho, no significa que no se puedan agregar otros conceptos reconocidos por el derecho constitucional contemporáneo, por lo que se puede aseverar que este tipo de Estado es fuerte y viable solo si es uno social de derecho, ya que el contenido social que impregna al Estado de derecho no significa contrariedad, sino, más bien, complementación. El contenido social sobre que todos los miembros de la comunidad deben poseer iguales derechos o contar con la igualdad de todos los seres humanos, aunado a la libertad, solo contribuye a que el Estado de derecho adquiera más vitalidad, mayor tolerancia, mayor pluralismo, mayor solidaridad en un marco de Estado ético de derecho, otro concepto que se le ha agregado al Estado de derecho tradicional (Picard de Orsini y Useche, 2006).

Sobre esta constante evolución, la que dio paso al Estado social de derecho como continuador del Estado liberal, Wilson Ruiz (2015: 13) menciona que:

El Estado social de derecho surgió como una evolución del Estado liberal de derecho, adaptando así las estructuras jurídico-políticas a las necesidades impuestas por la dinámica del desarrollo tecnológico, social. Valga decir, debía examinarse la no intervención estatal pregonada por la ideología liberal, así como el individualismo burgués que le servía de base a esa clase de Estado, para dar paso a la garantía efectiva y real de derechos como la libertad e igualdad de todas las personas y a la introducción de derechos sociales, independientemente de las barreras económicas o de cualquier otra índole que frustraban su ejercicio y eficacia.

El Estado social de derecho es el primero de los principios fundamentales, que sirve de marco a las instituciones constitucionales y que orienta el ordenamiento jurídico. De esta manera, gran parte de los principios fundamentales, como la democracia participativa, el pluralismo, la soberanía popular, la primacía de los derechos inalienables que se despenden de la dignidad humana y la solidaridad social, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos y la ética, se pueden incluir dentro del concepto de Estado social de derecho, ya que son factores que lo definen y lo caracterizan.

El Estado social de derecho surgió como una respuesta a la crisis sociopolítica del Estado liberal que comenzó a mediados del siglo XIX y que se agudizó a comienzos del siglo XX, todo esto debido al marcado individualismo y al abstencionismo estatal. Una serie de elementos contribuyeron al surgimiento del Estado social de derecho: En primer lugar, las luchas de la clase trabajadora debido a la explotación y la clara reacción de estos trabajadores a través de huelgas y revoluciones de tipo social, lo cual provocó grandes cambios institucionales. En segundo lugar, el apareamiento del Estado socialista marxista y la socialdemocracia. El primero, inspirado en Marx, Engels y posteriormente Lenin. Su meta era destruir el Estado liberal y sustituirlo por un régimen socialista basado en la llamada dictadura del proletariado. En 1848 publicaron el *Manifiesto comunista*, que planteó la sociedad socialista como fase de tránsito hacia la sociedad comunista. En Rusia con la Revolución de 1917 que implantaron la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS y así un nuevo tipo de Estado, cual es, el Estado Socialista que le confiere al Estado funciones importantes en la sociedad y que constituyó una crítica al Estado liberal de tipo capitalista. Después de la Segunda Guerra Mundial, se expandió rápidamente. En primera instancia, hacia Europa del Este, Alemania Oriental, Polonia, Checoslovaquia, Hungría y Yugoslavia. Luego, hacia China con Mao Tse-Tung en 1949, después hacia a África, Angola y Mozambique, hasta llegar a Asia, Corea del Norte, Vietnam del Norte, Laos y Camboya. Finalmente, se hizo presente en América Latina, específicamente en Cuba en 1959. La influencia fue indirecta, pero obligó, en gran medida, a las reformas del Estado liberal burgués y al surgimiento del Estado social de derecho. La socialdemocracia fue orientada por teóricos y dirigentes obreros como Kautsky, Lasalle, Bauer y Bernstein, que se alejaron de la tesis de Marx sobre la construcción del Estado socialista. Su repercusión fue directa en varios países de Europa, lo cual dio paso a reformas al aparato estatal, que son realmente los verdaderos antecedentes del Estado social de derecho.

Carlos Gaviria (2007: 5) resalta este nuevo paradigma hacia la dignidad humana cuando menciona que:

El Estado social de derecho se basa en una concepción más avanzada de la dignidad, que implica materializar los derechos fundamentales (tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales), a través de prestaciones del Estado y garantías judiciales (amparo) para su eficaz cumplimiento.

Por su parte, Christian Viera (2014: 459) resalta que el Estado social de derecho ha de entenderse por sobre las ideologías dominantes en un contexto determinado, ya que:

Lo esencial del Estado social consiste en que el orden existente (el modelo capitalista liberal) no se reconoce como justo en principio, ni tampoco se admite que la sociedad, como si fuera autónoma, esté sustraída a la intervención estatal. El nuevo Estado, apoyado por la idea intervencionista, va a trabajar prestando asistencia a los más débiles y conformando la vida social. Lejos de inhibirse en la actividad económica, ahora participa activamente como un actor más y como autoridad que controla, planifica e incluso corrige los desequilibrios económicos. De lo dicho cabe extraer una conclusión: mientras que la concepción liberal supuso la separación formal entre Estado y sociedad, el Estado social de derecho va a terminar con esta separación, pues el Estado intervendrá como principal actor en la sociedad y, por consiguiente, en la vida económica.

Fundamentos de los derechos humanos

El principio de la dignidad humana

En torno a la dignidad de la persona humana como causa directa e incontestable del reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales, recalamos la idea de que:

La dignidad es intrínseca a la persona humana en razón de lo que es específico de su naturaleza: su ser espiritual. Esta dignidad es más que moral, más que ética, más que psicológica: es constitutiva del ser humano y su naturaleza es ontológica. No se puede dar él a sí mismo ni podemos hacerla depender de su vida moral, tampoco se la puede dar el Estado —como sucedía en Roma— o la sociedad, aunque a ellos corresponda reconocerla y vigilar que no haya violaciones (Vial y Rodríguez (2009, 56).

Este principio ha sido plasmado en diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales.

Luego de los lamentables sucesos ocurridos en el mundo después de las guerras mundiales, en el Preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1945 se declara:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

Años más tarde, y con motivo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 1 se reconoce que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». Y reitera en su Preámbulo «que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana».

En el ámbito americano, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 18/03, ha sostenido:

El derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende «directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona humana».

El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y la garantía de los derechos humanos.

Por su parte, en nuestro sistema, la Constitución Política de Chile, en su artículo 1, inciso 1, señala que «las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos».

Adicionalmente, en su texto normativo, específicamente en el artículo 5, inciso segundo, reconoce que:

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para Humberto Nogueira (2003):

La dignidad de la persona y sus derechos fundamentales establecen los valores esenciales en que se cimienta el consenso de la sociedad y legitiman el Estado, además de las garantías básicas para el desarrollo de la República Democrática y del Estado de derecho.

Entendiendo la dignidad humana como el valor supremo inherente al ser humano que lo hace merecedor de respeto y reconocimiento como seres individuales y sociales, por el solo hecho de ser persona, es esta dignidad humana la causa y la justificación de que se reconozca la titularidad de los derechos fundamentales, consagrándolos en la norma positiva.

Asimismo, Nogueira (2009: 158) destaca el hecho de que los derechos fundamentales o humanos constituirían una unidad indisoluble:

Porque protegen la misma dignidad del ser humano. Ello hace a tales derechos, intrínsecamente interrelacionados e indivisibles, todos contribuyen a la misma proyección y desarrollo del ser humano, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.

Para Humberto Nogueira (2009: 158), los derechos humanos fundamentales comprenden una unidad indisoluble, ya que protegen la dignidad del ser humano:

Ello hace a tales derechos intrínsecamente interrelacionados e indivisibles, todos contribuyen a la misma proyección y al desarrollo del ser humano, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, no es posible considerar la participación activa e igual de todas las personas en la sociedad sin asegurar y garantizar los derechos sociales fundamentales y un nivel básico de justicia material, los cuales constituyen condiciones esenciales de un auténtico Estado constitucional democrático. La afirmación de los derechos sociales fundamentales determina la perspectiva de que los jueces constitucionales deben garantizar el mínimo social especificado por las necesidades básicas asegurado constitucionalmente, lo que forma parte del contenido esencial de tales derechos, lo que enmarca la comprensión razonable de la concepción pública de justicia y de una existencia humanamente digna y saludable.

En complemento con la norma constitucional y el parecer de la doctrina, para el Tribunal Constitucional chileno:

Todo ser humano, sin distinción ni exclusión, está dotado de esa cualidad, fuente de los derechos fundamentales que se aseguran en su artículo 19. De la dignidad se deriva un cúmulo de atributos, con los que nace y que conserva durante toda su vida. Entre tales atributos se hallan los derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento jurídico le asegura con carácter de inalienables, imprescriptibles e inviolables en todo momento, lugar y circunstancia.⁸

Luego, está la dignidad entendida como:

Principio capital de nuestra Constitución, es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados.⁹

Doctrinas objetivistas y subjetivistas

Existen varias posibilidades de buscar argumentos que permitan justificar los derechos humanos. Aunque se admita que el discurso sobre estos derechos es inacabado, incipiente o inconcluso, esto no puede implicar una renuncia a consideraciones escépticas o de relativismo afirmadas por quienes consideran imposible acceder a este tipo de discurso.

Mediante la fundamentación iusnaturalista se distingue entre derecho natural y derecho positivo, afirmándose la superioridad de aquel sobre este. Se estima que los derechos naturales, ligados a la naturaleza humana, son derechos anteriores y de entidad superior al derecho positivo, por ende, los derechos humanos serían derechos que ostenta la persona como reflejo subjetivo de un orden normativo natural. Al respecto, se advierten dos tendencias diversas: un iusnaturalismo teísta (doctrinas objetivistas) y un iusnaturalismo racionalista (doctrinas subjetivistas) (Agudelo, 2004).

El iusnaturalismo teísta considera que Dios es el fundamento del derecho natural. Se insiste inicialmente en una base objetiva y no en un derecho subjetivo. Aunque desde el iusnaturalismo teísta se comienza a hacer referencia a derechos naturales, estos eran afirmados desde normas objetivas de derecho natural referidas a la santidad cristiana.

8 Tribunal Constitucional, sentencia rol 1287-2008,

9 Tribunal Constitucional, sentencia rol 389-2003, considerando diecisiete.

Esta versión inicialmente tuvo gran desarrollo durante la Edad Media, aunque contemporáneamente se advierten reflexiones interesantes sobre el particular, por las que se actualizan posturas como la tomista. Una de estas vertientes contemporáneas, que hunde sus raíces en el referente religioso, ha encontrado un gran representante en las tesis de Jacques Maritain, quien considera que la libertad y la dignidad humana encuentran su herencia en el cristianismo. Sobre la base previa del actuar, en la que se encuentran conceptos metafísicos como los de persona, libertad y dignidad, se tiene como indispensable apelar a una filosofía prioritariamente teórica. Propone la idea de una nueva cristiandad, considerando a la persona como sagrada.

No obstante, es desde el iusnaturalismo racionalista moderno, a partir del siglo XVI y XVII, que se reivindica la idea del derecho humano como un derecho natural del individuo, y se insiste en el aspecto subjetivo y no en un ámbito objetivo. Con los modernos se hace énfasis en la idea de la tutela del individuo frente al Estado. La dignidad humana y la libertad, con el iusnaturalismo racionalista, no se conciben desde la idea del hombre como ser creado a imagen y semejanza de Dios, quien ha consignado, en los corazones humanos, una ley que es anterior a toda ley positiva. Se abre paso a una fase de libertades individuales, en la que debe hacerse un reconocimiento al aporte inicial de la Escuela española (siglos XVI y XVII), y concretamente al de la Escuela de Salamanca, con teólogos y juristas como Francisco de Vitoria, Melchor Cano Domingo de Soto y Luis de León. Debates como la conocidísima Controversia de Valladolid (1550-1551) sobre la legitimidad de la conquista realizada en América, a partir de las disputas entre Bartolomé de Las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda, resultan igualmente significativos en medio de la opinión generalizada sobre la Leyenda Negra.

De otra parte, se destacan las declaraciones y documentos existentes posteriores a las guerras religiosas de los siglos XVI y XVII, en las que la opción por el individualismo es clara (*Bill of Rights* de 1689), las declaraciones norteamericanas y la Declaración Francesa de 1789.

En el iusnaturalismo racionalista se reconoce la posibilidad de hallar un fundamento universal, identificable por vía racional y que permite determinar qué es lo esencial a todos los hombres. El gran aporte de este iusnaturalismo fue equiparar los derechos humanos con derechos naturales subjetivos, concretando un cambio radical en atención al giro que se hace desde el derecho objetivo hacia el derecho subjetivo.

La concepción subjetivista actual ha desarrollado, en gran parte, la consideración individualista defendida desde el iusnaturalismo racionalista, al destacar la autoconciencia racional que se advierte en los principios fundadores de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas. Se considera como posible obtener un conocimiento racional de los valores, aunque circunscrito en la esfera individual.

Desde la fundamentación iusnaturalista se considera que el origen de los derechos humanos se encuentra en el derecho natural, que se deduce de una naturaleza humana supuestamente universal e inmutable. Precisamente en dicha naturaleza se identifican principios o exigencias éticas que son anteriores al derecho positivo, aspecto que no se acepta desde el positivismo jurídico que restringe la juridicidad al reconocimiento expreso por parte del derecho positivo.

De esta forma, para el iusnaturalismo, la positivación se condiciona por la existencia de unas exigencias previas inherentes a todo ser humano. El derecho positivo se limita a declarar aquello que la razón puede deducir universalmente. Incluso, se llega a considerar la invariabilidad de la naturaleza humana, lo que entra en conflicto con el dato histórico al no tener en cuenta los cambios impuestos desde las contingencias históricas.

En la fundamentación iusnaturalista moderna se da un desplazamiento desde la teología moral hacia un humanismo preferentemente antropocéntrico. Se acentúa el individualismo y la secularización. A manera de ejemplo, en los pensamientos de Locke y de Kant se confrontan dos perspectivas bien interesantes de fundamentación iusnaturalista desde la perspectiva racionalista y que han servido de base para la construcción de propuestas posteriores.

Ambos resaltan que si bien las perspectivas iusnaturalistas son problemáticas, es necesario precisar que es bien diferente apelar a un fundamento en el que se considera la naturaleza como una realidad empírica observable a un fundamento en el que se asocie naturaleza con un estado de perfección. Se alude a una alternativa de fundamentación racional que considera la posibilidad de identificar derechos naturales en la naturaleza humana y con ayuda de la razón. Cuando se apela a lo empíricamente observable, es cierto que se puede caer en la falacia naturalista, por la que se elaboran enunciados prescriptivos a partir de enunciados descriptivos. Pero otro asunto es apelar a una fundamentación en la que el ser y el deber ser son conciliables, cuando se trate de buscar un estado de perfección como es que corresponde a las virtudes. Precisamente, fundamentar

los derechos humanos desde esta perspectiva es sumamente interesante si se tiene en cuenta la virtud en el sentido aristotélico. Esta perspectiva es inmune a la crítica sobre la falacia naturalista, por cuanto, en materia de juicios de valor, resulta perfectamente posible integrar ser con deber ser, en cuanto a que lo natural incluye lo axiológico.

Elementos constitutivos del concepto de derechos humanos

Los derechos humanos o fundamentales son entendidos como aquellas facultades o prerrogativas que emanan de la persona humana por ser tal, es decir, que son inherentes a la naturaleza humana (y no del derecho positivo), cuyo ejercicio pleno le permite a cada persona alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

En este tenor de ideas, la Organización de las Naciones Unidas prescribe que:

Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún Estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales —derecho a la vida— hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad.

En esta continuidad de razonamiento es que el profesor Agustín Squella (2011: 205) define a los derechos humanos como el «conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por el orden jurídico a nivel nacional e internacional».

Luego, se observan tres elementos constitutivos del concepto de derechos humanos: i) el sujeto obligado; b) el contenido del derecho; y c) el titular del derecho.

El sujeto obligado

Partiendo de la base de que los derechos fundamentales involucran a todos los seres humanos como sujetos pasivos y activos, para José Me-

gías (2006: 138) es necesario hacer una distinción sobre el deber de obligación:

Una cuestión debatida desde hace dos siglos, que hunde sus raíces en el pensamiento kantiano, es qué tipo de deber debe derivar de los derechos humanos para que todos los ciudadanos resulten realmente obligados, si tiene que ser un deber fuerte o basta con un deber débil. El deber fuerte o perfecto es el que acompaña a los derechos que previamente han sido regulados legalmente y, por tanto, cuentan con mecanismos específicos y seguros de defensa. Por el contrario, el deber débil o imperfecto no va acompañado de una exigencia de cumplimiento de forma reglada, sino que consiste más bien en un deber general de ayudar.

La identificación de la naturaleza de los sujetos obligados en una relación jurídica de alteridad en materia de derechos humanos es uno de los temas fundamentales a los que se enfrenta cualquier teoría de estos. Incluso si reconocemos que la práctica de los derechos humanos debe enmarcarse en el contexto de un Estado de derecho —a lo que aspira cualquier régimen constitucional— es necesario poner atención a los sujetos que participan en esta práctica.

De acuerdo con Bidart Campos, la relevancia de este tema se manifiesta en la siguiente cuestión:

¿Frente a quién (sujeto pasivo) se ostenta la titularidad de los derechos, frente a quién son oponibles o puede hacerlos valer el titular, y cuál es el deber o la obligación que ante este último tiene que cumplir aquel sujeto pasivo a favor del titular, para que los derechos de este sean efectivos? [...] En el interrogante hallamos la relación jurídica de alteridad entre sujeto activo (o titular) de los derechos y sujeto pasivo gravado con una obligación.

Derivado de estas consideraciones, cobra relevancia el concepto de autoridad como sujeto obligado, no solo en su carácter formal, sino poniendo énfasis en el modo en el que se ejerce dicha autoridad.

La justicia a la que aspiran los derechos humanos en un ordenamiento jurídico implica encauzar esfuerzos para la clarificación de los sujetos que tienen que responder y procurar la protección de los primeros, que han cobrado especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico. La garantía constitucional de estos derechos —aspiración de cualquier Estado de derecho— exige, antes que nada, tener claridad en

cuanto a la naturaleza de las responsabilidades institucionales y, debemos agregar, de la naturaleza del sujeto obligado en estas relaciones de coexistencia.

Es en este contexto en el que cobra sentido preguntarse por el sujeto pasivo de la relación jurídica en materia de derechos humanos en nuestro ámbito constitucional. Para ello, vale la pena hacer una reminiscencia tanto normativa como histórica del concepto de autoridad en nuestra Constitución, como sujeto obligado en la materia, para analizar posteriormente la extensión del concepto, y, por lo tanto, obligados a respetar, proteger y garantizar estos derechos. Lo anterior se explica porque en el derecho internacional, el sujeto obligado por excelencia, por poder ser aquel responsable por violaciones a nivel internacional, es el Estado (Díez, 2020).

El contenido del derecho

En este orden de ideas, Hugo Tórtora nos recuerda la necesidad legítima de establecer ciertos límites válidos en el ejercicio de los derechos fundamentales, para que en la práctica puedan coexistir y convivir entre sí, reconociendo y respetando los derechos de todos y cada una de las personas que habitan el territorio, siempre que estas limitaciones tengan un marco de actuar válido, legítimo y realizado por la autoridad competente para aquello. Como excepción, esta debe ser entendida e interpretada de manera restringida. Al respecto, destacamos la siguiente premisa:

Es así que el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad. Ello no se contrapone a la convicción de entender que el ser humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada, sino, muy por el contrario, se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana. Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a limitaciones no significa restar a estas facultades del máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico. Se trata de un conjunto de atributos, cuyo respeto y protección son una de las claves más importantes para evaluar la verdadera legitimidad de un modelo político y social. Y ello, finalmente, por cuanto son derechos que cuentan no solo con una naturaleza subjetiva, sino que también con una dimensión objetiva que excede a la mera titularidad radicada en una persona determinada y, especialmente, por

su íntima ligazón con la más noble esencia del ser humano, como es su dignidad (Tórtora, 2019: 168).

Así, solo la Constitución y la ley pueden ser consideradas fuentes de limitación de los derechos fundamentales, ya que su carácter deriva de su aseguramiento constitucional expreso o implícito, como, asimismo, por el hecho de que su regulación está reservada exclusivamente al legislador (artículos 19 número 26, 32 número 3 y 6; 63 y 64 de la Constitución). Ninguna norma constitucional habilita a ningún otro órgano o autoridad para introducir válidamente limitaciones o restricciones de los derechos fundamentales.

La Constitución asegura, garantiza y promueve los derechos, como asimismo los delimita de forma ordinaria y extraordinaria. El legislador puede configurar y regular los derechos en los casos que autoriza la Carta Fundamental, teniendo siempre como límite la Constitución, ya que cada derecho está llamado a ejercerse libremente en su ámbito propio, en armonía con todos los demás derechos y bienes constitucionales.

El contenido esencial de los derechos expreso o tácito está constituido por el tratamiento que la Constitución y los tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes efectúan sobre los derechos en su articulado, sin que los tratados puedan rebajar las garantía del contenido ya establecido constitucionalmente, sino que solo operando como normativa que enriquece, potencializa y garantiza mejor los derechos, vale decir, aplicando el principio de progresividad e irreversibilidad en materia de derechos complementado con el principio *favor homine* o, como se ha denominado en un lenguaje del siglo XXI, «favor persona»; la determinación de los límites internos del contenido esencial de los derechos (que constituyen, como establece su nombre, el límite o frontera que contribuye a especificar el contenido esencial o contenido constitucionalmente determinado); y las limitaciones externas al contenido esencial (regulaciones complementarias que no forman parte del contenido esencial del derecho).

Así, el núcleo del derecho está delimitado y constituido por los enunciados normativos constitucionales y de los tratados sobre la materia, que se encuentran ratificados y vigentes, y excluye la tercera, que constituye la regulación legal del ejercicio de los derechos, que está limitada por el contenido constitucionalmente declarado de los derechos. Así, el concepto de contenido esencial de los derechos en nuestro ordena-

miento constitucional está dado por la complementación indisoluble del valor fundamental y supremo de la dignidad humana con el núcleo básico e intrínseco de cada derecho fundamental, esencial o humano, expresado en forma jurídico-positiva y garantizado por la Constitución Política de la República, excluyendo las manifestaciones externas de carácter complementario que regulan los respectivos derechos, sin poder penetrar el contenido constitucionalmente determinado. Como hemos sostenido en este trabajo, el problema de los límites de los derechos no puede plantearse en términos de conflicto entre derechos o entre estos y bienes constitucionalmente protegidos, sino como una adecuada y armónica delimitación que traza la frontera de los derechos teniendo en consideración el conjunto de ellos y de bienes constitucionalmente protegidos. El contenido esencial del derecho es, así, equivalente a la delimitación constitucional de los respectivos derechos (Nogueira, 2005).

El titular del derecho

En primer término, se advierte desde la lógica semántica pura que los derechos humanos reconocen libertades y prerrogativas a los individuos de la especie humana (individual o colectivamente considerado), en continuidad con lo prescrito en los instrumentos internacionales rectores en la materia.

Recordemos que, en consideración al principio de universalidad, todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado con la igualdad y la no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o a las necesidades específicas de las personas.

Para Luis Villavicencio (2008: 35):

Uno de los rasgos más decisivos de los derechos humanos está en su propio nombre, esto es, que el único requisito para ser titular de ellos es ser hombre o mujer, por lo tanto, su posesión no puede estar restringida, bajo ningún respecto, a una subclase determinada de individuos. Dicho de otra manera, los derechos humanos son una clase de derechos que se conceden considerando la pertenencia a la especie humana como única propiedad relevante de sus beneficiarios, derivándose de esta idea que los hombres y mujeres poseen un título igual para gozar de tales derechos en la medida en que todos exhiben, en el mismo grado, esa propiedad relevante.

Actualmente, las sociedades discuten la incorporación del estatuto de los derechos humanos de sujetos que, siendo protegidos actualmente por el derecho, no son considerados sujetos de derecho o personas humanas. Como referentes, se menciona el estatuto que regula la protección de la vida del ser que está por nacer en aquellas legislaciones en las que se reconoce como persona titular de derechos a quien ha nacido; se discute paralelamente la extensión de la calidad de titulares de derechos fundamentales al medioambiente o a ciertas especies animales no humanas (llamadas personas no humanas o animales no humanos), que, dada sus características cognitivas, se exige para ellos este reconocimiento; y finalmente lo que se advierte en pleno desarrollo de la Cuarta Revolución Industrial y Tecnológica con respecto a aquellas creaciones robóticas humanoides o androides, dotadas de inteligencia artificial.

Uno de los dilemas más desafiantes a la teoría general de la titularidad de los derechos fundamentales radica en el cuestionamiento de su antropocentrismo y en la idea de dominación de la naturaleza por parte de los seres humanos. En efecto, la teoría de los derechos fundamentales se ha construido a partir de una visión antropocéntrica de la vida, donde solo se reconoce este tipo de derechos a una determinada categoría de sujetos que responden a propiedades de racionalidad.

En ese entendido, solo los seres humanos han sido merecedores de la protección constitucional a través del dispositivo jurídico conocido como derechos fundamentales. Esto es coherente con entender que el fundamento de los derechos fundamentales reside en el reconocimiento recíproco de la dignidad humana. La crítica al paradigma antropocéntrico del derecho alcanza al concepto de titularidad de derechos fundamentales. Esta discusión se puede seguir a propósito del reconocimiento de derechos a los animales no humanos. La crítica rechaza el estatus de propiedad que actualmente se aplica a los animales no humanos y que corresponde a la regulación vigente en el derecho civil chileno. En esta línea, para algunos, el ordenamiento jurídico debería otorgar personalidad a los animales, a efectos de reconocerles derechos (Contreras, 2017). Luego, se destaca la opinión de Enrique Varsi (2017: 214), en orden de destacar el «factor humano» como atributo central de la titularidad de derechos fundamentales (al menos en la actualidad):

La atribución y determinación del status del *subjectum iuris* es problemática y controvertida al envolver tecnicismo e ideología. Ser sujeto para el derecho implica estar en él, ser su parte, beneficiarse de una protección legal, hallarse en el centro de las funciones del derecho. Situaciones estas de las cuales goza y es merecedor el hombre. Soy, por ende, sujeto de derecho, por mi situación de ser humano, elemento indispensable, siendo reconocido como tal por la ley.

Se aprecia, con un criterio objetivo, que la clasificación del sujeto de derecho está dada de acuerdo con la esencia de la vida, a su estado, a cómo esta se presenta en la sociedad, a la variabilidad de sus manifestaciones —sea individual o colectivamente—, lo que ha obligado a que el derecho le ofrezca, de acuerdo con su esencia, las medidas de seguridad y las reglas de desenvolvimiento adecuadas.

La noción antropocéntrica, emanada de la dignidad humana, también la destacan los autores Sergio Sierra y Sebastián Montañez. La exclusión del reconocimiento de otros sujetos como titulares de derechos fundamentales proviene de la noción de dignidad humana, que reconoce de manera privativa esta titularidad a las personas humanas:

El problema surge, cuando por el mismo dinamismo del derecho, se desea equiparar el concepto de persona humana a la persona no humana, y con ello otorgarle a esta última una gabela de derechos que solo, hasta el momento tiene esta primera, sin embargo, cabe la pregunta ¿la persona no humana puede tener derechos? Si los llegara a tener, ¿cómo los puede ejercer?

Todo esto cobra importancia, en razón a que, el reconocimiento del ser humano como persona, tiene como principal consecuencia, que el ordenamiento jurídico asegure a la persona un haz de derechos (Sierra y Montañez, 2020: 34).

Clasificación: Las generaciones de derechos humanos con especial referencia a Chile

Una de las clasificaciones más conocida de los derechos humanos es en virtud de su época de instauración, por lo que se rotulan como «generaciones» de derechos humanos. Esto no implica una «categoría», tampoco que ciertos derechos sean más importantes que otros, solo que surgieron primero en la historia de la humanidad. Al momento de originarse esta doctrina se consideraban tres generaciones (primera, segunda

y tercera). Por otra parte, es relevante atender cómo estas ideas han sido consideradas por el ordenamiento jurídico en Chile, principalmente en sus textos constitucionales.

Derechos humanos de primera generación

Los derechos humanos de primera generación son aquellos de índole civil y político, que van aceptándose en el siglo XVIII y XIX, en los que se defienden principalmente el valor de la libertad y que su función esencial es tanto limitar la acción del poder como garantizar la participación política de los ciudadanos. En general, surgen tras diversas revoluciones, la americana, la inglesa y especialmente la francesa. Destaca esta última, en la que los derechos que se reconocerán y establecerán con una consecuencia de la rebelión contra la monarquía absoluta. Como texto jurídico fundamental que sirvió de guía a diversas naciones, encontramos el denominado *Bill of Rights* (Declaración de Derechos de 1689) en Inglaterra, la Constitución Americana junto a sus Enmiendas (1787) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789). Y, para el caso sudamericano, fue relevante la Constitución de Cádiz de 1812, primera Constitución propiamente española. Para el caso de Chile, encontramos derechos de primera generación en los primeros textos constitucionales, destacando y considerándose las Constituciones de 1833, 1925, 1980, con la gran reforma de 2005, y, manteniéndose hasta la actual Carta Fundamental al 2022. Asimismo, han sido parte de iniciativas convencionales constituyentes y de iniciativas populares de norma.

En efecto, lo que se reconoce son derechos y libertades fundamentales, particularmente de índole «civil», lo que significa que son de titularidad de todas las personas, pero también «político», es decir, de todo ciudadano (Aguilar, 1998: 94). Ahora bien, es relevante el contexto histórico, ya que estos derechos y libertades que se consagrarán son consecuencia de lo que se creará después de la Monarquía Absoluta, es decir, surgen junto a los Estados liberales. Por tanto, lo que se busca es que el Estado no intervenga, o bien, que otorgue espacios de libertad a las personas, pero también que no se sobrepase en sus competencias. Esto, especialmente en relación con los derechos civiles. Y, en relación con los derechos políticos, se busca lo contrario a que los cargos y empleos públicos sean mérito solo del origen, ascendencia o linaje, propio de la nobleza y de una sociedad dividida en estamentos.

No obstante, hay autores como Ginsburg y Melton que añaden a esta época el surgimiento de «derechos procesales», de manera que podríamos decir que, en la primera generación de derechos humanos, encontramos derechos humanos, civiles, políticos y procesales.

Así, vale destacar, siguiendo algunos derechos humanos de primera generación, que han sido, además, incorporados en un gran número de Constituciones. En efecto, de acuerdo con el estudio de Ginsburg y Melton, en el que analizan más de 2.500 textos de alcance constitucional desde la Carta Magna de 1215 a 2010, podemos destacar lo que se observa en la **tabla 1**.

Tabla 1.

Derecho	Innovación	Año de innovación	Porcentaje mundial de aceptación al 2010
Igualdad ante la ley	Francia	1791	97,4
Libertad de expresión	Estados Unidos	1791	93,7
Libertad de reunión	Estados Unidos	1791	92,6
Libertad de asociación	Francia	1814	92,6
Libertad de religión	Estados Unidos	1791	91,5
Derecho a la propiedad	Estados Unidos	1791	86,2
Libertad de desplazamiento	Reino Unido	1215	85,2
Derecho a la privacidad	Estados Unidos	1791	85,2
Igualdad entre hombre y mujeres	Holanda	1848	83,6
Libertad de opinión	Francia	1791	81,0
Derecho a la vida	Estados Unidos	1791	75,7
Protección ante expropiaciones	Estados Unidos	1789	65,6

Así, podemos afirmar que Chile ha integrado todos estos derechos civiles. De la misma forma, innovó al efecto con el derecho a establecer negocios (*Right to establish a business*) en 1822, de acuerdo con el estudio citado.

Por otro lado, existen otros derechos políticos, como los que garantizan votar y ser candidato. En ese sentido, Chile innovó con el sufragio universal en 1823, con un porcentaje de aceptación mundial en las respectivas constituciones al 2010 de un 62,4% (Ginsburg y Melton, __: 25). Y, a su turno, entre otros derechos procesales podemos destacar los que se observan en la **tabla 2**.

Tabla 2.

Derecho	Innovación	Año de innovación	Porcentaje mundial de aceptación al 2010
Derecho a un juicio público	Estados Unidos	1791	65,6
Prohibición de tratos crueles o degradantes	Reino Unido	1689	77,2
Prohibición de tortura	España	1808	75,1
Presunción de inocencia	Francia	1791	74,1

De manera complementaria, de acuerdo con el estudio citado, Chile innovó al efecto con los derechos o garantías especiales para jóvenes en procesos criminales (*Special privileges for juveniles in criminal process*) en 1822.

Además, es importante considerar lo que se estableció en Chile con la Constitución de 1833, donde se dio cuenta de la aceptación de los derechos humanos de primera generación. Así, encontramos, por un lado, el artículo 12, en el que se establecía que «la Constitución asegura a todos los habitantes de la República» lo que se puede observar en la **tabla 3**.

Tabla 3.

Derecho	Artículo	Norma
Igualdad ante la ley	12, número 1	La igualdad ante la ley. En Chile no hai clase privilegiada.
Libertad de creencias y religión	12, número 2	La manifestación de todas las creencias relijiosas i el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral i al orden público. El Estado contribuye al sostenimiento del culto católico.
Igualdad en la admisión a empleos públicos	12, número 3	La admisión a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.
Igualdad en tributación	12, número 4	La igual repartición de los impuestos i contribuciones a proporción de los haberes, i la igual repartición de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.
Libertad de tránsito o desplazamiento	12, número 5	La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

Derecho	Artículo	Norma
Inviolabilidad y protección de la propiedad	12, número 6	La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.
Derecho a reunión Derecho de asociación Derecho de petición Libertad de enseñanza	12, número 7	El derecho de reunirse sin permiso previo i sin armas. Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público serán siempre rejidas por las disposiciones de policía. El derecho de asociarse sin permiso previo. El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público o privado, no tiene otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes. La libertad de enseñanza.
Libertad de emitir opinión y de prensa	12, número 8	8. La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

A marzo de 2022, en la Constitución encontramos lo siguientes derechos civiles, políticos y procesales vigentes. En efecto, principalmente en el artículo 19, lo que se sintetiza en la **tabla 4**:

Tabla 4.

Artículo 19	Derecho	Norma
Número 1	Derecho a la vida, integridad física y psíquica	El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte solo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.
Número 2	Igualdad ante la ley	La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Artículo 19	Derecho	Norma
Número 3	Igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos	<p>La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.</p> <p>Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.</p> <p>La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.</p> <p>Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.</p> <p>Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.</p>
Número 4	Derecho a la privacidad, a la honra y de su familia	<p>El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.</p>
Número 5	Inviolabilidad del hogar	<p>La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar solo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.</p>
Número 6	Libertad de conciencia y manifestación de creencias	<p>La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.</p> <p>Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.</p>

Artículo 19	Derecho	Norma
Número 7	Libertad personal y seguridad individual (entre otras, libertad de tránsito)	<p>El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:</p> <p>a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.</p> <p>b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.</p> <p>c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.</p> <p>d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.</p> <p>Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.</p> <p>Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.</p> <p>e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.</p> <p>La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.</p> <p>f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la</p>

Artículo 19	Derecho	Norma
		<p>g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;</p> <p>h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.</p> <p>i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.</p>
Número 11	Libertad de enseñanza	<p>La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.</p> <p>La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.</p> <p>Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.</p> <p>Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.</p>
Número 12	Libertad de emitir opinión y prensa	<p>La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.</p> <p>La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.</p> <p>Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.</p> <p>Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.</p> <p>El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.</p> <p>Habrà un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.</p> <p>La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.</p>

Artículo 19	Derecho	Norma
Número 13	Derecho de reunión pacífica	El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.
Número 14	Derecho de petición	El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.
Número 15	Derecho de asociación	El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. (La normativa sigue con regulación de partidos políticos).
Número 17	Admisión a empleos públicos	La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.
Número 20	Igual repartición en los tributos	La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado. Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.
Número 21	Derecho a desarrollar actividades económicas	El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas solo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.
Número 23	Libertad para adquirir el dominio	La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución. Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Derechos humanos de segunda generación

Los derechos humanos de segunda generación son aquellos de carácter económico, social y cultural, que van aceptándose en el siglo XIX y XX, en los que se defiende principalmente el valor de la igualdad, y su función esencial es garantizar unas condiciones de vida dignas para todos. Si bien el Estado liberal fue mejor en relación con las monarquías absolutas, generándose riquezas y aumentando una serie de indicadores, lo cierto es que también hubo desigualdad, lo que puede dar luces de la razón por la cual se generaron estos derechos. Como texto jurídico fundamental que sirvió de guía a diversas naciones, encontramos la Constitución de Weimar de Alemania (1919). Otros antecedentes los encontramos en la creación de la Organización Internacional del Trabajo (1919); en la legislación social en Alemania del canciller Otto von Bismarck de fines del siglo XIX; en el sobre seguro de vejez; en el Programa de Indemnización de Trabajadores y en el seguro de enfermedad. Por su parte, en Estados Unidos, junto al presidente Roosevelt, podemos verlo en la aprobación de la Ley de la Seguridad Social en 1935, y en Reino Unido con el Plan Beveridge, que consideró su primer sistema unificado de seguridad social en 1942. Luego, desde Naciones Unidas, con la Declaración Universal de Derechos Humanos con el artículo 22, en el que se menciona que «toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social».

A diferencia de los derechos civiles y políticos, en los que debe haber poca intervención del Estado, en los derechos sociales podemos ver que adquiere una mayor relevancia. Así, ya sea regulando, subvencionando u otorgando prestaciones al efecto, hay un evidente rol del Estado en materia de derechos sociales. Por ejemplo, en materia de educación, determinando el mínimo de contenidos a abordar, subvencionando colegios privados, creando escuelas públicas u otorgando beneficios y becas. Todo esto implica, al mismo tiempo, un mayor gasto público, especialmente en aquellos derechos que ameritan para su ejercicio una prestación.

Así, podemos encontrar ejemplos de estos derechos en el derecho a la educación, a la salud, a la protección del trabajo, a la sindicación, a la seguridad social y a la cultura, entre otros. Todos estos se encuentran en la actual Constitución al 28 de marzo de 2022. A partir del estudio de Ginsburg y Melton, podemos destacar lo que se expresa en la **tabla 5**:

Tabla 5.

Derecho	Innovación	Año de innovación	Porcentaje mundial de aceptación al 2010
Derecho a la educación	Haití	1816	64,6
Derecho a la salud	Alemania	1919	59,8
Derecho a huelga	Haití	1816	46,6
Apoyo a los desempleados	Haití	1816	31,7
Igualdad de acceso a la educación superior	El Salvador	1872	24,9

Con mayor detalle, es preciso considerar lo que se estableció en Chile con la Constitución de 1925, cuando se dio cuenta de la aceptación de los derechos humanos de segunda generación, y, en casos en que se da ciertos tintes de esta generación a algunos de la generación anterior. Así, encontramos, por un lado, el artículo 10, en el que se establecía que «la Constitución asegura a todos los habitantes de la República» lo que se puede apreciar en la **tabla 6**.

Tabla 6.

Derecho	Artículo	Norma
Derecho a la educación	10, número 7	La libertad de enseñanza. La educación pública es una atención preferente del Estado. La educación primaria es obligatoria. Habrá una Superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del gobierno.
Derecho de propiedad (se agrega la "función social" de la propiedad)	10, número 10.	El derecho de propiedad en sus diversas especies. La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.
La protección del trabajo	10, número 14	La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. La lei regulará esta organización. El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una lei lo declare así.

A marzo de 2022, en la Constitución vigente encontramos los siguientes derechos sociales y a algunos se les ha agregado un tinte social (como es el caso del de la propiedad con la función social). Todo esto está, principalmente, en el artículo 19 y se sintetiza en la **tabla .:**

Tabla 7.

Artículo 19	Derecho	Normativa
Número 9	Derecho a la salud	<p>El derecho a la protección de la salud.</p> <p>El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.</p> <p>Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.</p> <p>Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.</p>
Número 10	Derecho a la educación	<p>El derecho a la educación.</p> <p>La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.</p> <p>Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.</p> <p>Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.</p> <p>La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.</p> <p>Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles. estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.</p>

Artículo 19	Derecho	Normativa
Número 16	Protección del trabajo	<p>16º.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley. La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella. No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.</p>
Número 18	Derecho a la seguridad social	<p>18º.- El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.</p>
Número 19	Derecho a sindicarse	<p>19º.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.</p>

Artículo 19	Derecho	Normativa
Número 24	Derecho de propiedad (función social de la propiedad)	El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.
Número 25	Libertad de crear y difundir las artes	La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

Derechos humanos de tercera generación

Los derechos humanos de tercera generación están relacionados con la justicia, la paz y la solidaridad, y se fueron aceptando durante el siglo XX y XXI. En ellos se defiende principalmente el valor de la solidaridad y su función esencial es promover relaciones pacíficas y constructivas. En general, surgen para enfrentar retos globales o colectivos,. Entre ellos se pueden mencionar el derecho a la paz y el derecho a un medioambiente sano o libre de contaminación, entre otros. También, en esta época se le han reconocido ciertos derechos a grupos de especial protección, como los niños y las personas con discapacidad, por nombrar algunos casos. Algunos textos que han servido de guía para lo anterior son las Constituciones de Grecia (1975) y España (1978), ya que, en la década de los setenta y ochenta, integraron el derecho al medioambiente y, asimismo, también se deben considerar los textos internacionales, como el Protocolo de Kioto en 1997 a propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992. En relación con ciertos grupos de especial protección, podemos encontrar la Convención de Derechos del Niño en 1989, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994 y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en 2015, entre otras.

En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, podemos destacar en relación con el medio ambiente, está aceptado en la Constitución actual al 28 de marzo de 2022, considerándose además acción constitucional en favor de las personas.

Así, encontramos el artículo 19, número 8, de la Constitución, que consagra lo siguiente:

8. El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medioambiente.

Ahora, junto al inciso segundo del artículo 20, sobre el recurso de protección, se determina que:

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

En relación con los grupos de especial protección, en la Constitución actual encontramos, al 28 de marzo de 2022, por un lado el artículo 19, número 2, y por otro el artículo 5, inciso segundo. Con este último, se genera un bloque de constitucionalidad en el que se integran una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos, siempre que hayan sido ratificados por Chile y se encuentren vigentes.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 19, número 2, se establece:

2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

A partir de este artículo, especialmente del último inciso, es posible que en aquellos casos en que exista una diferencia y se base especialmente en alguna desventaja o situación de vulnerabilidad, se pueda generar o considerar lo que corresponda para equilibrar aquello, por lo que no sería arbitrario. A esto se suma la incorporación de los tratados internacionales ratificados por Chile y que están vigentes sobre determinados grupos de especial protección. En efecto, es necesario considerar este

tipo de normativa internacional por los puntos que se desarrollarán a continuación.

En virtud del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República actual

En 1989 se llevó a cabo una reforma constitucional que modificó el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental. En efecto, en su antigua redacción se consagraba que el ejercicio de la soberanía reconocía como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanaban de la naturaleza humana. Esto traía complejidades en la interpretación en torno a la pregunta de cuáles eran aquellos derechos. Y fue así como, en virtud de la Ley de Reforma Constitucional 18.825 del 17 de agosto de 1989,¹⁰ se agregó una parte con el objetivo de dar mayor certeza, encuadrando los derechos esenciales de la naturaleza humana en aquellos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. A la fecha, en 2021, dicha redacción sigue intacta. Es decir, considerando expresamente el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución:

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Además, es relevante, ya que también considera a todos los órganos del Estado, sean estos del ejecutivo, legislativo, judicial o cualquier otro. El deber de respetar y promover los derechos esenciales existirá siempre, ya sea que estén contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En ese sentido, es relevante lo que recuerda el profesor Francisco Cumplido (2003) previo a la reforma de 1989 cuando hace notar que, de

¹⁰ Ley de Reforma Constitucional 18.825 del 17 de agosto de 1989, artículo único: «Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile: 1. En el artículo 5, agrégase la siguiente oración final a su inciso segundo: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”».

forma esporádica, los juzgados y las cortes exigían frecuentemente una legislación que recepcionara lo convenido en los tratados. De hecho, entre 1973 y 1989, como no se habían publicado ciertos tratados en el *Diario Oficial*, los tribunales tuvieron que excusarse de que aún no estuvieran vigentes para Chile.

Sin embargo, a la fecha, dicha forma de interpretar y aplicar ha variado, ya que actualmente se habla de bloque de constitucionalidad, considerando, además de las normas constitucionales, a los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. Así, se han realizado estudios al efecto en los que se consideran explícitamente las sentencias de máximos tribunales en Chile, tratados provenientes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Díaz Fuenzalida, 2019) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) (Díaz Fuenzalida, 2021a). Misma lógica debiera utilizarse para los tratados de derechos humanos de la Organización Internacional del Trabajo y de otros organismos, como la Cruz Roja, entre otros.

En virtud del artículo 135, inciso final, de la Constitución Política de la República actual

Ha sido tanta la relevancia de los tratados internacionales que las reglas que regulan el proceso constituyente chileno han contemplado que el proyecto de Nueva Constitución debe respetarlos. En efecto, no se distingue qué tipo de tratados (como sí se hace en el artículo 5, en relación con los tratados que contengan derechos esenciales). No obstante, tampoco nos concierne hacer dicha distinción. Por lo tanto, con mayor razón debe considerarse a los tratados internacionales de derechos humanos, siempre y cuando hayan sido ratificados por Chile y se encuentren vigentes.

Así, el artículo 135 ha explicitado que:

El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Es decir, en estricto rigor, al menos se debe tener presente a los tratados en la redacción y en la revisión de las normas que contendrá el nuevo texto constitucional.

En aplicación de la Convención de Viena sobre derechos de los tratados

Podríamos decir que es por asuntos de observancia internacional, como afirma Gozaíni (2014). Cabe recordar que la Convención de Viena entró en vigor internacional en enero de 1980¹¹ y que Chile la ratificó en 1981.¹² Desde este punto de vista, los tratados que haya ratificado le son aplicables.

En efecto, el artículo 26 consagra el denominado *pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Es decir, lo pactado obliga, pero además debe ser cumplido de forma efectiva para que lo suscrito y lo ratificado no sea una mera ilusión. Además, se debe considerar el artículo 27 de la Convención, que menciona lo siguiente:

El derecho interno y la observancia de los tratados [...] una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

A la fecha, lo relevante es que Chile ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, Díaz Tolosa (2013) nos recuerda que:

La tradición en Chile ha sido respetar las normas del derecho internacional; además forma parte de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos y uno de los pilares fundamentales de su sistema político democrático es la protección a la dignidad humana.

De esta manera, es preciso considerar en los tratados internacionales a los del sistema universal y regional. Para Chile, es importante tener en cuenta los provenientes de la ONU, de la OEA y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros. No obstante, además es preciso tener en vista otras fuentes, que, no siendo tratados, podrían dar luces sobre materias afines a derechos humanos. En ese sentido, encontramos declaraciones, resoluciones y proclamaciones, entre otras, las que no son vinculantes para los Estados, pero pueden servir de re-

11 Para más información, véase Chapter XXIII: Law of Treaties, Organización de las Naciones Unidas, disponible en <https://bit.ly/3Nf7ETM>.

12 Decreto Supremo 381, que promulga la Convención sobre el Derecho de los Tratados y su anexo suscritos por el gobierno de Chile en Viena el 23 de mayo de 1969, Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 22 de junio de 1981.

ferencia. En adelante, se revisarán los principales textos normativos relacionados con DESC, es decir, tratados internacionales (que son obligatorios) y declaraciones, resoluciones y proclamaciones (que pueden servir de referencia).

Sin embargo, frente a todo lo expuesto, sea o no con una Nueva Constitución (para el caso que la actual sea reemplazada), se considerará a los tratados internacionales. El asunto es si serán supra constitucionales o si estarán en la misma jerarquía, en que se procurará armonizar los derechos que provengan de tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, junto con los derechos y libertades que se establezcan en un eventual nuevo texto constitucional.

Con todo, en la **tabla 8**, en la **tabla 9** y en la **tabla 10** se sintetizan algunos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes sobre la protección de ciertos grupos.

Tabla 8.

Naciones Unidas
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Convención sobre los Derechos del Niño
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Tabla 9.

Organización de Estados Americanos
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles a la Mujer
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Tabla 10.

Organización Internacional del Trabajo
Convenio sobre la Edad Mínima
Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil
Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Derechos humanos de cuarta generación

Para comenzar, es importante señalar que cuando se originó la teoría clásica de los derechos humanos se estaba en la tercera generación. Por tanto, los que se denominan derechos de «cuarta generación» son un desarrollo doctrinario adicional o que sigue en la lógica de explicar el surgimiento de derechos, que tienen en común algunos factores en relación con su época de establecimiento y aceptación. Así, nuestra actualidad se destaca por la acentuada aplicación de las tecnologías de la información y comunicación. Así, la sociedad ha requerido repensar los derechos humanos para que estos, ya consagrados en la praxis social, sean igualmente tutelados desde la sociedad virtual, nos recordaría Aguirre y Manasía (2015). Es más, hoy se ha ido más allá si se considera a las inteligencias artificiales, especialmente considerando la denominada «Cuarta Revolución Industrial», que tiene su epicentro en el aumento exponencial de dos factores: capacidad de almacenamiento y velocidad de procesamiento de la información y de los datos. De esta forma, la inteligencia artificial se presenta como una innovación vinculada a los avances tecnológicos relacionados con el procesamiento de información y de los datos (y también en esta área se encuentran otras invenciones del siglo pasado, como los computadores, la internet, la *world wide web*, los motores de búsqueda, etcétera) (Corvalán, 2018). A nivel internacional, es relevante tener en consideración la Carta de Derechos Digitales de España,¹³ pionera en la materia. En ella se determinan una serie de derechos desde la Constitución española para la nueva sociedad digital que estamos viviendo. Esto se puede apreciar en la **tabla 11**.

Todo esto no solo ha llevado a repensar los derechos y las libertades, sino también a reconocer y crear otros que puedan proteger a las personas en la sociedad digital. A mayor abundamiento, incluso los propios tribunales de justicia podrían considerar, en sus fallos y procedimientos, la aplicación de la inteligencia artificial para hacer justicia de manera más eficiente. Así, se ha considerado crear nuevas garantías procesales para las personas, lo que ha surgido como producto de los avances de estas nuevas tecnologías (Díaz Fuenzalida, 2021b). Chile no ha quedado ajeno a esta lógica, especialmente en relación con los derechos humanos que se consideran resortes. Así, un antecedente relevante es lo que implican los nuevos «neuroderechos» del proyecto de reforma constitucional (Boletín

13 Para más información, véase <https://bit.ly/3t9NmD3>.

Tabla 11.

Número	Derecho
1	Derechos de libertad
I	Derechos y libertades en el entorno digital
II	Derecho a la identidad en el entorno digital
III	Derecho a la protección de datos
IV	Derecho al pseudonimato
V	Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada
VI	Derecho a la ciberseguridad
VII	Derecho a la herencia digital
VIII	Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital
2	Derechos de igualdad
IX	Derecho de acceso a internet
X	Protección de las personas menores de edad en el entorno digital
XI	Accesibilidad universal en el entorno digital
XII	Brechas de acceso al entorno digital
3	Derechos de participación y de conformación del espacio público
XIII	Derecho a la neutralidad de internet
XIV	Libertad de expresión y libertad de información
XV	Derecho a recibir libremente información veraz
XVI	Derecho a la participación ciudadana por medios digitales
XVII	Derecho a la educación digital
XVIII	Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las administraciones públicas
4	Derechos del entorno laboral y empresarial
XIX	Derechos en el ámbito laboral
XX	La empresa en el entorno digital
5	Derechos digitales en entornos específicos
XXI	Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo
XXII	Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible
XXIII	Derecho a la protección de la salud en el entorno digital
XXIV	Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital
XXV	Derechos ante la inteligencia artificial
XXVI	Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías

13827-19) y del proyecto de ley (Boletín 13828-19) (Díaz Fuenzalida y Peredo, 2021). Actualmente, el proyecto de reforma constitucional ha dado a luz al siguiente nuevo inciso en el artículo 19, número 1:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas [que] el desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, las condiciones y las restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.

Asimismo, recientemente, Chile dictó la Política Nacional de Inteligencia Artificial,¹⁴ considerando como objetivo:

Insertar a Chile en la vanguardia y en la colaboración global relacionada con inteligencia artificial, con un ecosistema de investigación, desarrollo e innovación en inteligencia artificial que cree nuevas capacidades en los sectores productivos, académicos y estatales, y que orientadas acorde a principios transversales de oportunidad y responsabilidad, contribuyan al desarrollo sustentable y mejoren nuestra calidad de vida.

Para ello, se establecieron tres principios transversales en el logro del objetivo, como se puede ver en la **tabla 2**.

Tabla 12.

Principios transversales	Contenido
1. Inteligencia artificial con centro en el bienestar de las personas, respeto a los derechos humanos y la seguridad	La inteligencia artificial debe contribuir al bienestar integral de las personas. Las acciones estarán orientadas a que las personas tengan una mejor calidad de vida, aprovechando los beneficios de la inteligencia artificial y abordando sus riesgos y potenciales impactos negativos, con un irrestricto respeto a los derechos humanos de toda la ciudadanía. Tanto los algoritmos como los datos utilizados para entrenar los sistemas automatizados, especialmente cuando se trata de datos personales, deben ser sistemas seguros. Las acciones contemplarán evaluaciones de los riesgos y vulnerabilidades en dichos procesos para así evitar el uso de conjuntos de datos que puedan llevar a decisiones o resultados arbitrariamente discriminatorios, y proteger algoritmos críticos que en caso de ser vulnerados podrían comprometer la seguridad de nuestro país.

14 Para más información, véase <https://bit.ly/3ah76Ok>.

Principios transversales	Contenido
2. Inteligencia artificial para el desarrollo sostenible	<p>La inteligencia artificial tiene un gran potencial para que los países emergentes, como Chile, puedan diversificar su matriz económica y hacer más productivas sus industrias, así como fomentar su ecosistema de investigación, tecnología, innovación y las aplicaciones comerciales derivadas de él. Las acciones se orientarán a potenciar el uso y desarrollo de la tecnología en el país, el fortalecimiento del ecosistema y la incorporación de la inteligencia artificial como un eje del desarrollo sostenible del país, esto es, con consideraciones sociales y medioambientales.</p>
3. Inteligencia artificial inclusiva	<p>Debido a la estrecha dependencia que existe entre el entrenamiento de algoritmos y el uso de datos para ello, la transparencia y explicabilidad se transforman en elementos relevantes para la concepción de una inteligencia artificial inclusiva, por ende, las acciones pondrán especial énfasis en los atributos de integridad y calidad de los datos para garantizar que sus sesgos sean conocidos y tratados adecuadamente.</p> <p>La inteligencia artificial no debe discriminar en base a categorías protegidas ni ser utilizada en perjuicio de ningún grupo. En particular, es de especial importancia que la inteligencia artificial se desarrolle con perspectiva de género y diversidad sexual, inclusiva a grupos históricamente relegados como los pueblos originarios, las personas con capacidades especiales, o los sectores más vulnerables de nuestra economía, para convertirse en un instrumento útil para las personas, velando por disminuir y cerrar brechas.</p> <p>Asimismo, la inteligencia artificial debe desarrollarse con especial consideración por niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva de protección, provisión y participación. Esto se justifica en muchas ocasiones este grupo no tiene las oportunidades o mecanismos que velen por su bienestar y su incorporación al momento de desarrollar las nuevas tecnologías (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2020).</p> <p>La inteligencia artificial debe comprenderse como un sistema que está cambiando la naturaleza misma del ser humano y la sociedad. En esta línea, toda acción relacionada a la inteligencia artificial debe abordarse en forma interdisciplinaria, potenciando la contribución de las diversas áreas del saber. Además, como tecnología de propósito general, es imposible abordarla desde la exclusiva mirada de expertos. El conocimiento y la construcción de imaginarios en torno a la inteligencia artificial están distribuidos en la sociedad y, conforme a eso deben constituir un esfuerzo por integrar la inteligencia y el sentir colectivo a través de procesos abiertos de deliberación.</p> <p>Finalmente, Chile cuenta con territorios de realidades y características diversas a lo largo de su geografía. Por ello se impulsará la generación de estrategias regionales y/o macrozonales que permitan aprovechar los beneficios de la tecnología desde las particularidades de cada territorio y desarrollar cada región desde su realidad.</p>

Sistemas internacionales de protección

En el siglo XX, después de los horrores vividos a partir de las guerras mundiales, el concepto de dignidad humana fue revitalizado para articular un fundamento sólido del derecho que evitara la repetición de acontecimientos similares en el futuro y se ha convertido en el eje tanto central como esencial sobre el que se apoyan la mayoría de los concep-

tos ético-jurídicos que gobiernan la convivencia internacional (Medina y Nash, 2003: 18; De Miguel, 2005: 331; Viteri, 2012: 117). Los principios de humanidad cobran fuerza y la persona se convierte en protagonista. De esta forma, el derecho internacional clásico basado en la figura de los Estados abrió paso a un derecho internacional moderno, en el cual la persona es sujeto y centro, es imprescindible y fundamental, y en ella radica el único fundamento posible del orden internacional contemporáneo. En efecto, tras la adopción de los instrumentos internacionales fundamentales en materia de derechos humanos, como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ningún Estado desafió la idea de que los derechos humanos debían ser respetados en todos los lugares del mundo, ya que, como resultado de estos textos generales y algunas convenciones específicas y resoluciones internacionales más una práctica consistente de los cuerpos internacionales, se fue configurando gradualmente un principio general que prohíbe las violaciones graves a los derechos humanos básicos y a las libertades fundamentales (Carrillo, 1976: 284-285; Cassese, 2005: 59-337; Vitteri, 2012: 117-118).

Ciertamente, la llegada de los derechos humanos a la escena internacional es un hecho para considerar, ya que constituye una teoría subversiva destinada a generar tensión y conflicto entre los Estados al quitar el velo que en el pasado protegía a la soberanía. Con la protección de los derechos humanos, el derecho internacional contemporáneo expandió sus competencias, limitando los poderes soberanos de los Estados y promoviendo la noción de interés de la comunidad internacional. Así, la soberanía de los Estados ya no es absoluta y exclusiva como en el derecho internacional clásico. Actualmente, la doctrina de los derechos humanos obliga a los Estados a dar cuenta de cómo tratan a sus nacionales, de cómo administran la justicia, de cómo controlan las detenciones, por lo tanto, potencialmente puede verse derribado el orden doméstico y la configuración tradicional de la comunidad internacional (Cassese, 2005: 59 y 375; Katselli, 2009: 2 y 12-16; Cadena, 2010: 241-242). Así, el principio de soberanía de Estado hoy se puede entender como aquel que protege a los Estados de su integridad territorial e independencia en la elección del sistema político y de la forma de gobierno escogidos (Cassese, 2005: 14), pero no implica de manera alguna que un Estado pueda desconocer las normas internacionales de protección de la dignidad humana, objetando su implementación, por ir en contra de su soberanía.

En el derecho internacional clásico, los protagonistas indiscutidos son los Estados y solo unas pocas reglas protegían los intereses de los individuos como miembros de grupos o categorías determinados, por ejemplo, minorías nacionales, refugiados, desplazados, combatientes, etcétera, y lo hacían de manera indirecta, ya que los destinatarios directos de estas normas seguían siendo los Estados y no los individuos favorecidos con ellas, quienes habitualmente carecían de acción en el plano internacional para reivindicar sus derechos si eran vulnerados. Solo los Estados tenían acción para reclamar en el plano internacional y usualmente no lo hacían si el Estado infractor había lesionado derechos de una persona que no era nacional suyo. En el derecho internacional clásico, el individuo era considerado objeto de derecho, y la rígida separación entre derecho internacional y derechos internos, propia de la doctrina dualista imperante, contribuía a mantener a la persona al margen y alejada del derecho internacional. Por tanto, solo si sus normas se convertían en derecho interno podía ser invocado por los particulares. Luego, en p. 195, indica casos en los cuales de modo excepcional se permitía, por convención, el acceso de individuos ante órganos internacionales, aludiendo de manera ejemplar al Tribunal Internacional de Presas creado por la Conferencia de la Paz de La Haya de 1907 (que no entró en vigor por falta de ratificaciones), al Tribunal de Justicia Centroamericano (creado en 1907 por una Convención y ante el cual se presentaron cinco reclamaciones por particulares, pero que fueron declaradas inadmisibles) y a los tribunales arbitrales mixtos instituidos por los tratados de paz posteriores a la Primera Guerra Mundial (Pastor, 1991: 191, Díez de Velasco, 2007: 303; Llanos, 2008: 13-18).

Tras las guerras mundiales, se impulsó un cambio que orientó la normativa internacional hacia la protección de la persona como titular de derechos que le eran inherentes por su especial dignidad. Así, se inició un proceso de humanización del derecho internacional, en el cual se reconoció al individuo como sujeto de derecho y beneficiario inmediato de muchas normas internacionales, pudiendo incluso reclamar por violación de sus derechos y responsabilidad internacional de manera directa, ya que usualmente era el propio Estado el que violaba los derechos del hombre, como había quedado demostrado con los regímenes autoritarios de las guerras mundiales (Pastor, 1991: 193-200; Benadava, 2004: 203-205; Herdegen, 2005: 355; Shaw, 2008: 258-259 y 270-271; Cadena, 2010: 242; Viteri, 2012: 118-119).

Es importante mencionar que ser el Estado miembro activo de la comunidad internacional implica el respeto de ciertas normas. Si no fuese así, la sociedad se mantendría en una condición de salvajismo descrita por la frase *homo homini lupus*, la cual duró hasta las guerras mundiales (Kelsen, 1965: 131-132; Puceiro, 2005: 367; Cohen, 2007: 86; Lepard, 2010: 244).

Sistema universal de derechos humanos

Chile es Estado miembro de la ONU desde el 24 de octubre de 1945. La Carta de las Naciones Unidas establece, para los Estados miembros del sistema universal de protección de los derechos humanos, la obligación de un compromiso real y obligatorio con la promoción y con la protección de dichos derechos a través de sus artículos 55 y 56, al disponer que «todos los miembros se comprometen a realizar acciones conjuntas o por separado, en cooperación con la Organización», para alcanzar el propósito «de respeto universal y observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión». Así, los Estados firmantes de la Carta han reconocido que los derechos humanos son un tema de interés internacional y que, con eso, dejan de pertenecer exclusivamente a las jurisdicciones nacionales (Albár, 2008: 34-36).

Origen y desarrollo

Las guerras mundiales impactaron en la conciencia de los juristas de la época, quienes consideraron que la protección de los derechos humanos era fundamental para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional. Por tanto, la Organización de las Naciones Unidas no solo fomentó las relaciones de amistad y el progreso social, sino también la mejora del nivel de vida y de los derechos humanos entre las naciones.¹⁵ Si bien es cierto que el objetivo principal de la ONU es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional, un propósito complementario a

¹⁵ Para más información, véase el preámbulo, artículo 1, 55.c y 62.2 de la CONU como respaldo. Además, Cassese (2005: 59) destaca que el principio general de respetar los derechos humanos, y por ende la dignidad intrínseca de la persona humana (por el solo hecho de ser persona), deriva de su más sólida garantía en el Sistema de las Naciones Unidas. En el mismo sentido, véase Fenwick (1963: 47, 203-204) y Shaw (2008: 276-277).

este ha sido el de «cooperar [...] en el desarrollo y en el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos».

En los primeros años de vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, se discutió si imponía realmente obligaciones a los Estados en materia de derechos humanos, aunque ahora se entiende que los Estados se han comprometido a cooperar en el plano internacional y, también, a adoptar medidas en el plano interno para el respeto y la protección de los derechos humanos (Pastor, 1991: 202). Esto, debido a que el sistema de las Naciones Unidas no tuvo un contexto político y social favorable en sus orígenes, pues existía un mundo bipolar en medio de una guerra fría y un mundo desigual en que había Estados desarrollados (como Estados Unidos), otros que querían recobrar su desarrollo tras las guerras (como los europeos), otros en subdesarrollo (como los latinoamericanos) y otros que comenzaban a surgir (como las colonias africanas). Esta situación política mundial implicó un obstáculo para lograr los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas durante muchos años, lo que explicó por qué tuvieron que pasar veinte años para adoptar los Pactos de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y otros diez años para que entraran en vigor (Medina y Nash, 2003: 19).

Los principios de este sistema universal se encuentran en la Carta de la Organización, y su primera manifestación concreta es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, seguida por los Pactos de 1966. El vacío de la Carta en cuanto a no contener una enumeración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales fue prontamente colmado con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual, aunque no instauró ningún derecho de reclamación de los particulares ante instancias internacionales ni estableció mecanismos jurídicos de control, tuvo una importancia innegable como expresión de la conciencia jurídica de la comunidad internacional (Diez de Velasco, 2007: 655-656; Brownlie, 2008: 559-560; Acosta y Duque, 2008: 23-25; Shaw, 2008: 279).

Principales tratados

Los primeros tratados generales del sistema de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto contemplan al individuo de forma genérica y a los derechos humanos en su globalidad, son los Pactos de 1966, el de

Derechos, Civiles y Políticos, y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Luego, se ha ido codificando la protección de los derechos humanos en instrumentos específicos, ya sea porque se dirigen a la protección de algún grupo determinado de individuos, por ejemplo, mujeres, niños, extranjeros, etcétera, ya sea porque desarrollan de manera exclusiva un determinado ámbito, como la tortura o la discriminación racial. Esta normativa más específica o particular, en los términos explicados, refuerza o profundiza el sistema general (Medina y Nash, 2003: 44; Shaw, 2008: 280-302).

Así, los principales tratados e instrumentos internacionales de carácter universal suscritos con la labor de reconocer, promover y proteger los derechos esenciales de la persona humana son:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984.
- Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares del 18 de diciembre de 1990.
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 20 de diciembre de 2006.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2006.

Mecanismos de protección

La Organización de las Naciones Unidas está dotada de una institucionalización que comprende órganos, como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, y el Consejo Económico y Social, los cuales pueden adoptar

decisiones sobre una amplia gama de temas y proporcionan un foro para que los Estados expresen sus opiniones. En el ámbito de la protección de los derechos humanos, destaca la Comisión de Derechos Humanos —hasta 2006, momento en el que es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos— y su trabajo de elaboración de normas convencionales de carácter multilateral, que reconocen ciertos derechos y obligan a los Estados a respetarlos, garantizarlos y crear mecanismos de salvaguarda (Schachter, 1994: 17-18; Slomanson, 2003: 116; Benadava, 2004: 210-215; Cassese, 2005: 320; Herdegen, 2005: 356; Diez de Velasco, 2007: 654-669; Albár, 2008: 33; Aldunate, 2008: 35; Shaw, 2008: 278 y 303-311).

Se ha de considerar que, debido a la carencia de una regulación autónoma por parte del ordenamiento internacional de una jurisdicción suprema de cierre obligatorio y la inexistencia de normas que establezcan y regulen procedimientos autónomos de ejercicio obligatorio para hacer cumplir coercitivamente las normas de orden público internacional, particularmente en caso de violaciones graves, es importante que el Estado sea consciente de que es parte de un sistema internacional de protección de los derechos de las personas y que actúe en consecuencia, de manera de que supla, en el ordenamiento interno, las carencias funcionales del orden internacional, movidos por un espíritu de cooperación multilateral. Esto complementa, además, el carácter subsidiario de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, cuyos mecanismos de salvaguarda operan solo tras la actuación y el agotamiento de recursos ante los sistemas internos (Mariño; 2005: 28 y 827; Diez de Velasco, 2007: 651; Carrillo-Santarelli, 2012: 839-840).

- Mecanismos extraconvencionales: Existen mecanismos de denuncia y comunicaciones extraconvencionales que coadyuvan a que los Estados se preocupen por mantener la protección de los derechos fundamentales en sus jurisdicciones, todo esto con el fin de evitar una exposición ante la comunidad internacional. Estos mecanismos no se basan en tratados ni en el consentimiento expreso de los Estados, sino en el propósito de protección y promoción de los derechos humanos de las Naciones Unidas.
- Procedimientos de comunicación ante la Comisión de Derechos Humanos: En los primeros años de existencia de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos, antecesora del Consejo de Derechos Humanos, centró su labor en la formulación de

normas de derechos humanos. El Consejo Económico y Social había aprobado la Resolución 75 (V) en 1947, en la que declaraba que la Comisión «no estaba facultada para tomar ninguna medida con respecto a las reclamaciones relativas a los derechos humanos». No obstante, en 1965, la Comisión de Derechos Humanos se encontró con numerosas peticiones individuales procedentes de Sudáfrica y fue objeto de una presión considerable para que las tramitara.¹⁶

- Como resultado de lo anterior, las Resoluciones 1.235 (1967) y 1.503 (1970) del Consejo Económico y Social constituyen la base normativa de los procedimientos extraconvencionales, un procedimiento de comunicación confidencial y otro público especial, que permiten investigar la cuestión de las violaciones manifiestas y sistemáticas de derechos humanos comunicadas por cualquier persona que tenga conocimiento de estas, aunque no sea el afectado y sin ser preciso el consentimiento del Estado denunciado. No se trata de procedimientos que tengan por objetivo la condena del Estado infractor ni tampoco el otorgar reparación a los afectados, pero sí permite recomendar a los Estados sobre medidas que han de adoptar para hacer desaparecer la situación de transgresión y restablecimiento del disfrute de los derechos humanos vulnerados. La eficacia del sistema radica en la presión que pueda ejercerse en forma individual o colectiva sobre el Estado investigado, sin perjuicio de las «acciones urgentes» de carácter excepcional, que permiten una protección indirecta a los particulares a través de la solicitud al Estado de la adopción de medidas cautelares que protejan a los individuos, cuyos derechos se encuentran en peligro inminente de ser violados en forma irreparable.¹⁷
- En 1967, la Comisión de Derechos Humanos estableció un grupo especial de expertos para que investigara la situación de los derechos humanos en el África meridional (Resolución 2, XXIII). Este grupo especial de expertos puede considerarse como el primer

16 Naciones Unidas, «Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos», disponible en <https://bit.ly/3NRKiDh>.

17 Para más información, véase Díez de Velasco (2007: 673-676) y Consejo de Derechos Humanos, «Método de denuncias asumido por el Consejo de derechos humanos», disponible en <https://bit.ly/3ah8FMc>.

procedimiento especial de la Comisión de Derechos Humanos. Luego, tras el golpe de Estado del general Pinochet en Chile en 1973, la Comisión estableció, en 1975, un grupo de trabajo especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en el país. En 1979, ese grupo de trabajo fue sustituido por un relator especial y dos expertos encargados de estudiar la suerte de las personas desaparecidas. Lo anterior condujo a la creación, en 1980, del primer procedimiento especial temático: el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas, encargado de examinar la cuestión en todo el mundo (Resolución 20, XXXVI, de la Comisión de Derechos Humanos). Diez años después, en 1990, había seis mandatos temáticos que abarcaban las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la intolerancia religiosa, los mercenarios, la tortura y la venta de niños. Desde entonces, se han establecido numerosos mandatos nuevos para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos en diversas partes del mundo. Estos mandatos abarcan, ahora, todas las regiones y todos los derechos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.¹⁸

En la **tabla 13** se presentan los mandatos temáticos iniciados por la Comisión de Derechos Humanos y que aún siguen en funcionamiento. Procedimientos especiales ante el Consejo de Derechos Humanos:

- Está compuesto por mandatos realizados a expertos independientes —quienes no reciben remuneración ni son miembros del personal de la Organización de las Naciones Unidas— para presentar informes temáticos o con respecto a un determinado país, quienes son nombrados por un período de tres años, prorrogable por una vez por igual período. Así, los titulares de un procedimiento especial pueden realizar visita a los países, recabar información mediante solicitudes de aportaciones y organizar consultas a expertos para la redacción de sus estudios temáticos anuales, participar en tareas de promoción, sensibilizar a la población y asesorar en materia de cooperación técnica. De esta forma, coadyuvan a la promoción de los derechos humanos al inspirar reformas de políticas y leyes,

¹⁸ Naciones Unidas, «Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos», disponible en <https://bit.ly/3NRKiDh>.

Tabla 13.

Título/Mandato	Mandato establecido por primera vez en	Por Resolución de la Comisión de Derechos Humanos	Mandato establecido por última vez en	Por Resolución del Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	1980	E/CN.4/RES/1980/20/(XXXVI)	2020	A/HRC/RES/45/3
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias	1982	E/CN.4/1982/35	2020	A/HRC/RES/44/5
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	1985	E/CN.4/1985/33	2020	A/HRC/RES/43/20
Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias	1986	E/CN.4/1986/20	2019	A/HRC/RES/40/10
Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores	1990	E/CN.4/1990/68	2020	A/HRC/RES/43/22
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	1991	E/CN.4/1991/42	2019	A/HRC/RES/42/22
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión	1993	E/CN.4/1993/45	2020	A/HRC/RES/43/4
Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia	1993	E/CN.4/1993/20	2020	A/HRC/RES/43/36

Título/Mandato	Mandato establecido por primera vez en	Por Resolución de la Comisión de Derechos Humanos	Mandato establecido por última vez en	Por Resolución del Consejo de Derechos Humanos
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados	1994	E/CN.4/1994/41	2020	A/HRC/RES/44/8
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias	1994	E/CN.4/1994/45	2019	A/HRC/RES/41/17
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos (Relator Especial sobre tóxicos y derechos humanos)	1995	E/CN.4/1995/81	2020	A/HRC/RES/45/17
Relator Especial sobre el derecho a la educación	1998	E/CN.4/1998/33	2020	A/HRC/RES/44/3
Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos	1998	E/CN.4/1998/25	2020	A/HRC/RES/44/13
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes	1999	E/CN.4/1999/44	2020	A/HRC/RES/43/6
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación	2000	E/CN.4/2000/10	2019	A/HRC/RES/40/7
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos	2000	E/CN.4/2000/61	2020	A/HRC/RES/43/16
Experta independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de	2000	A/HRC/RES/2000/82	2020	A/HRC/RES/43/10

Título/Mandato	Mandato establecido por primera vez en	Por Resolución de la Comisión de Derechos Humanos	Mandato establecido por última vez en	Por Resolución del Consejo de Derechos Humanos
todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales				
Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado	2000	E/CN.4/2000/9	2020	A/HRC/RES/43/14
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas	2001	E/CN.4/2001/57	2019	A/HRC/RES/42/20
Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes	2002	E/CN.4/2002/68	2017	A/HRC/RES/36/23
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental	2002	E/CN.4/2002/31	2019	A/HRC/RES/42/16
Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos	2004	E/CN.4/2004/55	2019	A/HRC/RES/41/15
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños	2004	E/CN.4/2004/110	2020	A/HRC/RES/44/4
Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional	2005	E/CN.4/2005/55	2020	A/HRC/RES/44/11

Fuente: Elaboración propia a partir de material de la Organización de las Naciones Unidas.¹

¹ United Nations Human Rights: Office of the High Commissioner, «Special procedures country visits», disponible en <https://bit.ly/3x5gzzZ>.

contribuyen a los procesos gubernamentales y judiciales, facilitan el diálogo y previenen o eliminan las violaciones de derechos humanos. Con todo, pueden actuar frente a casos y situaciones individuales, ya que es posible que reciban, mediante un proceso de comunicación, denuncias de violaciones de derechos humanos.¹⁹

- En el contexto del examen de su labor y funcionamiento realizado en 2011, el Consejo de Derechos Humanos:

Reafirmó que los Estados tienen la obligación de cooperar con los procedimientos especiales, reiteró la integridad e independencia de los procedimientos especiales, ratificó también los principios de cooperación, transparencia y responsabilidad y la función del sistema de procedimientos especiales en el refuerzo de la capacidad del Consejo para abordar las situaciones de derechos humanos.²⁰

En la **tabla 14** se presentan los mandatos temáticos iniciados por el Consejo de Derechos Humanos y que aún siguen en funcionamiento.

- El examen periódico universal: En 2007, el Consejo de Derechos Humanos estableció un nuevo proceso de supervisión: el examen periódico universal. Mediante ese mecanismo, el Consejo examina periódicamente el cumplimiento de las obligaciones de los 193 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Se considera un mecanismo de cooperación, basado en un diálogo interactivo, con la plena participación del país de que se trate y teniendo en cuenta sus necesidades en materia de fomento de la capacidad. El proceso de examen surgió en 2008 (ACNUDH, 2009: 48).
- El examen se efectúa con base en los siguientes documentos (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2020a):
 - 1) Un informe nacional con información proporcionada por el Estado examinado.
 - 2) Una compilación de los informes de expertos y grupos de trabajo independientes conocidos como los procedimientos especiales, los

19 Organización de las Naciones Unidas, «Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos», disponible en <https://bit.ly/3x2FVi7>.

20 Naciones Unidas, «Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos», disponible en <https://bit.ly/3NRKiDh>.

Tabla 14.

Título/Mandato	1er mandato	Resolución	Mandato vigente	Resolución
Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias	2007	A/HRC/RES/6/14	2019	A/HRC/RES/42/10
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento	2008	A/HRC/RES/7/22	2019	A/HRC/RES/42/5
Relatora Especial sobre los derechos culturales	2009	A/HRC/RES/10/23	2021	A/HRC/RES/46/9
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación	2010	A/HRC/RES/15/21	2019	A/HRC/RES/41/12
Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas	2010	A/HRC/RES/15/23	2019	A/HRC/RES/41/6
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición	2011	A/HRC/RES/18/7	2020	A/HRC/RES/45/10
Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas	2011	A/HRC/RES/17/4	2020	A/HRC/RES/44/15
Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo	2011	A/HRC/RES/18/6	2020	A/HRC/RES/45/4
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible	2012	A/HRC/RES/19/10	2021	A/HRC/RES/46/7
Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad	2013	A/HRC/RES/24/20	2019	A/HRC/RES/42/12

Título/Mandato	1er mandato	Resolución	Mandato vigente	Resolución
Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad	2014	A/HRC/RES/26/20	2020	A/HRC/RES/44/10
Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos	2014	A/HRC/RES/27/21	2020	A/HRC/RES/45/5
Experto Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo	2015	A/HRC/RES/28/6	2021	A/HRC/RES/46/12
Relator Especial sobre el derecho a la privacidad	2015	A/HRC/RES/28/16	2021	A/HRC/RES/46/16
Relator Especial sobre el derecho al desarrollo	2016	A/HRC/RES/33/14	2019	A/HRC/RES/42/23
Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género	2016	A/HRC/RES/32/2	2019	A/HRC/RES/41/18
Relatora Especial sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares	2017	A/HRC/RES/35/9	2020	A/HRC/RES/44/6
Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático	2021	A/HRC/RES/48/14		
Fuente: Elaboración propia a partir de material de ACNUDH, isponible en https://bit.ly/3x5gzzZ .				

órganos de los tratados de derechos humanos y otras entidades de las Naciones Unidas.

3) Un resumen de la información proporcionada por los actores interesados pertinentes, incluyendo las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones regionales y las organizaciones no gubernamentales.

- Los exámenes son realizados por el Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal, que está formado por los 47 miembros del Consejo. No obstante, cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas puede participar en los debates y en los diálogos con los Estados sometidos a revisión. Cada Estado examinado es asistido por grupos de tres Estados, que se conocen como *troikas*, quienes actúan como relatores. La selección de las *troikas* para cada Estado se lleva a cabo mediante un sorteo efectuado después de las elecciones para la composición del Consejo en la Asamblea General (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2020b).
- Tras el examen realizado por el grupo de trabajo, la *troika* elabora un informe con la participación del Estado sometido a examen con ayuda de ACNUDH. Este informe, denominado «informe de resultados», proporciona un resumen del propio diálogo: las preguntas, comentarios y recomendaciones realizados por los Estados al país bajo examen, así como las respuestas ofrecidas por el Estado sometido a examen (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 2020b).
- En el caso de Chile, la situación de los derechos humanos ha sido abordada en tres oportunidades: 2009, 2014 y 2019. En la **tabla 15** se indica la individualización del informe del ciclo de revisión y el informe de resultados emitido por el grupo de trabajo examinador.

Mecanismos convencionales

En los Pactos de 1966 ya se ofrecen procedimientos de control por vía de informes y de protección por medio de reclamaciones, que, en todo caso, son de carácter opcional y requieren de la aceptación *ad hoc* e independiente de la competencia del Comité de Derechos Humanos por parte de los Estados (Pastor, 1991: 203-209; Medina y Nash, 2003: 43-51; Herdegen, 2005: 360-365; Diez de Velasco, 2007: 670-672). En efecto,

Tabla 15. Siglatura de los informes de Chile y de resultados de la examinación en cada período

Ciclo (revisión)	Informe país	Informe Grupo de Trabajo
Primero: 2009	A/HRC/WG.6/5/CHL/1, 16 de febrero de 2009	A/HRC/12/10, 4 de junio de 2009
Segundo: 2014	A/HRC/WG.6/18/CHL/1, 11 de noviembre de 2013	A/HRC/26/5, 2 de abril de 2014
Tercero: 2019	A/HRC/WG.6/32/CHL/1, 7 de noviembre de 2018	A/HRC/41/6, 2 de abril de 2019

Fuente: Elaboración propia a partir de material de Consejo de Derecho Humanos (2020c).

se destaca la inexistencia de un Tribunal de Derechos Humanos en el plano universal. Todo esto considerando que los Comités que ejercen funciones de control y contienen fórmulas de trabajo bajo el principio de contradictorio no son órganos judiciales ni tienen capacidad para adoptar resoluciones calificables de sentencias. Por otra parte, solo los informes periódicos operan de forma automática, pues los órganos internacionales de control no pueden recibir denuncias sin que el Estado denunciado haya aceptado previamente tal posibilidad (Diez de Velasco, 2007: 651).

Estos mecanismos convencionales de control también existen asociados a los instrumentos *ad hoc* que desarrollan derechos o libertades de manera específica, pero que obligan solo a aquellos Estados que voluntariamente hayan ratificado esos tratados (Medina y Nash, 2003: 52-54; Diez de Velasco, 2007: 668-669; Shaw, 2008: 311-337).

Por otra parte, los comités que supervigilan el cumplimiento de los principales tratados de la Organización de las Naciones Unidas son:

- Comité de Derechos Humanos.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Comité contra la Tortura.
- Comité de los Derechos del Niño.
- Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores.
- Migratorios y de sus Familiares.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- Comité contra la Desaparición Forzada.

Estos órganos están compuestos por expertos independientes con el mandato de supervisar que los Estados partes en los tratados cumplan sus obligaciones. Así, existen nueve comités creados en virtud de los nueve principales tratados de derechos humanos, órganos que supervisan su aplicación por Estados a través de los siguientes mecanismos (ACNUDH, 2009: 45 y 46):

- Examen de los informes periódicos que deben remitirles los Estados partes en el Pacto.
- Dictación de observaciones generales en determinación del contenido y alcance de los derechos y obligaciones reconocidos en el tratado.
- Revisión de denuncias presentadas por particulares o comunicaciones de particulares.
- Investigaciones en caso de violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos.

Se hace presente que, para el caso de Chile, habiendo ratificado los nueve principales tratados del sistema, le son vinculantes las dos primeras facultades de los comités, esto es, la obligación de emitir informes periódicos sobre el cumplimiento del tratado e integrar, en el estándar jurídico sobre derechos humanos, sus observaciones generales. No así, las facultades sobre denuncias individuales e investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas, ya que ellas se establecen en los protocolos adicionales de los tratados y, en tal caso, Chile aún no ha ratificado el protocolo que establece el mecanismo opcional, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales.

En la **tabla 16** se especifica la fecha de ratificación de los protocolos opcionales de los principales tratados sobre derechos humanos que crean estos mecanismos de denuncia e investigación.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el ámbito americano, Chile es Estado miembro de la OEA desde que firmó la Carta de la Organización el 30 de abril de 1948 (ratificada en mayo de 1953). Se destaca la aprobación, en 1948, de la Declaración Americana del Derecho y Deberes del Hombre (DADH) y la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en agos-

Tabla 16.

Protocolo	Ratificación de Chile
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 diciembre 1966	27 de mayo de 1992
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 10 de diciembre 1999	12 de marzo de 2020
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 18 diciembre 2002	12 de diciembre de 2008
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 12 diciembre 2006	29 de julio de 2008
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 diciembre 2008	Firmado en 2009 y no ratificado
Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, 19 diciembre 2011	1 de septiembre de 2015

Fuente: Elaboración propia a partir de material de United Nations, Treaty Collection, Status of Treaties.²¹

to de 1990, obligándose a respetar y cumplir con lo en ella pactado, además de aceptar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mismo documento de ratificación de la Convención. Asimismo, Chile declaró que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Comisión con respecto a los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención.

Origen y desarrollo

La propia Carta de la Organización de las Naciones Unidas insta a los Estados a formar sistemas regionales para la protección de los derechos humanos que coadyuven a sus propósitos y principios en su artículo 52, número 1:

Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus

actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas (Fenwick, 1963: 218-219).²¹

Así, la creación y el desarrollo de sistemas regionales de protección de los derechos humanos operan para un conjunto de Estados que pertenecen a una misma área geográfica que comparten sistemas políticos, económicos, sociales y jurídicos similares, lo que facilita el establecimiento de mecanismos de control que sean aceptados (Diez de Velasco, 2007: 651 y 683).

En la región americana comienza el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos con la creación de la Organización de Estados Americanos en 1948, siendo los órganos principales para velar por la protección de los derechos humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (creada en 1959) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²²

Principales tratados

Los instrumentos internacionales fundamentales del sistema regional interamericano son la Carta de la OEA (adoptada en 1948 y reformada con el Protocolo de Buenos Aires de 1967), la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada en 1969, en vigor desde 1978).

Entre 1948 y 1969, el proceso codificador fue prácticamente inexistente, los derechos establecidos en la Convención fueron luego ampliados a través de dos Protocolos, el de San Salvador sobre derechos económicos,

²¹ Además, el autor explica que la posibilidad de coexistencia del sistema universal con acuerdos regionales fue sugerida por los Estados americanos, ya que la Conferencia de Chapultepec fue celebrada antes que la Conferencia de San Francisco (en la cual se gesta la Carta de la ONU) y había adoptado un plan temporario de seguridad colectiva interamericana. No se estimó inconveniente la creación de organismos regionales destinados al mantenimiento de la paz si eran compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

²² Se destaca la aparición del sistema unido al fenómeno del panamericanismo en el período inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial, ya que, en la Resolución IX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz (Chapultepec, 1945) y en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR, 1947), se señala como fundamento de la paz en el continente a la garantía de los derechos humanos. Para más información, véase Fenwick (1963: 230-236), Kaplan y Katzenbach (1965: 367), Ayala (1999: 105-106), Barberis (1999: 3-4) y Diez de Velasco (2007: 695 y 696).

sociales y culturales (1988, en vigor en 1999) y el relativo a la abolición de la pena de muerte (1990, en vigor en 1991) (Diez de Velasco, 2007: 697).

Junto a estos instrumentos generales básicos, la Asamblea General de la OEA ha ido adoptando otros tratados que tratan sobre materias específicas, por ejemplo, tortura, desaparición forzada de personas, violencia contra la mujer, personas con discapacidad y personas mayores.²³

Tabla 17. Principales tratados sobre derechos humanos de la Organización de Estados Americanos

Tratado	Ratificación Chile
Convención Americana sobre Derechos Humanos	10 de agosto de 1990
Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas (A-60)	13 de enero de 2010
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (A-51)	15 de septiembre de 1988
Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (A-65)	24 de diciembre de 2001
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", Convención interamericana para (A-61)	24 de octubre de 1996
Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Convención Interamericana sobre la (A-70)	11 de julio de 2017

Fuente: Elaboración propia a partir de material de la OEA.

Mecanismos de protección

En un inicio, el sistema era muy básico y se fue complejizando después. Por ejemplo, la Comisión (CIDH), de acuerdo con su Estatuto original de 1960, promovía el estudio de los derechos humanos en América y hacía recomendaciones a los Estados miembros. Luego, bajo el Estatuto de 1965, expandió sus facultades al examen de comunicaciones. Posteriormente, con la CADH de 1969, que entró en vigor en 1978, la CIDH se vio todavía más fortalecida, ya que se le reconocieron facultades con respecto a todos los Estados miembros de la OEA y no solo con respecto a aquellos que habían ratificado la CADH, considerando la posibilidad de estudiar sobre la situación de los derechos humanos en Estados concretos, estudiar comunicaciones individuales sobre violación de los derechos humanos y de conducir investigaciones *in loco* con el consentimiento del Estado denunciado (Shaw, 2008: 381-391).²⁴

²³ Para más detalle, véase Medina y Nash (2003: 19 y 20), Diez de Velasco (2007: 697) y Shaw (2008: 384-385).

²⁴ Conforme destaca Diez de Velasco (2007: 700), esta última facultad de visitas

Con respecto al ejercicio de todas estas facultades, la CIDH informa anualmente a la Asamblea General de la OEA. También, ha realizado varios informes especiales con respecto a la situación de los derechos humanos en determinados Estados y relatores especiales han trabajado en relación con grupos específicos de personas, por ejemplo, indígenas, mujeres, niños y migrantes. Además, puede indicar medidas provisionarias en casos urgentes, a petición de parte o de propia iniciativa a los Estados, a fin de prevenir daños irreparables a las personas.²⁵

En la **tabla 18** se detallan las relatorías de la OEA.

En cuanto a los mecanismos convencionales de protección del sistema, es posible diferenciar las fórmulas de informes periódicos y de denuncias intergubernamentales e individuales. Las primeras se desarrollan ante la CIDH, la segunda requiere que el Estado afectado haya aceptado la competencia de la Comisión y la tercera es el sistema de control por excelencia. En una primera fase interviene la CIDH y en una segunda la Corte IDH. Además, destaca la facultad que tiene esta última para emitir opiniones consultivas (Ayala, 1999: 107-113; Salgado, 1999: 121-132; Trejos, 1999: 133-140; Medina y Nash, 2003: 54-63; Herdegen, 2005: 369-370; Diez de Velasco, 2007: 698-700; Alfonso, 2010: 64).

Implementación nacional

Obligaciones estatales sobre respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos

Las obligaciones contraídas por los Estados para con los derechos humanos suelen agruparse bajo tres acápites:

Respetar (abstenerse de interferir con el disfrute de un derecho)
(ACNUDH, 2009: 14)

La obligación de respetar significa que los Estados están obligados a abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos por parte de los individuos y de los grupos (Unión Interparlamentaria y ACNUDH, 2016: 34).

Si bien en virtud del derecho internacional los Estados son los principales titulares de deberes que asumen obligaciones en relación con los

constituye un método de trabajo antes que un mecanismo de control autónomo.

²⁵ Para más detalle, véase Diez de Velasco (2007: 700 y 701) sobre los mecanismos extraconvencionales de protección de los derechos humanos en la región americana.

Tabla 18. Relatorías de la OEA

Relatoría	Fecha de creación
Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	1990
Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres	1994
Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes	1996
Relatoría Especial para la Libertad de Expresión	1997
Relatoría sobre los Derechos de la Niñez	1998
Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos	2001
Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad	2004
Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial	2005
Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex	2014
Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	2017
Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia	2019
Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores	2019
Relatoría sobre Personas con Discapacidad	2019

Fuente: OEA (2021)

derechos humanos, cualquier persona o grupo puede violar los derechos humanos y, de hecho, no dejan de aumentar los abusos contra los derechos humanos cometidos por agentes no pertenecientes al Estado (como empresas, grupos delictivos organizados, terroristas, guerrillas, fuerzas paramilitares y organizaciones intergubernamentales) (Unión Interparlamentaria y ACNUDH, 2016: 33).

Proteger (evitar que otros interfieran con el disfrute de un derecho)
(ACNUDH, 2009: 14)

La obligación de proteger exige que los Estados protejan a los individuos contra los abusos de agentes no estatales, agentes estatales extranjeros o agentes estatales que actúen al margen de sus funciones públicas. Esta obligación entraña una dimensión tanto preventiva como de reparación. En consecuencia, un Estado tiene el deber de promulgar leyes que protejan los derechos humanos, adoptar medidas para proteger a los individuos cuando tenga conocimiento (o pudiera haber tenido conocimiento) de amenazas a los derechos humanos y garantizar el acceso a recursos jurídicos imparciales en caso de sospecha de violaciones de

derechos humanos (Unión Interparlamentaria y ACNUDH, 2016: 34).

Cumplir/realizar (adoptar las medidas adecuadas para hacer posible la plena realización del derecho) ACNUDH (2009: 14)

En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que los derechos humanos puedan ser ejercidos. El alcance de la obligación de cumplir varía conforme al derecho del que se trate y a los recursos de los que disponga el Estado (Unión Interparlamentaria y ACNUDH, 2016: 35). En la **tabla 19** se pueden ver ejemplos de las obligaciones estatales.

En el caso de la implementación nacional, destaca que la Constitución Política de la República consagra como bases y principios rectores del proceso de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales lo descrito en los artículos 1, 4 y 5, inciso segundo; en el capítulo II, relativo a la nacionalidad reconocida internacionalmente como derecho humano; y en el capítulo III, principalmente en el artículo 19, que reconoce expresamente un catálogo de derechos y libertades fundamentales.

En el artículo 5, la Constitución Política establece la titularidad y el ejercicio del poder soberano, reconociéndole como límite el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A su vez, la Carta Fundamental le mandata al legislador parámetros, al momento de limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, no pudiendo, en la práctica, desnaturalizarlos, al punto de afectar su esencia, recordando que no es el derecho positivo quien los crea, por tanto no es el propio al legislador o al constituyente suprimirlos, ya que, al derivar de la naturaleza humana, existirán mientras exis-

Tabla 19. Ejemplos de las obligaciones estatales con respecto a los derechos humanos

	Respetar	Proteger	Realizar
Derecho a la vida	La policía no quitará intencionadamente la vida a un sospechoso con el fin de impedir su fuga.	Las agresiones de un individuo que pongan en peligro la vida de otras personas (intento de homicidio) serán delitos que acarrearán las penas apropiadas de acuerdo con la legislación penal nacional. La policía investigará debidamente esos delitos con el fin de llevar a sus autores ante la justicia.	Las autoridades adoptarán medidas legislativas y administrativas para reducir progresivamente la mortalidad infantil y otros tipos de mortalidad cuyas causas subyacentes pueden ser combatidas.
Derecho al voto	Las autoridades no interferirán con el proceso de votación y respetarán el resultado de las elecciones.	Las autoridades organizarán la votación mediante sufragio secreto para impedir las amenazas por parte de personas en posición de autoridad (como políticos, jefes de clan o de familia o empleadores).	Las autoridades organizarán elecciones libres e imparciales y se asegurarán de que vote el máximo número posible de ciudadanos.
Derecho al trabajo	El Estado no ha de recurrir al trabajo forzoso ni denegar oportunidades de trabajo a los oponentes políticos.	El Estado ha de velar por que empleadores, tanto en el sector público como en el privado, paguen el salario mínimo.	El Estado debe promover el disfrute del derecho del trabajo, por ej. Con programas educativos de sensibilización.
Derecho al agua	El Estado no ha de cortar el suministro de agua de una persona sin respetar el debido proceso.	Si el servicio de suministro funciona de cargo del sector privado, el Estado debe regular el sistema de fijación de precio para que sea asequible.	El Estado debe tomar medidas para que progresivamente todas las personas se conecten al suministro de agua apta para el consumo.
Derecho a la alimentación	Las autoridades se abstendrán de tomar toda medida que impida el acceso a alimentos adecuados (por ejemplo, los desalojos arbitrarios de tierras).	Las autoridades promulgarán leyes o adoptarán otras medidas para evitar que personas u organizaciones poderosas violen el derecho a la alimentación (por ejemplo, una empresa que contamina el suministro de agua o un terrateniente que desaloja a los campesinos).	Las autoridades aplicarán políticas, como la reforma agraria, para garantizar el acceso de la población a alimentos adecuados y la capacidad de los grupos vulnerables para alimentarse a sí mismos.

	Respetar	Proteger	Realizar
Derecho a la salud	El Estado no ha de denegar el acceso a los servicios de salud de manera discriminatoria.	El Estado ha de controlar la calidad de los medicamentos comercializados en el país por los suministradores públicos y privados.	El Estado debe promover el disfrute del derecho a la salud, por ejemplo. Estableciendo campañas de vacunación universal para niños
Derecho a la educación	El Estado ha de respetar la libertad de elección de los padres de escoger establecimiento educacional de sus hijos.	El Estado ha de velar por que no se impida el acceso a la educación de las niñas, incluso tratándose de sus padres.	El Estado debe tomar medidas para que la educación sea de calidad.

Fuente: ACNUDH (2009: 15-16); Unión Interparlamentaria y ACNUDH (2016: 35-37).

tan personas titulares de estos derechos en una sociedad, preceptuando el artículo 19, número 26 que:

La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

El contenido de estos preceptos establece principios y valores básicos con carácter vinculante y obligatorio en su cumplimiento y aplicación a todos los órganos del Estado, ratificando la impronta iusnaturalista y humanista que posee nuestra Carta Fundamental, con preminencia de los valores de la dignidad, libertad, igualdad, respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

El inciso segundo del artículo 5 de la Constitución, introducido en la Reforma Constitucional de 1989, es una cláusula de deber de respeto y de promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana consagrados en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, la cual implica que:

Los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y jurisdiccionales con el fin de asegurar y garantizar el respeto de los derechos, prevenir su vulneración y eliminar los obstáculos públicos o privados que impidan el goce de los derechos (Nogueira, 1996: 353).

Así, en las obligaciones estatales sobre protección, promoción y respeto de los derechos humanos, los órganos de los Estados desempeñan diversos papeles (ACNUDH, 2009: 35):

- Normalmente, al legislativo corresponde autorizar la ratificación de los tratados internacionales, además de aprobar leyes y reglamentos para garantizar que la legislación nacional se ajuste a las normas internacionales o constitucionales relacionadas con los derechos humanos (ACNUDH, 2009: 35). En otras palabras, cumplir sus atribuciones de conformidad con los tratados internacionales, en especial en relación con la tarea de armonizar la legislación interna con las normas internacionales (Díaz, 2008: 506).
- A todos los funcionarios del poder ejecutivo corresponde, en complemento, garantizar que la legislación esté respaldada tanto por políticas como por programas adecuados y que los presupuestos se preparen y ejecuten correctamente, así como que su uso se someta a fiscalización. También, la administración pública puede facilitar la coordinación de los diferentes órganos del Estado entre sí y con otros actores de la sociedad civil y el sector privado (ACNUDH, 2009: 35).
- Por su parte, los tribunales de justicia se encargan de garantizar que el Estado y otros agentes respeten los derechos humanos, al tiempo que dicta decisiones pertinentes en caso de violación de tales derechos. Además, le corresponde desempeñar el importante papel de precisar su contenido jurídico en su contexto nacional específico (ACNUDH, 2009: 36). De esta forma, los tribunales también llevan a cabo una armonización del sistema interno con el internacional, pero, para el caso particular, al resolver casos concretos sometidos a su jurisdicción y en especial han de regirse por procedimientos que aseguren el debido proceso garantizado en múltiples convenciones y aplicar en sus decisiones los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos (Díaz, 2008: 506).

Las instituciones nacionales de derechos humanos, los gobiernos locales y las oficinas de protección de derechos a nivel municipal se ocupan cada vez más de promover y supervisar estas obligaciones. Las medidas que pueden adoptar dependen de sus respectivos mandatos, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden promover y proteger los derechos de diversas maneras, entre las que cabe mencionar la tramitación de quejas en casos de violaciones, la realización de inves-

tigaciones, la supervisión de la aplicación de los tratados internacionales pertinentes de derechos humanos, el asesoramiento a los gobiernos sobre la aplicación de los tratados internacionales en el plano nacional, la formulación de recomendaciones a los efectos de que se modifiquen las políticas y la organización de actividades de formación, capacitación funcionaria y educación pública (ACNUDH, 2009: 36). Así también, pueden contribuir al cumplimiento de estas obligaciones la sociedad civil, el sector privado y las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones internacionales (ACNUDH, 2009: 35).

Instituto Nacional de Derechos Humanos: Mandato y acciones

El Instituto Nacional de Derechos humanos (INDH) se creó en virtud de la Ley 20.505 del 10 de diciembre de 2009. Es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica propia, con domicilio en la ciudad de Santiago, y, además puede establecer otros en puntos diversos del país (todo según el artículo 1). Esto, dado los denominados Principios de París (1992-1993), que, en general, han servido de base para la constitución de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos a nivel global (Díaz Fuenzalida, 2021c: 572), fenómeno del cual Chile no es ajeno.

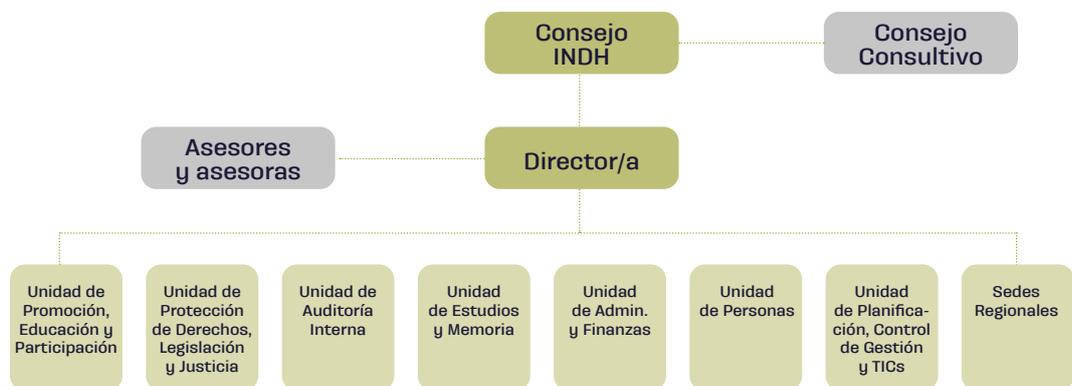
El INDH tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional (según el artículo 2 de la misma ley). Así, no distingue entre nacionales y extranjeros, y, al hacer alusión a que «habiten», haría alusión solo personas naturales. Asimismo, es amplia la visión a propósito de los derechos humanos que debe promocionar y proteger, ya que considera la normativa constitucional, legal, los tratados y los principios generales del derecho internacional al efecto.

La forma del INDH o su dirección está constituido como un Consejo, como se especifica a continuación, según estipula el artículo 5 de Ley 20.405:

- Dos consejeros designados por el presidente de la República, quienes deberán ser de distintas regiones del país.
- Dos consejeros designados por el Senado.

- Dos consejeros designados por la Cámara de Diputados.
- Un consejero designado por los decanos de las facultades de derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, en la forma determinada por el estatuto.
- Cuatro consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos por las instituciones vinculadas a la defensa y a la promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Además, se compone de un Consejo Consultivo, asesores del director, de diversas unidades, sumando las sedes regionales, como se presenta en la **figura 1**.



Fuente: Organigrama a partir de información entregada por el Instituto de Derechos Humanos.²⁶

Para lograr su cometido, al INDH le corresponde, de acuerdo con su legislación de creación y desarrollo según el artículo 3 de la Ley 20.405, una serie de funciones, entre las que destacan las siguientes.

Elaboración de informe anual

El INDH elabora un Informe Anual, que deberá presentar al presidente de la República, al Congreso Nacional y al presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Es una de las funciones clave del INDH y, en general, de las magistraturas de opinión. En la **tabla 20** se pueden ver sus informes anuales.

²⁶ Instituto de Derechos Humanos, Quiénes somos, disponible <https://bit.ly/3M-7qOtn>.

Acciones en tribunales de justicia en materias de su competencia

En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela con respecto a hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución en el ámbito de su competencia, es decir, recurso de protección y amparo.

Tabla 20.

Año de informe	Enlace electrónico para obtener los informes anuales del INDH
2011	https://bit.ly/3NXiQUZ
2012	https://bit.ly/3zdn7PW
2013	https://bit.ly/3mbO3HU
2014	https://bit.ly/3mbS3rZ
2015	https://bit.ly/3NkYLrD
2016	https://bit.ly/3NWognl
2017	https://bit.ly/3Niehol
2018	https://bit.ly/3alRARq
2019	https://bit.ly/3QbgnrY
2020	https://bit.ly/3NNAome

Persuasión y fiscalización por medio de peticiones

Puede comunicar al gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes su opinión con respecto a las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio del que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

Promoción de derechos humanos

Entre estas encontramos:

- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.
- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos

humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin de que su aplicación sea efectiva.

- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros.

De colaboración con instituciones

- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto.
- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en la promoción y protección de los derechos humanos, informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten. Asimismo, desarrollar la cooperación, la asesoría técnica y la interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

De registro sobre asuntos de derechos humanos

- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, por el Programa

de Derechos Humanos, creado por el Decreto Supremo 1.005 de 1997, del Ministerio del Interior, una vez concluidas sus funciones; por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el Decreto Supremo 1.040 de 2003, del Ministerio del Interior; y por la Comisión a la que se refiere el artículo 3 de las normas transitorias de esta ley, concluidas sus funciones. Y, asimismo, mantener debidamente actualizado el registro de instituciones al que se refiere el artículo 6, letra e) de esta ley, es decir, instituciones vinculadas a la defensa y a la promoción de los derechos humanos.

Ministerio de Justicia y derechos humanos: El Plan Nacional de Derechos Humanos

La elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos está mandata da por la Ley 20.885, que crea a la Subsecretaría de Derechos Humanos y que orienta tanto criterios como estándares para el desarrollo del plan.²⁷

Este Plan contiene el diseño y la implementación de las políticas públicas encaminadas al respeto, a la promoción y a la protección de los derechos humanos, con el objeto de avanzar en los desafíos de derechos humanos pendientes que derivan de los tratados internacionales y otras resoluciones internacionales, la Constitución y las leyes, desde una perspectiva transversal, para un período de cuatro años y debiendo identificar objetivos, metas a cumplir, responsables, recursos financieros disponibles, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los resultados.²⁸

Entonces, es un plan establecido por ley, que responde a las recomendaciones que se le han hecho al Estado de Chile en materia de derechos humanos. Constituye un conjunto de acciones concretas, con metas, instituciones responsables y recursos financieros asociados. Prioriza medidas para responder, en los próximos cuatro años, a los principales problemas de derechos humanos de Chile. No obstante, no es la respuesta a todos los problemas de derechos humanos que hay que solucionar. Ahora bien, no es un listado cualquiera de acciones, sino una política pública que promueve la inclusión y la igualdad de derechos de la población. No es un plan de la Subsecretaría de Derechos Humanos solamente, sino un instrumento que permite coordinar acciones de pro-

27 Para más información, véase <https://bit.ly/3xcHziq>.

28 Para más información, véase <https://bit.ly/3xcpXTR>.

moción y protección de derechos humanos entre distintas instituciones del Estado, además de un plan con resultados medibles, los cuales se dan a conocer en plataforma electrónica en línea.²⁹

El primer Plan Nacional de Derechos Humanos fue presentado en diciembre de 2017 y contiene más de 600 acciones que deben implementarse en cuatro años (2018-2021). Estas acciones están comprometidas por distintas reparticiones públicas, orientadas al respeto, a la promoción y a la protección de los derechos humanos. Las acciones se circunscriben en 15 temas: i) Sistema Internacional de Derechos Humanos; ii) dictadura y memoria; iii) prevención de la tortura; iv) trata de personas y tráfico de migrantes; v) educación en derechos humanos; vi) empresas y derechos humanos; vii) equidad territorial: DESC y desastres naturales; viii) niños, niñas y adolescentes; ix) mujeres; x) personas adultas mayores; xi) personas migrantes y refugiadas; xii) pueblos indígenas y tribales; xiii) personas con discapacidad; xiv) diversidad sexual; y xv) reinserción social de personas privadas de libertad.³⁰

Para su elaboración, la Subsecretaría de Derechos Humanos hizo un diagnóstico acerca de los principales problemas de derechos humanos en los ámbitos temáticos contenidos en el Plan, considerando como fuentes las recomendaciones realizadas al Estado de Chile por los comités de seguimiento de tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos, en el examen periódico universal y en los informes anuales sobre situación de derechos humanos en Chile elaborados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.³¹

Luego de eso, se desarrolló un proceso participativo, que contó con: i) 15 encuentros regionales en las capitales de todas las regiones vigentes a la fecha con organizaciones de sociedad civil de los temas abordados en el Plan; ii) una consulta digital abierta a la participación de toda la población; y iii) una jornada indígena con representantes de los pueblos de todo el país. En todas estas instancias, las personas que participaron seleccionaron las recomendaciones realizadas al Estado de Chile prioritarias para ser abordadas en el primer plan.³²

29 Para más información, véase <https://bit.ly/3agZStQ>.

30 Para más información, véase Subsecretaría de Derechos Humanos, Plan Nacional de Derechos Humanos, disponible en <https://bit.ly/3tbSImJ> y <https://bit.ly/3PQJ7pA>.

31 Para más información, véase <https://bit.ly/3NOHxmd>.

32 Para más información, véase <https://bit.ly/3tdcCIA>.

Finalmente, tanto los diagnósticos como las priorizaciones llevadas a cabo por la sociedad civil fueron entregados a las contrapartes en cada institución que participó del proceso, quienes elaboraron sus compromisos considerando dichas fuentes, junto al apoyo técnico entregado por la Subsecretaría de Derechos Humanos.

La implementación de cada acción del plan es responsabilidad de cada institución que comprometió su realización, para lo cual debe asegurar los recursos financieros y humanos necesarios, así como cualquier coordinación interna o con otras instituciones que se requieran para la implementación de cada acción.

La Subsecretaría de Derechos Humanos tiene la responsabilidad de desarrollar un proceso de seguimiento del plan, que permita generar información pública periódicamente sobre el estado de implementación de sus acciones, el cual se visualiza en la plataforma de seguimiento contenida en sitio web.

En marzo de 2021 se dieron a conocer los resultados de la evaluación intermedia, llevada a cabo por una consultora externa e independiente a través de una licitación. Uno de los principales insumos para la evaluación corresponde al análisis comparativo en materia de diseño, implementación y seguimiento de planes nacionales de derechos humanos a nivel internacional, considerando Estados que poseen planes, de distintas regiones y niveles de desarrollo (España, Nueva Zelanda, Finlandia, Brasil y Perú). Esto permite comparar experiencias e identificar recomendaciones y buenas prácticas (ClioDinámica Consulting, 2021: diapositiva 10).

La primera recomendación es formular una cantidad menor de acciones concretas y medibles, que faciliten la gestión del instrumento, y estructurar el plan en un número más reducido de lineamientos o temáticas a partir de aspectos que faciliten la comprensión e implementación del Plan. Así, proponen estas cinco temáticas:

- Marco legal internacional y nacional.
- Derechos civiles y políticos.
- Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- Educación en derechos humanos.
- Grupos vulnerables (ClioDinámica Consulting, 2021: diapositiva 11).
- La actual estructura del Plan, que contiene 15 temáticas y más de 600 acciones, la hacen poco manejable y muy generalista en algunos temas (ClioDinámica Consulting, 2021: diapositiva 20). Ade-

más, la consistencia entre temas está limitada por la ausencia de un marco conceptual que dé sentido de unicidad a los diversos temas del Plan (ClioDinámica Consulting, 2021: diapositiva 21).

También se le critica el seguimiento de monitoreo y evaluación, ya que contiene varios indicadores por iniciativa, lo que complejiza innecesariamente el sistema. Esto, además de ser el 87,5% de los indicadores del Plan indicadores de procesos (ClioDinámica Consulting, 2021: diapositiva 21).

El 28 de diciembre de 2021, en su XV sesión, el Comité Interministerial de Derechos Humanos aprobó el Segundo Plan para el cuatrienio 2022-2025. Este comité, creado por la Ley 20.885, está conformado por ocho ministerios: Justicia y Derechos Humanos; Interior y Seguridad Pública; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Secretaría General de la Presidencia; Desarrollo Social y Familia; Educación; y Mujer y Equidad de Género. El Segundo Plan Nacional de Derechos Humanos se sustenta en tres ejes: principio de igualdad y no discriminación, derechos universales y promoción de derechos. Consta de un total de 181 acciones.³³

El 7 de febrero de 2002, mediante Acta 34-2022, se formaliza el auto acordado que fija compromisos del Poder Judicial vinculados al Plan Nacional de Derechos Humanos 2022-2025, consistente en cinco acciones, las cuales se detallan a continuación indicando su correspondiente responsable de ejecución.

*Fortalecimiento del acceso a la justicia de personas mayores:
Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos (DAIDH)*

Diseño e implementación de un plan piloto para la elaboración y la difusión de una guía práctica de aplicación en tribunales del Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores.

*Mejora en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas
de violencia en el Poder Judicial: Secretaria Técnica Igualdad
de Género y No Discriminación*

Elaboración y difusión de guías que protocolicen la atención y entrega

33 Subsecretaría de Derechos Humanos, «Segundo Plan Nacional de Derechos Humanos, es aprobado por el Comité Interministerial de Derechos Humanos», 28 de diciembre de 2021, disponible en <https://bit.ly/3wZ5VuK>.

de información a las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial para los tribunales de Chile. Se asocia la implementación de una pauta única de evaluación de riesgo para ser aplicada en los tribunales de familia, además de la mejora en el registro de información de las causas de violencia intrafamiliar y de las personas intervinientes para fines estadísticos.

Reactivar el funcionamiento de la Mesa Interinstitucional para Auxiliar a la Justicia en casos de búsqueda de víctimas de desaparición forzada entre 1973-1990: Oficina de Coordinación Nacional de Causas Derechos Humanos

La Oficina actuará como Secretaría Técnica, la mesa se reunirá trimestralmente y emitirá un informe que dé cuenta de las actividades efectuadas.

Fortalecimiento de la implementación de recomendaciones realizadas al Poder Judicial por parte de los órganos de tratados de derechos humanos: Dirección de Estudios de la Corte Suprema

Se implementará un mecanismo de seguimiento y reporte a través de una plataforma web relativo a la ejecución de las recomendaciones realizadas al Poder Judicial por parte de los órganos de tratados de derechos humanos.

Recopilación de sentencias destacadas dictadas por la Corte Suprema en materia de derechos humanos: Centro Documental de la Corte Suprema y Dirección de Estudios de la Corte Suprema

Diseño e implementación de un sitio web que recopile las sentencias destacadas de la Corte Suprema en materia de derechos humanos y definición de criterios de identificación de las sentencias destacadas a través de un buscador.

Poder Judicial: Alcance y límites de la acción judicial

A los tribunales de justicia les corresponde un deber general de protección de los derechos humanos a través del ejercicio de la función jurisdiccional. Así, garantizan que el Estado y otros agentes respeten los derechos humanos, al tiempo que dicta decisiones pertinentes en caso de violación de tales derechos. Por cierto, han de regirse por procedi-

mientos que aseguren el debido proceso garantizado en múltiples convenciones y aplicar en sus decisiones los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.

Además, le corresponde desempeñar el importante papel de precisar el contenido jurídico de los derechos humanos en su contexto nacional específico, llevando a cabo una armonización del sistema interno con el internacional, pero, para el caso particular, al resolver casos concretos sometidos a su jurisdicción.

La función jurisdiccional para la protección de los derechos humanos

Toda persona, sin discriminación, tiene el derecho fundamental de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos con la finalidad de reclamar la protección de sus derechos. Entonces, en la otra cara de la moneda, constituye una obligación para los Estados el garantizar que toda persona pueda acudir ante los tribunales para hacer efectiva esta protección. Son elementos esenciales de este acceso a la justicia el derecho a la asistencia jurídica, a defensas y a representación legal gratuitas (representación letrada competente y asequible), el derecho a la información jurídica fiable para que puedan hacer uso de recursos judiciales) y a un intérprete (de necesitarse en su caso), la existencia de recursos efectivos de reclamación y la existencia de mecanismos de reparación ante situaciones de violación de los derechos.

En Chile existe la consagración del derecho a tutela judicial efectiva, lo que se manifiesta en mandatos imperativos consagrados en la Constitución y por los tratados sobre derechos humanos ratificados y que se encuentran vigentes.

Así, algunas normas de la Carta Fundamental a aplicar son las siguientes (Díaz y otros, 2019: 13-15):

- El artículo 1, en el sentido de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Como también al principio de servicialidad del Estado hacia con las personas, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.
- El artículo 5, ya que indica que el límite de la soberanía (que se puede traducir en cualquier decisión de ella, como en una ley emanada de nuestros representantes o un decreto supremo del presidente de la República) está limitada por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, contenidos en la Cons-

titución y/o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

- El enunciado del artículo 19, ya que asegura una serie de garantías «a todas las personas», es decir, sin distinción alguna, pudiendo ser una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, entre otras.
- El numeral 2 del artículo 19 relativo a la igualdad ante la ley y no discriminación:

2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

- El numeral 3 del artículo 19 relativo a la igual protección de la ley para proteger el ejercicio de derechos:

3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida [...]

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos [...]

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

- El numeral 26 del artículo 19, conocido como la garantía de las garantías:

26. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

- El artículo 20, que consagra el recurso o la acción de protección

ante actos ilegales o arbitrarios que amenacen, priven o perturben el legítimo ejercicio de una serie de garantías.

- El artículo 21 ante vulneraciones o amenazas a la libertad personal y a la seguridad individual, con todo lo que ello conlleva según lo dispuesto en el artículo 19, número 7, y todas sus letras, como libertad ambulatoria y garantías procesales en materia penal, entre otras.
- El artículo 76 relativo al poder/deber que es la jurisdicción del Poder Judicial y al principio de inexcusabilidad, es decir, deben resolver para que el acceso a la justicia sea eficaz:

Artículo 76. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Y, por otro lado, con respecto a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, destacan las siguientes normas:

- En el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por Chile en 1972, en su artículo 2, número 1, relativo al compromiso de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos de todos los individuos que estén en su territorio; en su número 2, relativo al compromiso de los Estados partes de adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos civiles y políticos; y en su número 3, relativo a otorgar posibilidad de un recurso efectivo ante vulneraciones de derechos civiles y políticos:

1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, el artículo 14, número 1, del referido tratado, consagra expresamente el derecho a acceso a la justicia con las debidas garantías:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de mora, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

- En el ámbito del Sistema Interamericano De Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, ratificada por Chile en 1990, principalmente el artículo 8, en lo referente al acceso a la justicia, esto es, el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente menciona que:
 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
 - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.
 - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para

preservar los intereses de la justicia.

También, del referido Tratado, el artículo 25, relativo a la protección judicial, y, más en concreto al derecho a un recurso eficaz que ampare los derechos de la Convención y de los derechos fundamentales reconocidos por las respectivas Constituciones e inclusive la ley, menciona:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados parte se comprometen:
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
 - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial.
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La función armonizadora entre sistema interno e internacional en materia de derechos humanos

La función judicial, en el contexto de la implementación interna de la protección de los derechos humanos, debe guiarse por el mandato del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política, el cual declara el deber de respeto y de promoción de los derechos de la persona humana impuesta a los órganos del Estado. Entre esos órganos, corresponde también al Poder Judicial respetar, promover y proteger los derechos humanos garantizados en el sistema internacional (Nash y Núñez, 2017: 16-17; Núñez, 2015: 164).

En este contexto, corresponde a los tribunales de justicia chilenos un deber general de respeto y garantía de los derechos humanos, el cual se manifiesta en un deber de garantizar la protección eficaz (*effet utile*) de estos, lo cual implica no dictar resoluciones manifiestamente incompatibles con las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado e intentar armonizar en el mayor grado posible las normas internacionales y las internas con una interpretación sistemática y finalista (Nash, 2013: 169-170).

Entonces, en la Constitución se ha establecido expresamente la obligación de todos los órganos del Estado de adecuar su comportamiento a la protección efectiva de los derechos humanos, sea que se garanticen en normas constitucionales o internacionales para con las que el Estado de Chile ha manifestado su voluntad en obligarse.

En el ámbito del sistema interamericano, en 2006, la Corte Interamericana condenó a Chile en el *caso Almonacid* (Serie 154, párrafo 124), lo cual marca el inicio del desarrollo de la doctrina denominada «control de convencionalidad», la cual entiende que, en el ámbito interno, al juzgar casos sobre derechos humanos se debe hacer un examen de compatibilidad entre las normas internas aplicables y la CADH, con especial consideración de su interpretación auténtica realizada por la Corte Interamericana (Sagüés, 2010: 117; Ferrer, 2011: 561-565; Nash, 2012: 51; Delpiano, 2013: 273; Nogueira, 2013: 23-25; Henríquez, 2014, pp. 132-137; Steiner y Uribe, 2014: 13; Durango y Garay, 2015: 101; Ferrer, 2016: 340; García J., 2016: 144; García R., 2016: 176; Olano, 2016: 64; Benavides, 2017: 370; Nogueira, 2017: 145; Núñez, 2018: 403; Paúl, 2019: 51-53; Aguilar, 2019a: 96; García y Contreras, 2020: 173-177). Algunos autores refieren a la imprecisión de su noción,³⁴ mientras otros discuten sobre sus fundamentos normativos,³⁵ o bien, sobre la naturaleza y el alcance de sus efectos:

- Efecto «fuerte» como control normativo, en el cual la norma interna contradictoria con la internacional es inválida, por lo que es inaplicada en el caso concreto, más no derogada con efectos *erga omnes*, salvo que los jueces tengan otorgada la competencia para ello en el ordenamiento jurídico del Estado.
- Efecto «débil» como mecanismo de interpretación, sin entrar en el campo de validez de las normas, para dar efectividad a los derechos humanos, guiado por el fin y objeto de la CADH. En una

³⁴ Sagüés (2010: 119) destaca que «el criterio de la Corte Interamericana no es siempre lineal o uniforme, y que quizá contiene algunas desprolijidades preocupantes»; García Ramírez (2016: 174-175) se refiere a la dispersión de interpretaciones en los países de la región americana; y Henríquez (2018: 352-357) muestra la construcción equívoca del concepto de control de convencionalidad.

³⁵ Fuentes (2008: 487) niega la existencia de norma internacional que obligue a los jueces a realizar este control. Benavides (2017: 374) lo considera como una creación pretoriana que expande las competencias judiciales sin respaldo convencional. Aguilar (2019b: 360-390) examina los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como los fundamentos del control, mientras que hay un análisis crítico de ellos en García y Contreras (2020: 192-196).

tendencia estricta, se preferirá aquella interpretación más acorde con el orden internacional, y las otras se descartan. En una versión más amplia, se desplaza la aplicación de la norma interna de no ser posible una interpretación armónica (Sagüés, 2010: 127; Ferrer, 2011: 577-581; Delpiano, 2013: 274; Nogueira, 2013: 22-26; Contreras, 2015: 434-435, Aguilar, 2019a: 97; Silva Abbott, 2020: 267; García y Contreras, 2020: 178-181).

Ahora bien, no es necesario entrar en esta discusión sobre el origen, reconocimiento, aplicabilidad, obligatoriedad y efectos de esta construcción jurídica denominada «control de convencionalidad» para destacar que, en el sistema chileno,³⁶ la existencia de una obligación del Estado para con la promoción y el respeto de los derechos humanos y la alusión a los tratados internacionales en la materia (artículo 5 de la Constitución) permiten deducir que el Poder Judicial debiera aplicar las normas internacionales en el ámbito doméstico (Silva B., 1997: 125; Díaz, 2008: 505; Aldunate, 2010: 200; Nash, 2012: 62; Troncoso, 2012: 459; García J., 2016: 148; Hitters, 2013: 695; Nogueira, 2017: 150; Núñez, 2018: 382; García y Contreras, 2020: 99-101).

Luego, en esta aplicación de la norma internacional, deben considerarse, para orientar la labor de los jueces nacionales, debido a su naturaleza de fuente internacional, las reglas propias de la interpretación en el derecho internacional de los derechos humanos, en especial sus cánones hermenéuticos teleológicos y evolutivos (Benadava, 1992: 46; Díaz, 2008: 511-517; Díaz, 2013: 302-305; Nash, 2012: 63; Nash, 2013: 158-171; Nogueira, 2013: 18-20; Candía, 2016: 114-119; Nogueira, 2017: 181-182; y García y Contreras, 2020: 7). En este contexto, la llamada «interpretación conforme a las normas internacionales»³⁷ alude a aquel proce-

³⁶ En materia de aplicación del derecho internacional sobre derechos humanos en los ordenamientos jurídicos internos existen en derecho comparado una multiplicidad de fórmulas constitucionales que de una u otra forma refieren a cómo implementarlo. Para más información, véase Añaños (2015), Acosta (2016: 20-21) y Schönsteiner y otros (2020: 8).

³⁷ Terminología que proviene de la analogía con la doctrina de la interpretación de las normas infraconstitucionales «conforme» con la Constitución (Sagüés, 2010: 130 y Aguilar, 2019a: 90). Se identifica por primera vez en el *caso Radilla Pacheco* (Serie 209, 2009, pár. 338), aunque no refiere expresamente al término (Sagüés, 2010: 130; Delpiano, 2013: 277; Ferrer, 2016: 341; Olano, 2016: 78; Nogueira, 2017: 181; García y Contreras, 2020: 180). Ferrer (2011, 549) se refiere a ella como una «técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales

dimiento a realizar por el juez nacional en el caso concreto, útil para fundamentar la resolución judicial con aplicación de normas internacionales, integrándola en su razonamiento. El juez no solo revisa la existencia de una norma interna y la aplica sin más, sino que también revisa las normas internacionales concurrentes de aplicación y las integra en la decisión como fundamento principal o complementario, y de existir una contradicción entre norma interna e internacional, de conformidad a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, deberá preferir aquella más favorable a la persona (principio *pro homine*) (Henderson, 2004: 87-93; Brewer-Carias, 2006: 77; Díaz, 2008: 509; Nash, 2012: 63; Peña, 2013: 133-139; Nogueira, 2017: 149; Núñez, 2018: 389; Aguilar, 2019a: 96-100; García y Contreras, 2020: 7).

Por cierto, la nueva Constitución debiera incorporar un capítulo especialmente dedicado a las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, de manera de no dejar el asunto abierto a la discusión de los operadores jurídicos, sino que exista, desde el constituyente, una mayor determinación y precisión del mecanismo que será aplicable en Chile, y de cómo los tribunales de justicia deberán aplicar e interpretar las normas internacionales en los casos sujetos a su jurisdicción.

son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección», una fórmula de las «más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional». También Aguilar (2019a: 92) y García y Contreras (2020: 19) la destacan como mecanismo de armonización entre norma internacional e interna.

Capítulo 2

Ámbitos específicos de protección de los derechos humanos

Principios transversales

Enfoque basado en derechos humanos

El enfoque de protección basado en los derechos humanos tiene sus orígenes históricos en la creación del sistema universal de protección de los derechos humanos tras el término de la Segunda Guerra Mundial. Así, constituye un primer hito la firma de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, un segundo hito la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y, más tarde, un tercer hito tanto los Pactos Generales Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, como los de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Además del desarrollo de codificación paulatino que fue conformando los principales tratados internacionales sobre derechos humanos del sistema en temáticas específicas como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, destacan determinados hitos en la conformación del concepto que actualmente conocemos bajo el epígrafe de enfoque basado en derechos humanos.

Así, en 1994, se aprobó el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo,¹ impulsando aspectos de

¹ Llevada a cabo en El Cairo entre el 5 y el 13 de septiembre de 1994.

cooperación internacional y solidaridad universal entre las naciones con el objeto de mejorar la calidad de vida de la población en sus diversos aspectos y a través de sus variados actores, con enfoque central en el desarrollo como derecho inalienable y universalmente reconocido. Este plan fue precedido por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, entre el 14 y el 25 de junio de 1993, en la cual se formularon directrices con el objetivo de promover y fortalecer la protección de los derechos humanos universalmente reconocidos, potenciando la labor de las Naciones Unidas como organismo de supervisión del sistema de protección de los derechos humanos, y planteando la creación de la figura del alto comisionado para los derechos humanos (creado posteriormente el 20 de diciembre de 1993).

Transcurridos diez años, en 2003, con la misión de continuar con el fomento y con la protección de los derechos humanos, se firmó la Declaración de Entendimiento Común de las Naciones Unidas sobre los enfoques para la cooperación y la programación para el desarrollo adoptada por el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUM),² la cual refuerza los parámetros de entendimiento entre las naciones en la promoción del progreso y la cooperación, al proclamar que:

1. Todos los programas de cooperación para el desarrollo, las políticas y la asistencia técnica deben promover la realización de los derechos humanos tal como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Las normas de derechos humanos contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y los principios derivados de la misma guían toda la cooperación y programación para el desarrollo en todos los sectores y en todas las fases del proceso de programación.
3. La cooperación al desarrollo contribuye al desarrollo de las capacidades de los «titulares de deberes» para cumplir con sus obligaciones y/o de los «titulares de derechos» para reclamar sus derechos.

Luego, fue la propia Organización de las Naciones Unidas la que, en 2006, reforzó el concepto de enfoque basado en derechos humanos, advirtiendo su relevancia a nivel nacional e internacional de la siguiente manera:

² Para más información, véase HRBA Portal, «The Human Rights Based Approach to Development Cooperation: Towards a Common Understanding Among UN Agencies», disponible en <https://bit.ly/3zDNGOz>.

El enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que, desde el punto de vista normativo, está basado en las normas internacionales de derechos humanos y, desde el punto de vista operacional, está orientado a la promoción y a la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo (ONU, 2006: 15).

En el escenario nacional, a comienzos de 2016, bajo la dictación de la Ley 20.885,³ se estableció el Primer Plan Nacional de Derechos Humanos,⁴ advirtiendo las necesidades sectoriales que, en el ámbito de los derechos humanos, debían ser consideradas y promovidas por las políticas pública, cuyo ámbito de aplicación fija un rango de acción en el período que comprende el rango de tiempo entre 2018 y 2021, creándose, adicionalmente bajo dicha norma, la Subsecretaría de Derechos Humanos.

En 2017 se publicó, por parte de la instaurada Subsecretaría de Derechos Humanos, la «Guía para la incorporación del enfoque de derechos humanos en políticas públicas»,⁵ que vino a reforzar los lineamientos con enfoque en derechos humanos que se deben adoptar al interior de un Estado, potenciando el reconocimiento de valores como la libertad, la igualdad y la dignidad de sus titulares, sean personas individuales, grupos o pueblos, debiendo fijarse prioridades al momento de satisfacer necesidades:

Los estándares de derechos humanos contribuyen a orientar el contenido de las políticas y los resultados esperados, y establecen criterios mínimos a considerar, tanto en la priorización de lineamientos de política pública como en el seguimiento a la implementación y medición de impactos. Juntamente, el enfoque de derechos promueve el desarrollo de las capacidades institucionales necesarias en las distintas entidades públicas para que puedan garantizar los derechos de manera efectiva, a la vez que promueve el fortalecimiento de las capacidades de las per-

3 Ley que introduce modificaciones en el Decreto Ley 3.346 del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado en 1980.

4 Para más información, véase Primer Plan Nacional de Derechos Humanos, «¿Qué es el plan?», disponible en <https://bit.ly/3QhnM9f>.

5 El documento es una adaptación realizada por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la guía «Ganar Derechos: Lineamientos para la formulación de políticas públicas», publicada por el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (IPPDH) en 2014.

sonas, grupos y pueblos como titulares de derechos para que puedan ejercerlos y exigir su cumplimiento.

Lo anterior, se refuerza con la labor actual del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) definida como una corporación autónoma de derecho público creada por la Ley 20.405, publicada el 10 de diciembre de 2009, destinada a promover y proteger los derechos humanos de todas las personas que habitan en Chile, cuyas características y funciones fueron desarrolladas en extenso en el capítulo anterior, destacando, en este punto, el rol que cumple en el ámbito específico de protección de los derechos humanos bajo principios transversales y reconocidos universalmente.

Por otra parte, en el ámbito del servicio de justicia, la Política de Atención de Usuarios, elaborada por el Subcomité de Atención de Usuarios en 2018, destaca que el enfoque basado en derechos humanos «intenta analizar y reducir las desigualdades en la atención de la ciudadanía, implementando medidas para impedir o derribar la producción de barreras de acceso en ámbitos estructurales, procesales y cognitivos, entre otros» (Poder Judicial y Subcomité de Atención de Usuarios, 2018: 111). Luego, identifica sus principales características (Poder Judicial y Subcomité de Atención de Usuarios, 2018: 112):

1. Establece como objetivo principal la realización de los derechos humanos.
2. Orienta su accionar en los principios y en las normas contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos en todas las fases del proceso de programación.
3. Identifica a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho, y a los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben.
4. Considera primordialmente a los grupos vulnerables o de especial protección.
5. Promueve la articulación de diferentes intervenciones del Estado, es decir, tener un fuerte componente multidisciplinario e interinstitucional.
6. Incorpora ampliamente la participación de la sociedad civil y el diálogo constante con los responsables del diseño e implementación de las políticas públicas.

Enfoque de género

En primer lugar, se debe precisar que, en relación con la protección de los derechos humanos con enfoque de género, es necesario referirse a la protección específica de los derechos sexuales de las personas, hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, y personas de la diversidad o disidencia sexual y de género, para poder dilucidar cierta terminología relevante al respecto.

Así, en 2018, la Organización Mundial de la Salud (2018: 3) enfatizó que:

Los derechos sexuales constituyen la aplicación de los derechos humanos existentes a la sexualidad y a la salud sexual. Protegen el derecho de todas las personas a satisfacer y expresar su sexualidad y a disfrutar de la salud sexual, con el debido respeto por los derechos de los demás, dentro de un marco de protección frente a la discriminación.

Por su parte, para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO):

Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y, por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad.

Género se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos y determina características y funciones dependiendo del sexo o de la percepción que la sociedad tiene de él (Pedrero, 1998: sección II).

Ahora, advirtiendo que en la actualidad el género se aleja de los parámetros clásicos binarios (femenino y masculino), pueden establecerse una diversidad de expresiones e identidades de género, entre las que podemos mencionar la categoría *queer* y andrógina, dentro del amplio espectro de autopercepciones que cada persona, en el ejercicio válido de sus libertades, manifiesta o desarrolla.

De conformidad con la Ley 21.120 del 10 de diciembre de 2018, en específico en su artículo 4, letra a: «se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos».

El enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres, las mujeres y las disidencias sexuales y de género, las

interrelaciones existentes entre ellos y las distintas perspectivas que a la vida en sociedad entregan.

En Chile, el Poder Judicial (2017: 26), de conformidad con la Política de Igualdad de Género y No Discriminación, establece el enfoque de género en la labor jurisdiccional como:

La incorporación del enfoque de género en todo el quehacer del Poder Judicial, tanto en lo referido a la solución efectiva de los conflictos y el ejercicio de la labor jurisdiccional, como en los servicios de atención de usuarios y usuarias.

Debemos recordar que, el 24 de febrero de 2012, el Estado de Chile fue condenado por la Corte IDH en el caso *Karen Atala y Niñas vs. Chile* por incumplir el derecho a igualdad ante la ley y no discriminación, en el caso concreto en base a la orientación sexual e identidad de género, lo que, sin duda, trajo una serie de consecuencias posteriores en materia normativa y en políticas públicas.

Al respecto, la Corte IDH (2012: párrafo 91) indicó:

Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.

Años después, con la promulgación de la Ley 20.820 del 20 de marzo de 2015, que creó el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, se señaló como objetivo, en el artículo 1, inciso segundo, que:

El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad de género, los que deberán incorporarse en forma transversal en la actuación del Estado.

De conformidad al Cuarto Plan Nacional de Igualdad entre Mujeres y

Hombres 2018-2030,⁶ dentro de los avances declarados en la institucionalidad de género y articulación de las iniciativas por parte del Estado, se reconoce que:

La consideración de las desigualdades de género como problema público ha dado lugar a la creación de nuevas instancias en la administración pública con distintos grados de legitimidad y situadas en distintas posiciones de la jerarquía organizacional. Esto se evidencia igualmente en la calidad de la información y el conocimiento producido, en la sensibilidad frente al tema y las experticias alcanzadas, en la disposición a innovar en las prácticas, y en la incorporación de la agenda de género en las políticas y programas de los servicios. La incorporación de la igualdad de género también se manifiesta en las políticas de recursos humanos y en las diferentes oportunidades que tiene el funcionariado público en sus trayectorias laborales dentro de la administración y en las normas que regulan la convivencia en los espacios laborales.

Refuerza la Corte IDH (2021: párrafo 143), en el caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, evitar las prácticas con sesgos de géneros que provocan actos discriminatorios basados en estereotipos preconcebidos:

143. En el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, la Corte reiteró que el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

Dicho lo anterior, reforzamos la premisa de que la protección de los derechos humanos con perspectiva de género busca fortificar el hecho universal de que toda persona es merecedora de reconocimiento como

6 Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, «Cuarto Plan Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres 2018-2030: Renovamos nuestro compromiso para avanzar en el ejercicio de los derechos de todas las mujeres del país», disponible <https://bit.ly/3uuLzqc>.

titular de sus derechos fundamentales, advirtiendo que, en las sociedades, existen múltiples realidades conforme cada persona perciba y decida desarrollar su vida, y una de esas es el reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género, como un atributo inherente, no debiendo existir actos de discriminación y/o violencia motivados o provocados por estas y otras circunstancias protegidas por el derecho, lo que obliga a la existencia de una especial preocupación por los actores estatales en el acceso a la justicia sin sesgos o prejuicios, de conformidad a lo dicho anteriormente. El enfoque de género tiene que ver con comprender que la sociedad está compuesta por un grupo humano diverso, cuyo valor enriquecedor está en la diferencia desde la cual todas y cada una de las personas podemos aportar promoviendo el bien común.

Enfoque de interculturalidad

La Organización de las Naciones Unidas, en su Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001,⁷ recalca los principios transversales en el reconocimiento de la identidad humana, la diversidad cultural y el pluralismo, estableciendo que la diversidad cultural es un patrimonio común en la humanidad descrito en los siguientes términos en su artículo 1:

La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y en la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

De conformidad al artículo 4.⁸ de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales⁸ del 20 de octubre de 2005, se define el concepto de interculturalidad en los

7 Declaración adoptada por la 31.^a reunión de la Conferencia General de Unesco en París el 2 de noviembre de 2001.

8 Firmada con ocasión de la 33.^o Conferencia General de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura en París, llevada a cabo entre el 3 y el 21 de octubre de 2005.

siguientes términos: «La *interculturalidad* se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo».

Ahora, es necesario diferenciar el concepto de interculturalidad con las acepciones *pluriculturalidad* y *multiculturalidad*.

La pluriculturalidad dice relación con la existencia de diversas culturas en un territorio determinado. Para María del Mar Bernabé Villodre (2012: 69), la pluriculturalidad «puede ser entendida como la presencia simultánea de dos o más culturas en un territorio y su posible interrelación». A diferencia de la multiculturalidad, no involucra necesariamente un escenario de posible interrelación o conveniencia con las diversas culturas presentes en un territorio. Para Bernabé Villodre (2012: 69), «la multiculturalidad se puede definir como la presencia en un territorio de diferentes culturas que se limitan a coexistir pero no a convivir».

En este sentido, la interculturalidad abarca todos los aspectos de la convivencia en una sociedad, entre personas, con otros seres vivos y con el medioambiente en su conjunto, reconociendo la existencia de la diversidad en su población, debiendo conjugarse los variados escenarios para que todos los actores puedan interrelacionarse y alcanzar su desarrollo complementario en la sociedad y en el territorio que habitan, en base a sus ideologías, sistemas de vidas, valores, tradiciones, idiomas y creencias, entre otros factores.

La interculturalidad es, por tanto, una interacción transformadora de las relaciones humanas, en base al reconocimiento del otro, bajo una premisa que prioriza el diálogo y con un sistema de comunicación igualitaria, acortando las barreras ideológicas e idiomáticas.

En 2009, el doctor José Luis di Fabio expresó, en representación de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), específicamente en el desarrollo del documento titulado «Prestación de servicios de salud en zonas con pueblos indígenas: Recomendaciones para el desarrollo de un sistema de licenciamiento y acreditación de servicios interculturales de salud en el marco de la renovación de la atención primaria de la salud» (OPS y OMS, 2009: 7), lo siguiente:

La región de las Américas es un universo heterogéneo no solamente en cuanto a sus aspectos económicos, sociales y culturales, sino por el carácter multicultural, pluriétnico y plurilingüe de la población, deter-

minado en gran medida por la presencia de los pueblos indígenas cuya población asciende a aproximadamente 50 millones de personas, pertenecientes a más de 600 pueblos diferentes.

En el caso de Chile, convivimos con diversas culturas provenientes de naciones extranjeras y, de manera endógena, con pueblos originarios, indígenas y tribales.

La Ley 19.253 de 1993, en su artículo 1, consagra el reconocimiento de los pueblos indígenas, de sus culturas y de sus comunidades en los siguientes términos:

El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

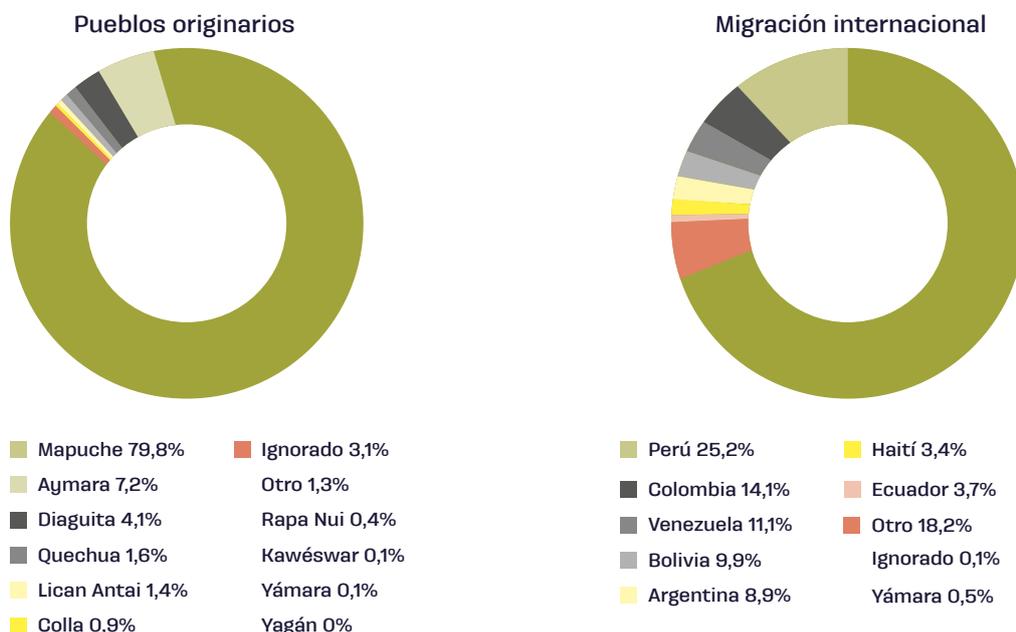
El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Diaguita y Chango del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

Por su parte, la ley en comento, en el artículo 28, letra b, establece el reconocimiento, el respeto y la protección de las culturas e idiomas indígenas, contemplando: «El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente».

Manuel José Navarrete (2019: 442), sobre las opiniones que surgen con ocasión de esta ley, nos recuerda que «de la norma, alguna vez se dijo que “las tesis no asimilacionistas suponen que la conservación de este modo de vida premoderno (el indígena) sería una fuente inconfi-

Figura 2.



sada de enriquecimiento espiritual y cultural”».

En base a los resultados del último Censo llevado a cabo en Chile en 2017,9 del total de la población de casi 18 millones de habitantes, el 13% corresponde a personas que se sienten pertenecientes a pueblos originarios, y el 4% de personas declaró haber nacido en el extranjero y que se encontraban residiendo habitualmente en Chile.

Dentro de los índices del Censo 2017, declarados por el Instituto Nacional de Estadísticas,¹⁰ se registra una distribución de los diversos grupos humanos, lo que se puede apreciar en la **figura 2**.

El enfoque intercultural se expresa totalmente en contra del racismo, la xenofobia (rechazo o intolerancia al extranjero o inmigrante) y todo acto de discriminación arbitraria con razón de idioma, raza, ideología u otra condición. Exige, por parte de todos, un respeto y trato con dignidad y reconocimiento de los derechos válidamente ejercidos.

Principio rector de igualdad y no discriminación

Este principio se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad humana, por ende, imposibilita considerar superior o inferior a determinado grupo de personas.

9 Para más información acerca de estos resultados, véase <https://bit.ly/2XIEEn8>.

10 Para más información, véase <https://bit.ly/2XIEEn8>.

Es un principio estructural no solo del derecho internacional de los derechos humanos, sino también uno de los pilares del Estado de derecho.

En el ámbito internacional, este derecho de igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Complementando en el mismo tenor, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe:

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Económicos y Culturales señala que: «Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto».

Por su parte, en el ámbito interamericano, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa lo siguiente:

Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Corte IDH (2021: párrafo 138), en la jurisprudencia del caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, recalca y reafirma los lineamientos a los cuales los Estados parte se comprometen en protección al principio de igualdad ante la ley y no discriminación:

138. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*.

Constitucionalmente, estos derechos se encuentran protegidos de la siguiente manera:

1. La igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Prohibición de toda forma de discriminación arbitraria. Hombres y mujeres son iguales ante la ley (artículo 19, número 2 y 3).
2. El derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (artículo 1).
3. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (artículo 19, número 22).

Por su parte, el Tribunal Constitucional chileno, en concordancia con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados en nuestra Carta Fundamental, en el fallo de la causa rol 986-2007 del 30 de enero de 2008, específicamente en su considerando 32, reafirma que:

La garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido, favor o privilegio personal o de grupo.

2012 será recordado como el año en el que se vivieron actos de discriminación y violencia con graves consecuencias para Chile. En efecto,

en el caso *Atala Riffo y Niña vs. Chile*, sentenciado el mismo año por la Corte IDH, el Estado fue condenado en sede internacional por haber infringido derechos y libertades de no discriminación, vida privada, honra e intimidad, dignidad e integridad psíquica.

Entre las medidas resolutivas, obligó al Estado de Chile a que garantizara que dichos actos no se volverían a repetir mediante la capacitación a funcionarios públicos, dirigida especialmente a funcionarios judiciales en materia de derechos humanos, orientación sexual y no discriminación.

Sin embargo, no fue hasta cinco meses después, con la publicación de la Ley 20.609 del 24 de julio de 2012, nombrada socialmente como Ley Zamudio,¹¹ que se instauró formalmente un mecanismo judicial que permitiría restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometiera un acto de discriminación arbitraria, estableciendo sanciones y multas para la parte condenada, y a una eventual indemnización de perjuicios en favor de la víctima (arista que no contempla la acción de protección), obligando a cada uno de los órganos de la administración del Estado a que, dentro del ámbito de su competencia, elaboren e implementen las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución de la República, así como las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Todo esto, según el artículo 1 de la ley.

Por otra parte, el artículo 2 entrega una definición de *discriminación arbitraria* e indica que se entiende como tal toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Así:

Artículo 2. Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturba-

11 Ley que lleva el nombre de Daniel Zamudio Vera, joven asesinado en razón de su orientación sexual y expresión de género el 27 de marzo de 2012. Este hecho motivó la celeridad de la tramitación del proyecto de ley ingresado al Congreso el 14 de marzo de 2005 bajo el Mensaje 315-352.

ción o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

Esta ley, en su artículo 3, le otorga competencia a los juzgados de letras para conocer de la acción pertinente en caso de que la persona sea discriminada arbitrariamente:

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.

Ahora bien, se discute la efectividad de esta ley, entre otros asuntos, por el mecanismo de defensa que dispone para la concurrencia del acto discriminatorio mayores requisitos que el estándar internacional (e incluso la acción constitucional de protección), ya que no solo exige un criterio de falta de razonabilidad con respecto a la distinción, exclusión o restricción discriminatoria, sino que también debe causar la vulneración del ejercicio de un derecho fundamental, incluso concurriendo todos los requisitos. Aun ante la presencia de una categoría sospechosa, no se configurará la hipótesis discriminatoria en los casos en que la propia ley las considere justificadas por tratarse de conductas basadas en:

El ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima (artículo 2, inciso tres, de la Ley 20.609) (Díaz, 2013: 641-642 y 655-658; Muñoz, 2013: 209 y 214-218; Gauché, 2014: 38-41).

A partir de lo dicho, podemos advertir, de manera conclusiva, que no toda distinción o diferenciación es arbitraria, debiendo evitar tanto los órganos del Estado como toda persona, en cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales de los derechos humanos, aquellas situaciones que infraccionan derechos fundamentales a pretexto de cometer una distinción que, en esencia, no tiene un fundamento lógico, razonado o amparado en el ejercicio legítimo de otro derecho o libertad, debiendo reforzarse los esfuerzos por promover la protección de este principio esencial que le entrega materialidad al reconocimiento de dignidad humana.

Agenda de Desarrollo de Sostenible: Sociedad, economía y medioambiente

Origen y propósito

La Organización de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible el 18 de septiembre de 2015. Se trata de un plan de acción mundial para permitir el desarrollo sostenible en la década que viene, es decir, es un plan que busca fortalecer la paz universal en el tiempo y que la satisfacción de nuestras necesidades en la actualidad no destruya la posibilidad de que las generaciones futuras tengan un buen vivir, para lo cual propone 17 objetivos cuyas acciones permitan garantizar un desarrollo humano que perdure a través del equilibrio entre los factores económicos, sociales y medioambientales, sin dejar a nadie atrás. Así, la Agenda:

Tiene un alcance y una importancia sin precedentes. Todos los países la aceptan y se aplica a todos ellos, aunque teniendo en cuenta las diferentes realidades, capacidades y niveles de desarrollo de cada uno y respetando sus políticas y prioridades nacionales (ONU, 2015: párrafo 5).

De esta forma, es importante precisar que la Agenda:

Se inspira en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el pleno respeto del derecho internacional. Sus funda-

mentos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos, la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. Se basa, asimismo, en otros instrumentos, como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (ONU, 2015: párrafo 10).

Por otra parte, otro aspecto que es importante destacar en torno a la Agenda es que:

Se basa en los Objetivos de Desarrollo del Milenio y aspira a completar lo que estos no lograron, en especial llegando a los más vulnerables [...] Se mantienen algunas prioridades de desarrollo, como la erradicación de la pobreza, la salud, la educación y la seguridad alimentaria y la nutrición, pero se establece además una amplia gama de objetivos económicos, sociales y ambientales. También se prometen sociedades más pacíficas e inclusivas y, lo que es más importante, se definen los medios de implementación (ONU, 2015: párrafo 15 y 16)

Así, el alcance y los objetivos de la Agenda 2030 es más amplia tanto con respecto a las temáticas que aborda como a la cobertura de Estados comprometidos con sus propósitos. En efecto, se trata de objetivos «de aplicación universal para todos los países, mientras que los del Milenio estaban dirigidos únicamente a los países en desarrollo».¹²

Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medioambiente y el diseño de nuestras ciudades. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años, con un total de 169 metas.¹³

Estos objetivos y metas son el resultado de más de dos años de un intenso proceso de consultas públicas y de interacción con la sociedad civil y otras partes interesadas en todo el mundo (ONU, 2015: párrafo 6).

¹² Organización de las Naciones Unidas, «La agenda para el Desarrollo Sostenible: 17 Objetivos para las personas y para el planeta», disponible en <https://bit.ly/2xAD3v9>.

¹³ Organización de las Naciones Unidas, «La agenda para el Desarrollo Sostenible: 17 Objetivos para las personas y para el planeta», disponible en <https://bit.ly/2xAD3v9>.

Así, los 17 Objetivos que han sido acordados son:¹⁴

- Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.
- Objetivo 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
- Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.
- Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.
- Objetivo 5: Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
- Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
- Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.
- Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
- Objetivo 10: Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.
- Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
- Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
- Objetivo 14: Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
- Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación

¹⁴ Para conocer el detalle de las metas establecidas para cada Objetivo, véase ONU (2015: 17-32).

de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

- Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.
- Objetivo 17: Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

En la Cumbre sobre los ODS, celebrada en septiembre de 2019, el secretario general de las Naciones Unidas hizo un llamado para que todos los sectores de la sociedad se movilicen en favor de una década de acción en tres niveles: a) acción a nivel mundial para garantizar un mayor liderazgo, más recursos y soluciones más inteligentes con respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible; b) acción a nivel local que incluya las transiciones necesarias en las políticas, los presupuestos, las instituciones y los marcos reguladores de los gobiernos, las ciudades y las autoridades locales; y c) acción por parte de las personas, incluidos la juventud, la sociedad civil, los medios de comunicación, el sector privado, los sindicatos, los círculos académicos y otras partes interesadas para generar un movimiento imparable que impulse las transformaciones necesarias.¹⁵

Corrupción y derechos humanos

Este punto está íntimamente relacionado con el Objetivo 16, a saber, «promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas».¹⁶ Luego, las metas para el logro de este objetivo son:

- 16.1. Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.
- 16.2. Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.
- 16.3. Promover el Estado de derecho en los planos nacional e inter-

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, «La agenda para el Desarrollo Sostenible: 17 Objetivos para las personas y para el planeta», disponible en <https://bit.ly/2xAD3v9>.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, «Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015», disponible en <https://bit.ly/2YJWS1D>.

nacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

- 16.4. De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.
- 16.5. Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.
- 16.6. Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
- 16.7. Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.
- 16.8. Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial.
- 16.9. De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.
- 16.10. Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
- 16.a. Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.
- 16.b. Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Cabe destacar que, en el «Informe de avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible» elaborado por Naciones Unidas en 2020, en relación con el objetivo 16, se indica que:

Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan siendo amenazas para el desarrollo sostenible. En 2019, el número de personas que huyeron de guerras, persecuciones y conflictos superó los 79,5 millones, el nivel más alto desde que se comenzaron a registrar estas estadísticas de manera sistemática. Uno de cada cuatro niños sigue privado de identidad legal por la falta de registros de nacimiento, lo que muchas veces limita su capacidad de ejercer sus derechos en otras áreas.

La pandemia del covid-19 amenaza con amplificar e intensificar las vulnerabilidades en todo el mundo. En marzo de 2020, el secretario general hizo un llamado a una cesación de fuego inmediata en todo el mundo para ayudar en la prestación de asistencia humanitaria y abrir canales para la diplomacia, en particular para los más vulnerables de la pandemia. La medida está recibiendo apoyo, pero todavía existen problemas para su implementación. Cada día, cien civiles, incluyendo a mujeres y a niños, mueren en conflictos armados a pesar de las protecciones del derecho internacional.

En virtud del derecho internacional, los civiles deben ser protegidos en los conflictos armados. Sin embargo, entre 2015 y 2017, las Naciones Unidas registraron al menos 106.806 muertes de civiles en 12 de los conflictos armados más mortales del mundo. Esto se traduce en un promedio de 11,9 muertes de civiles por cada 100.000 habitantes por año y, más específicamente, una de cada ocho de esas muertes corresponde a la de una mujer o un niño. La mayoría de las muertes de civiles fueron causadas por armas pesadas y municiones explosivas, seguidas de explosivos sembrados y municiones sin explotar. Más de 20.000 civiles murieron o resultaron heridos en diez conflictos en 2019, lo que es solo una fracción del total real.

La amenaza del covid-19 es mayor en situaciones de conflicto armado, en las que los combates han devastado los sistemas de salud y desplazado a las personas, y las han obligado a vivir en condiciones de hacinamiento con un acceso marginal o nulo a los servicios básicos. El terrible sufrimiento de los civiles podría reducirse considerablemente si las partes en conflicto respetaran el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos. Es necesario tomar más acciones para evitar, reducir y resolver los conflictos actuales.

Asimismo, es necesario redoblar los esfuerzos para reducir la tasa de homicidios a nivel mundial, que está disminuyendo con demasiada lentitud. La tasa mundial de homicidios dolosos se redujo lentamente: de 6,8 por cada 100.000 habitantes en 2000 a 5,9 en 2015 y 5,8 en 2018.

Esto se traduce en cerca de 440.000 víctimas de homicidio en todo el mundo (81% hombres y 19% mujeres) cada año. Dos tercios de las víctimas de homicidio viven en África subsahariana (36%) y en América Latina y el Caribe (33%). Para disminuir significativamente todas las formas de violencia, se necesitan mayores esfuerzos para reducir la tasa mundial de homicidios. Si se mantienen las tendencias de 2015-2018, la

tasa por cada 100.000 habitantes se situaría en torno al 5,2% en 2030, lo que supone una disminución general de alrededor del 12%.

Las políticas adoptadas por los gobiernos a raíz de la pandemia del covid-19 han tenido diferentes repercusiones en la prevalencia de los homicidios en distintos países. Las tendencias indican que las medidas de confinamiento apenas han afectado la violencia en los países de América Latina con altos niveles de homicidios, pero las intensas medidas de confinamiento, en los países europeos con bajos niveles de homicidio, parecen haberla reducido drásticamente.

Los niños están expuestos regularmente a diversas formas de violencia, muchas de las cuales no se reconocen ni se denuncian, como castigos físicos y agresiones psicológicas, trata de personas y violencia sexual.

Las formas violentas de disciplina están muy extendidas, a pesar de sus efectos perjudiciales y muchas veces duraderos. Entre 2012 y 2019, en 69 países de los que se disponen de datos, casi 8 de cada 10 niños de 1 a 14 años de edad fueron objeto de alguna forma de agresión psicológica y/o castigo físico en el hogar durante el mes anterior.

La trata de niños es un problema mundial vinculado, en general, a la explotación sexual, pero también al trabajo forzoso. En 2016, los niños representaban casi un tercio de las víctimas de la trata de personas detectadas en todo el mundo (el 23% eran niñas y el 7% niños). Siguen existiendo grandes áreas de impunidad por este delito, aunque la mayoría de los países cuentan con una amplia legislación sobre la trata de personas. Sin embargo, el número de condenas ha empezado a aumentar recientemente en respuesta al aumento de la detección.

La violencia sexual, una de las violaciones de los derechos de los niños más preocupantes, con frecuencia no se denuncia. La falta de datos comparables también limita la comprensión del alcance pleno del problema. En poco más de uno de cada cuatro países con datos comparables, al menos el 5% de las mujeres entre 18 y 29 años de edad declararon haber sufrido violencia sexual en la infancia.

Todavía se desconocen, en gran medida, las repercusiones del covid-19 en el riesgo de exposición de los niños a la violencia y a la explotación debido al confinamiento y las clausuras de escuelas vinculadas, que han afectado a la mayoría de los niños en todo el mundo. En algunos países se ha registrado un aumento de las denuncias de violencia contra los niños en el hogar. Además, el uso de internet para el aprendizaje a dis-

tancia puede aumentar la exposición de los niños al acoso cibernético, el comportamiento arriesgado en línea y a los depredadores en internet.

Todas estas formas de violencia pueden tener consecuencias devastadoras y de por vida para millones de niños en todo el mundo. Por eso, es necesario adoptar medidas urgentes para promover e invertir en soluciones eficaces de protección a la infancia.

La exposición al covid-19 es una de las muchas condiciones inhumanas a las que se enfrentan las personas encarceladas, muchas veces sin sentencia. El acceso a la justicia para todas las personas debe garantizar un juicio justo en un período de tiempo razonablemente corto. Sin embargo, el 31% de los reclusos de todo el mundo están detenidos sin haber sido condenados por un delito y este nivel no ha disminuido desde 2005. En los últimos tres años, se registraron aumentos significativos en todas las regiones de Asia y Oceanía.

El hacinamiento en las cárceles continúa siendo un problema grave en muchos países, que muchas veces genera condiciones inhumanas, la violación de derechos humanos, la violencia entre los reclusos y pocas perspectivas de rehabilitación. El hacinamiento está acelerando la propagación del covid-19 en las cárceles y en las prisiones de todo el mundo debido a la frecuente falta de equipos de protección y de acceso a una atención sanitaria adecuada. De los 190 países de todo el mundo de los que se dispone de datos, casi el 60% contaba con poblaciones carcelarias que superaban la capacidad de las cárceles; el 13% de los países presentaba entre 120% y 149% de capacidad; y el 28% un 150% de capacidad o más.

Los defensores de los derechos humanos, los periodistas y los sindicalistas son blanco de ataques violentos con demasiada frecuencia. En todas las regiones, las personas que defienden los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás son objeto de ataques violentos. Entre 2015 y 2019, las Naciones Unidas registraron al menos 1.940 asesinatos y 106 desapariciones forzadas de defensores de los derechos humanos, periodistas y sindicalistas en 81 países, y más de la mitad de los asesinatos se produjeron en América Latina y el Caribe. En 2019, se notificaron 357 asesinatos y 30 desapariciones forzadas en 47 países. Si bien la cifra de 2019 constituye el número más bajo de asesinatos de periodistas por año en más de una década, los periodistas sufren cada vez más ataques verbales y físicos, incluso en línea, debido a su trabajo. Las mujeres periodistas, en particular, son objeto de acoso en línea. Esto se

ve reforzado por un marcado aumento de la retórica hostil generalizada dirigida a los medios de comunicación y a los periodistas.

En la actualidad, más países tienen leyes sobre la libertad de información, pero su implementación podría mejorarse. El derecho a la información en poder de las autoridades públicas es un aspecto integral de la libertad de expresión y sirve como mecanismo para apoyar la apertura y la responsabilidad del gobierno, así como otorgar mayor empoderamiento e igualdad a todos los grupos sociales. Se están logrando importantes avances para garantizar este derecho mediante políticas y leyes vinculantes. Actualmente, 127 países han aprobado leyes de este tipo y al menos 27 han adoptado garantías desde 2014. Sin embargo, de 73 autoridades públicas encuestadas, solo el 58% proporcionó capacitación especializada sobre el derecho a la información a sus funcionarios del área. El mismo porcentaje informó sobre la publicación de directrices para las solicitudes del público. Los resultados de la encuesta indican que los órganos de supervisión y apelación —en contraposición a los órganos polivalentes— deberían ser componentes esenciales del acceso a la información de los organismos de orden público y las entidades especializadas (ONU, 2020: 56-57).

Medioambiente y derechos humanos

Íntimamente relacionado con varios objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre ellos destacan los siguientes:

- Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
- Objetivo 14: Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
- Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

Luego, las metas establecidas para el logro del objetivo 13 son:

- 13.1. Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

- 13.2. Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.
- 13.3. Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional con respecto a la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.
- 13.a. Cumplir el compromiso de los países desarrollados, que son parte en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de lograr, para 2020, el objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales procedentes de todas las fuentes a fin de atender las necesidades de los países en desarrollo con respecto a la adopción de medidas concretas de mitigación y la transparencia de su aplicación, y poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima capitalizándolo lo antes posible.
- 13.b. Promover mecanismos para aumentar la capacidad para la planificación y la gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, haciendo particular hincapié en las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas.

Asimismo, encontramos las siguientes metas para el logro del objetivo 14:

- 14.1. De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes.
- 14.2. De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros para evitar efectos adversos importantes, incluso fortaleciendo su resiliencia, y adoptar medidas para restaurarlos a fin de restablecer la salud y la productividad de los océanos.
- 14.3. Minimizar y abordar los efectos de la acidificación de los océanos, incluso mediante una mayor cooperación científica a todos los niveles.
- 14.4. De aquí a 2020, reglamentar eficazmente la explotación pesquera y poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y las prácticas pesqueras destructivas, y aplicar

planes de gestión con fundamento científico a fin de restablecer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible, al menos alcanzando niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible de acuerdo con sus características biológicas.

- 14.5. De aquí a 2020, conservar al menos el 10% de las zonas costeras y marinas, de conformidad con las leyes nacionales y el derecho internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible.
- 14.6. De aquí a 2020, prohibir ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la pesca excesiva, eliminar las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y abstenerse de introducir nuevas subvenciones de esa índole, reconociendo que la negociación sobre las subvenciones a la pesca en el marco de la Organización Mundial del Comercio debe incluir un trato especial y diferenciado, apropiado y efectivo para los países en desarrollo y los países menos adelantados.
- 14.7. De aquí a 2030, aumentar los beneficios económicos que los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados obtienen del uso sostenible de los recursos marinos, en particular mediante la gestión sostenible de la pesca, la acuicultura y el turismo.
- 14.a. Aumentar los conocimientos científicos, desarrollar la capacidad de investigación y transferir tecnología marina, teniendo en cuenta los Criterios y Directrices para la Transferencia de Tecnología Marina de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, a fin de mejorar la salud de los océanos y potenciar la contribución de la biodiversidad marina al desarrollo de los países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados.
- 14.b. Facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados.
- 14.c. Mejorar la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos aplicando el derecho internacional reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que constituye el marco jurídico para la conservación y la utilización

sostenible de los océanos y sus recursos, como se recuerda en el párrafo 158 del documento «El futuro que queremos».

Finalmente, encontramos las siguientes metas para el logro del objetivo 15:

- 15.1. De aquí a 2020, asegurar la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y sus servicios, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales.
- 15.2. De aquí a 2020, promover la puesta en práctica de la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, detener la deforestación, recuperar los bosques degradados y aumentar considerablemente la forestación y la reforestación a nivel mundial.
- 15.3. De aquí a 2030, luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con efecto neutro en la degradación de las tierras.
- 15.4. De aquí a 2030, asegurar la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible.
- 15.5. Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de biodiversidad y, de aquí a 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción.
- 15.6. Promover la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y promover el acceso adecuado a esos recursos, según lo convenido internacionalmente.
- 15.7. Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna, y abordar tanto la demanda como la oferta de productos ilegales de flora y fauna silvestres.
- 15.8. De aquí a 2020, adoptar medidas para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y reducir significativamente sus efectos en los ecosistemas terrestres y acuáticos, y controlar o

erradicar las especies prioritarias.

- 15.9. De aquí a 2020, integrar los valores de los ecosistemas y la biodiversidad en la planificación, los procesos de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza y la contabilidad nacionales y locales.
- 15.a. Movilizar y aumentar significativamente los recursos financieros procedentes de todas las fuentes para conservar y utilizar de forma sostenible la biodiversidad y los ecosistemas.
- 15.b. Movilizar recursos considerables de todas las fuentes y a todos los niveles para financiar la gestión forestal sostenible y proporcionar incentivos adecuados a los países en desarrollo para que promuevan dicha gestión, en particular con miras a la conservación y la reforestación.
- 15.c. Aumentar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, incluso aumentando la capacidad de las comunidades locales para perseguir oportunidades de subsistencia sostenibles.

Luego, en cuanto al avance de cumplimiento de los objetivos, el Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible elaborado por las Naciones Unidas en 2020, en relación con el objetivo 13, destaca lo siguiente:

La crisis climática continúa mientras que la comunidad mundial rehúye el compromiso pleno que es necesario para revertirla. 2019 fue el segundo año más cálido registrado y el final de la década (2010-2019) más cálida, generando incendios forestales masivos, huracanes, sequías, inundaciones y otros desastres climáticos en todos los continentes. Las temperaturas a nivel mundial están en curso de aumentar hasta 3,2°C para finales de siglo. Para cumplir con la meta de una temperatura máxima de 1,5°C —o hasta 2°C— prevista en el Acuerdo de París, las emisiones de gases de efecto invernadero deben comenzar a disminuir en un 7,6% cada año a partir de 2020. Sin embargo, a pesar de la drástica reducción de la actividad humana debida a la crisis del covid-19, la disminución resultante del 6% de las emisiones proyectada para 2020 no alcanza esta meta y se prevé que las emisiones aumenten a medida que se levanten las restricciones.

Si el mundo no actúa de manera inmediata y contundente, los efectos catastróficos del cambio climático serán mucho peores que la pandemia actual. Los gobiernos y las empresas deberían aprovechar las lecciones aprendidas y las oportunidades derivadas de esta crisis para acelerar las transiciones necesarias para lograr lo establecido en el Acuerdo de París

y el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, redefinir nuestra relación con el medioambiente y hacer cambios sistémicos y transformaciones para convertirnos en economías y sociedades con bajas emisiones de gases de efecto invernadero y resilientes al clima (ONU, 2020: 50).

Asimismo, destaca que el mundo está muy lejos de cumplir la meta del Acuerdo de París, lo que indica que se avecinan cambios catastróficos. El financiamiento para la acción por el clima ha aumentado considerablemente, pero continúa superada por las inversiones en combustibles fósiles. La mayoría de los países en desarrollo han comenzado a formular planes para fortalecer la resiliencia y la adaptación al cambio climático. A pesar de su evidente importancia, los avances para cumplir la meta de reducción del riesgo de desastres para 2020 han sido lentos (ONU, 2020: 50-51).

En relación con el objetivo 14, el Informe de las Naciones Unidas sobre avance de los objetivos, elaborado en 2020, destaca lo siguiente:

Los océanos son el soporte vital de nuestro planeta y regulan el sistema climático mundial. Constituyen el ecosistema más grande del mundo, el hábitat de casi un millón de especies conocidas y contienen un vasto potencial inexplorado para el descubrimiento científico. Los océanos y la pesca continúan apoyando las necesidades económicas, sociales y ambientales de la población mundial. A pesar de la importancia crítica de la conservación de los océanos, décadas de explotación irresponsable han resultado en un nivel alarmante de degradación. Los esfuerzos actuales para proteger los principales medios marinos y la pesca artesanal, así como para invertir en la ciencia oceánica, no satisfacen todavía la necesidad urgente de salvaguardar este vasto, aunque frágil recurso. La drástica disminución de la actividad humana provocada por la crisis de la covid-19, aunque enraizada en la tragedia, brinda una oportunidad para que los océanos se recuperen. También es una oportunidad para trazar un camino de recuperación sostenible que garantice los medios de vida durante las próximas décadas en armonía con el medio ambiente natural (ONU, 2020: 52).

Asimismo, puntualiza que la continua acidificación de los océanos amenaza el medio marino y los servicios derivados del ecosistema. Aunque se está ampliando la protección de este medio, es fundamental que la cobertura se extienda a las áreas clave de biodiversidad. Los países

están restringiendo la pesca ilegal mediante un acuerdo internacional vinculante, pero se requieren medidas aún más concertadas. La pesca sostenible es vital para los medios de vida de las comunidades en los países más desfavorecidos. Los pescadores artesanales, grandes contribuyentes a las economías de los países en desarrollo, continúan marginados. Una pausa en el ataque a la población de peces en el mundo puede no ser suficiente para evitar el colapso de algunas zonas de pesca (ONU, 2020: 52-53).

Finalmente, en relación con el objetivo 15, el Informe sobre avance de los objetivos, elaborado por Naciones Unidas en 2020, destaca lo siguiente:

La conservación de los ecosistemas no muestra una tendencia hacia la sostenibilidad. Las zonas forestales siguen disminuyendo a un ritmo alarmante, las zonas protegidas no se concentran en lugares conocidos por su biodiversidad y las especies continúan bajo amenaza de extinción. Además, el aumento de los delitos contra la vida silvestre, los cambios en el uso de la tierra como la deforestación y la invasión del hábitat son las principales vías de transmisión de nuevas enfermedades infecciosas, entre ellas el covid-19, que amenazan la salud pública y la economía mundial.

Se están haciendo esfuerzos valiosos para cambiar esta tendencia. Entre estos, la expansión de la gestión forestal sostenible y el aumento de la cobertura de áreas protegidas de zonas terrestres, de agua dulce y montañosas. Los países progresan en la implementación de principios programáticos, legislativos y contables para proteger la biodiversidad y los ecosistemas. Estos logros deben solidificarse y reforzarse para alcanzar mejor reconstrucción después de la pandemia mundial. Igualmente importante es la necesidad de fomentar la concientización de las interconexiones entre las personas y el mundo natural de manera de garantizar una coexistencia más equilibrada (ONU, 2020: 54).

Asimismo, enfatiza los siguientes puntos. Los delitos contra la vida silvestre ponen en peligro tanto las especies de animales como la salud humana, incluso a través de nuevas enfermedades mortales. La degradación de los suelos afecta a miles de millones de personas, lleva a la extinción de especies e intensifica el cambio climático. A pesar de algunos progresos, el mundo no está logrando cumplir con las metas para el 2020 de dete-

ner la pérdida de biodiversidad. Solo un tercio de los países están en vías de alcanzar sus metas nacionales de biodiversidad (ONU, 2020: 54-55).

Relaciones con el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional

Interacción con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Es pertinente reflexionar sobre las relaciones que existen entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos,¹⁷ ya que, tras un largo período de evolución por separado, estas dos ramas del derecho internacional público, cada uno con características particulares, pero con un importante punto en común, cual es la protección de la persona humana, se han acercado progresivamente después de la Segunda Guerra Mundial, hasta el punto de que sus ámbitos de aplicación se entrelazan en gran parte (Schindler, 1979: 3).

Así pues, cabe preguntarse qué diferencias y qué semejanzas existen entre el derecho humanitario y los derechos humanos. El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos son complementarios. La finalidad de ambos es proteger a la persona humana. No obstante, la protegen en circunstancias y según modalidades diferentes.

El derecho humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que los derechos humanos o, al menos, algunos de ellos.¹⁸

Si el derecho humanitario tiene por objeto proteger a las víctimas

¹⁷ Para más información, véase Palwankar (1994: 19): «La normativa de los derechos humanos, en tanto rama autónoma del derecho internacional público con sus propios instrumentos, sus propios órganos y sus propios procedimientos de aplicación, nació a partir de la Carta de las Naciones Unidas en 1945. Su primer catálogo metódico se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948».

¹⁸ Para más información, véase Comité Internacional de la Cruz Roja (1978: 16): «La paz es un conjunto dinámico de relaciones de coexistencia y de cooperación entre las naciones y en las naciones, caracterizado no solo por la ausencia de conflictos armados, sino también por el respeto de los valores humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por la preocupación de garantizar a cada uno un máximo de bienestar».

procurando limitar los sufrimientos provocados por la guerra,¹⁹ los derechos humanos protegen a la persona humana y favorecen su completo desarrollo en todo momento.

Por regular situaciones de conflicto armado, al derecho humanitario le competen, principalmente, el trato debido a las personas que están en poder de la parte adversaria y la conducción de las hostilidades. Por su parte, la principal finalidad de los derechos humanos es impedir la arbitrariedad, limitando el dominio del Estado sobre los individuos. No es su objeto regular la conducción de las operaciones militares.

Para garantizar su respeto, el derecho humanitario establece mecanismos que instituyen un tipo de control continuo de su aplicación y hace resaltar la cooperación entre las partes en conflicto y un intermediario neutral, con miras a impedir las eventuales violaciones. Es decir, el modo de acción del Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyo cometido es, en particular, velar por el respeto del derecho humanitario, privilegia la persuasión. Por lo que atañe a los derechos humanos, los mecanismos de control son muy variados. En muchos casos, las instituciones previstas se encargan de determinar si un Estado ha respetado o no el derecho. Así, la Corte Europea de Derechos Humanos está habilitada especialmente, tras un procedimiento incoado por iniciativa de un individuo, a declarar que la Convención Europea de Derechos Humanos ha sido violada por una autoridad nacional. Esta se verá, entonces, obligada a tomar las oportunas medidas para que en tal situación se respeten, en el ámbito interno, las exigencias de la Convención. Los mecanismos de aplicación de los derechos humanos están esencialmente orientados hacia las acciones de reparación de los perjuicios sufridos.

Por lo que atañe al fondo, se ve que, en los Convenios de Ginebra, se concede a las víctimas de los conflictos armados una mayor protección que la de los convenios de los derechos humanos, porque aquellos están mejor adaptados a las circunstancias particulares de tales conflictos. Las disposiciones de los diversos convenios de derechos humanos se elaboraron, en su mayoría, sin tener en cuenta las condiciones propias de los conflictos armados.²⁰ En síntesis, los Convenios de Ginebra pueden

19 Para más información, véase Schindler (1979: 3): «El derecho internacional humanitario, como parte del derecho de la guerra o del derecho de los conflictos armados, tiende a garantizar a las personas puestas fuera de combate, o que ya no participan en las hostilidades, una protección y un trato humano».

20 Para más información, véase Schindler (1979: 10): «Eso se ve, por ejemplo, en el

ofrecer a las personas protegidas una protección más amplia y mejor adaptada a las condiciones de un conflicto armado que los convenios de derechos humanos. En general, esto es válido también para los conflictos armados no internacionales. Si bien el artículo 3 común a estos convenios no va mucho más lejos que el mínimo irreductible de los Convenios sobre Derechos Humanos, en el Protocolo Adicional II de 1977 se instituyen numerosos derechos más amplios.²¹

El derecho de los conflictos armados no tiene por único cometido adaptar ciertos derechos humanos a la situación particular de los conflictos armados, ni concretarlos en ese ámbito. Establece, de hecho, normas que van más allá del ámbito de los derechos humanos, lo mismo que los convenios sobre estos últimos contienen disposiciones que no son pertinentes en caso de conflicto armado. El derecho de los conflictos armados rige, por ejemplo, el derecho a participar en los combates, la conducción de las operaciones militares, la condición de la guerra económica, particularmente en la guerra marítima, así como las relaciones entre Estados beligerantes y Estados neutrales. Tales cuestiones no tendrán cabida en los Convenios sobre los Derechos Humanos, por su parte, instituyen derechos que no tienen cometido en un conflicto armado. Ese es el caso de los derechos políticos o de ciertas libertades de alcance político, como la libertad de prensa, la libertad de expresión, la libertad de reunión y de asociación.²²

El carácter de las disposiciones del derecho humanitario es mucho más específico que el de los derechos humanos. El interés recíproco de los Estados en el cumplimiento de las normas del derecho humanitario es mucho más claro y evidente que en el caso de los derechos humanos. El derecho humanitario regula básicamente situaciones de carácter internacional (González, 1993: 31).

hecho de que el Pacto de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos no se refiere más que a las personas que están en el territorio de un Estado co-contratante (artículo 2º, párrafo 1º), y no a las personas que están fuera de ese territorio, ampliación que sería indispensable para el caso de un conflicto armado internacional. Es sintomático, asimismo, que en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 5º, se omite mencionar, entre los casos admisibles de privación de libertad, la captura de prisioneros de guerra y el internamiento por razones de seguridad. Del mismo modo, las prescripciones de los convenios de derechos humanos relativas a los derechos individuales y a sus limitaciones no serían suficientes en un conflicto armado».

21 Para más información, véase Schindler (1979: 11).

22 Para más información, véase Schindler (1979: 11-12).

Sin embargo, el hecho de que la mayoría de los conflictos armados contemporáneos sean conflictos internos, ha acentuado la influencia del derecho de los derechos humanos en el derecho internacional humanitario, ya que, en estos conflictos, el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario desempeñan un papel de igual importancia. La mayoría de las violaciones graves del derecho internacional humanitario son también violaciones de los derechos humanos. En la mayor parte de los conflictos armados internos, el Consejo de Seguridad y otros organismos de las Naciones Unidas han hecho llamamientos a las partes beligerantes para que respeten tanto el derecho internacional humanitario como el derecho de los derechos humanos (Schindler, 1999: 720).

Así, la convergencia del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos contribuye a mostrar que la guerra y la paz, las guerras civiles y los conflictos armados internacionales, el derecho internacional y el derecho interno son más y más interdependientes. El derecho de la guerra y el derecho de la paz, el derecho internacional y el derecho interno, cuyos ámbitos de aplicación estaban, en su origen, claramente separados, son hoy, a menudo, aplicables simultánea y paralelamente. Así, los Convenios de Ginebra y los Convenios de los Derechos Humanos pueden aplicarse, con frecuencia, de manera acumulativa como muestra la **tabla 21**.²³

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional son tres ramas autónomas, con aplicaciones en ámbitos específicos y con órganos independientes entre sí, están íntimamente vinculadas, constituyendo distintas dimensiones de un mismo fenómeno, que, en definitiva, persigue la protección de los derechos fundamentales de las personas bajo cualquier circunstancia, tiempo o lugar. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario prohíben las conductas que atentan contra la dignidad de la persona, pero no establecen una sanción para quienes vulneren su prohibición. Por tanto, quedan a merced del derecho penal de las jurisdicciones internas, las cuales suelen exonerar de responsabilidad a los perpetradores con reglas de prescriptibilidad o amnistiabilidad, con la concurrente impunidad. En cambio, el derecho penal internacional establece una ju-

23 Para más información, véase Schindler (1979: 9).

Tabla 21. Cuadro comparativo

	Derecho internacional humanitario	Derechos humanos
Ámbito de aplicación	Es aplicable en tiempo de conflicto armado	Son aplicables en todo tiempo y lugar, haya guerra o paz
Ámbito de protección	Protege específicamente a todas las personas afectadas por un conflicto armado, sean militares o civiles, en particular a los heridos, enfermos o personas detenidas en relación con los acontecimientos	Protegen a todas las personas, en todo momento (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales)
Principal finalidad	Trato debido a las personas que están en poder de la parte adversaria y la conducción de las hostilidades	Impedir la arbitrariedad, limitando el dominio del Estado sobre los individuos. No es su objeto regular la conducción de las operaciones militares
Restricción al ejercicio de los derechos	El derecho internacional humanitario nunca puede ser derogado o suspendido El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra coincide con el “núcleo duro” de los derechos humanos	El ejercicio de ciertos derechos como la libertad de expresión o de asociación, pueden ser suspendidos durante un estado de excepción. No obstante, otros derechos, como el derecho a la vida y la prohibición de la tortura o los tratos inhumanos y degradantes, nunca pueden ser derogados o suspendidos. Este es el llamado “núcleo duro” de los derechos humanos
Mecanismos de control y sanciones	Los Estados parte en los Convenios de Ginebra, “se comprometen a respetar y hacer respetar” los Convenios (según el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra), así “como a determinar las sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, infracciones graves contra el presente Convenio” (según los artículos 49, 50 y 51 comunes a los cuatro Convenios de Ginebra) La institución neutral encargada de controlar el respeto al derecho humanitario es el Comité Internacional de la Cruz Roja En los últimos años, la comunidad internacional ha creado Tribunales Penales Internacionales encargados de juzgar las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario	Existen mecanismos de supervisión internacional universales como el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, o mecanismos regionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.

risdicción supranacional, que no solo determina la tipificación de las conductas, sino también explicita su penalidad.²⁴

La principal fuente escrita del derecho internacional humanitario, los Convenios de Ginebra de 1949, son tratados con una alta ratificación formal en el mundo y gozan de una amplia aceptación por parte de los Estados, siendo ratificados por 194 Estados.²⁵ Estos instrumentos contienen un artículo 3 idéntico,²⁶ que plasma un parámetro mínimo de

24 Artículo 77 del Estatuto de la Corte Penal Internacional: «Penas aplicables. 1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: a) una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; y b) el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe».

25 Para más información, véase Comité Internacional de la Cruz Roja (2006: 6 y 13, Cruz Roja Americana (2006: 1 y 4), que se refieren a la ratificación de los Protocolos I y II de 1977 que complementan las Convenciones, ampliando las normas humanitarias recogidas en ellas, y señala que, hasta 2006, 166 países habían ratificado el Protocolo I y 162 el II.

26 Artículo 3 común a los CG: «En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las disposiciones siguientes: 1) las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color; la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, con respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) los heridos y enfermos serán cuidados. Un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes contendientes. Las partes contendientes se esforzarán, por otra parte, en poner en vigor, por vía de acuerdos especiales, todo o parte de las demás disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las disposiciones que preceden no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes».

humanidad, cuyo contenido coincide en gran parte con el *núcleo duro* de los derechos humanos, que nos indica los derechos humanos más fundamentales e imperativos, los cuales se pueden descubrir al identificar aquellos derechos que no pueden suspenderse durante estados de excepción o emergencia. En el terreno de los conflictos armados, se trata de consagrar la necesidad de un mínimo de trato humanitario, incluso en caso de guerra «las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto de la persona humana».²⁷ Dentro de este mínimo se consideran especialmente la protección de la vida y de la integridad física y mental, sin distinción de carácter desfavorable basada, por ejemplo, en la raza, el color, el nacimiento, la fortuna, el sexo, etcétera. Y, por tanto, queda prohibido el homicidio en todas sus formas; las mutilaciones; los tratos crueles, humillantes y degradantes; las torturas y suplicios; la toma de rehenes; los atentados a la dignidad personal; y tanto las condenas dictadas como las ejecuciones efectuadas sin previo juicio emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. En síntesis, este artículo establece normas humanitarias de naturaleza tan fundamental que actualmente se les reconoce su carácter de *ius cogens*, de norma imperativa y absoluta cuya derogación no es posible en ninguna circunstancia y cuya aplicación va más allá de cualquier vínculo convencional existente.²⁸ Por su par-

27 Para más información, véase Pictet (1986: 77). Se advierte que la Corte Constitucional de Colombia (2001, sentencia C-177/01), en su apartado VI sobre consideraciones y fundamentos del fallo; y la Corte Constitucional de Colombia (2008, sentencia C-534/08), acápite V sobre consideraciones, ha reconocido que el derecho internacional humanitario coincide con el núcleo duro de los derechos humanos, «aquel núcleo intangible y evidente que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado, pues ellos encarnan aquellas consideraciones elementales de humanidad, por lo que no se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico interno, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas *exposfacto*».

28 Para más información, véase Sinclair (1973: 123-124), Gowlland-Debbas (1994: 93), Salinas (1998: 81-82), Pejic (2001: 61), Crawford (2004: 294), De Ory (2005: 445 y 452), Shelton (2006: 303), Corte Constitucional de Colombia (1995, sentencia C-225/95, párrafo 7 del apartado II con los fundamentos jurídicos); CIDH, *caso Bámaca Velásquez* (2000, serie C 70, párrafo 27), específicamente el voto concurrente

te, el derecho penal internacional reconoce el carácter de *ius cogens* de numerosos crímenes internacionales, cuya prohibición de cometerlos es, además, una obligación *erga omnes*, es decir, se generan los deberes de perseguir o extraditar a quienes los hayan cometido. También hacen inaplicables los estatutos especiales, las inmunidades y la defensa de la obediencia de órdenes de superiores y su jurisdicción es universal.²⁹

En síntesis, la convergencia entre las disciplinas se da por el bien jurídico protegido.³⁰ El derecho internacional de los derechos humanos protege los derechos en tiempo de paz, el derecho internacional humanitario, en caso de conflicto armado, mientras que el derecho penal internacional sanciona las violaciones a los derechos humanos. Esta cuestión ha sido destacada, por ejemplo, por la Corte Constitucional colombiana, en particular la convergencia entre las normas del derecho internacional humanitario y las del derecho internacional de los derechos humanos en virtud de proteger ambas la dignidad humana:

Tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de derecho humanitario son normas de *ius cogens* que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona humana. Son pues normatividades complementarias que, bajo la idea común de la protección de

del juez Cançado, *caso Barrios Altos* (2001, serie C 75, párrafo 25), específicamente el voto concurrente del juez Cançado y Opinión Consultiva 18 (2003, serie A 18, párrafo 29, específicamente el voto concurrente del juez. Además, Scharf destaca (1996: 43 y 44) que existe responsabilidad penal individual para quienes cometan actos atroces y una obligación estatal de perseguir a los responsables y castigarlos. Obligación absoluta, con respecto a la cual no caben cláusulas de exclusión de la ilicitud del hecho ilícito (legítima defensa, contramedidas, estado de necesidad, consentimiento, etcétera), ni exclusiones de la responsabilidad penal a través de mecanismos como la inmunidad, la amnistía o la prescripción. Por su parte, la Cruz Roja Americana (2006) ha precisado que los Estados deben respetar ciertos principios humanitarios, perseguir a los infractores de las normas del derecho internacional humanitario e imponerles sanciones efectivas.

29 Confrontar con Bassiouni (1996: 63 y 65-66). Con respecto a los efectos que se generan de reconocerse el carácter de *ius cogens* de ciertos crímenes internacionales y las dificultades prácticas que han existido para darle plena aplicación, confrontar con los capítulos III y IV de dicha obra.

30 Por ejemplo, principalmente en los delitos de asesinato, de tortura, de exterminio y de genocidio se protege el derecho humano a la vida y a la integridad física y psíquica; en los delitos de esclavitud, de encarcelamiento y de desaparición forzada se protege el derecho humano a la libertad; en los delitos de persecución y de desaparición forzada de personas y de *apartheid* se protege el derecho a no ser discriminado y la igualdad ante la ley.

principios de humanidad, hacen parte de un mismo género: el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana.³¹

Justicia transicional

La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación sistemática o generalizada de los derechos humanos. En algunos casos, estas transformaciones suceden de un momento a otro. En otros, pueden tener lugar después de muchas décadas. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009: 1).

Estas graves violaciones de derechos humanos, cometidas en contexto de conflictos armados, dictaduras militares u otros regímenes opresivos o violatorios de los derechos humanos, incluyen violaciones a la vida y a la integridad personal como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, así como la violencia de género y sexual como vulneración agravada enfrentada en forma sistemática y diferencial por mujeres y niñas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021: 9, párrafo 1).

Luego, el enfoque denominado *justicia transicional* surgió a fines de la década de los ochenta y a principios de la década del noventa, principalmente como respuesta a cambios políticos y demandas de justicia en América Latina y en Europa oriental. En ese momento, se deseaba hacer frente a los abusos sistemáticos de los regímenes anteriores, pero sin poner en peligro las transformaciones políticas en marcha. Debido a que estos cambios fueron popularmente conocidos como «transiciones a la democracia», se comenzó a llamar a este nuevo campo multidisciplinario «justicia transicional» (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009: 1).

Algunos componentes de esta justicia, reconocidos como elementos básicos, sin representar un listado taxativo han sido: a) acciones penales para investigar judicialmente a los responsables de las violaciones de los derechos humanos; b) comisiones de verdad para investigar e

³¹ Corte Constitucional de Colombia, acción de tutela incoada por el defensor del pueblo, Regional de Bogotá, contra la Red de Solidaridad Social (2000, sentencia T-1635/00, párrafo III.1).

informar sobre los abusos cometidos y formular recomendaciones para remediarlos y prevenir su repetición futura; c) programas de reparación financiados por el Estado para la reparación de los daños causados a las víctimas o sus familiares; d) justicia de género para combatir la impunidad de la violencia sexual y de género, y asegurar el acceso a la mujeres en igualdad de condiciones a los programas de reparación; e) reforma institucional para transformar las fuerzas armadas, la policía, el poder judicial e instituciones estatales, con el fin de modificar instrumentos de represión y corrupción, y convertirlas en herramientas íntegras de servicio público; f) iniciativas de conmemoración, por ejemplo, museos y monumentos públicos para preservar la memoria de las víctimas y aumentar la conciencia moral sobre los abusos cometidos y prevenir su repetición (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009: 1).

En el sistema de las Naciones Unidas cabe mencionar como principales fuentes de la justicia transicional las siguientes:

7. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005).
8. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Asamblea General, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005).
9. Resolución 12/11 sobre derechos humanos y justicia de transición, y 12/12 sobre derecho a la verdad (Consejo de Derechos Humanos, 1 de octubre de 2009).
10. Relatoría especial sobre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, cuyo primer mandato data de 2011 (Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/18/7) y el último vigente de 2020 (Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/45/10).

El académico argentino Fabian Salvioli fue designado, a partir del 1 de mayo de 2018, como el relator de esta Relatoría, y se ha dedicado en los

últimos tres informes a las siguientes temáticas:³²

- 2019: Informe sobre disculpas por violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario (A/74/147), el cual trata de identificar las prácticas y lecciones aprendidas en relación con la adopción de disculpas por las violaciones graves de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario.
- 2020: Informe sobre los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional (A/HRC/45/45), el cual examina el marco normativo relativo a la obligación de adoptar procesos de memoria y asegurar su no regresión; analiza los desafíos y oportunidades que rodean a estos procesos en situaciones de conflicto y transición; y aborda el problema de la militarización de la memoria en las redes sociales.
- 2020: Informe sobre la perspectiva de género en los procesos de justicia transicional (A/75/174), el cual analiza múltiples aspectos de la adopción de una perspectiva de género en los procesos de justicia de transición.

Por su parte, en el sistema interamericano, en la base jurídica de la justicia transicional, es referente obligado la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictaminada en 1988, en el *caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, en la cual se determinó que todos los Estados tienen cuatro obligaciones fundamentales en el ámbito de los derechos humanos. Estas son: i) tomar medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos; ii) llevar a cabo investigaciones serias cuando se cometen violaciones; iii) imponer las sanciones adecuadas a los responsables de las violaciones; iv) garantizar la reparación de las víctimas (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009: 2).

Luego, cabe destacar el compendio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2021 con el propósito de ordenar los estándares interamericanos en materia de justicia transicional, el cual

32 Organización de las Naciones Unidas, «Normas internacionales: Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, y reparación», disponible en <https://bit.ly/3tBQjMI>.

Tabla 22.

Componente esencial de la Justicia Transicional	Estándar interamericano
Justicia	Prohibición de aplicar la figura de la amnistía Prohibición de aplicar la figura de la prescripción Consideraciones sobre la figura del indulto La figura del <i>non bis in ídem</i> y la cosa juzgada fraudulenta La prohibición del uso de la justicia penal militar en casos de violaciones de los derechos humanos La obligación de los Estados de incorporar ciertas conductas como delitos en su ordenamiento interno La obligación de investigar contextos y articular múltiples procesos La proporcionalidad de las penas La participación de víctimas y familiares Mecanismos de priorización como posible limitación en el acceso a la justicia Beneficios penitenciarios a condenados por graves violaciones de derechos humanos Cooperación entre Estados, extradición y jurisdicción universal
Verdad	La relación de las Comisiones de la Verdad con los procesos judiciales La búsqueda del destino o paradero de víctimas de desaparición forzada o sus restos mortales Desclasificación, acceso y preservación de archivos Iniciativas sobre mantenimiento de la memoria histórica Negacionismo
Reparación	La obligación de los Estados de reparar las violaciones de derechos humanos Los programas administrativos de reparaciones y su relación con las reparaciones judiciales La no exclusión de categorías de víctimas de los programas administrativos de reparación La aplicación de la figura de la imprescriptibilidad para acceder a reparaciones judiciales en materia penal y civil

destaca, como componentes esenciales de todo proceso transicional, la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, los cuales se complementan y retroalimentan entre sí (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021: 12, párrafo 4). En efecto, si se cumplen y aplican los tres primeros, ello redundará en la efectividad del último. La Comisión identifica los estándares más relevantes para contextos transicionales en materia de justicia, verdad y reparación. En la **tabla 22**, se puede ver el resumen de tal sistematización.

En el Examen Periódico Universal efectuado ante el Consejo de Derechos Humanos, Chile, en el primer ciclo de 2009, informó (A/HRC/WG.6/5/CHL/1) sobre las medidas tendientes a cumplir las obligaciones de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones de

derechos humanos cometidas por el régimen militar.

En materia de verdad, se destaca la creación, en 1990, de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) para indagar la situación de los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos durante el régimen militar.³³ En 1999, surgió la Mesa de Diálogo, convocada con el fin de incorporar a las Fuerzas Armadas al diálogo nacional sobre las violaciones de derechos humanos del régimen militar y obtener información sobre el destino de las víctimas detenidas desaparecidas. En 2003, surgió la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech).³⁴ También, la dictación de leyes para otorgar reparación a las víctimas de prisión política y tortura y beneficios adicionales de reparación para los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (párrafos 19 a 23).

En cuanto a justicia, se destaca el nombramiento, a partir de 2001, de jueces especiales encargados de los procesos judiciales sobre derechos humanos, lo que ha significado su reactivación y agilización, aunque no se ha derogado formalmente el Decreto Ley de Amnistía. Desde 1998, la Corte Suprema no lo aplica basado en la doctrina del «secuestro permanente» en los casos de detenidos desaparecidos, y en normas internacionales que establecen la imprescriptibilidad e inamnistiabilidad de los crímenes de lesa humanidad. Hay 257 ex agentes del Estado condenados, incluyendo los más altos jefes de los aparatos de seguridad del régimen militar (director y subdirector de la Dirección de Inteligencia Nacional). Sin embargo, señala que, en la mayoría de los casos, no se pudo determinar el destino final de los detenidos desaparecidos, la forma en la que murieron, ni la manera en la que sus cuerpos fueron hechos desaparecer; también, que a algunos les han rebajado la condena por aplicación de circunstancias atenuantes y la figura de la media prescripción (párrafos 24 a 28).

Finalmente, en reparación,³⁵ se creó la Corporación Nacional de Re-

33 Informe Nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 a, Anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/5/CHL/1, párrafo 20: «Calificó en su informe final a 3.195 víctimas».

34 Informe Nacional presentado de conformidad con el párrafo 23: «Calificó a las víctimas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, situaciones no incluidas en la investigación efectuada por la Comisión Rettig. La Comisión Valech recibió el testimonio de 35.868 personas, de las cuales 28.459 personas residentes en el país y en el extranjero quedaron calificadas como víctimas».

35 Informe Nacional, presentado de conformidad con el párrafo 32, destaca que «la inversión del Estado en medidas de reparación a las víctimas de violación de de-

paración y Reconciliación para el otorgamiento de pensiones y diversos beneficios en educación y salud a los cónyuges, madres e hijos de las víctimas de desaparición forzada y de ejecución política. En 2004, se incluyeron nuevos beneficios y se subió el monto de estas pensiones. Las personas calificadas como víctimas por la Comisión Valech también recibieron pensiones periódicas, beneficios de salud y de educación. Por otra parte, en 1990 se creó la Oficina Nacional de Retorno, para facilitar la reinserción de los exiliados políticos, y en 1993 el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político para otorgar beneficios a personas que perdieron sus empleos por motivos políticos durante el régimen militar. Como reparación simbólica, se construyeron memoriales de homenaje a las víctimas a lo largo de todo el país y el Museo de la Memoria en 2009 (párrafos 29 a 32).

Terrorismo y derechos humanos

Por terrorismo, entendemos los actos de violencia dirigidos contra los civiles procurando objetivos políticos o ideológicos (ACNUDH, 2008: 6). Se caracteriza por sus atentados indiscriminados contra víctimas civiles inocentes; por no importar la propia vida del ejecutor y menos la de los demás; y porque su único propósito consiste en causar el máximo nivel de destrucción y horror en sus objetivos. Si bien su naturaleza jurídica es mixta al ser considerados por diversas posturas como actos criminales, o actos de guerra, o actos de agresión, o ataques armados (Pavón-Andrés, 2007: 287-292), en cualquiera de ellas está presente la vulneración a la dignidad de la persona.

En efecto, actualmente³⁶ se le considera como una forma de crimen

rechos humanos ha sido contundente. Entre 2000 y 2008 [...] ha superado los 1.600 millones de dólares».

36 Nótese que, en la década de del ochenta, la Comisión Europea de Derechos Humanos, a propósito del *caso Mrs. W. v. The United Kingdom* (1983, requerimiento 9348/81: 194,195) señaló que, si bien el terrorismo es visto como un problema internacional y se recomienda la cooperación en su prosecución y castigo, no existen decisiones uniformes que lo consideren norma de *ius cogens* internacional; el control del terrorismo en todos los aspectos es exclusivamente una materia de jurisdicción interna. Luego, Kelly (2004: 69) destaca que existe un antes y después tratándose de terrorismo, tras el atentado a las torres gemelas en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, con respecto al acuerdo de incluir este tipo de hechos en las prohibiciones de *ius cogens*. En el mismo sentido, y a propósito del referido atentado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró: «El terrorismo no debe

contra la humanidad, no solo por atentar contra la dignidad de las personas que injustamente pasan a ser víctimas inocentes e indefensas de los atentados, sino también por constituir, en sí mismo, el acto terrorista un acto de agresión que amenaza la paz y la seguridad internacional.³⁷

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha preparado un cuaderno informativo con el objetivo de reforzar la comprensión de las relaciones complejas y multifacéticas entre los derechos humanos y el terrorismo. Como antesala, destaca el grave atentado que significa para los derechos humanos los actos terroristas y la responsabilidad de los Estados para proteger a las personas de ellos en los siguientes términos:

Claramente el terrorismo tiene efectos muy reales y directos sobre los derechos humanos, con consecuencias devastadoras para el ejercicio del derecho a la vida, la libertad y la integridad física de las víctimas. Además de ese costo individual, el terrorismo puede desestabilizar gobiernos, socavar la sociedad civil, poner en peligro la paz y la seguridad y amenazar el desarrollo social y económico. Todos estos tienen también efectos reales sobre el goce de los derechos humanos.

La seguridad del individuo es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, la protección de los individuos es una obligación fundamental del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos (ACNUDH, 2008: 1).

quedar impune. Los Estados tienen el derecho y aún el deber de defenderse contra este crimen internacional en el marco de las normas internacionales que requieren la adecuación de sus normas internas a los compromisos internacionales».

37 Confrontar con Minagawa (1968: 8), Kelly (2004: 76) y Mariño (2005: 825 y 826). Además, considérese que ello queda de manifiesto en la precisión de contenido de la norma que prohíbe el uso o amenaza de la fuerza que realiza la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 1970: «Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza».

En 1994, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional en su resolución 49/60, en cuyo párrafo 3 señaló que el terrorismo incluye «actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas», y que esos actos son «injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos» (ACNUDH, 2008: 6).

Diez años más tarde, el Consejo de Seguridad, en su resolución 1.566 de 2004, se refirió a:

Actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo.

Posteriormente, ese año, el Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio describió el terrorismo como:

Cualquier acto [...] destinado a causar la muerte o las lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo (ACNUDH, 2008: 6).

El 2005, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo por Resolución E/CN.4/RES/2005/80, mandato plenamente vigente. Su última renovación ha sido el 2019, por Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/40/16.

La actual relatora, la académica irlandesa Fionnuala D. Ní Aoláin, asumió el mandato el 1 de agosto de 2017. En su primer informe (A/72/495) definió cuatro áreas sustantivas de interés que incluirá en su mandato, a saber: a) la proliferación de los estados permanentes de emergencia y la normalización de las atribuciones excepcionales en materia de seguridad nacional en el marco de los sistemas jurídicos ordinarios; b) la necesidad

de una mayor claridad en lo que respecta a la relación jurídica entre los regímenes nacionales de seguridad y los regímenes jurídicos internacionales (derecho de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional), así como a la relación entre los derechos humanos y la aparición de regímenes de seguridad internacionales e independientes que regulan el terrorismo y la lucha contra este; c) la promoción de la atención normativa prestada a las dimensiones de género del terrorismo y la lucha contra él; y d) el fomento de los derechos y la protección de la sociedad civil en el marco de la lucha contra el terrorismo.

A continuación se entrega un detalle del resto de sus informes:³⁸

- 2018: El segundo informe (A/73/361) analiza el efecto que han tenido en la protección y la promoción de los derechos humanos y, entre otras cosas, el derecho internacional humanitario, la aprobación por el Consejo de Seguridad, en el período después del 11 de septiembre de 2011, de múltiples resoluciones que regulan el terrorismo.
- 2019: El tercer informe (A/74/335) señala una serie de instrumentos de *soft law* y evalúa su importancia normativa y práctica para los Estados. Describe la transformación de algunas de ellas como *hard law* con el fin de ilustrar la compleja relación entre el derecho imperativo y el derecho indicativo a ese respecto.
- 2020: El cuarto informe (A/75/337) examina la interrelación que existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en los contextos de lucha contra el terrorismo.

En cuanto a los efectos del terrorismo sobre los derechos humanos, se destaca que:

Amenaza la dignidad y la seguridad de los seres humanos en todas partes, pone en peligro o cobra vidas inocentes, crea un entorno que destruye el derecho de la población a vivir sin temor, pone en peligro las libertades fundamentales y tiene por objeto destruir los derechos humanos.

Tiene efecto negativo sobre el establecimiento del imperio de la ley, socava la sociedad civil pluralista, procura la destrucción de las bases democráticas de la sociedad y desestabiliza gobiernos legítimamente

38 Es posible acceder a todos sus informes en español en Organización de las Naciones Unidas, «Annual Reports, Reports to the General Assembly: Special Rapporteur on counter-terrorism and human rights», disponible en <https://bit.ly/3zB6deh>.

constituidos.

Tiene vínculos con la delincuencia organizada transnacional, el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero y el tráfico de armas, así como con el transporte ilegal de material nuclear, químico o biológico, y también está relacionado con la posterior comisión de delitos graves como asesinatos, extorsiones, secuestros, agresiones, tomas de rehenes y robos.

Tiene consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados, pone en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, y tiene efectos perniciosos sobre las relaciones de cooperación entre los Estados, incluida la cooperación para el desarrollo.

Amenaza la integridad territorial y la seguridad de los Estados, constituye una violación grave de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y su represión es un elemento esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (ACNUDH, 2008: 8).

En consecuencia, el terrorismo debe ser contrarrestado con todos los medios legítimos a disposición del Estado, a través de la formulación de estrategias nacionales que procuren prevenir el terrorismo y enjuiciar y castigar a los responsables de actos terroristas de manera consecuente con el fomento y el respeto de los derechos humanos. También, se deben incluir medidas para prevenir la difusión del terrorismo y reforzar los derechos humanos (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2009: 18).

Desplazamientos, conflictos armados y derechos humanos

En los conflictos armados, los desplazamientos suelen ser consecuencia de violaciones del derecho internacional humanitario o de los derechos humanos fundamentales. De hecho, si se respetaran las leyes, la mayoría de las personas desplazadas podría permanecer en sus hogares. Pero muchos de los actos que prohíbe el derecho internacional humanitario son de ocurrencia común, por ejemplo, ataques a la población civil y a la propiedad civil, la privación de alimentos a los civiles como estrategia de guerra, las represalias, el uso de civiles como escudos humanos, la destrucción de elementos esenciales para la supervivencia y la obstrucción de la llegada de ayuda material o de la asistencia necesaria para la supervivencia de la población civil (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2009: 2).

En las Naciones Unidas, los Principios Rectores del Desplazamiento Interno (E/CN.4/1998/53/Add.2) constituyen la normativa básica internacional sobre desplazamiento interno, las que replantean y compilan las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario atinentes. En 1993, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, el entonces representante del secretario general sobre los desplazados internos, Francis M. Deng, preparó su primer estudio (E/CN.4/1993/35) sobre las normas internacionales que conciernen a las personas desplazadas internamente. En un estudio más exhaustivo en dos volúmenes presentado en 1996 (E/CN.4/1996/52/Add.2) y 1998 (E/CN.4/1998/53/Add.1), el representante Deng llegó a la conclusión de que la normativa vigente proporcionaba una amplia protección a los derechos de los desplazados internos, pero que había lagunas y aspectos ambiguos en lo tocante a su cobertura. Por tanto, a instancias de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/RES/1996/52, párrafo 9) y la Asamblea General, procedió a elaborar un documento en el que expuso los principios de derecho pertinentes y abordó tanto las lagunas como las ambigüedades, con la ayuda de un equipo internacional de juristas coordinado por el señor Walter Kälin. El documento resultante, titulado Principios Rectores del Desplazamiento Interno, fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Posteriormente, se publicó un manual y unos apuntes jurídicos (estos últimos redactados por el señor Kälin) con el fin de hacer más accesibles al lector los Principios Rectores.³⁹

En 2004, se creó, por Resolución E/CN.4/2004/55 de la Comisión de Derechos Humanos, la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, la cual sigue vigente con el mandato 2019 dado por Resolución del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/41/15.

La actual relatora, la académica filipina Cecilia Jimenez-Damary, asumió el mandato a partir del 1 de noviembre de 2016. De conformidad con sus prioridades estratégicas, decidió dedicar sus informes temáticos a los siguientes temas:

- 2017: Primer informe (A/72/202), en el cual, además de definir sus prioridades temáticas para los siguientes años, en la sección temática aborda el cómo fortalecer la participación de los desplazados

39 Organización de las Naciones Unidas, «Normativa internacional: Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos», disponible en <https://bit.ly/3MWhDMP>.

internos en las respuestas al desplazamiento interno.

- 2018: Informe sobre desplazamiento interno y justicia transicional (A/73/173) con el objeto de velar por la inclusión de los desplazados internos en los mecanismos de justicia de transición y los procesos de paz, como parte de las soluciones duraderas.
- 2019: Informe sobre el desplazamiento interno y el papel de las instituciones nacionales de derechos (A/HRC/41/40), para reforzar la función de las instituciones nacionales de derechos humanos y otros agentes pertinentes de derechos humanos en la protección de los desplazados interno.
- 2019: Informe sobre protección de los niños desplazados internos (A/74/261 y A/74/261/Corr.1), con el objeto de mejorar la protección de los niños en situación de desplazados internos.
- 2020: Informe sobre las personas con discapacidad en el contexto de los desplazamientos internos (A/HRC/44/41), con el objeto de mejorar la protección de las personas con discapacidad en situación de desplazados internos.
- 2020: Informe sobre desplazamiento interno en el contexto de los efectos adversos de lenta aparición del cambio climático (A/75/207), el cual tiene por objeto abordar los vectores desatendidos del desplazamiento, como los desastres vinculados a los efectos adversos de lenta evolución del cambio climático.

Por otra parte, en 2018, para celebrar el 20.º Aniversario de los Principios Rectores, la relatora especial dedicó el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/38/39) al examen de los progresos alcanzados, los problemas existentes y las medidas necesarias que debían adoptar todas las partes interesadas para mejorar la aplicación de las disposiciones de los Principios Rectores en la práctica. En octubre del mismo año, la relatora especial, en compañía del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA), presentó la iniciativa GP20, un plan de acción de tres años de duración con la participación de múltiples interesados, orientado a reducir y solucionar el problema del desplazamiento interno mediante la prevención, la protección y la búsqueda de soluciones. En 2019, la relatora especial presentó al Consejo de Derechos Humanos un informe

que contenía el Plan de Acción GP20 y un examen general de las actividades previstas y las ya realizadas en el marco del GP20. En octubre de 2020, el ACNUDH, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 41/15 del Consejo de Derechos Humanos, celebró un seminario entre períodos de sesiones para dar seguimiento a la ejecución del Plan de Acción. La relatora especial actuó de moderadora en este seminario, que contó con la participación de una amplia gama de interesados. Habida cuenta de los buenos resultados obtenidos por el GP20, a finales de 2020 los interesados que impulsaron el proyecto decidieron que seguirían colaborando en iniciativas conjuntas y eventos, así como en intercambios de información y prácticas idóneas sobre el desplazamiento interno.⁴⁰

Derechos de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad

Como lo destaca la Política de Atención de Usuarios del Poder Judicial, existe una función social que obliga a la protección de aquellos grupos que siempre se han visto excluidos o discriminados en la sociedad (Poder Judicial y Subcomité de Atención de Usuarios, 2018: 135).

En este punto es necesario recordar que las Reglas de Brasilia,⁴¹ sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en su sección 2, número 1, define el concepto de personas en situación de vulnerabilidad:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabi-

40 Organización de las Naciones Unidas, «Normativa internacional: Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos», disponible en <https://bit.ly/3MWhDMP>.

41 Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia entre el 4 y el 6 de marzo de 2008.

lidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

En este acápite desarrollaremos la protección de derechos, desde un enfoque normativo nacional e internacional, de los siguientes grupos específicos: niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, migrantes, indígenas, personas con capacidades diferentes, personas de la diversidad sexual y/o de género (LGBTI+) y personas privadas de libertad.

Niños, Niñas y Adolescentes

En primer lugar, señalaremos el marco normativo internacional de protección a los niños, niñas y adolescentes para luego analizar el detalle de ciertas disposiciones consideradas como relevantes para el desarrollo de este trabajo.

En los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos humanos, dentro de los cuales se incluye a la población menor de edad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT; Reglas de Brasilia, Principios de Yogyakarta Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), encontramos normas específicas en protección específica de los derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes, destacando, dentro de los principales textos, los siguientes: Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

La Convención sobre los Derechos del Niño⁴² fue reconocida como el instrumento internacional, de carácter vinculante para los Estados fir-

42 Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

mantes en materia de protección de los derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes. En su artículo 1, establece que «para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad».

La autonomía progresiva es un concepto que reconoce a niñas, niños y adolescentes como personas sujetas de derechos, lo cual implica que todos sus derechos humanos deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sin estar condicionados por su edad.

Además, la autonomía progresiva defiende que estos tienen la capacidad de tomar decisiones y asumir responsabilidades de forma gradual, mientras van creciendo. En tanto aumenta esta capacidad, también debe aumentar su autonomía, y con ello debe disminuir la protección de las instituciones del Estado. Esto significa que la responsabilidad del Estado es generar condiciones que posibiliten el ejercicio de sus derechos y no la simple prohibición o autorización de derechos.

El concepto de autonomía progresiva aparece (o es reconocido) por primera vez en el ámbito institucional en la Convención de los Derechos del Niño. Es un instrumento internacional, de carácter vinculante para los Estados firmantes, que establece un marco jurídico de protección y asistencia integral para las personas menores de 18 años, reconociéndolas como personas con derechos, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, etcétera.

Está basada en los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y adolescencia, derecho a la vida, supervivencia, desarrollo y derecho a la participación, estableciendo un piso mínimo de derechos que deben ser garantizados por los Estados para asegurar la protección de niñas, niños y adolescentes.

En su más reciente recapitulación con respecto a la naturaleza (Espejo y Lathrop, 2015: 394), composición y efectos del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha identificado la triple caracterización de este principio, en cuanto derecho sustantivo, principio y norma de procedimiento (Comité de Derechos del Niño, 2013: párrafo 6).

Como un derecho sustantivo, del cual surge la obligación correlativa del Estado de garantizar que el interés superior del niño, niña y adolescente se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las

medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes (Comité de Derechos del Niño, 2013: párrafo 14, letra a)

De conformidad a las Reglas de Brasilia ya referidas, en la sección número 2, numeral 2, «todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo».

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) mandata que «todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado».

Para las autoras Mary Beloff y Laura Clérico (2010: 144):

Desde la primera decisión en la que interpretó el artículo 19 de la CADH (derechos del niño a medidas especiales de protección) en el caso de los Niños de la Calle (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala, la Corte IDH comenzó a desarrollar el contenido del derecho a una «vida digna» como el derecho a que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna.

La Convención de los Derechos del Niño, en su Principio 2, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos que gozan de los derechos que en la Convención se señalan así:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Según el informe anual de 2021 de la Defensoría de la Niñez,⁴³ en Chile los niños, niñas y adolescentes, en relación con su situación con otros grupos prioritarios, informa a través de un panorama estadístico las cifras de la **figura 3**.⁴⁴

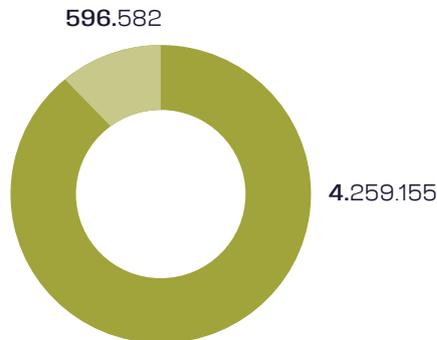
Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la

43 Informe que aborda el período comprendido entre 29 de junio de 2020 y el 29 de junio de 2021, disponible en <https://bit.ly/39u64P7>.

44 Defensoría de la Niñez, «Datos clave y estadísticas de la niñez y adolescencia en Chile», disponible en <https://bit.ly/3yopoY3>.

Figura 3.

Pueblos originarios

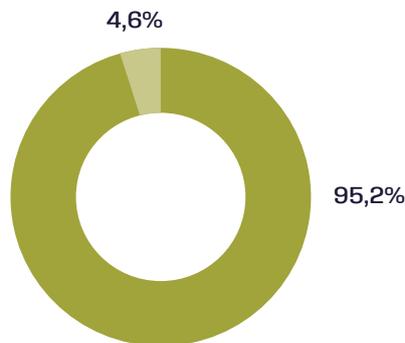


Después de la Región Metropolitana la mayor cantidad de niños, niñas y adolescentes de pueblos originarios se concentran en La Araucanía, Los Lagos y Biobío.

El pueblo originario con mayor representación a nivel nacional es el mapuche, seguido de aymara y diaguita

- Población NNA
- Población pueblos originarios

Migrantes

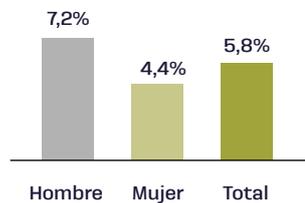


Porcentaje de personas de 0 a 17 años de edad que no nació en Chile

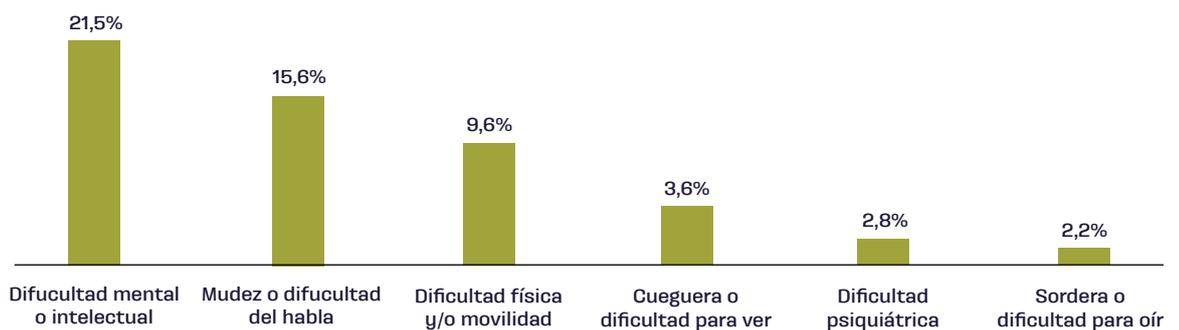
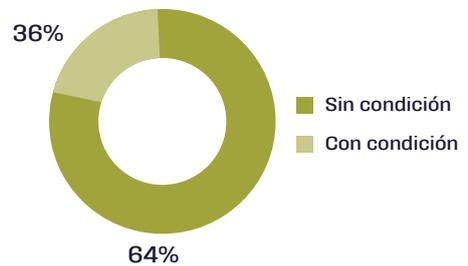
- No inmigrante
- Inmigrante
- No sabe 0,2%

Discapacidad

Porcentaje de personas de 0 a 17 años en situación de discapacidad



Porcentaje de la población de 4 a 17 años con discapacidad según presencia de alguna condición permanente y/o permanente



Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en su párrafo 272, complementa el concepto de familia:

Además, es pertinente recordar que la familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. No obstante, la Corte recuerda que no existe un modelo único de familia. Por ello, la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos (Corte IDH, 2014: párrafo 272)

Mujeres

En las últimas décadas, se han firmado diversos instrumentos, acuerdos y declaraciones que promueven, fomentando un plano de igualdad de género, derechos de hombres, mujeres, personas identificadas con la comunidad LGTBIQ+, niños, niñas y adolescentes, destacando la Convención sobre la Eliminación de toda Discriminación Contra la Mujer (1979) y su Protocolo facultativo (1999); la Convención de los Derechos del Niño (1989) y sus tres Protocolos Facultativos (2000); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belém do Pará (1994).

En términos de promoción de la igualdad y no discriminación arbitraria debido al género, son diversas las opiniones que enriquecen el debate.

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos destaca que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos refuerza dicho postulado al expresar que:

Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, en su artículo 26, prescribe que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

También es importante la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 7 de noviembre de 1967, bajo resolución 2.263 (XXII), que en su artículo 1 es firme en expresar: «La discriminación contra la mujer, que niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana».

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 1, señala expresamente que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En su artículo 2, refuerza el llamado a los Estados parte a promover el principio de no discriminación hacia la mujer, entendiendo aquella causada por motivo de ser tal, y de manera negativa, sin un fundamento válido o legítimo para aquel.

Artículo 2. Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

En 1993, se proclamó la Declaración y Programa de Acción de Viena, en el contexto de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada en Viena el 25 de junio del año en comento. En dicha Declaración, se recalca el compromiso de los Estados parte: velar por la protección de los derechos fundamentales y, en especial consideración, los de las mujeres y niñas. Como se puede ver:

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural, en los planos nacional, regional e internacional, y la erradicación de todas las formas de discriminación por razón de sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia de género y todas las formas de acoso y explotación sexual, incluidas las resultantes de los prejuicios culturales y la trata internacional, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben eliminarse. Esto puede lograrse mediante medidas legales y mediante la acción nacional y la cooperación internacional en campos tales como el desarrollo económico y social, la educación, la maternidad segura y la atención de la salud, y el apoyo social.

Los derechos humanos de la mujer deben formar parte integral de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluida la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, instituciones, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a intensificar sus esfuerzos para la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Según reportes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2019):

Los gobiernos de todo el mundo comienzan a conceder una mayor atención a la igualdad de género, pero los avances son demasiado lentos e irregulares, y todavía queda mucho por hacer para aumentar los derechos, las oportunidades y la participación de las mujeres en la vida pública y en puestos de alto rango.

El Comité CEDAW, en 2018, le recordó a Chile (en base a la Recomendación General 19 del Comité), en el texto titulado «Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile» de 2018, su párrafo 25, que recalca la importancia de ampliar el concepto y su ámbito de aplicación.

En primer lugar, destacamos lo indicado en la letra b) del párrafo referido, que nos llama profundamente la atención, ya que, actualmente, a más de dos años de haberla proferido el Comité, dicha recomendación aún no se concreta, encontrándose aún en trámite y discusión parlamentaria el proyecto en comento:

Acelere la aprobación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín 11077-07) y vele por que la ley reconozca la intersectorialidad de la violencia y la discriminación, especialmente en lo que respecta a las mujeres migrantes, las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y las personas intersexuales.⁴⁵

La Organización Mundial de la Salud mira con preocupación y alerta las cifras en aumento sobre la violencia (física, psicológica y sexual) en contra de mujeres, niñas y adolescentes, establecida como:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.⁴⁶

En el estudio sobre Prevalencia estimada de la violencia contra las mujeres de 2018,⁴⁷ las cifras que revelan son alarmantes.

En el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*,⁴⁸ la Corte IDH recuerda la importancia de evitar los actos de violencia y discriminación contra las mujeres:

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (*supra* párrafo 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y

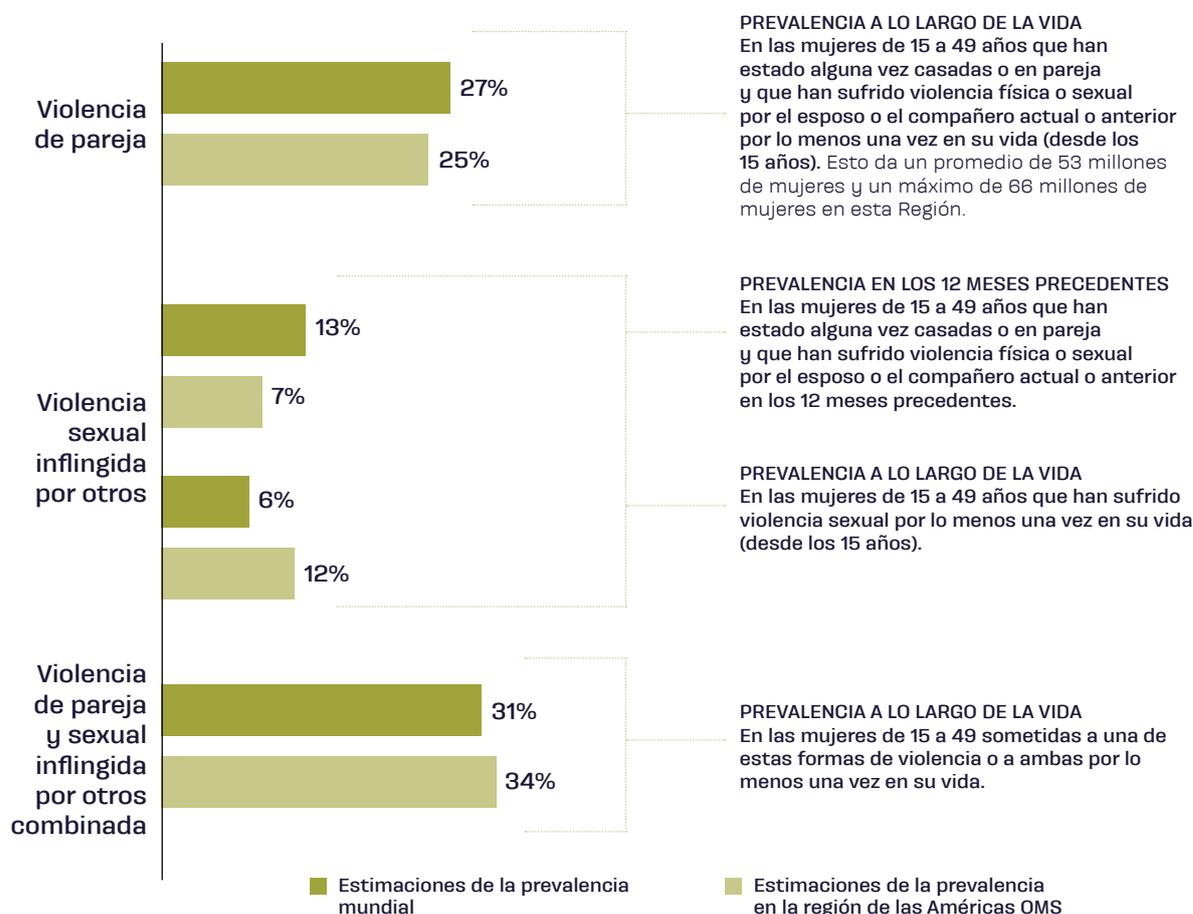
45 Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 69.º período de sesiones en Ginebra, Suiza, de 2018. Observaciones finales al séptimo informe periódico de Chile sobre la implementación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el país. De acuerdo con el documento, el Estado de Chile deberá reportar nuevamente ante el Comité CEDAW en marzo de 2022.

46 Organización Panamericana de la Salud, «Violencia contra la mujer», disponible en <https://bit.ly/3tCwXqS>.

47 Organización Mundial de la Salud, «Prevalencia estimada de la violencia contra las mujeres», 2018, disponible en <https://bit.ly/3R8ZTRD>.

48 Corte IDH, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

Figura 4. Estimaciones mundiales y de la región de Las Américas de la violencia de pareja y la violencia sexual inflingida por otros en el 2018.



Fuente: Organización Mundial de la Salud.

prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Adultos mayores

A las personas mayores, evidentemente también les son aplicables todos los tratados internacionales de derechos humanos, sean estos generales o específicos en alguna materia, sean universales o regionales. Pero, además, hay tratados internacionales que reconocen su especial protección.

Así, encontramos a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15

de junio de 2015, que entró en vigor internacional el 11 de enero de 2017. Chile la ha ratificado.

En efecto, el objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Y lo dispuesto en la Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados parte, a favor de la persona mayor.

La Convención es un verdadero estatuto de derechos humanos en favor de las personas mayores. Así, se desarrolla la normativa, destacando, al efecto, los siguientes artículos: artículo 5, igualdad y no discriminación por razones de edad; artículo 6, derecho a la vida y a la dignidad en la vejez; artículo 7, derecho a la independencia y a la autonomía; artículo 8, derecho a la participación e integración comunitaria; artículo 9, derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; artículo 10, derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; artículo 11, derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud; artículo 12, derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo; artículo 13, derecho a la libertad personal; artículo 14, derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información; artículo 15, derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación; artículo 16, derecho a la privacidad y a la intimidad; artículo 17, derecho a la seguridad social; artículo 18, derecho al trabajo; artículo 19, derecho a la salud; artículo 20, derecho a la educación; artículo 21, derecho a la cultura; artículo 22, derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte; artículo 23, derecho a la propiedad; artículo 24, derecho a la vivienda; artículo 25, derecho a un medio ambiente sano; artículo 26, derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal; artículo 27, derechos políticos; artículo 28, derecho de reunión y de asociación; artículo 29, situaciones de riesgo y emergencias humanitarias; artículo 30, igual reconocimiento como persona ante la ley; y artículo 31; acceso a la justicia.

Para los efectos de la presente obra, es preciso traer a colación el artículo 31, relativo al acceso a la justicia de las personas mayores:

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, inde-

pendiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

Revisemos un caso sobre la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Se interpone un recurso de protección en contra del ministro en visita extraordinaria Mario Carroza Espinosa, para que se deje sin efecto la resolución del 11 de septiembre de 2017, que incidiría en los autos rol 85-2010. En dichos autos, se condena por homicidio calificado, pena que se cumple en el centro penitenciario Punta Peuco. Posteriormente, se solicitó al juez de primer grado el cumplimiento de la pena privativa de libertad en el domicilio particular del condenado (persona mayor de edad, 71 años), lo que fue negado y no apelado por el recurrente.

Se rechaza el recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, lo que es confirmado por la Excelentísima Corte Suprema. Por un lado, en cuanto a la forma, habiendo tutela judicial en el caso, debió reclamar conforme al artículo 74 bis del Código de Procedimiento Penal, siendo la vía idónea el recurso de apelación. Por otro lado, en cuanto al fondo, debe negarse la acción, ya que no hay normas imperativas (nacionales) o estándares internacionales (como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las

Personas Mayores) que establezcan que el simple paso del tiempo o la vejez autorice a que las personas condenadas a penas privativas de libertad puedan cumplir la pena impuesta en régimen domiciliario bajo la tutela familiar.

Sin embargo, se redacta un voto particular suscrito por dos ministros. Se hace imprescindible traer a colación los instrumentos jurídicos existentes como tratados y convenios, que tratan el tema en materia de derechos humanos de las personas mayores y de los cuales Chile es parte, buscando la armonía con el derecho interno. Sin embargo, siendo partidarios de acoger el recurso, pero solo a contar de los 75 años cumplidos (teniendo como referencias los textos normativos relacionados con la edad avanzada de las personas). De lo contrario, implica innovar en una materia sobre la cual no existe por ahora remedio legislativo.

Asimismo, en relación con la jurisprudencia, es interesante lo que ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*:

Los beneficios que se derivan de la seguridad social, incluido el derecho a una pensión de vejez, forman parte del derecho de propiedad y por tanto deben estar protegidos contra la interferencia arbitraria del Estado. El derecho a la propiedad puede cubrir aún las expectativas legítimas del titular del derecho, en particular cuando haya efectuado aportes en un sistema contributivo. Con muchísima más razón, cubre los derechos adquiridos una vez perfeccionadas las condiciones para obtener un beneficio tal como la pensión de vejez, más aún cuando ese derecho ha sido reconocido a través de una sentencia judicial. Complementariamente, entre el abanico de intereses protegidos por el derecho a la propiedad, los beneficios de la seguridad social adquieren particular importancia por su ya mencionado carácter alimentario y sustitutivo del salario.

Además, la Corte IDH estableció que «dicho concepto comprende tanto los bienes muebles como los inmuebles, elementos corporales o incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor».

Migrantes

Como la dignidad humana es el fundamento de los derechos, su pro-

tección no discrimina debido a la nacionalidad de la persona. De esta forma, las personas migrantes, entendiéndose por ellas tanto las que se desplazan de forma voluntaria como de forma forzada (refugiados), poseen los mismos derechos que los nacionales del Estado al que migran.

Luego, les son aplicables los principales tratados generales de derechos humanos del ámbito universal (Pactos de 1966) y regional (Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1989). Ahora bien, en el seno de las Naciones Unidas existe un tratado internacional específico sobre protección de los migrantes, la Convención Internacional para la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTMF). Todos estos son tratados han sido ratificados y se encuentran vigentes en Chile.

Es relevante tener presente que los instrumentos generales de derechos humanos establecen un catálogo de derechos para todas las personas, sin distinguir entre nacionales y extranjeros y entre migrantes no autorizados y autorizados, por lo que todos los no nacionales son titulares de esos derechos, salvo excepciones muy específicas que establecen condiciones o restricciones para la protección de ciertos derechos; por ejemplo, en el caso del ejercicio de los derechos políticos o en el establecimiento de mecanismos de control de ingresos y salidas.⁴⁹

Bajo los paradigmas actuales imperantes en materia de garantías de derechos fundamentales, las políticas migratorias, en las que aún domina un enfoque de seguridad, debieran ser actualizadas en consideración de una perspectiva de protección de los derechos humanos, ya que los migrantes no constituyen una «clase» de personas que merezcan, por el hecho de tener otra nacionalidad, un trato diferente al de los nacionales del Estado al que emigran. Son ante todo personas y gozan de la dignidad inherente de todo ser humano, la cual debe prevalecer como fin absoluto (Ara, 2004: 117; Munguía, 2014: 66 y 67).

A continuación, se sistematizan los derechos humanos que requieren de una especial atención tratándose de personas migrantes, de acuerdo con los estándares internacionales que se han ido desarrollando, ya hace algunas décadas en la materia, en dos partes. La primera, agrupa a aque-

49 Observación General 18 del CteDH de 1989, párrafo 13; Observación General 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales de 2009, párrafo 13; Recomendación General 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre la discriminación contra los no ciudadanos de 2005, párrafos 3 y 4.

llos derechos fundamentales que son comunes a todas las personas, pero que, en relación con los migrantes, adquieren una vital importancia para su inclusión social en los Estados de acogida. La segunda, refiere a los derechos humanos que protegen especialmente a las personas migrantes.

Derecho a la igualdad y no discriminación

Principio rector de protección de las personas migrantes, reconocido en los artículos 1, 2.1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 2 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948, artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y artículos 1.1 y 7 de la CTMF de 1990. Se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad humana. Por tanto, es incompatible considerar superior o inferior a determinado grupo de personas. Este derecho está en la base de todos los demás, ya que sin igualdad se afecta la capacidad del individuo de disfrutar de muchos otros derechos (Pisarello, 2006: 23).

Luego, en cuanto al contenido y a los límites de las prohibiciones de discriminación específicas, se puede afirmar que las prohibiciones de discriminación, en sentido estricto, surten dos efectos: uno negativo, la prohibición absoluta de cualquier trato jurídico diferenciado y perjudicial por el mero hecho de pertenecer al colectivo social que sufre la discriminación, y otro positivo, cual es la licitud de acciones positivas en su favor para lograr la igualdad de oportunidades, ya que, mientras existan grupos humanos en desventaja fáctica, se requieren medidas de diferenciación jurídica de trato que equilibren la situación (Escobar, 2012: 244 y 353).

Derechos sociales

Los migrantes son titulares de derechos sociales, independiente de la situación de regularidad en el país de acogida, ya que permiten materializar condiciones mínimas para su subsistencia digna. Sin embargo, el mero reconocimiento de su titularidad no garantiza su eficaz realización, pues generalmente los Estados se limitan a garantizar la satisfacción de las necesidades más básicas, pero no se preocupan de materializar una situación de bienestar real (Ara, 2004: 121; Observación General

Tabla 23. Sistematización de los derechos de las personas migrantes

Derecho	Sistematización
Derechos comunes a todas las personas y especialmente relevantes para la integración de los migrantes en los Estados de acogida	Principio rector: Derecho a la igualdad y no discriminación Derechos sociales Derechos políticos
Derechos que protegen específicamente a personas migrantes	Debido proceso y otras salvaguardas en caso de procedimientos de expulsión Derecho a la reunificación o reagrupación familiar

20 del CteDESC, 2009: párrafo 30).

Los derechos sociales deben consagrarse de manera no discriminatoria, con respeto siempre a su contenido mínimo y sin emprender políticas sociales regresivas que empeoren las existentes. Además, los Estados deben adoptar medidas de protección frente a abusos provenientes de otros particulares, como arrendadores, empleadores o proveedores de asistencia sanitaria o educación privados. Por otra parte, los poderes públicos no pueden ampararse en una presunción irrefutable de escasez de recursos o de medios. Por el contrario, deben probar, en todo momento, que están realizando todos los esfuerzos y hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar estos derechos. En esta materia se ha de respetar el principio de prioridad, es decir, eliminar privilegios y otorgar primacía a los casos más urgentes y a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad de la sociedad (Pisarello, 2006: 24 y 25).

Por tanto, al menos debiese garantizarse a todo migrante, sin importar su condición o documentación, acceso a prestaciones básicas de salud (asistencia sanitaria pública de urgencia, a menores extranjeros y mujeres embarazadas);⁵⁰ acceso a la educación básica o elemental obligatoria gratuita de los menores migrantes en idénticas condiciones de igualdad con los nacionales y, tratándose de la educación secundaria y superior, debe ser generalizada y el acceso igualitario para todos en función de sus capacidades y méritos;⁵¹ acceso a ayudas en materia de

⁵⁰ Para más información, véase Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948: artículo 25); CEDR (1965: artículo 5.e.iv); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966: artículo 12); Observación General 14 del CteDESC, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de 2000, párrafos 18-24; CDN (1989: artículo 242); CTMF (1990, artículos 28 y 43.1.e); Recomendación General 30 del CteCEDR (2005: párrafo 36).

⁵¹ Para más información, véase Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948: artículo 26); CEDR (1965: artículo 5.e.v); PDESC (1966: artículos 13 y 14);

vivienda;⁵² garantizar el trabajo en condiciones dignas, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo (estas condiciones incluyen la prohibición de explotación laboral prevaliéndose de su condición de vulnerabilidad, del trabajo forzoso e infantil; el derecho a asociación, libertad sindical y negociación colectiva; el derecho a un salario justo y seguridad social; regulación de la duración de la jornada y descansos; posibilidad de reclamo de indemnización por vulneración o negación de sus derechos laborales),⁵³ acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.⁵⁴

Derechos políticos

El derecho a participación política a través del voto es un derecho de «primera generación» (Aldunate, 2008: 59) que, en sus orígenes,⁵⁵ se reconocía solo para los nacionales, ya que, por el contexto propio de esa época, no se garantizaba tal reconocimiento para ejercicio de los extranjeros. Actualmente, el derecho a voto es reconocido a nivel internacional a toda persona, independiente de su nacionalidad, pues los derechos humanos no conocen la distinción entre nacionales y extranjeros; los

Observación General 11 del CteDESC, sobre planes de acción para la enseñanza primaria (1999: párrafos 3-11); Observación General 13 del CteDESC, sobre el derecho a la educación (1999, párrafos 6 b, 31 y 32); CDN (1989: artículo 28); CTMF (1990: artículos 30, 43.1.a); Recomendación General 30 del CteCEDR (2005: párrafo 30).

52 Para más información, véase Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948: artículo 25); CEDR (1965: artículo 5.e.iii); PDESC (1966: artículo 11.1); Observación General 4 del CteDESC, sobre el derecho a una vivienda adecuada (1992); Observación General 7 del CteDESC, sobre los desalojos forzados (1997: párrafo 10); CTMF (1990: artículo 43.1.d); Recomendación General 30 del CteCEDR (2005: párrafo 32).

53 Para más información, véase Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948: artículos 23 y 24); DADH (1948: artículos 14 y 37); CEDR (1965: artículo 5.e.i y ii); PDESC (1966: artículos 6-8, 10.3, 40); Observación General 18 del CteDESC, sobre el derecho al trabajo (2006); Observación General 23 del CteDESC, sobre derecho a condiciones justas y favorables de trabajo (2016); CTMF (1990: artículos 25 y 26, 52-56); Corte IDH, Opinión Consultiva 18 (2003); Recomendación General 30 del CteCEDR (2005: párrafos: 33-35).

54 Para más información, véase Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948: artículo 25); CEDR (1965: artículo 5.e.iv); PIDESC (1966: artículo 9); CteDESC, OG 19 sobre el derecho a la seguridad social (2008); CTMF (1990: artículo 27).

55 Para más información, véase *Bill of Rights* inglés de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 en Estados Unidos y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia.

derechos humanos no se conciben como privilegios vinculados a un determinado estatus particular, como el de ser nacionales o ciudadanos.⁵⁶

No obstante, del tenor literal del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se colige que las leyes internas de los Estados parte del Convenio están autorizados para excluir del ejercicio de los derechos políticos a los extranjeros. Al respecto, se debe enfatizar que las restricciones a los derechos fundamentales han de evaluarse conforme a los principios de necesidad, razonabilidad e idoneidad. Luego, la falta de madurez de las personas, su enajenación mental o su condena a pena aflictiva, serían categorías que, con un análisis simple, cumplirían con estos parámetros, sin embargo, con respecto a la nacionalidad y a la residencia, no pareciera tan fácil aseverar que se cumple con aquellos elementos: ¿Es razonable, necesario e idóneo impedir el ejercicio del derecho a voto a una persona porque tiene un origen nacional diverso? Se ha de considerar que el mundo de hoy tiene un desarrollo tecnológico y comunicacional sin parangón con respecto al que pudo haber existido al momento de la redacción de la disposición. Quizás hace cuarenta años atrás parecía razonable, necesario e idóneo, pero ahora, al crearse espacios transnacionales, esas razones que antes aparecían como plausibles ya no lo son. Al contrario, parece pertinente enfatizar que se trata de un derecho de vital importancia para los extranjeros, en cuanto le permiten no solo participar en la toma de decisiones en la sociedad en la cual reside, sino también porque posibilita el desarrollo de sentimientos de pertenencia e integración social, los cuales fomentan la generación de mecanismos de cohesión social, el ejercicio de sus derechos y responsabilidades, y el enfrentamiento de la xenofobia y la discriminación a los que están expuestos (Torrecuadrada, 2009: 85; Fox y Gois, 2010: 84 y 122).

Debido proceso y otras salvaguardas en caso de procedimientos de expulsión

En la aplicación de procedimientos de expulsión de extranjeros (o cual-

⁵⁶ Para más información, véase Velasco (2006: 15-17) y Picado (2007: 50). Además, véase el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 a la luz de su artículo 2, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en relación con su artículo 2, el artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en consideración de su artículo 2, y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 conjuntamente con el artículo 1.

quier procedimiento cuya finalidad sea obligar a los extranjeros a abandonar el país, tanto si en la legislación nacional se les denomina expulsión como si reciben otro apelativo), siendo una medida grave que afecta sus derechos fundamentales, es necesario una especial consideración de sus derechos a no ser discriminado y a una investigación y procedimientos racionales y justos. Si bien el Estado puede legítimamente rehusarse a admitir extranjeros o aceptar su ingreso solo bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, no puede con la misma facilidad expulsarlos; el Estado debe entregar razones convincentes de los motivos determinantes de la medida (Herdegen, 2005: 210-211; Shaw, 2008: 826). Así, es preciso que se realice una evaluación del motivo de expulsión, la cual debe efectuarse de buena fe y de manera razonable, a la luz de todas las circunstancias, en particular, de la gravedad de los hechos, el comportamiento del extranjero en cuestión y el carácter actual de la amenaza a que los hechos dan lugar.⁵⁷

Por otra parte, rigen los principios de no devolución, prohibición de expulsión colectiva y protección consular. El principio de no devolución prohíbe trasladar a personas por la fuerza, de cualquier forma, a países o territorios en los que dichas personas puedan ser víctimas de persecuciones o de abusos o violaciones graves de los derechos humanos. Este principio incluye el riesgo de sufrir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como unas condiciones de detención inhumanas y degradantes en el caso de los migrantes o la ausencia del tratamiento médico necesario en el país de retorno, así como riesgos para el disfrute del derecho a la vida.⁵⁸ También se aplica a situaciones en las que las personas puedan ser reenviadas a terceros países, y a los migrantes en situación irregular que requieran protección internacional. En cuanto a la prohibición de expulsiones colectivas, como límite reconocido de la aplicación de las políticas migratorias para garantizar el respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica del migrante,⁵⁹ los Estados parte tienen la obligación de velar por que

57 Proyecto de Artículos sobre Expulsión de Extranjeros elaborado por la Comisión de Derecho Internacional; y Organización de las Naciones Unidas (2014: 29-30, comentario al artículo 5, motivos de expulsión).

58 Para más información, véase Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 22.8; Observación General 2 del CteTMF (2013: párrafo 50).

59 Para más información, véase Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 22.9; CTMF (1990: artículo 22.1).

sus procedimientos de expulsión ofrezcan suficientes garantías de que las circunstancias personales de cada migrante se tomen verdaderamente en consideración.⁶⁰ Finalmente, con respecto a la protección consular, los migrantes deben ser informados sin demora de su derecho a recurrir a la protección y a la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, es decir, en el momento de notificar la decisión de expulsión al interesado o poco después, y de preferencia en un idioma que él entienda.⁶¹ Se considera el derecho a la asistencia consular como integrante del debido proceso legal. En cuanto a la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular, se erige en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o la contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación de privación de libertad.⁶²

Reagrupación familiar

A nivel internacional, se consagra a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad. Al mismo tiempo, se enfatiza el deber del Estado y de toda la sociedad de protegerla en los artículos 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el artículo 10.1 del PIDESC de 1966 y en el artículo 17 de la CADH de 1969. Luego, ninguno de estos instrumentos internacionales reconoce expresamente y de manera autónoma el derecho a la reagrupación familiar (Sánchez-Rodas, 2006: 298). Por su parte, la CTMF de 1990, en su artículo 44, se refiere expresamente a la obligación de adoptar las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio, y manda a los Estados a que al menos faciliten la

60 Para más información, véase Observación General 2 del CteTMF de 2013, párrafo 51; Corte IDH: «Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas» de 2014, serie C 282, párrafos 361-363, 381, *Caso Nadege*, 2012, serie C 251, párrafos 154, 155, 168-174.

61 Para más información, véase CTMF, 1990, artículo 23; Observación General 2 del CteTMF de 2013, párrafo 59.

62 Para más información, véase Corte IDH, *Caso Nadege*, 2012, serie C 251, párrafo 166, *Caso Vélez*, 2010, serie C 218, párrafos 149-158.

reunión del migrante con su cónyuge (o aquella persona que mantenga con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio) e hijos solteros menores de edad que estén a su cargo. Y permite extender este derecho de reagrupación a los ascendientes o a los hijos mayores de edad, a los hijos adoptados o sobre los que se ejerza custodia, siempre y cuando dependan económicamente del reagrupante.⁶³

No obstante, si los Estados tienen el derecho a determinar el régimen jurídico de entrada o permanencia de extranjeros en su territorio, no existe un derecho absoluto a la unidad familiar, ya que si no, se transformaría en una vía de entrada de inmigrantes que alteraría la tradicional consideración de la regulación del derecho de extranjería como perteneciente a la soberanía interna de los Estados (Goic, 2004: 245). Generalmente, el derecho a la protección de la familia no garantiza un derecho a favor de un extranjero a entrar o residir en el territorio de un país determinado; se encuentra restringido su ejercicio a aquel migrante con situación regular en el Estado de acogida. Sin embargo, algunos señalan que el régimen de ingreso establecido por el Estado no puede ser incompatible con la protección mínima de los derechos humanos, por tanto, los Estados deben admitir que el extranjero pueda contar con su entorno familiar (Fernández, 2001: 378). Para ello, los Estados disponen de un margen de apreciación que permite garantizar el respeto a la vida de familia y los legítimos intereses de los Estados. Margen que no puede ser ni discriminatorio ni arbitrario. De esta manera, cuando se invoque el reagrupamiento familiar para ingresar en un territorio estatal o para no ser expulsado de él, el Estado solo puede negarlo cuando no se violen otros derechos fundamentales o cuando las razones que alegue sean razones de orden público estatal.⁶⁴

63 Para más información, véase Fernández (2001: 392 y 393). Al respecto, Goic enfatiza que, si la reagrupación familiar protege la vida familiar, presupone la existencia de una familia, lo cual se determina en consideración de la realidad y efectividad de tal vida familiar, por tanto, se debiera determinar la existencia de la realidad de los lazos familiares y no tanto de que los vínculos sean naturales o legales, así como la existencia de un vínculo de dependencia. Véase también Goic (2004: 248-249).

64 Para más información, véase Fernández (2001: 392). Así, la Recomendación General 30 del CteCEDR de 2005, en su párrafo 28, recomienda «evitar la expulsión de los no ciudadanos, especialmente de los residentes de larga data, que pueda tener como resultado una interferencia desproporcionada en el derecho a la vida familiar».

Indígenas

A las personas indígenas, evidentemente también les son aplicables todos los tratados internacionales de derechos humanos, sean estos generales o específicos en alguna materia, sean universales o regionales. Pero, además, hay tratados internacionales que reconocen su especial protección.

Así, encontramos al Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 169, adoptado en Ginebra, en la 76.^a reunión CIT del 27 junio 1989, que entró en vigor el 5 septiembre de 1991. Además, Chile ha ratificado el Convenio, por lo que es aplicable.

Pese a que es un Convenio de la OIT, no trata solo sobre asuntos de trabajo. Así, la primera parte se refiere a una serie de asuntos que se denominan como de política general. Luego, desde el artículo 13 al 19, se trata sobre tierras. Desde el artículo 20, se hace referencia a contratación y a condiciones de empleo. Posteriormente. En el artículo 21 a 23 a formación profesional, artesanía e industrias rurales. En el artículo 24 a 25 a seguridad social y salud. Finalmente, en el artículo 26 a educación y medios de comunicación 31.

En efecto, el Convenio se aplica, de acuerdo con el artículo 2:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

Para lo anterior, la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio.

Para los efectos de este material, tienen especial relevancia los artículos 8, 9 y 10 del Convenio, ya que tienen relación con la aplicación de la legislación, con el sistema jurídico e incluso con la aplicación de penas:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán

tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Otro instrumento específico, aunque no es vinculante, es la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 13 de septiembre de 2007. Así, la Declaración reconoce los derechos básicos de los pueblos indígenas en una serie de áreas de especial interés para estos pueblos, en el marco del principio general del derecho a la libre determinación, incluyendo el derecho a la igualdad y a la no-discriminación; el derecho a la integridad cultural; el derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales; el derecho al autogobierno y a la autonomía; el derecho al consentimiento previo, libre e informado, y otros. Es decir, va más allá que el Convenio de la OIT.

Personas con capacidades diferentes

A las personas con discapacidad, evidentemente también les son aplicables todos los tratados internacionales de derechos humanos, sean estos generales o específicos en alguna materia, sean universales o regionales. Pero, además, hay tratados internacionales que reconocen su especial protección.

Así, encontramos a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006, que entró en vigor internacional el 3 de mayo de 2008,⁶⁵ ratificada por Chile. También tenemos su Protocolo Facultativo,⁶⁶ adoptado el 13 de diciembre de 2006, que entró en vigor internacional el 3 de mayo de 2008,⁶⁷ por tanto, ambos son aplicables para nuestro país.

En efecto, el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Lo anterior, según el artículo 1, inciso primero, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Entre las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.⁶⁸

65 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, disponible en <https://bit.ly/2MEvgpp>.

66 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, «Decreto 201: Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo», disponible en <https://bit.ly/3Hti7sH>.

67 Última revisión de 27 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OptionalProtocolRightsPersonsWithDisabilities.aspx>

68 Para más información, véase el artículo 1, inciso segundo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal

La Convención es un verdadero estatuto de derechos humanos en favor de las personas con discapacidad. Así, se desarrolla normativa, destacando al efecto el artículo 3, principios generales; el artículo 4, obligaciones generales; el artículo 5, igualdad y no discriminación; el artículo 6, mujeres con discapacidad; el artículo 7, niños y niñas con discapacidad; el artículo 8, toma de conciencia; el artículo 9, accesibilidad; el artículo 10, derecho a la vida; el artículo 11, situaciones de riesgo y emergencias humanitarias; el artículo 12, igual reconocimiento como persona ante la ley; el artículo 13, acceso a la justicia;⁶⁹ artículo 14, libertad y seguridad de la persona; el artículo 15, protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 16, protección contra la explotación, la violencia y el abuso; el artículo 17, protección de la integridad personal; el artículo 18, libertad de desplazamiento y nacionalidad; el artículo 19, derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; el artículo 20, movilidad personal; el artículo 21, libertad de expresión y de opinión y acceso a la información; el artículo 22, respeto de la privacidad; el artículo 23, respeto del hogar y de la familia; el artículo 24, educación; el artículo 25, salud; el artículo 26, habilitación y rehabilitación; el artículo 27, trabajo y empleo; el artículo 28, nivel de vida adecuado y protección social; el artículo 29, participación en la vida política y pública; el artículo 30, participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

Y tiene relevancia el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad antes mencionado, especialmente dado que todo Estado parte reconoce la competencia del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.⁷⁰

Revisemos un caso sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Una serie de agrupaciones y asociaciones

policial y penitenciario.

69

70 Para más información, véase el artículo 1, sobre Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

presentan un recurso de protección en favor de las personas sordomudas del país en contra de diversos canales de Televisión. En opinión de los recurrentes, las emisoras televisivas no habrían hecho accesibles el recuadro de intérprete en lengua de señas chilena en diversas transmisiones de hechos y eventos de alto impacto y trascendencia social, aludiendo específicamente al Festival de la Canción de Viña del Mar, a la erupción del volcán Villarrica, a la audiencia de formalización de la investigación del denominado caso Penta y al incendio que afectó a las ciudades de Valparaíso y Viña del Mar. A su turno, los recurridos informan, en general, que cumplen con la normativa sobre programación. Se rechaza el recurso por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.⁷¹

Se confirma la decisión de primera instancia por la Excelentísima Corte Suprema. Ello, ya que en los autos aparece de manifiesto que los canales de televisión recurridos, al incorporar el sistema de subtítulo oculto o *closed caption* a la transmisión de los programas de televisión referidos por las asociaciones recurrentes en su libelo, han dado estricto cumplimiento a la normativa que rige la materia. Entre otras normas, se tuvo presente a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (considerando tercero).⁷²

Pero, además, es preciso concordar con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 7 de junio de 1999, que entró en vigor internacional el 14 de septiembre de 2001⁷³ y que ha sido ratificada por Chile, por lo que es aplicable para nuestro país. La Convención destaca por establecer como objetivo la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.⁷⁴ Sin embargo, más que determinar derechos, lo que hace en el articulado es especificar una se-

71 Para más información, véase Chile, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol 21.223-2015, sentencia de 30 de abril de 2015.

72 Para más información, véase Chile, Excelentísima Corte Suprema, rol 6.608-2015, sentencia de 30 de julio de 2015.

73 Departamento de Derecho Internacional, «Tratados multilaterales: Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad», disponible en <https://bit.ly/2YeKk2K>.

74 Para más información, véase artículo 2, sobre Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

rie de compromisos que debieran adoptar los Estados.

Revisemos un caso sobre la aplicación de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Se presenta una demanda en virtud de la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad en contra del Metro de Santiago. El objeto de la *litis* radicaba en que si al 19 de mayo 2016 la actora, quien representaba una discapacidad física del 70% (debía movilizarse en silla de ruedas eléctrica), fue objeto de un trato discriminatorio a raíz de que la estación de Metro Santa Isabel no contaba con medidas de accesibilidad apropiadas. Así, en el día indicado, ante la presencia de un supuesto artefacto explosivo, los pasajeros fueron evacuados del tren y de la estación citada, pero la actora fue tratada en forma distinta, porque atendida su discapacidad, debió permanecer en el lugar durante una hora hasta que se restituyó el servicio, debido a que la estación no contaba con salva escaleras.

Se rechaza la demanda en Primera Instancia (29.º Juzgado Civil de Santiago)⁷⁵ y se confirma en alzada (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago).⁷⁶ Se establece que la obligación consagrada en el artículo 28 de la Ley 20.422 no era exigible a la época de ocurrencia de los hechos, ya que la modificación a la ley fue publicada el 23 de mayo de 2018.

Sin embargo, se presentó un recurso de casación, lo que dio oportunidad para invalidar de oficio la sentencia recurrida y se redactó una sentencia de reemplazo por la Excelentísima Corte Suprema.⁷⁷ Se afirma que el caso también era posible de resolver con normativa vigente al momento de los hechos o, más bien, de la propia Ley 19.284, y se recurrió a la disposición más restrictiva, la de la actual ley, siendo pertinente la más antigua. En la misma idea a preceptos internacionales como los de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el *Diario Oficial* de 20 de junio de 2002. Por ello, al demostrarse y reconocerse en autos una serie de irregularidades quedan de manifiesto discriminaciones arbitrarias en contra de la actora.

⁷⁵ Para más información, véase Chile, Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, rol C-20679-2016, sentencia del 13 de marzo de 2017.

⁷⁶ Para más información, véase Chile, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5022-2017, civil, sentencia del 31 de agosto de 2017.

⁷⁷ Para más información, véase Chile, Excelentísima Corte Suprema, rol 41388-2017, casación fondo, sentencia del 25 de julio de 2018.

Por otro lado, destacan, aunque no siendo vinculantes, pero teniendo cierta relevancia para los Estados, algunas declaraciones y principios. Así, por ejemplo:

- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971.⁷⁸
- Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.⁷⁹
- Declaración de los Derechos de los Impedidos, proclamada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.⁸⁰

Personas de la diversidad sexual o de género (LGBTI+)

Las personas que se reconocen pertenecientes con la comunidad LGTBIQ+, sigla que identifica a lesbianas, gays, trans (transgénero y transexuales), bisexuales, intersexuales, queer y otros, son considerados titulares específicos de ciertos derechos y garantías.

Los Principios de Yogyakarta constituyen, en la actualidad, una referencia relevante en relación con la comprensión jurídica de la población LGTBIQ+, debido a que para su elaboración intervinieron expertos y expertas en la materia. En este sentido, algunas de las definiciones recogidas parten de dicho documento, a modo de referencia, que se nutre a su vez de otros pronunciamientos jurídicos relevantes en la materia (Principios de Yogyakarta, 2006: párrafo 1).

La Corte IDH, en Opinión Consultiva OC-24 del 24 de noviembre de 2017, párrafo 94, describe la identidad de género como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal

⁷⁸ «Declaración de los derechos del retrasado mental», 20 de diciembre de 1971, disponible en <https://bit.ly/3akx6ZG>.

⁷⁹ Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, «Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental», disponible en <https://bit.ly/3HrvlG5>.

⁸⁰ Última revisión de 29 de julio de 2021. Disponible en: https://cd3.uniandes.edu.co/sistema_derechos_humanos/sistemas_principales/sistema_universal/documentos/tratados/declaracion_de_los_derechos_de_los_impedidos

del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (*supra* párrafo 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad (CIDH, 2017).

En 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destacó avances hacia el reconocimiento de la identidad de género en la región, recalando que:

La creación e implementación de leyes de identidad de género en la región son formas de empezar a reparar una deuda histórica que las democracias de América Latina tienen con las personas trans. En ese sentido, la ley de identidad de género de Chile tiene un impacto positivo en las condiciones y calidad de vida de las personas trans, garantizando el derecho más básico de existir.

Para el máximo tribunal de nuestro país, en causa rol 18252-2017, específicamente en su considerando quinto, refuerza los principios que inspiran y protegen la identidad de género:

Quinto: Que la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de marzo de 2012, ha considerado que, dentro de los contenidos de la identidad de género, se incluye «el transgenerismo», situación que, en esencia, significa para la persona la no conformidad entre su sexo biológico y la identidad de género que le ha sido tradicionalmente asignada a ésta. Luego, se puede conceptualizar la identidad de género como «la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Lo anterior así ha sido comprendido por los denominados «Principios de Yogyakarta» sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Esta discordancia entre la identidad de género de una per-

sona y su sexo biológico, en lo que consiste la transexualidad, implica para aquella estar en una situación que muchas veces le provoca una grave angustia, por ejemplo, al no contar con un documento de identidad que sea coherente con su apariencia externa, o no tener los medios y/o recursos para someterse a una cirugía de reasignación sexual, o las posibles dificultades para sufragar, lo que puede derivar en deterioros en el ámbito relacional social, laboral, u otras áreas importantes de la vida. De esta manera, queda en evidencia que la transexualidad o transgenerismo no refiere sólo a preferencias o deseos, sino y mucho más, a una necesidad asociada con la identidad, la calidad de vida y los derechos del sujeto.

Precisamente por ello, el ámbito de cautela de los derechos fundamentales es especialmente importante frente a las personas transgénero, por implicar su situación una evidente vulnerabilidad jurídica y social, por lo que deben ser siempre tratadas con pleno respeto y garantías a sus derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos nacionales e internacionales ya citados.⁸¹

En relación con la prohibición de ejercer violencia hacia la mujer destacamos lo resuelto por la Corte IDH, en el *caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú* de 2020, condenando al Estado por cometerse graves actos de violencia física y psicológica, específicamente siendo la víctima, perteneciente a las personas LGBTI sujeta de violencia sexual, indicando, en su párrafo 139:

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

El Comité para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado de Chile:

Adoptar de manera prioritaria una completa definición legal sobre to-

81 Corte Suprema, rol 18252-2017, del 27 de noviembre de 2018

das las formas de discriminación contra las mujeres, así como a superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres en la familia y la sociedad. Las y los expertos también instaron al país a adoptar medidas para combatir la discriminación múltiple, por ejemplo contra mujeres con discapacidad, indígenas, afrodescendientes, migrantes y mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersex (LBTI).⁸²

En relación con la prohibición de ejercer violencia hacia las personas LGBTI referiremos lo resuelto por la Corte IDH, en el *caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú* de 2020, condenando al Estado por cometerse graves actos de violencia física y psicológica, específicamente siendo la víctima perteneciente a las personas LGBTI. Destacamos lo señalado en sus párrafos 90 y 93:

90. La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

93. La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Sobre este punto, la Corte ha señalado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio.

En complemento, se destaca lo resuelto por la Corte Suprema en Chile, en causa rol 97.283-2020:

La identidad de género, es una garantía inherente a la condición de per-

82 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 69.º período de sesiones en Ginebra, Suiza, 2018). Observaciones finales al séptimo informe periódico de Chile sobre la implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el país.

sona humana, lo cual, en la especie, se traduce en permitirles el acceso a las herramientas que requieran para superar la discordancia que se presenta entre su cuerpo y la decisión que adoptaron al definir su orientación sexual, en concreto, otorgarles las prestaciones médicas que sean indispensables para conseguir dicho fin (Corte Suprema, considerando 13).

Según datos entregados por el Ministerio de Justicia, a un año de la entrada en vigor de la Ley de Identidad de Género, en diciembre de 2020 el gobierno, a través del Ministerio de Justicia, informó que más de 2.200 personas realizaron, ante el Registro Civil e Identificación, su cambio de nombre y sexo registral (Ministerio de Justicia de Chile, 2020).

De todo lo descrito, podemos advertir que la normativa nacional, si bien reconoce de manera expresa la identidad sexual y de género y la expresión de este, la Ley 21.120 no se hace cargo de establecer una opción para aquellas personas que se identifican o autoperceben sexualmente como andrógenos o asexuados, así como en el caso del género, lo suscribe a decidir entre ser hombre o mujer, no incluyendo, por ejemplo, a las personas queer o bigéneros. Al respecto, hacemos mención del llamado «tercer sexo o género» o «género neutral» para considerar a las personas que no se identifican ni con el género femenino o masculino.

En relación con este último punto, se destaca la reciente modificación legislativa de la República Argentina (siguiendo la tendencia de Estados como Nueva Zelanda, Alemania o la India), que se transforma en el primer país en Latinoamérica en reconocer el «género no binario» (género X) en el documento nacional de identidad (DNI), a través del Decreto 476/2021 (publicado el 21 de de julio 2021), que, en su artículo cuarto, indica:

A los fines del presente decreto, la nomenclatura «X» en el campo «sexo» comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino.

La situación descrita, como fue advertido en los párrafos anteriores, no ocurre en Chile, y ha sido motivo de críticas por quienes pueden optar a la rectificación registral de su género o sexo.

Personas privadas de libertad

Las personas privadas de libertad tienen su derecho de circulación o lo-

comoción restringido como consecuencia de la aplicación de una sanción privativa de esta, pero, en la ejecución de esta pena, poseen derechos encaminados a la protección de su dignidad y un trato humano que garantice especialmente su vida y su integridad física, psicológica y moral.

Luego, les son aplicables todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de aplicación general, pero, en el ámbito específico de su protección, destacan en el ámbito del sistema universal de las Naciones Unidas: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) (1977);⁸³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985);⁸⁴ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985);⁸⁵ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (1988);⁸⁶ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990);⁸⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) (1990);⁸⁸ y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990).⁸⁹

Por su parte, en el ámbito interamericano, desde 2004 se formaliza la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, la cual monitorea la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad en los Estados miembros de la OEA. Para ello, y entre otras funciones, la Relatoría realiza visitas a los Estados, promueve los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a

83 Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

84 Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985.

85 Adoptado por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

86 Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

87 Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.

88 Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

89 Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

fin de proteger los derechos de personas privadas de libertad, y prepara informes que contienen recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Desde febrero de 2019, el mandato de la Relatoría incluye también la prevención y combate contra la tortura.⁹⁰ Destacan, especialmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2008.

Luego, el Estado puede privar de libertad a una persona (INDH, 2014: 2-3):

- Si es sorprendida cometiendo un delito (flagrante). El agente policial tiene 12 horas para informar al Ministerio Público, el cual, a través de los fiscales, puede dejar sin efecto la detención u ordenar que la persona sea conducida ante un juez competente, dentro de las siguientes 24 horas. Ambos plazos se cuentan desde que la persona fue detenida. En caso de que la deba comparecer ante un tribunal, él o ella debe contar con un abogado de su confianza o uno perteneciente a la Defensoría Penal Pública.
- Si el tribunal lo determina a través de una orden de detención o de arresto, la cual debe ser implementada por la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile. Las personas arrestadas o detenidas deben ser conducidas inmediatamente ante el juez o jueza que emitió la orden. Si eso no es posible por haberse realizado la detención fuera del horario de trabajo del tribunal, la persona detenida podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta la primera audiencia, lo que nunca podrá exceder 24 horas.
- Si el tribunal lo determina a través de una orden de prisión preventiva de una persona. Basándose en antecedentes calificados que justifiquen su decisión, el Tribunal puede decretar que mientras se desarrolle el proceso se la prive de libertad cuando: a) la prisión preventiva sea el medio más adecuado para asegurar que el juicio penal sea exitoso; b) sea necesario para proteger la seguridad de la persona ofendida por el delito, c) sea necesario para proteger la seguridad de la sociedad (gravedad del delito, existencia de ante-

⁹⁰ OEA, «Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura», disponible en <https://bit.ly/3xSrOxo>.

cedentes penales, etcétera).

- iv) Si el tribunal lo determina al condenar a la persona a cumplir pena de presidio o de cárcel, si se la ha declarado culpable de cometer un delito tras un juicio desarrollado según las garantías del debido proceso y ante un tribunal competente.

Si la persona es privada de su libertad le asisten, especialmente, los siguientes derechos (INDH, 2014: 3-5):

- Derecho a ser informado del motivo o cargos que se le imputan. Igualmente, salvo en el caso de un delito flagrante, deben mostrarle la orden emitida por el tribunal que permite su detención.
- Derecho a ser informado sobre sus derechos. El funcionario del Estado a cargo del procedimiento de detención debe informar sobre los derechos de la persona que está siendo detenida. Esto incluye: ser informada en forma clara y específica de cuáles son los hechos que se le imputan; el derecho a ser desde los primeros actos de investigación; a entrevistarse en privado con su abogado/a y el derecho a guardar silencio.
- Derecho a informar a un familiar o a quien estime pertinente sobre su detención.
- Derecho a ser conducidas sin demora ante un tribunal que controle la legalidad de su detención. El juez verifica que su privación de libertad respeta las leyes y toma conocimiento de las condiciones en las cuales se encuentra dicha persona. Las personas privadas de libertad en ningún caso pueden pasar más de 24 en un recinto policial.
- Derecho a denunciar si se ha sido víctima de algún delito durante la detención. Debe desarrollarse una investigación que determine las responsabilidades de quienes lo cometieron. La Policía de Investigaciones y Gendarmería deberán colaborar en la investigación que realice el Ministerio Público.
- Derecho a ser conducidas a un lugar de detención público y que quede constancia de su ingreso. Debe existir un registro público de las personas privadas de libertad y de la orden de la autoridad que legalmente decreta esta medida.
- Derecho a ser tratadas como inocentes mientras no exista una condena en su contra.

- Derecho a la defensa y a ser asistida por un abogado. La persona puede escoger a un abogado de su confianza, pero si no tuviere, el Ministerio Público o el tribunal debe solicitar que se le asigne un profesional de la Defensoría Penal Pública. La asignación debe ser antes de la realización de la primera audiencia ante el tribunal.
- Derecho a recibir visitas y a comunicarse por escrito o por cualquier otro medio. El tribunal, a petición del fiscal, puede limitar las comunicaciones de la persona privada de libertad por un máximo de 10 días cuando esta medida sea indispensable para el éxito de la investigación. No obstante, no se puede impedir a la persona privada de libertad entrevistarse en privado con su abogado en el centro de detención donde estuviere o acceder a atención médica. La prohibición de comunicación en ningún caso podrá consistir en el encierro en una celda solitaria de castigo.
- Además, si se encuentra privado de libertad con ocasión de una orden de prisión preventiva, tienen derecho a: i) estar separada de las personas condenadas; ii) que el tribunal adopte medidas destinadas a proteger su integridad personal; iii) que se informe inmediatamente al juzgado de garantía que decretó la prisión preventiva si se ha determinado una sanción por haber realizado una falta disciplinaria; iv) apelar en contra de la orden que decreta la prisión preventiva y solicitar se revise, sustituya o reemplace por otra medida (por ejemplo, la prohibición de salir del país, o bien no participar en ciertos espectáculos públicos) (INDH, 2014: 5-6).
- En los recintos penitenciarios, las personas privadas de libertad, de acuerdo con el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios de Gendarmería, tienen derecho a: un catre, un colchón y una frazada; alimentación de calidad y cantidad suficiente, la que será supervigilada por un/a especialista en nutrición, médico o paramédico; recibir paquetes o encomiendas, los que serán objeto de registro y control; la libertad ideológica y religiosa, al honor, a ser tratadas por su nombre, a la intimidad personal y al acceso a la cultura, procurándose el desarrollo integral de su personalidad; efectuar estudios de enseñanza básica en forma gratuita dentro del régimen del establecimiento; desarrollar trabajos individuales o en grupos, que les reporten algún tipo de ganancia para ayudar con los gastos de su familia y ahorrar para el egreso; la información,

mediante la libre lectura de libros, diarios, periódicos, revistas, y a través de aparatos de radio y televisión del establecimiento o de los/as internos/as, cuyo ingreso haya autorizado la autoridad penitenciaria; comunicarse por escrito en su propio idioma con sus familiares, amigos, representantes de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria y en general con las personas que deseen hacerlo; que al menos 8 horas del día estén destinadas al descanso y que en el resto del tiempo las autoridades atiendan las necesidades espirituales, físicas, de tratamiento, formativas y culturales de las personas privadas de libertad. Gendarmería deberá establecer horarios de inicio y término de la jornada diaria; ser visitadas por sus familiares y personas que ellas hubieran autorizado a visitarlas; dirigirse a las autoridades competentes, tanto dentro como fuera del recinto penitenciario, para defender sus derechos e intereses; no ser discriminadas; la atención médica y a hospitalización cuando lo necesiten, lo cual puede desarrollarse dentro de los centros penitenciarios o bien fuera de ellos; la protección de sus datos e información personal relevante por parte de Gendarmería, es decir, no podrá difundirse (INDH, 2014: 8-9).

Estos derechos de las personas privadas de libertad pueden limitarse o restringirse debido a (INDH, 2014: 10):

- Faltas disciplinarias: Sanciones que son aplicadas por el jefe del establecimiento donde se encuentra la persona privada de libertad. El castigo que se aplique debe ser justo, oportuno y debe existir una proporción entre la falta cometida y la sanción. Nunca podrá sancionarse a una persona con castigos corporales o físicos.
- Faltas graves: En estos casos se debe emitir una resolución en la cual se establezca la sanción y sus fundamentos. Para aplicarla se debe notificar personalmente a la persona privada de libertad. Deberá enviarse una copia de la resolución al director regional de Gendarmería para su conocimiento. Esta autoridad podrá modificarla o anularla por razones fundadas. Cuando se repita una medida disciplinaria, esta decisión deberá comunicarse al juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien solo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar

la seguridad e integridad de la persona privada de libertad. En el caso de que la falta que se hubiere cometido pueda ser considerada como delito, las autoridades penitenciarias deberán informar a las autoridades competentes, como el Ministerio Público.

Capítulo 3

Mecanismos para la salvaguarda de los derechos humanos

Acción de protección

Origen

En diversas Constituciones, se contemplan acciones o recursos en relación con determinados derechos fundamentales. Esto surge en México, siendo antecedente normativo el artículo 25 del Acta Constitutiva y las reformas en 1847.¹ En Chile, surge a propósito de las Actas Constitucionales, en particular de la número 3 de 1976, que disponía lo que sigue:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 1, número 1 y 3, inciso cuarto, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, inciso primero, 16, 17, 19, inciso final, 20, inciso séptimo; 22, inciso primero, y en la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso.

Como se desprende, la redacción es muy similar a la que se mantuvo en la Constitución de 1980, considerándose, incluso, la gran reforma de

¹ Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general con respecto a la ley o del acto que lo motivare.

2005, manteniéndose con algunos ajustes hasta nuestros días. De ahí nace también la idea de que la tramitación de la acción o el recurso de protección se regularía por auto acordado de la Corte Suprema.

Normativa actual

El recurso de protección está consagrado en la Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 20. Podríamos decir que hay dos recursos, el del inciso primero (general a ciertos derechos) y el del inciso segundo (en relación con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación). Así, reza el artículo citado:

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1, 2, 3, inciso quinto, 4, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Por lo anterior, también habría que encuadrar los numerales del artículo 19 de la Constitución, ya que, en estricto rigor, el recurso de protección está guiado a resguardar esos derechos y libertades. En efecto, estos son:

- Artículo 19, número 1: Derecho a la vida, a la integridad física y síquica, y a la actividad neuronal.
- Artículo 19, número 2: Igualdad ante la ley y no discriminación.
- Artículo 19, número 3, inciso quinto: No ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho.

- Artículo 19, número 4: El respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales.
- Artículo 19, número 5: La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.
- Artículo 19, número 6: Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- Artículo 19, número 9, inciso final: Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado.
- Artículo 19, número 11: Libertad de enseñanza, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.
- Artículo 19, número 12: Libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa.
- Artículo 19, número 13: Derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.
- Artículo 19, número 15: Derecho de asociarse sin permiso previo.
- Artículo 19, número 16: Libertad de trabajo y derecho a su libre elección y libre contratación.
- Artículo 19, número 19: Derecho de sindicarse en los casos y en la forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.
- Artículo 19, número 21: Derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
- Artículo 19, número 22: La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
- Artículo 19, número 23: La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así.
- Artículo 19, número 24: Derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

- Artículo 19, número 25: Libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie

Por otro lado, ya que aún no existe una ley que regule el procedimiento del recurso de protección, se utilizan autos acordados y Actas de la Corte Suprema. Así, actualmente se desarrolla en el Acta 94-2015,² la que ha sido modificada por el Acta 173-2018,³ ambas de la Corte Suprema.

¿Acción o recurso?

Aunque el recurso de protección se llame «recurso», en estricto rigor es una acción. En efecto, los recursos son medios de impugnación de resoluciones y el recurso de protección no impugna resoluciones, es un medio procesal guiado a poner en movimiento el aparataje judicial para lograr el restablecimiento del derecho. Excepcionalmente, podría afirmarse que sería un recuso, en la medida en que se presente un recurso de protección en contra de una resolución judicial, recurso que, en general, sería rechazado por haber otras vías de impugnación.

Derecho humano

La acción de protección resguarda derechos, pero, al mismo tiempo, es un derecho humano, o es como materializa Chile tratados internacionales al efecto. Así, encontramos, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ más conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos,⁵ ambos ratificados por Chile y vigentes.

2 Para más información, véase <https://bit.ly/3ANzxiC>.

3 Para más información, véase <https://bit.ly/3c1exdq>.

4 Artículo 25. Protección Judicial: 1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2) Los Estados parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

5 Artículo 2: 1) Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete

Su objeto es la cautela de derechos

La acción de protección es un medio cautelar de derechos, que emplea con el restablecimiento del imperio del derecho asegurando la debida protección del afectado.

No busca declarar derechos, por ello, lo alegado debe ser indubitado. Asimismo, no pretende determinar responsabilidad civil, penal, administrativa ni política. Para ello, habrá que esgrimir las acciones pertinentes. Tampoco es de la esencia obtener indemnizaciones.

Titulares para presentar la acción

Puede presentar una acción de protección una persona natural, una persona jurídica, un grupo de personas, incluso un tercero en favor de otro. De hecho, no es necesario para ello el patrocinio de un abogado. Asimismo, la presentación puede ser de cualquier manera, pero por escrito.

Tribunal competente

En primera instancia, es la Corte de Apelaciones respectiva. En segunda instancia, la Corte Suprema.

a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2) Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3) Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Causales de interposición

Ante un «acto» o una «omisión» y que ello sea «ilegal» o «arbitrario». En relación con los conceptos anteriores, vale la pena considerar que una omisión no es solo no hacer algo, sino también algo que debiese haberse realizado y no se hizo. Asimismo, a propósito de la palabra *arbitrario*, determina que algo podría ser legal, pero que se aplicó la ley de forma desproporcionada, irracional, injusta y caprichosamente.

Sujeto pasivo legitimado

A diferencia de otros países en los que es relevante quién es quién, quién actúa y quién omite (en general, se pueden presentar este tipo de acciones solo contra entidades públicas), en Chile lo importante es la defensa del ejercicio del derecho o libertad, independiente de que sea una entidad pública o una privada que esté afectando una garantía constitucional.

¿En qué casos?

Ya sea por «privación», «perturbación» o «amenaza» en el legítimo ejercicio de los derechos y de las libertades enumeradas en el artículo 20 (que remite al artículo 19). En cualquiera de esas tres hipótesis cabe presentar acción de protección.

Acción de amparo

Normativa aplicable

El recurso de amparo o *habeas corpus* es otra acción constitucional de resguardo de garantías, íntimamente relacionado con el artículo 19, número 7 (es decir, con libertad en general y, en particular, con derechos de personas privadas de libertad). Se consagra en el artículo 21 de la Constitución de la Política de la República, como sigue:

Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Además, se regula su tramitación por el auto acordado de la Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo.⁶ Además, dicho auto acordado hace envío al Código de Procedimiento Penal⁷ (es decir, distinto al actual Código Procesal Penal), expresamente a los artículos 331 y 332, que dicen relación con ciertas medidas en favor de personas privadas de libertad. Actualmente, dichos artículos, por las modificaciones y textos refundidos, se encuentran en los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal.

Casos de amparo

Revisado lo anterior, podemos afirmar que el amparo en Chile es amplio en lo que puede significar para la protección de la libertad. Es más que el clásico *habeas corpus*, que se daba en general ante privaciones ilegales o arbitrarias de libertad (personas en recintos penitenciarios o similares). Ello, especialmente en aplicación del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución. En adelante veremos algunos casos que pueden debatirse en amparo.

El primer caso que puede servir de ejemplo es el de una persona privada de libertad en un recinto penitenciario, en el que está en juego su

6 Para más información, véase <https://bit.ly/3RwIu5v>.

7 Para más información, véase <https://bit.ly/3IFbzYy>.

protección. Así, en el caso rol 144-2015, *Amparo, ICA de Concepción*,⁸ se presenta un recurso de amparo por un interno de un complejo penitenciario que cumplía condena privativa de libertad. Los hechos que motivaron su interposición tienen relación con el incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal de Alzada en recurso de amparo 78-2015 y, además, con lesiones sufridas por el amparado a raíz de una riña producida en un módulo del complejo, lugar al que fue trasladado a sabiendas de los problemas que tenía con otros habitantes de dicho módulo, por lo que solicita se disponga el traslado del amparado desde un complejo a otro, y cualquier otra medida que este Tribunal de Alzada estime conveniente.

Para esos efectos, el Tribunal consideró que Gendarmería de Chile goza de las facultades necesarias para mantener la administración y la disciplina en los respectivos establecimientos penitenciarios, siendo su obligación evitar que los internos puedan llevar a cabo actuaciones que impliquen poner en riesgo la integridad física de los internos y demás personas que se encuentran en los recintos penales.

Y, en lo que concierne al traslado de unidad penal del amparado, el tribunal afirmó que, según lo dispone el artículo 28 del Decreto Supremo 518 de 1979, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, tal facultad le corresponde al director nacional, quien puede delegarla en los directores regionales cuando sea necesario. Se trata del traslado para garantizar la vida e integridad física o síquica de las personas y el orden y la seguridad del recinto. Según aparece de los antecedentes en este caso, y conforme a las causas tenidas a la vista, se ha podido verificar que el amparado está en un estado reiterado de inseguridad personal que no ha sido garantizado por Gendarmería de Chile en su rol de garante de la seguridad de los internos en representación del Estado, por lo que la Corte debe tomar las medidas tendientes a remediar tal situación. Además, el atraso de Gendarmería de Chile para resolver la solicitud de traslado de este interno implica una amenaza a su seguridad individual, atendida las circunstancias en las que se encuentra en el complejo.

Debido a esto, se acogió el amparo, solo en cuanto Gendarmería de Chile deberá arbitrar todas las medidas conducentes a fin de resolver,

8 Para más información, véase rol 144-2015, *Amparo, ICA de Concepción*, confirmada por la Corte Suprema.

dentro de cinco días, el traslado efectuado por el amparado, teniendo en consideración para su resolución lo dispuesto en el artículo 53 del D.S. 518.

Otros casos interesantes que se ventilan en tribunales y frente a los cuales no hay unanimidad en la jurisprudencia son aquellos relacionados con prisión por deuda. En efecto, de acuerdo con el artículo 7, número 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),⁹ se establece que «nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios». En efecto, sobre arresto por deuda de pensiones alimenticias procede, pero ha sido discutible sobre otros tipos de deudas, por ejemplo, en materia de deuda previsionales.¹⁰

Y no necesariamente se tiene que estar privado de libertad (recinto penitenciario) para presentar un recurso de amparo. No obstante a que se rechazó la acción, un caso para apreciarlo fue uno en el que se presentó un amparo para entrar a un determinado lugar, que era un recinto privado.¹¹

9 Para más información, véase Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), disponible en <https://bit.ly/3azwLCr>.

10 Véase, por ejemplo, rol 160-2005 Corte Suprema: La votación fue de tres a favor del arresto por deuda, pero hubo dos votos en contra de ministros Cury y Juica, quienes estuvieron por revocar la resolución en alzada y acoger el recurso de amparo, estimando que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal del recurrente, ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrita y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7, número 7, del Pacto de San José de Costa Rica en relación con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

11 El Considerando cuarto de la sentencia de rol 15-2016, de la ICA, confirmada por la Corte Suprema fue relevante: «Cuarto: Que los recurrentes han entendido amagada su libertad ambulatoria con motivo del cierre del paso de un camino que les permitía llegar a un lugar determinado, a la altura del kilómetro 10 del sector de Puerto Trumao a fin de realizar una ceremonia religiosa ancestral del pueblo mapuche el domingo 17 de enero de 2016, negándoseles el acceso. Los recurridos, por su parte, señalaron que se trata de un recinto privado y que se les debe pedir permiso con la debida antelación para el ingreso y salida correspondientes, en horario prudente, y de día».

Referencia al amparo ante juez de garantía

Otro asunto relevante al efecto es no confundir la acción de amparo con el recurso de amparo ante juez de garantía que se creó a propósito de la reforma procesal penal. Así, el Código Procesal Penal establece, en su artículo 95, que:

Artículo 95. Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquel del lugar donde aquella se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad solo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Referencia al recurso de amparo económico

Tampoco hay que confundir el recurso de amparo constitucional con el denominado recurso de amparo económico. Este se establece en la Ley 18.917 del 10 de marzo de 1990,¹² y está exclusivamente referido a vulneraciones del artículo 19, número 21. Entre sus particularidades se pueden mencionar las siguientes:

- i) Quien presenta la acción no tiene necesidad de tener interés actual en los hechos denunciados.
- ii) El plazo de interposición es de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones

12 Para más información, véase <https://bit.ly/3AOqQEv>.

respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia.

iii) Procede apelación, para ante la Corte Suprema, cinco días para interponer el recurso.

Reclamación por pérdida o desconocimiento de nacionalidad

El artículo 12 de la Constitución consagra una acción de reclamación especial de nacionalidad a favor de quienes sufran cualquier forma de atentado contra sus derechos de reconocimiento de su nacionalidad:

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que se la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

La ministra Ángela Vivanco (2006: 178-179), en su obra *Curso de Derecho Constitucional*, puntualiza una serie de características de esta acción:

i) Puede ser deducida por el afectado o por cualquiera a su nombre, luego, no requiere mandato, al igual que en las acciones o «recursos» de protección y de amparo.

ii) Procede contra actos o resoluciones de autoridades administrativas. En consecuencia, si el atentado se produce mediante ley o sentencia judicial firme, no puede intentarse esta acción, sino que debe acudirse a otras fórmulas previstas en la Constitución.

iii) El acto o la resolución ha de haber privado a la persona de la nacionalidad chilena, o ha de haber desconocido su calidad de tal. Cabe hacer notar que dicha privación o desconocimiento puede efectuarse en forma expresa o tácita en el acto o en la resolución contra el que se recurre: Basta que implique, importe o cause privación o desconocimiento de la nacionalidad chilena.

iv) La persona tiene treinta días para deducir la acción, desde que ha tomado conocimiento de la privación o del desconocimiento.

v) La acción se presenta ante la Corte Suprema, la cual conoce como jurado, esto es, en conciencia, y en tribunal pleno.

vi) La sola interposición de la acción suspende los efectos del acto o

resolución recurridos, hasta el fallo respectivo de la Corte Suprema, por el solo ministerio de la ley; no hay necesidad de pedirle a la Magistratura que otorgue la orden de no innovar.

vii) La Corte Suprema actúa en única instancia en la materia, aunque la Constitución no lo diga expresamente.¹³

viii) Si la Corte Suprema acoge el recurso, su sentencia tendrá efecto retroactivo, dejando nula la resolución o el acto administrativo impugnado desde la fecha misma de estos, como si jamás se hubiera dictado.

Esta acción de reclamación de nacionalidad fue relevante para proteger el derecho a la nacionalidad chilena de los niños y de las niñas migrantes nacidos en Chile y de los hijos e hijas de padres migrantes en situación administrativa irregular, ya que, durante un tiempo (1995-2014), el Registro Civil inscribió a unos cuatro mil de estos niños y niñas no como chilenos, sino como hijos de extranjeros transeúntes, con la consecuente generación de apatridia. La interpretación del Ministerio del Interior del concepto de «hijo de extranjero transeúnte» fue: «son aquellos que se encuentran en el país en una situación de residencia transitoria, como los turistas o tripulantes, o en forma irregular en el territorio nacional» (Ministerio del Interior, Oficio 6.241 del 25 de octubre de 1995). Luego, se entendió que esa interpretación administrativa desconocía la nacionalidad vulnerando los derechos humanos de esos niños y, a través de la presentación de reclamos de nacionalidad ante la Corte Suprema, el tribunal confirmó, en forma consistente, la nacionalidad chilena de aquellas personas a quienes se les había desconocido este derecho al momento de su nacimiento por la sola circunstancia de la situación migratoria irregular de sus padres. Considerando lo anterior, el Departamento de Extranjería y Migración modificó el criterio de interpretación del concepto de «extranjero transeúnte», señalando que este término se refiere solo a quienes se encuentran de paso por Chile y no presentan ánimo de residencia, es decir, solo a los turistas y tripulantes, no correspondiendo extender su aplicación a extranjeros en situación de irregularidad migratoria (Departamento de Extranjería y Migración, 2017: 6; Departamento de Extranjería y Migración, oficios 27.601 del 14 de agosto de 2014, y 32.754 del 6 de octubre de 2014; Dirección Nacional

13 Como explica Cea (2008: 312), si la Corte rechaza la acción, no queda más que conformarse con tal decisión, ya que no se contemplan acciones para su impugnación.

del Servicio de Registro Civil e Identificación, Resolución exenta 102 del 31 de marzo de 2015) (Díaz: 2019: 109).

En este contexto, se ha de puntualizar que los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación con respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, pues la apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad. Por tanto, los niños nacidos en el territorio deben adquirir la nacionalidad del Estado en el que nacen automáticamente al momento del nacimiento, independientemente del estatus migratorio de los padres, ya que este no puede transmitirse a sus hijos (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965, artículo 5.d.iii; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 24; CADH, 1969, artículo 20.2; CDN, 1989, artículo 7; CTMF, 1990, artículo 29; Corte interamericana de Derechos Humanos, caso *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, 2014, serie C 282, párrafo 256-269) (Díaz, 2019: 102-103).

Además, se ha de prevenir que, en caso de que la regulación de la nacionalidad en el derecho interno reconozca el principio de *ius soli* con la excepción de los hijos de los extranjeros que estén de tránsito, no puede asimilarse la condición de irregularidad del extranjero al concepto de tránsito, por tratarse de figuras distintas (CtIDH caso *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, 2014, serie C 282, párrafos 280-294) (Díaz: 2019: 103).

Tutela laboral de derechos fundamentales

Esta acción tutela derechos fundamentales bajo un procedimiento establecido por el Código del Trabajo, tramitado y conocido por la justicia laboral. El proceso por tutela laboral se enmarca dentro de la relación laboral, con aplicación de la normativa específica, ante situaciones que afecten derechos fundamentales de los trabajadores, regulado en el párrafo 6 del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo conforme a la dictación de la Ley 20.087 del 3 de enero de 2006.

Fundamento

La acción de tutela laboral tiene como fundamento el artículo 5, inciso primero, del Código del Trabajo al establecer la protección de los derechos de los trabajadores. Así, se menciona que:

Artículo 5. El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de estos.

Partes de la acción

Conforme al artículo 486, inciso primero, del Código del Trabajo, será titular de la acción:

Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este procedimiento.

En 2020, con la entrada en vigor de la Ley 21.280 del 9 de noviembre, se incorporó como sujeto activo de la acción a los funcionarios públicos. Entonces, conforme al artículo 1 de la citada ley:

Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el párrafo 6 del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

Por tanto, esta acción podrá ser activada por los funcionarios de la Administración del Estado, incluyendo aquella centralizada y descentralizada; por los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial; por los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de

aquellas en que este tenga aportes, participación o representación; por los trabajadores del Ministerio Público; por el Tribunal Constitucional; por el Servicio Electoral y por los órganos de la justicia electoral; por la Contraloría General de la República y por el Banco Central, sin perjuicio, como señala la norma, de todo aquel órgano que su propia ley declare como autónomo.

De conformidad al reciente Dictamen de la Dirección del Trabajo 2.925/57-2021 del 28 de diciembre de 2021, realiza una interpretación de la norma citada previamente en el siguiente sentido:

El artículo 1 de la Ley 21.280 declara interpretado el inciso primero del artículo 485, indicando que las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo son aplicables a todos los trabajadores, incluyendo expresamente, en la medida que no exista una regulación en sus respectivos estatutos y que las disposiciones contenidas en el precitado párrafo 6 no sean contrarias a los mismos.

Son sujetos pasivos de la acción los empleadores, de conformidad al artículo 485 del Código del Trabajo.

Derechos fundamentales de los trabajadores que se tutelan

Conforme al artículo 485 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 20 de la Constitución y el artículo 2 del mismo Código, el artículo 485, en sus incisos primero y segundo, señala los derechos amparados, advirtiendo como exigencias *sine qua non* que la situación se enmarque solo con respecto a las cuestiones producidas entre la relación laboral, por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores:

Artículo 485. El procedimiento contenido en este párrafo se aplicará con respecto a las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por estos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, número 1, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4, 5, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6, inciso primero, 12, inciso primero, y 16, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos

resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a los que se refiere el artículo 2 de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Exigencia de los derechos vulnerados

Conforme a la normativa, esta acción se puede impetrar por actos provenientes de actos ilegales o discriminatorios, haciendo la salvedad de que, una vez interpuesta la acción o el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de la tutela laboral cuando se refiera a los mismos hechos, conforme a los artículos 485, inciso final, y 487 del Código del Trabajo.

Se incorpora con la promulgación de la Ley 21.258 publicada en el *Diario Oficial* el 2 de septiembre de 2020 el artículo 489 bis, cuando la vulneración de derechos fundamentales se produce con ocasión del despido. Así, se menciona que «el despido de un trabajador, declarado como discriminatorio por basarse en el padecimiento de cáncer, será siempre considerado grave».

Plazo de interposición y tribunal competente

La acción de tutela laboral puede iniciarse mediante denuncia administrativa o directamente en los tribunales laborales correspondientes, en la vía judicial.

La denuncia por tutela laboral deberá interponerse por escrito, con patrocinio de abogado, ante el Juzgado del Trabajo competente dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde que se produjo la vulneración del derecho o garantía que se alega.

Plazo diferenciado es el contabilizado si el trabajador optó previamente por interponer la denuncia en sede administrativa ante la Inspección del Trabajo. En ese caso, el plazo se suspenderá durante el tiempo que dure esta tramitación administrativa. En todo caso, el plazo para denunciar en tribunales no podrá prolongarse más allá de noventa días hábiles, contados desde la fecha de la vulneración.

Es competente el Juzgado de Letras del Trabajo del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante.

Otras acciones

Acción de amparo económico

Concepto

Acción que cualquier persona puede interponer ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de denunciar las infracciones en que se incurra con respecto al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República.

Se reconoce tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que esta acción protege el derecho a desarrollar actividades económicas en relación con el inciso segundo del artículo 19, número 21, con la limitación que se impone al Estado para desarrollar actividades empresariales, contando con una autorización otorgada por LQC.

Su marco normativo se establece en la Ley 18.971, vinculado con el artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República.

El artículo único de la Ley 18.971 (publicada en el *Diario Oficial* el 10 de marzo de 1990) que consagra el recurso de amparo económico señala que:

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El autor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados. La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, que conocerá de ella en primera instancia.

Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada.

Este tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Objeto

Por la redacción de la ley, lo que protege esta acción es el valor constitucional de la libertad económica, pero no el derecho a la libertad económica. Ello se demuestra porque quien lo puede interponer no es solo el afectado por un derecho (ya que es una acción popular), y porque el tribunal carece de facultades para dar debida protección del afectado. Por tanto, es una acción de carácter declarativo.

Titular

Cualquier persona podrá ejercer este recurso, ya que «el actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados», como se menciona en el inciso segundo, o sea, se trata de una «acción popular».

Comprende a las personas naturales y a las jurídicas, como también a las entidades sin personalidad jurídica.

Según el artículo 2, inciso decimoprimer, de la Ley 18.120, el recurso estaría exento del deber de constitución de patrocinio y poder, toda vez que se hace remisión a las normas del recurso de amparo.

Puede ser interpuesto por cualquier vía (escrita u oral). Al adoptarse las normas relativas al amparo constitucional, debe recordarse que el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal establece que este procederá «si no se hubiere deducido los otros recursos legales».

Sujeto pasivo

El recurso se dirige contra el Estado y contra el agresor si se le conoce. No es indispensable individualizar a los funcionarios del Estado que se encontraren desarrollando una infracción al artículo 19, número 21.

La acción de amparo económico ha de emplearse en relación con infracciones al referido derecho por causa de actos que la lesionen del mismo modo, esto es, en alguno de sus múltiples aspectos, pero que además significan una vulneración a las definiciones básicas del sistema económico.

Características

- Es una acción popular: Se trata de una acción en la cual el actor no necesita tener un interés actual en los hechos denunciados.

- Bien jurídico protegido: Es el orden público económico.
- Plazo para su interposición: Seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción.
- Órgano jurisdiccional competente: La Corte de Apelaciones respectiva, esto es, aquella en la que se han producido los hechos que motivan la denuncia. En el caso de que la sentencia de primera instancia no fuere apelada, igualmente deberán elevarse los autos a la Corte Suprema, ya que está sometida al trámite de la consulta.
- Normas procesales: Se aplican las disposiciones de la acción de amparo, con excepción en dos aspectos, el plazo para apelar con respecto a la sentencia es de cinco días y, adicionalmente, resulta procedente el trámite de la consulta, si no se hubiere apelado.
- Sanción al abuso procesal: Si la sentencia que rechaza el recurso establece fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.
- No se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol, reitera la corriente jurisprudencial de someter a conocimiento de esta acción solo las infracciones del artículo 19, número 21, inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que la Ley 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica, cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19, número 21, inciso segundo, de la Constitución Política [...]

Séptimo: Que como se ha resuelto en otras ocasiones, tanto por esta Corte, como por la Excelentísima Corte Suprema, el recurso de amparo económico solo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del número 21 del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado. De esta manera, no tiene sentido entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita esté protegida por la acción del ar-

título 21 de la Carta Fundamental.

En este sentido, la Corte Suprema ha establecido en su jurisprudencia sus características y su marco de aplicación.

El diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección [...]

En razón de lo anterior, concluye la sentencia manifestando que, al no constituir el denominado recurso de amparo económico un medio idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19, número 21, inciso primero, de la Carta Fundamental (CS, rol 3.259-2015.)

Acción de indemnización por error judicial

Acción basada en el principio de responsabilidad del Estado inherente al Estado de derecho, coherente con el respeto de la dignidad del individuo, establecidos principalmente en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, como bases de la institucionalidad en Chile.

El artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, consagra el principio de responsabilidad de los actos de la administración del Estado, de sus organismos, entre los que se contempla el Poder Judicial y los tribunales en materia penal.

La responsabilidad se origina ante la existencia de una acción u omisión antijurídica contraria a derecho, lo que genera responsabilidad constitucional, prevista y consagrada genéricamente para todos los órganos del Estado.

En el caso de la responsabilidad ante errores cometidos por el órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus funciones, cometidos por el PJUD en materias penales.

Regulación

- Consagración en el artículo 19, número 7, letra i, de la Constitución Política de la República
- Procedimiento en el auto acordado de la Corte Suprema del 24 de mayo 1996 (actualizando el de 1983).
- Requiere la existencia de un auto de procesamiento o de una sentencia condenatoria.
- Deben entrar en contradicción con la sentencia absolutoria o con el sobreseimiento definitivo.
- Requiere que la Corte Suprema declare la existencia de un error injustificado o de una arbitrariedad cometida por el tribunal.

La Constitución Política, en su artículo 19, número 7, letra i, en resguardo a la libertad personal y seguridad individual, consagra:

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

Características

- Es una acción que establece la responsabilidad del Estado.
- Busca la responsabilidad por error judicial y no por actos u omisiones de personas particulares o de autoridades políticas o administrativas.
- Es una responsabilidad objetiva, ya que no requiere dolo o culpa.
- Abarca los perjuicios morales y patrimoniales.

Sujeto pasivo

El Estado es el sujeto demandado y obligado en caso de ser condenado de indemnizar los perjuicios.

Se exceptúa al Ministerio Público, cuya responsabilidad se hace efec-

tiva por la acción del artículo 6 de la Ley 19.640.

Sujeto activo

El titular de la acción es la persona sometida a procesamiento penal o aquella que ha sido condenada en cualquier instancia, siempre que con posterioridad haya sido sobreseída definitivamente o se haya dictado sentencia absolutoria a su favor.

Con el actual Código Procesal Penal, la única sentencia que puede dar lugar a la acción es la sentencia condenatoria. El procesamiento o encargatoria de reo quedó derogado.

Objeto de la acción

El objeto de la acción es obtener el pago de indemnización por perjuicios patrimoniales y morales.

Esta acción tiene dos etapas, en primer lugar, ante la Corte Suprema, quien declara la existencia de un error injustificado o de una arbitrariedad cometida por el Tribunal.

Posteriormente, el pago de la indemnización de perjuicios se tramita en procedimiento civil, bajo las reglas generales, no procediendo de forma automática, requiriendo para activar esta instancia la declaratoria previa de la CS.

Presupuestos

- Que haya un proceso de carácter penal.
- Que el inculpado o imputado haya sido sometido a proceso o condenado, aunque no haya sido privado de la libertad, en cualquier instancia y por resolución firme o ejecutoriada. Así, el fundamento de esta acción es el sometimiento a proceso o la condena de una persona inocente. Del análisis de este requisito se desprende lo siguiente.
- Que se excluye la citación, la detención y el arresto, pues exige que haya condena o sometimiento a proceso.
- La condena puede haber ocurrido en cualquier instancia.
- No debe confundirse el problema de la libertad con el sometimiento a proceso o la condena; si no ha habido privación de libertad, también corresponde indemnizar.

- Que exista una resolución definitiva y que ya no se pueda volver a inculpar a la persona.
- Que la Corte Suprema declare que el proceso o condena fue consecuencia de una sentencia injustificadamente equivocada o arbitraria.
- La solicitud se presentará ante la Corte Suprema dentro del plazo de seis meses, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento dictados en la causa, cumpliendo con las exigencias de la Ley 18.120 sobre comparecencia (deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión).

Acción de no discriminación arbitraria

La Ley 20.609, más conocida como Ley Zamudio, del 24 de julio de 2012, establece medidas contra la discriminación arbitraria en relación con los artículos 19 de la Constitución Política de la República, el Código de Procedimiento Civil, el artículo 12, número 21 del Código Penal, artículos 84 y 125 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo.

Principio de no discriminación

Como fue desarrollado en los primeros capítulos de este material, el principio de no discriminación es consagrado a nivel internacional y nacional.

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala expresamente que:

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y las libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La Ley 20.609, en su artículo 2, delimita aquellas actuaciones que son consideradas como arbitrarias y cuáles justificadamente no lo son, con el objeto de establecer el presupuesto base para presentar esta acción

Artículo 2. Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, ex-

clusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a las que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

Se desprende del texto normativo que no toda distinción es arbitraria, hay distinciones razonadas, justificadas o legítimas.

Requisitos

- Que exista una distinción, exclusión o restricción.
- Que la acción u omisión anterior carezca de justificación razonable.
- Que lo anterior cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Plazo

La acción deberá interponerse dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento de ella. En ningún

caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión, según el artículo 5 de la Ley 20.609.

Interposición

La acción puede ser interpuesta por cualquier persona que sea objeto de una discriminación arbitraria por parte de agentes del Estado o de particulares, y que le cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

También podrá interponerse la acción por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, según el artículo 4 de la Ley 20.609. Además, se puede interponer conjuntamente con la acción de indemnización de perjuicios, según el artículo 14 de la Ley 20.609.

Con respecto a la forma de interposición de la acción, se debe realizar por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente.

Requiere de patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y constituir mandato judicial.

Tribunal competente

El artículo 3 le otorga competencia a los juzgados de letras para conocer de la acción pertinente en caso de la persona ser discriminada arbitrariamente. Así:

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.

Admisibilidad y compatibilidad con otras acciones

El artículo 6 de la Ley 20.609 señala expresamente en qué caso no se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria.

Artículo 6. No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos:

- a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido. Tampoco se admitirá cuando se haya requerido tutela en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.
 - b) Cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes.
 - c) Cuando se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.
 - d) Cuando carezca de fundamento. El juez deberá decretarla por resolución fundada.
 - e) Cuando la acción haya sido deducida fuera de plazo.
- Si la situación a la que se refiere la letra a) se produce después de que haya sido admitida a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, el proceso iniciado mediante esta última acción terminará por ese solo hecho.

Cautela de garantías

La presentación de la cautela de garantías se establece para procedimientos en materia penal, consagrada en el artículo 10 del Código Procesal Penal, en resguardo de las garantías de un imputado dentro de un procedimiento.

Esta acción se relaciona directamente con el resguardo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y los principios que regulan el proceso, establecidos en el Título I del Código Procesal Penal.

Presupuestos

El artículo 10, inciso primero, del Código Procesal Penal, establece que:

En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Adicionalmente, la norma, en sus inciso segundo y tercero, plantea de manera complementaria las medidas a implementar:

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado solo persigue dilatar el proceso.

No existe plazo para interponer esta acción, mientras los actos que infrinjan los derechos del imputado.

Acción de reconocimiento de la identidad sexual y de género

Concepto

Solicitud administrativa o judicial para rectificar la partida de nacimiento de una persona, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

Objeto

Otorgar al solicitante una vía de ejercicio y tutela de su derecho de identidad de género.

Titular

Cualquier persona que no sienta congruente su partida de nacimiento en relación con su identidad o expresión de género.

Sujeto pasivo

La administración del Estado (Servicio de Registro Civil), a quien va dirigida la solicitud y orden de rectificación.

Procedimiento

Los procedimientos tendrán el carácter de reservados, y toda la infor-

mación vinculada a ellos será considerada como dato sensible. Asimismo, se distingue si el solicitante es mayor de edad (solicitud hecha ante el Registro Civil) o menor de 18 años pero mayor de 14 años (solicitud hecha ante el tribunal de familia competente).

Persona mayor de edad sin vínculo matrimonial vigente

Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, y a través de los procedimientos que contempla la ley, obtener la rectificación del sexo y el nombre con el que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.

Será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o la residencia del solicitante.

El procedimiento se hace en el Registro Civil. La persona debe llevar dos testigos hábiles a una audiencia especial. El solicitante y los testigos deben declarar, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud. No serán testigos hábiles los menores de 18 años, los declarados interdictos, los que se encuentren privados de razón, los que hubiesen sido condenados por delito que merezca pena aflictiva (tres años y un día o más), los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, y los que no entendiesen el idioma castellano o aquellos que estuviesen incapacitados para darse a entender claramente.

En 45 días de plazo, el director nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente decisión, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud o declararla inadmisibile.

Solo podrá rechazar la solicitud si el requirente no acreditó su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles.

Procedimiento judicial para los mayores de 14 y menores de 18 años

Las personas mayores de 15 y menores de 18 años podrán solicitar judicialmente la rectificación del sexo y el nombre con el que aparezcan individualizadas en sus documentos de identidad. El tribunal de familia o el tribunal con competencia en familia será el indicado.

Una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación ante el Registro Civil.

Ahora, sobre el rol de los padres o de los representantes legales, la solicitud de rectificación de las personas mayores de 14 y menores de 18 años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos a elección del adolescente. En este punto, se hace una audiencia con el interesado y los padres o representantes.

En la audiencia preliminar, el adolescente podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales. También se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento.

El mayor de 14 y menor de 18 años tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento. En la audiencia de juicio, se oirá también a quienes hayan sido citados a ella y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos que existen en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento. Oficiará para que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo cuando exista una sentencia firme, es decir, cuando no haya recursos pendientes.

Procedimiento para personas que tienen vínculo matrimonial vigente (casados)

Tratándose de solicitudes de personas casadas, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges a elección del solicitante.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación y, en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos legales existentes en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada.

El Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente a las instituciones públicas como las policías, de salud, de educación, previsionales, al Servicio Electoral y a Gendarmería, entre otros.

Habeas data

Concepto

Acción regida por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, constituye el derecho de toda persona a solicitar extrajudicialmente (asumiendo la forma de ejercicio de derecho de acceso), o bien judicialmente (a través de la acción de *habeas data*), la exhibición de registros o bases de datos —públicos o privados— en los cuales están incluidos sus datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y veracidad, como también solicitar, en su caso, su rectificación, eliminación, complementación o reserva.

Por lo anterior, el *habeas data* puede revestir dos modalidades: una preventiva, cuando tenga por objeto permitir al titular de los datos personales ser informado sobre la existencia de bancos o registros de datos que contengan información que le concierne, y si así fuese, acceder a ellos; y una correctiva, cuando, a través de él, se exige que determinados datos personales sean corregidos, bloqueados, cancelados, pues el trata-

miento que se hace de ellos es indebido, en el sentido de que vulnera o conculca sus derechos.

Objeto

El bien jurídico protegido con esta acción es la salvaguardia inmediata del derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática, pero también se amparan una diversidad de derechos o garantías, como, por ejemplo, la intimidad, la privacidad, el honor, el patrimonio, la libertad de trabajo y la igualdad ante la ley, entre otros. Sin perjuicio de ello, debemos encuadrar esta acción de *habeas data* en un marco general de protección de la libertad y de la dignidad humana.

Titular

El legitimado para interponer el reclamo es el afectado, esto es, el titular de datos que ha visto vulnerados sus derechos reconocidos en la ley con el objeto de solicitar amparo de ellos al tribunal, según se menciona en el artículo 12.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de este reclamo es el responsable del banco de datos, ya sea particular u organismo público. Se establece una regla especial en el artículo 14 de la ley que señala que, en el evento en que los datos personales estén en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular puede requerir información a cualquiera de ellos. De esta manera, en el evento de que así lo hiciese, podrán ser sujetos pasivos de la acción dos o más organismos públicos.

Características

- Es una acción de carácter personal: El interesado debe tener interés actual y exigible para solicitar su información a los responsables de los bancos de datos.
- Bien jurídico protegido: Libertad informática.
- Plazo de interposición: Puede ser presentada en cualquier tiempo por el interesado.
- Órgano jurisdiccional competente: La ley entrega la competencia

al juez civil de turno correspondiente del domicilio del responsable del banco de datos de que se trate, o sea, sigue la regla general en materia de competencia relativa existente en nuestro ordenamiento jurídico, el domicilio del demandado.

- **Procedimiento:** El artículo 16 distingue dos hipótesis de reclamación, que son el procedimiento general de reclamo y el procedimiento especial de reclamo. Este último solo en el caso de que la negativa de entregar la información obedezca a motivos de seguridad de la nación, por lo cual este reclamo debe interponerse ante la Corte Suprema.
- **Sanciones:** En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales o de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, si se tratare de una infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley. Esta última multa fue agregada por la Ley 19.128, y se refiere al caso de infracciones a la ley en la comunicación de datos personales de carácter económico, financiero, comercial o bancario. Finalmente, indica la ley, que la falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decrete el tribunal, serán castigados con multa de 2 a 50 unidades tributarias mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del servicio con la suspensión de su cargo por un lapso de cinco a quince días.

El Plan Nacional de Derechos Humanos

La elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos está mandata-
da por la Ley 20.885, que crea a la Subsecretaría de Derechos Humanos,
y que orienta criterios y estándares para el desarrollo del plan.¹⁴

Este plan contiene el diseño y la implementación de las políticas pú-
blicas encaminadas al respeto, a la promoción y a la protección de los
derechos humanos, con el objeto de avanzar en los desafíos de dere-
chos humanos pendientes que derivan de los tratados internacionales
y otras resoluciones internacionales, la Constitución y las leyes, desde
una perspectiva transversal, para un período de cuatro años y debiendo
identificar objetivos, metas a cumplir, responsables, recursos financie-

14 Para más información, véase <https://bit.ly/3IX7qzn>.

ros disponibles, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los resultados.¹⁵

Entonces, es un plan establecido por ley, que responde a las recomendaciones que se le han hecho al Estado de Chile en materia de derechos humanos. Constituye un conjunto de acciones concretas, con metas, instituciones responsables y recursos financieros asociados. Prioriza medidas para responder, en los próximos cuatro años, a los principales problemas de derechos humanos de Chile. No es la respuesta a todos los problemas de derechos humanos que hay que solucionar. Ahora bien, no es un listado cualquiera de acciones, sino una política pública que promueve la inclusión e igualdad de derechos de la población. No es un plan de la Subsecretaría de Derechos Humanos solamente, sino un instrumento que permite coordinar acciones de promoción y protección de derechos humanos entre distintas instituciones del Estado. Es un plan con resultados medibles, los cuales se dan a conocer en plataforma electrónica en línea.¹⁶

El primer Plan Nacional de Derechos Humanos fue presentado en diciembre de 2017 y contiene más de 600 acciones que deben implementarse en cuatro años (2018-2021), comprometidas por distintas reparticiones públicas y orientadas al respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos. Las acciones se circunscriben en 15 temas: i) Sistema Internacional de Derechos Humanos; ii) dictadura y memoria; iii) prevención de la tortura; iv) trata de personas y tráfico de migrantes; v) educación en derechos humanos; vi) empresas y derechos humanos; vii) equidad territorial: DESC y desastres naturales; viii) niños, niñas y adolescentes; ix) mujeres; x) personas adultas mayores; xi) personas migrantes y refugiadas; xii) pueblos indígenas y tribales; xiii) personas con discapacidad; xiv) diversidad sexual; y xv) reinserción social de personas privadas de libertad.¹⁷

Para efectos de esta obra, las acciones se han sistematizado en tres grandes ejes: i) temáticas relacionadas con el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos en el ámbito universal; ii) temáticas relacionadas con el desarrollo sostenible; iii) temáticas relacionadas con la protección de los grupos sujetos a vulnerabilidad.

15 Para más información, véase <https://bit.ly/3uSUIvA>.

16 Para más información, véase <https://bit.ly/3AQViOh>.

17 Para más información, véase <https://bit.ly/3IKba6R> y <https://bit.ly/3OdUoyh>.

Derecho universal y derecho humanitario

En el primer eje de sistematización, revisaremos las acciones relacionadas con la implementación de la normativa del sistema internacional de la protección de los derechos humanos en el sistema universal, en dictadura y memoria, y en la prevención de la tortura.

Implementación del Sistema Internacional de Derechos Humanos

En esta materia, las acciones se encaminaron a la obtención de tres metas: i) la creación de un sistema de cumplimiento de obligaciones internacionales; ii) la generación de información y estudios sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales en derechos humanos, y la promoción de la participación en instancias regionales e internacionales; y iii) promover que la normativa interna del Estado sea acorde a estándares internacionales de derechos humanos.

A continuación se presenta un resumen con las acciones asociadas a cada meta y su estado de cumplimiento al término de ejecución del plan, esto es, diciembre de 2021.¹⁸

META 1. *La creación de un sistema de cumplimiento de obligaciones internacionales*

1. Implementación de un sistema de monitoreo de recomendaciones de los órganos de tratado del sistema internacional de tratados (ID 571). Plataforma no instalada.
2. Mecanismo nacional de presentación de informes para organismos del sistema universal de derechos humanos (ID 572). No se implementó.
3. Diseño de procedimiento de pago para cumplimiento de obligaciones internacionales (ID 573). No se implementó.
4. Implementación y monitoreo de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) caso *Norín Catrimán* en materia de salud (ID 574). Cumplimiento total. Se reconoce la calidad de víctimas de ocho personas (Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Anca-laf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo

¹⁸ Para más información, véase <https://bit.ly/3yMvGzq>.

Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y Patricia Troncoso Robles). Considerando la implementación de medidas reparatorias, se debe señalar que cinco víctimas pertenecen al área jurisdiccional del Servicio Salud Araucanía Norte y dos víctimas al Servicio de Salud Arauco. Por decisión del Ministerio de Salud se incluyó a familias y comunidad alcanzando un universo de 427 personas, reconocidas por Fonasa como beneficiarios PRI- Loncos. La reparación incluye: gratuidad de las prestaciones, medicamentos gratuitos, transporte para las prestaciones-derivación a instituciones privadas conforme a procedimientos establecidos en protocolos de atención y que, operan exclusivamente en el caso de la red asistencial no disponga de recursos institucionales para resolver los problemas de salud de las víctimas. La coordinación del Plan de reparación integral PRI-Loncos se encuentra a cargo de los Profesionales coordinadores del Plan Especial de Salud y Pueblos Indígenas del Servicio de Salud Araucanía Norte y Servicio de Salud Arauco. Ambos Servicios de Salud han implementado sendos Protocolos de Atención para facilitar el acceso, oportunidad, resolutivez y calidad de la atención, referencia-contrareferencia y derivación al extrasistema cuando sea necesario. Las prestaciones a otorgar dependen de la demanda y necesidad de los beneficiarios. El Programa es de continuidad y el beneficio vitalicio para los beneficiarios y las beneficiarias. La continuidad y gratuidad de la atención está garantizada por la identificación rutificada, PRI-Loncos en Fonasa y los Protocolos de Atención en ambos Servicios de Salud. Para más información, véase <https://bit.ly/3RG5Ky7>.

5. Implementación de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) caso *Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros* (ID 575). Cumplimiento total. El Ministerio de Salud ha desarrollado el Plan Pri Lemun, que es ejecutado en el Servicio de Salud Araucanía Norte. Se reconoce la calidad de víctimas a diez familiares de Alex Lemun (padres y hermanos). Fonasa crea la categoría como beneficiarios Pri-Lemun. La reparación incluye: gratuidad de las prestaciones de salud física, psicológica, psiquiátricas y dentales; medicamentos gratuitos y traslados para la atención; y difusión del Plan y de la vulneración de derechos humanos. Las

atenciones a las víctimas se brindan en la Red Asistencial del SS Araucanía Norte: en particular en los establecimientos de salud de mejor acceso a víctimas, esto es; en el Hospitales de Angol y Collipulli, Cesfam Piedra del Águila, Posta de Salud Rural Colonia Manuel Rodríguez dependientes de la Municipalidad de Angol. La coordinación del Plan de reparación integral PRI-Loncos se encuentra a cargo de la profesional coordinadora del Plan Especial de Salud y Pueblos Indígenas del Servicio de Salud Araucanía Norte. Las prestaciones a otorgar dependen de la solicitud y necesidad de los beneficiarios y son de carácter vitalicio. Para más información, véase <https://bit.ly/3AUVqfJ>.

6. Implementación del Acuerdo de Solución Amistosa caso *Comunidad Indígena Aymara de Chusmiza-Usmagama y sus miembros, Chile* (ID 576). Cumplimiento parcial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la implementación del Acuerdo de Solución Amistosa del caso 12.904, Comunidad Indígena Aymara de Chusmiza-Usmagama y sus miembros, Chile, resuelve la construcción de baños termales Chusmiza. En atención al tipo de medidas de reparación propuestas en el Acuerdo, el Ministerio de Salud no forma parte de los órganos encargados de su implementación propiamente tal, pero sí participaría por medio de la Seremi de salud competente en la autorización sanitaria. En ese contexto la Seremi de salud respectiva ha iniciado el estudio del marco jurídico aplicable a los requerimientos de la comunidad. Para más información, véase <https://bit.ly/3PwZuqt>.
7. Cumplimiento de sentencia caso *Norin Catriman* en materia de educación (ID 577). Cumplimiento total. Asignación de recursos, vía glosa presupuestaria (beca cumplimiento de sentencias y acuerdos-caso Norín Catrimán y Caso Lemun Saavedra), para cubrir estudios de educación superior en instituciones acreditadas, de beneficiarios individualizados en el 1.077, del 9 de mayo de 2017 del Ministerio de Desarrollo Social. Para más información, véase <https://bit.ly/3aLboye>.
8. Cumplimiento de Acuerdo de Solución Amistosa caso *César Peralta Wetzel y otros vs Chile* (ID 578). Cumplimiento total. Se promulgó la Ley 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del

mismo sexo, el 9 de diciembre de 2021, la cual además de reconocer el matrimonio igualitario, fortalece las protecciones jurídicas de las familias diversas, incluyendo garantías para la igualdad y no discriminación en los ámbitos de filiación y régimen de cuidados, entre otros.

META 2. *La generación de información y estudios sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales en derechos humanos, y promoción de la participación en instancias regionales e internacionales*

1. Mecanismo para promover y coordinar la participación de la sociedad civil en la acción internacional en materia de derechos humanos (ID 579). Cumplimiento parcial. Se está en la etapa de definición y coordinación de un mecanismo idóneo y eficiente para promover la participación de la sociedad civil en las instancias internacionales vinculadas a procesos periódicos donde se tratan las obligaciones de los Estados derivadas de la convención de ONU de las cuales el país es parte. Ello, sobre la base de los principios de participación ciudadana contenidos en la Ley 20.500 y la resolución exentas 262 del Ministerio de Relaciones Exteriores. El tema está en análisis, sin perjuicio de lo cual se mantiene el sistema de invitar a la sociedad civil a participar en las principales reuniones internacionales en materia de derechos humanos, como por ejemplo el examen periódico universal y los informes y exámenes ante los comités de los órganos de tratado. Asimismo, se ha priorizado la participación del Estado en las audiencias temáticas realizadas en la CIDH, instancia que permite un diálogo directo en torno a las principales preocupaciones manifestadas por la sociedad civil. Para más información, véase <https://bit.ly/3PtcNYU>.
2. Plataforma digital con información sobre desempeño de Chile en el sistema internacional (ID 580). Cumplimiento total. Una plataforma digital se encuentra activa en sitio web de Cancillería, apartado Política Exterior, subapartado derechos humanos, donde se registran los principales acontecimientos que tienen relación con nuestra acción internacional en materia de derechos humanos. Para más información, véase <https://bit.ly/3zaCBUo> y <https://bit.ly/3yN92qn>.
3. Cumplimiento de sentencia caso *Norin Catriman* en materia de

educación (ID 577). Cumplimiento total. Asignación de recursos, vía glosa presupuestaria (beca cumplimiento de sentencias y acuerdos-caso Norín Catrimán y Caso Lemun Saavedra), para cubrir estudios de educación superior en instituciones acreditadas, de beneficiarios individualizados en el 1.077, del 9 de mayo de 2017 del Ministerio de Desarrollo Social. Para más información, véase <https://bit.ly/3aLboye>.

4. Cumplimiento de Acuerdo de Solución Amistosa caso *César Peralta Wetzel y otros vs Chile* (ID 578). Cumplimiento total. Se promulgó la Ley 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo, el 9 de diciembre de 2021, la cual además de reconocer el matrimonio igualitario, fortalece las protecciones jurídicas de las familias diversas, incluyendo garantías para la igualdad y no discriminación en los ámbitos de filiación y régimen de cuidados, entre otros.

META 2. *La generación de información y estudios sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales en derechos humanos, y promoción de la participación en instancias regionales e internacionales*

1. Mecanismo para promover y coordinar la participación de la sociedad civil en la acción internacional en materia de derechos humanos (ID 579). Cumplimiento parcial. Se está en la etapa de definición y coordinación de un mecanismo idóneo y eficiente para promover la participación de la sociedad civil en las instancias internacionales vinculadas a procesos periódicos donde se tratan las obligaciones de los Estados derivadas de la convención de ONU de las cuales el país es parte. Ello, sobre la base de los principios de participación ciudadana contenidos en la Ley 20.500 y la resolución exentas 262 del Ministerio de Relaciones Exteriores. El tema está en análisis, sin perjuicio de lo cual se mantiene el sistema de invitar a la sociedad civil a participar en las principales reuniones internacionales en materia de derechos humanos, como por ejemplo el examen periódico universal y los informes y exámenes ante los comités de los órganos de tratado. Asimismo, se ha priorizado la participación del Estado en las audiencias temáticas realizadas en la CIDH, instancia que permite un diálogo directo en torno a

las principales preocupaciones manifestadas por la sociedad civil. Para más información, véase <https://bit.ly/3PtcNYU>.

2. Plataforma digital con información sobre desempeño de Chile en el sistema internacional (ID 580). Cumplimiento total. Una plataforma digital se encuentra activa en sitio web de Cancillería, apartado Política Exterior, subapartado derechos humanos, donde se registran los principales acontecimientos que tienen relación con nuestra acción internacional en materia de derechos humanos. Para más información, véase <https://bit.ly/3zaCBUo> y <https://bit.ly/3yN92qn>.

META 3. *Promover que la normativa interna del Estado sea acorde a estándares internacionales de derechos humanos*

1. Informe de impacto Protocolo San Salvador (ID 581). Cumplimiento parcial. El informe fue elaborado por el área a cargo del mismo en el último trimestre del año 2021. El informe se encuentra en revisión de autoridad. Para más información, véase <https://bit.ly/3IImS2o>.
2. Reconocimiento de estándares de derechos humanos en proyectos de ley del Ejecutivo (ID 582). Cumplimiento total. Se envía a todos los Ministerios el Oficio ordinario 013 el 5 de enero de 2021: “Establece consideraciones en relación con el marco internacional de derechos humanos en Proyectos de Ley”. Se realiza informe que da cuenta de los Proyectos enviados al Congreso que hacen referencia a estándares de derechos humanos. Para más información, véase <https://bit.ly/3RFOBnU>.

En esta materia, las acciones se encaminaron a la obtención de tres metas: i) tomar todas las medidas necesarias para que se investigue y sancione a quienes hubieran cometido violaciones a los derechos humanos durante la dictadura; ii) implementar una política integral de reparación para todas las víctimas de la dictadura; y iii) preservar la memoria histórica en materia de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, velando por el resguardo del patrimonio histórico en esta materia, y por la articulación de las instituciones públicas dedicadas al rescate, conservación y difusión de dicho patrimonio.

En las siguientes secciones se puede apreciar un resumen con las ac-

ciones asociadas a cada meta y a su estado de cumplimiento al término de ejecución del plan, esto es, diciembre de 2021.¹⁹

META 1. *Tomar todas las medidas necesarias para que se investigue y sancione a quienes hubieran cometido violaciones a los derechos humanos durante la dictadura*

1. Estudio comparado de comisiones de verdad (ID 1). Cumplimiento total. Versión final del estudio está elaborada. Una copia digital puede solicitarse mediante el portal de transparencia de la Subsecretaría de Derechos Humanos. Disponible en <https://bit.ly/3yO-qDOM>.
2. Informe de posibles mecanismos de acceso a la justicia para víctimas de tortura y prisión política (ID 2). Cumplimiento parcial. La versión final del documento se encuentra en revisión. Disponible en <https://bit.ly/3yNNIkQ>.
3. Estudio de jurisprudencia y evaluación de modificación normativa (ID 3). Cumplimiento total. Versión final del Informe elaborada. Una copia digital puede solicitarse mediante el portal de transparencia de la Subsecretaría de Derechos Humanos. Disponible en <https://bit.ly/3PkP25S>.
4. Informe en derecho sobre derogación de Ley de Amnistía (ID 4). Cumplimiento total. Versión final del Informe elaborada. Una copia digital puede solicitarse mediante el portal de transparencia de la Subsecretaría de Derechos Humanos. Disponible en <https://bit.ly/3uTCFpb>.
5. Estudio para identificar los beneficios de los miembros de las Fuerzas Armadas condenados por crímenes de lesa humanidad (ID 5). No implementada. Para más información, véase <https://bit.ly/3a-FHFa4>.

META 2. *Implementar una política integral de reparación para todas las víctimas de la dictadura*

1. Reparación en salud: Cobertura de usuarios PRAIS (ID 14). Cumplimiento total. Personas inscritas en Base Nacional Fondo Nacio-

¹⁹ Para más información, véase <https://bit.ly/3aLu3dh>.

nal de Salud (Fonasa) marcadas como Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), corresponden a 751.430 Información actualizada con fecha septiembre 2021. El proceso de acreditación y registro de la marca PRAIS Fonasa en plataforma seguirá vigente, dado que corresponde a una acción de continuidad. Por lo que, se seguirá realizando para todo usuario o usuaria del programa que lo requiera. Disponible en <https://bit.ly/3zczhbx>.

2. Reparación en salud: Atención de usuarios PRAIS (ID 15). Cumplimiento total. Se da continuidad a la entrega de atención especializada en trauma biosicosocial por parte de los dispositivos PRAIS a la población usuaria del programa. Con la finalidad de prestar apoyo constante a la gestión realizada por los profesionales que integran la red PRAIS y con ello contribuir en la atención oportuna de la población beneficiaria del programa, desde el nivel central se realiza asesoría clínica a los profesionales tratantes en materias de traumatización extrema, consecuencias y secuelas de las violaciones de derechos humanos, asesorías que lleva a cabo el psiquiatra profesional del equipo PRAIS nivel central. Disponible en <https://bit.ly/3aNFukM>.
3. Reparación en salud: Atención a personas reconocidas en Comisión de Prisión Política y Tortura (ID 16). Cumplimiento total. Se da prioridad en la atención en los dispositivos PRAIS a las personas calificadas por la Ley 19.992 y 20.405 dirigidas a los usuarios calificados por la Comisión Valech. Disponible en <https://bit.ly/3I-IGtPs>.
4. Evaluación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a los afectados por violaciones a los derechos humanos (ID 17). Cumplimiento total. Se da continuidad al proceso de revisión técnico estructural del programa. el cual permitirá generar un diagnóstico integral del estado de funcionamiento e indicadores anuales del mismo. El proceso de revisión estructural continuará su curso, cuya finalización se proyecta para mediados del próximo año, siendo una acción de continuidad. Disponible en <https://bit.ly/3oal3kS>.
5. Política de reparación en educación: Becas Chile (ID 18). Cumplimiento total. Existen postulantes con asignación de puntaje de reparación en el programa Becas Chile. Disponible en <https://bit.ly/3oal3kS>.

[ly/3PuogHK](https://bit.ly/3PuogHK).

6. Política de reparación en educación: Becas de reparación (ID 19). Cumplimiento total. A noviembre de 2021, dos estudiantes han solicitado el beneficio, a quienes se les ha pagado el componente de mantención, arancel y matrícula. Disponible en <https://bit.ly/3RFD9IX>.

META 3. *Preservar la memoria histórica en materia de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, velando por el resguardo del patrimonio histórico en esta materia, y por la articulación de las instituciones públicas dedicadas al rescate, conservación y difusión de dicho patrimonio.*

1. Mesa intersectorial para la protección de Sitios de Memoria (ID 21). Cumplimiento total. La mesa propone, de manera coordinada, metas que aportan productos necesarios para la visibilización de los sitios de memoria, su cuidado y protección. Para más información, véase <https://bit.ly/3aI9Q8f>.
2. Diseño e implementación de protocolos sobre sitios de memoria histórica del sector defensa (ID 22). Cumplimiento parcial. Recopilación de información relacionada a protocolos sobre sitios de memoria histórica y elaboración de informe preliminar. Para más información, véase <https://bit.ly/3o7oQwj>.
3. Instalación de placas conmemorativas en recintos militares (ID 23). Sin implementación. Para más información, véase <https://bit.ly/3o96E8A>.
4. Memoria histórica: Integración a la comunidad (ID 24). Cumplimiento total. Considerado la contingencia sanitaria nacional derivada del covid-19, los sitios de memoria se encontraron cerrados al público y las actividades se adaptaron a modalidad virtual, actividades en Facebook Live, Zoom o YouTube. Paulatinamente se generaron acciones presenciales, en la medida que lo fue permitiendo el Plan Paso a Paso. Disponible en <https://bit.ly/3AVZDiY>.
5. Memoria histórica: Identificación de sitios de memoria (ID 25). Cumplimiento total. Se decidió, por parte del servicio, idear una licitación pública para la señalización del conjunto de los sitios de memoria protegidos como monumentos histórico, con un monto presupuestario máximo de 19.000.000. En este momento, se efec-

tuó el levantamiento técnico de cada sitio y los criterios de factibilidad para la instalación de las placas. Esta licitación, finalmente, por restricción presupuestaria no se efectuó por los lineamientos dados por la SEGPRES en el contexto de restricción presupuestaria producto de la emergencia sanitaria derivada del covid-19. Se ajustó la acción y se realizó una compra ágil por medio de la plataforma de mercado público de seis placas: 1) Ex Cárcel Pública y Casa de Pólvora de Valparaíso (actual parque cultural); 2) Fuerte y Sitio de Memoria El Morro de Talcahuano; 3) Casa de la memoria y los derechos humanos de Valdivia; 4) Sitio de Memoria José Domingo Cañas; 5) Balneario Popular y Campo de Prisioneros Melinka, Puchuncaví; 6) Casa de Piedra. Cada diseño y emplazamiento de las placas fue trabajada en coordinación con las organizaciones de derechos humanos vinculadas a cada sitio. Para más información, véase <https://bit.ly/3yIBg5W>.

6. Memoria histórica: Difusión de memoria histórica (ID 26). Cumplimiento parcial. Archivo de la Vicaría de la Solidaridad. El porcentaje del archivo que se encuentra digitalizado corresponde a un 90%. Para más información, véase <https://bit.ly/3cmhEwD>.
7. Informe Justicia Transicional (ID 27). Cumplimiento parcial. El informe se encuentra elaborado y en revisión. Disponible en <https://bit.ly/3aGYLnK>.
8. Memoria histórica: Reimpresión de libros de Sitios de Memoria (ID 28). Cumplimiento parcial. Se contrató a una persona de apoyo para la realización de la investigación historiográfica, búsqueda de materiales audiovisuales de prensa histórica (periódicos y diarios), redacción de las reseñas de cada uno de los sitios de memoria contemplados y se avanzó con la revisión de los archivos fotográficos. Producto de la restricción presupuestaria dada por la situación sanitaria derivada de la pandemia por covid-19 se tuvo que reasignar este presupuesto. Falta el diseño del libro y la impresión de este. Para más información, véase <https://bit.ly/3PsnPxq>.

Prevención de la tortura

En esta materia, las acciones se encaminaron a la obtención de tres metas: i) realizar las reformas institucionales y normativas necesarias para cumplir los estándares internacionales de derechos humanos en materia

de prevención de la tortura; ii) mejorar y profundizar el conocimiento del fenómeno a partir de la producción de información cuantitativa y cualitativa; y iii) tanto formación como capacitación en derechos humanos para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En lo que sigue se presenta un resumen con las acciones asociadas a cada meta y su estado de cumplimiento al término de ejecución del plan, esto es, diciembre de 2021.²⁰

META 1. Realizar las reformas institucionales y normativas necesarias para cumplir los estándares internacionales de derechos humanos en materia de prevención de la tortura

1. Promover la prevención de la tortura en el sector de salud: Creación de comisión de trabajo (ID 557). Cumplimiento parcial. Curso de “Formación de formadores en Prevención, investigación y sanción de la tortura”, impartido por la Universidad de Chile, coordinado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos. En 2020 se capacitan tres funcionarios; en 2021, seis. Se debiera replicar este curso para funcionarios del sector de salud como una acción permanente. Para más información, véase <https://bit.ly/3o9SKTO>.
2. Promover la prevención de la tortura en el sector de salud: Elaboración de Plan cuatrienal (ID 558). Cumplimiento parcial. En 2021, la planificación y ejecución de los Servicios de Salud se ha visto afectada por el brote de covid-19, que se traduce en una alta demanda asistencial, y por lo cual se ha priorizado actividades de capacitación directamente ligadas a la contingencia. Para más información, véase <https://bit.ly/3zbWwCj>.
3. Incorporar el Protocolo de Estambul en los procedimientos de constatación de lesiones en el sector salud (ID 559). Cumplimiento parcial. Necesidad de dar la instrucción de implementar la confección de Informe Médico de Lesiones en las urgencias de las redes asistenciales, debe ir acompañado de la instrucción sobre la emisión y la identificación de a quien entregar este documento en el contexto de una constatación de lesiones, especialmente en usuarios privados de libertad. Para esto se canalizó, mediante me-

²⁰ Para más información, véase <https://bit.ly/3uNyZ8j>.

morándum 40 desde el jefe de División a Departamento de Jurídica, la solicitud de pronunciamiento con respecto a la información factible de ser entregada a Carabineros y Policía de Investigaciones sin mediar orden de un juez. Para más información, véase <https://bit.ly/3O6KM8w>.

4. Verificar y perfeccionar las condiciones de la privación de libertad en instalaciones y vehículos (ID 560). Cumplimiento total. En la actualidad, los vehículos que se comenzarán a adquirir y cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita, o bien, a través de fondos de desarrollo regional, son vehículos policiales adaptados a la función policial y que se encuentran en el portal mercado público, donde el vehículo SUV mantiene las condiciones equivalentes a los vehículos diseño policial de fábrica, en lo que se refiere al traslado de detenidos ya que los radio patrullas y camionetas, no cuentan con habitáculo preparado para el traslado de detenidos. Para más información, véase <https://bit.ly/3PwV2bk>.
5. Implementación de equipos investigativos multidisciplinarios para investigación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (ID 561) Cumplimiento total. Mediante Orden 4 del 7 de mayo de 2018, de la Subdirección General de Carabineros, se conformó un equipo de trabajo cuya misión es diseñar e implementar todas las acciones que permitan dar cumplimiento a las tareas específicas que establece el Plan Nacional de Derechos Humanos para Carabineros de Chile, determinándose las acciones, objetivos y tareas específicas. Equipo investigativo (pericial) compuesto por diferentes especialistas, conforme al detalle especificado en observaciones metodológicas: 1) Perito criminalístico; 2) fotógrafo forense; 3) planimetría forense; 4) médico forense; 5) antropólogo forense; 6) otros profesionales específicos del área forense que sean necesarios para la investigación de escenas del crimen o lesionología en caso de torturas y violaciones de derechos humanos. conformación equipo investigativo-pericial, integrado por profesionales y personal investigador criminal, de dotación de los departamentos Labocar y O.S 9, a saber: 1) perito criminalístico; 2) fotógrafo forense; 3) planimetría forense; 4) médico forense; 5) antropólogo forense; 6) investigador criminal; 7) otros profesionales específicos del área forense que sean necesarios para la inves-

tigación de escenas del crimen o lesionología en caso de torturas y violaciones de derechos humanos. Para más información, véase <https://bit.ly/3PyUKR7>.

6. Mejorar procedimientos penitenciarios sobre regulación y uso de celdas solitarias en las Unidades Penales y Prevención de la Tortura (ID 562). Cumplimiento parcial. La Unidad de Procedimientos Penitenciarios de Gendarmería de Chile está trabajando en conjunto con el Departamento de Derechos Humanos, en la recopilación y priorización de todos los procedimientos vigentes, con el objeto de actualizarlos y realizar los ajustes que sean necesarios para incorporarle un enfoque de derechos humanos. Para más información, véase <https://bit.ly/3REJtAE>.
7. Promover factores protectores y evitar conductas de riesgo en las y los funcionarios de Gendarmería (ID 563). Cumplimiento total. El Subdepartamento de Salud de los funcionarios desarrolló un programa de salud para ellos, el cual cuenta con diversas acciones que promueven factores protectores de conductas de riesgo. Para más información, véase <https://bit.ly/3yPk7aq>.
8. Promoción de la instrucción general del Fiscal Nacional que imparte criterios de actuación en delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (ID 564). Cumplimiento total. En materia de capacitaciones sobre tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, debido a la pandemia, estas se realizarán en línea, habiéndose comprometido la realización de un programa de capacitación especializado, según los lineamientos investigativos de estos delitos según el nuevo Oficio de Violencia Institucional próximo a dictarse en materia de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, muertes bajo custodia, control o cuidado del Estado y desapariciones forzadas. Para más información, véase <https://bit.ly/3PgyThJ>.
9. Coordinación interinstitucional para el abordaje de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (ID 565). Cumplimiento total. Realización de reuniones de coordinación interinstitucional con el Instituto de Derechos Humanos a objeto analizar líneas de acción conjuntas en pro de lograr mejores resultados investigativos en las causas en que ellos son querellantes, específicamente nos encontramos revisando conjuntamente a ni-

vel nacional las decisiones de no perseverar en causas en que son querellantes, las causas en que ellos estiman se deben tomar decisiones de formalización, entre otras. Para más información, véase <https://bit.ly/3B3L9xw>.

10. Realizar pericias conforme a los estándares del Protocolo de Estambul y Protocolo de Minnesota (ID 566). Cumplimiento parcial. No se cuenta con registro centralizado para poder informar el número exacto de requerimientos, sin embargo, se puede indicar que el 100% de los requerimientos conforme al Protocolo de Estambul se realiza por peritos que conocen el estándar y han recibido capacitación. En el caso del Protocolo de Minnesota, recién en noviembre de 2018 se ha realizado la primera actividad sobre abordaje forense de muertes potencialmente ilícitas en custodia, donde se revisó el Protocolo de Minnesota y se visualizaron necesidades y nudos críticos para su implementación. Para más información, véase <https://bit.ly/3Od9WlO>.

META 2. *Mejorar y profundizar el conocimiento del fenómeno a partir de la producción de información cuantitativa y cualitativa*

1. Análisis estadístico e identificación de lugares de riesgo que requieren de intervención específica (ID 567). Cumplimiento total. Conformación de un “Observatorio de casos de tortura, apremios ilegítimos y abusos contra particulares”, delitos consensuados entre el Departamento de Análisis Criminal y el del Departamento de Gestión en Derechos Humanos. La fuente de información corresponderá a los casos registrados a nivel nacional, a través del Sistema de Automatización Policial. Para más información, véase <https://bit.ly/3RH7LK6>.

META 3. *Formación y capacitación en derechos humanos para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*

1. Capacitar a las y los funcionarios de salud en materia de prevención de la tortura (ID 568). Cumplimiento parcial. En 2021, bajo estado de catástrofe sanitaria, no se planificaron actividades de capacitación por los Servicios de Salud en la temática de prevención de la tortura en los Planes Anuales de Capacitación. Para más in-

formación, véase <https://bit.ly/3uT3mdB>.

2. Diseño de programas específicos de educación en prevención, detección e investigación de tortura (ID 569). Cumplimiento total. Existen 43 procesos educacionales de función policial, de los cuales el 100% tienen aprobado asignaturas, talleres y módulos relacionadas con derechos humanos y prevención de la tortura. Para más información, véase <https://bit.ly/3coxTJX>.
3. Capacitar a las y los funcionarios de Establecimientos Penitenciarios, sobre prevención de Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (ID 570). Cumplimiento total. Gendarmería de Chile, a través de su Área de Subdirección de Reinserción Social, ha instruido a todas las regiones del país, por medio del Oficio Circular 173, a incluir en sus Programas Regionales de Derechos Humanos la realización de al menos una capacitación durante 2021 sobre prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enfocándose en estándares de prohibición de la tortura y uso de la fuerza en el sistema penitenciario; y abordar los temas de estándares de prohibición de la tortura y de trato humano a población privada de libertad o prohibición de la tortura y registros corporales en el sistema penitenciario. En 2021 se realizaron 55 jornadas y se capacitó a 931 funcionarios. Para más información, véase <https://bit.ly/3IQDvsn>.

Desarrollo sostenible: Sociedad, economía y medioambiente

En el segundo eje de sistematización, revisaremos las acciones relacionadas con educación en derechos humanos, empresas y derechos humanos, y equidad territorial.

Educación en derechos humanos

En esta materia, las acciones se encaminaron a la obtención de tres metas: i) sensibilizar a la población y promover una cultura de los derechos humanos e implementar mecanismos para fomentar en la sociedad el conocimiento y la promoción de los derechos humanos; ii) adopción y aplicación de estrategias de educación en derechos humanos en los sistemas de enseñanza; iii) incluir la educación en derechos humanos en la

formación y capacitación para funcionarios y funcionarias públicos, de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

En lo que sigue se presenta un resumen con las acciones asociadas a cada meta y a su estado de cumplimiento al término de ejecución del plan, esto es, diciembre de 2021.²¹

META 1. *Sensibilizar a la población y promover una cultura de los derechos humanos. Implementar mecanismos para fomentar en la sociedad el conocimiento y promoción de los derechos humanos*

1. Actualización de Bases Curriculares y promoción de derechos humanos (ID 56). Cumplimiento total. Educación parvularia, III y IV Medio. Para más información, véase <https://bit.ly/3OcVc6y>.
2. Plan de Formación Ciudadana en materia de Educación en Derechos Humanos (ID 57). Cumplimiento total. Realización de taller con Yad Vashem, Centro Mundial para la Conmemoración del Holocausto, dirigido a docentes de historia y encargados de formación ciudadana sobre derechos humanos y genocidios. Para más información, véase <https://bit.ly/3Oi8uyC>.
3. Participación Ciudadana en el Sistema de Salud (ID 58). Cumplimiento parcial. Los consejos consultivos en la actualidad cuentan con un mecanismo que asegura su renovación y democratización. Este corresponde a un proceso de elecciones de consejeros, el cual se ejecuta según tiempo de renovación establecido en cada uno de sus reglamentos internos. Con el fin de fortalecer este mecanismo, se está trabajando en regularizar, según normativa, el funcionamiento en primera instancia de los COSOC, para corregir errores y falta de requisitos. Esta labor se pretende extender al resto de los Consejos Consultivos. Para más información, véase <https://bit.ly/3PkXimo>.
4. Gestión de la satisfacción usuaria en la red asistencial (ID 59). Cumplimiento parcial. Desarrollo de formulación del instrumento de evaluación BSC 2022 de los Establecimientos Autogestionados en Red en materias de satisfacción usuaria. Para más información, véase <https://bit.ly/3o9UdJO>.
5. Estrategias de colaboración con Sociedad Civil para implementa-

²¹ Para más información, véase <https://bit.ly/3Pur2N9>.

- ción de enfoque de derechos humanos (ID 60). Cumplimiento total. Se han establecido instancias de intercambio con distintas ONG de la Sociedad Civil, con intereses en diversas temáticas. Estas se han canalizado por medio de Plataforma de Lobby, recepción de cartas, documentos y otros, consejos consultivos, reuniones con expertos, consulta de documentos normativos, entre otros. Seguirá trabajándose constantemente en la institución como una acción permanente. Para más información, véase <https://bit.ly/3OeUvtx>.
6. Programa Nacional de Formación de Monitoras y Monitores Comunitarios en Violencias contra las Mujeres (ID 61). Cumplimiento total. En el período comprendido por el Plan de Derechos Humanos se implementa un programa de formación de monitoras y monitores comunitarios para la Prevención de Violencia contra las Mujeres (VCM), que se ajusta y reorienta a lo largo del período. Para más información, véase <https://bit.ly/3PuR8zF>.
 7. Elaboración de cartillas con recomendaciones para abordaje televisivo de grupos vulnerados (ID 62). Cumplimiento total. En 2021, nuevas cartillas sobre cobertura televisiva de suicidios y sobre cobertura de la pandemia. Para más información, véase <https://bit.ly/3OIJ6so>.
 8. Campaña de Sensibilización en Derechos Humanos (ID 63). Cumplimiento total. La campaña realizada se orientó principalmente a medios digitales. El portal www.derechoshumanos.gob.cl fue difundido y quedará como un insumo relevante para quienes quieran conocer más de derechos humanos, porque es una plataforma que se mantiene en el tiempo, recoge toda la institucionalidad de derechos humanos y puede ser actualizada de manera permanente. Para más información, véase <https://bit.ly/3RyCIQV>.
 9. Implementación curso para público general de introducción a los derechos humanos ((ID 64). Cumplimiento total. Se elaboró y virtualizó un curso sobre derechos humanos para toda la ciudadanía. El 9 de diciembre de 2021 se realizó el lanzamiento del curso, donde las personas pueden inscribirse a través del portal www.derechoshumanos.gob.cl. Disponible en <https://bit.ly/3o9GzGy>.
 10. Reconocimiento de buenas prácticas de educación en derechos humanos (ID 65). Cumplimiento total. Difusión de la convocatoria y participación como coorganizadores de dos versiones del

IV Premio Iberoamericano de Educación en Derechos Humanos
Óscar Arnulfo Romero. Para más información, véase <https://bit.ly/3ILcZ3F>.

META 2. *Adopción y aplicación de estrategias de educación en derechos humanos en los sistemas de enseñanza*

1. Asesoría Técnica para incorporación de enfoque de derechos a Ministerio de Educación (ID 66). Cumplimiento parcial. En 2021, se realizó un proceso de asistencia técnica en temas de memoria y derechos humanos, con el propósito de elaborar orientaciones técnicas dirigidas a las comunidades educativas para que desarrollen actividades de memoria histórica. Para más información, véase <https://bit.ly/3PgjQ05>.
2. Incorporación de enfoque de Derechos Humanos en el quehacer de establecimientos educacionales (ID 67). Cumplimiento parcial. Orientaciones enviadas anualmente a través de supervisiones para los distintos planes (formación ciudadana, gestión de la convivencia, de inclusión y de seguridad escolar). Para más información, véase <https://bit.ly/3aJpwYJ>.
3. Información para la construcción de políticas públicas educativas (ID 68). Cumplimiento parcial. Publicaciones de diagnósticos constantes en la plataforma <https://migrantes.mineduc.cl>, relacionado a la inclusión en educación desde la unidad educación para todos. Para más información, véase <https://bit.ly/3o6U2ib>.
4. Diseño de procesos participativos con enfoque de derechos humanos (ID 69) Cumplimiento total. Publicación de resultados de “Apoderados empoderados”. Para más información véase <https://bit.ly/3obY1u5> y <https://bit.ly/3PoPL5w>.
5. Diseño de protocolo para una política de Educación con enfoque de derechos humanos (ID 70). Sin implementación. Para más información, véase <https://bit.ly/3AVKPRp>.
6. Plan de Formación Ciudadana: Apoyo a la implementación (ID 71). Cumplimiento total. La totalidad de los colegios tienen implementados los planes de Educación Ciudadana. Para más información, véase <https://bit.ly/3zbnzz>.
7. Plan de Formación Ciudadana: Estudios de evaluación (ID 72).

- Cumplimiento total. Evaluación de impacto elaborado por PNUD. Para más información, véase <https://bit.ly/3OeZGtt>.
8. Plan de Formación Ciudadana: Estudio de impacto en calidad educativa (ID 73). Cumplimiento total. Para más información, véase <https://bit.ly/2kLKnNp> y <https://bit.ly/3Ofrr53>.
 9. Plan de Formación Ciudadana: Orientaciones al sistema escolar (ID 74). Cumplimiento total. Orientaciones “Ciudadanía Digital” que ya están publicadas en la web y en proceso de distribución en su versión física. Para más información, véase <https://bit.ly/3Ph86BG>.
 10. Plan de Mejoramiento Educativo y Derechos Humanos (ID 75). Cumplimiento total. 1) El curso Interculturalidad: Inclusión de estudiantes extranjeros y extranjeras, con 98 matriculados y matriculadas, finalizó el 8 de enero de 2021; 2) el curso Desafío de enseñar lengua y cultura de pueblos originarios, que contó con 25 matriculados y matriculadas finalizó el 8 de enero de 2021; 3) el curso La escuela en el marco de los derechos humanos, que contó con 143 matriculados y matriculadas finalizó el 31 de agosto de 2021; 4) la primera versión de 2021, del curso Género, sexualidad y afectividad contó con 88 matriculados y matriculadas finalizó el 26 de junio de 2021; 5) la primera versión del curso 2021 Interculturalidad en el aula contó con 74 matriculados y matriculadas y finalizó el 26 de junio de 2021; 6) la segunda versión de 2021 de curso Género, sexualidad y afectividad contó con 127 matriculados y matriculadas y finalizó el 28 de octubre de 2021; 7) la segunda versión del 2021 del curso Interculturalidad en el aula contó 110 matriculados y matriculadas y finalizó el 28 de octubre de 2021; 8) la segunda versión de 2021 del curso Interculturalidad: Inclusión de estudiantes extranjeros y extranjeras contó con 243 matriculados y matriculadas finalizó el 11 de agosto de 2021; 9) la primera versión de 2021 del curso Lengua de señas chilena (LSCh) contó con 227 matriculados y matriculadas y finalizó el 30 de julio de 2021. Disponible en <https://bit.ly/3RE9JLk>.
 11. Coordinación de acciones regionales para la educación sobre el Holocausto y otros genocidios (ID 76). Cumplimiento parcial. Realización de taller con Yad Vashem, centro mundial para la conmemoración del holocausto, dirigido a docentes de historia y

encargados de formación ciudadana sobre derechos humanos y genocidio. Debido a la pandemia se dificultó el desarrollo normal de las acciones del sistema educativo y se debió priorizar los contenidos, por ende, no se realizó seguimiento. Además, no se ha podido establecer contacto con las partes involucradas. Disponible en <https://bit.ly/3zbR7v5>.

12. Plan de Formación Ciudadana: Prevención de genocidio y atrocidades masivas (ID 77). Cumplimiento total. Programa educativo Ciudadanos para Chile Yad Vashem. Disponible en <https://bit.ly/3o7jZyb>.
13. Plan de Formación Ciudadana: Coordinación con organismos internacionales (ID 78). Cumplimiento parcial. Ejecución convenio con Yad Vashem. Debido a la pandemia de covid-19 se encuentran suspendidas todas las actividades programadas. Disponible en <https://bit.ly/3PcVAn1>.
14. Desarrollo curricular y enfoque de derechos humanos (ID 79). Cumplimiento total. Análisis del contexto social nacional e internacional a través de evaluaciones internas y externas del sistema escolar, requerimientos de los actores principales que implementan los programas de estudios. Exploración de realidades a través de diversas estrategias y diseño de la estructura de los Programas de Estudio. Disponible en <https://bit.ly/3yDQPf2>.
15. Formación ciudadana y enfoque de derechos humanos (ID 80). Cumplimiento parcial. No ha podido ser abordado en este período la continuación de este compromiso. Entre los años 2020-2021 se comenzó a trabajar en un nuevo cuadernillo pedagógico, generado a raíz del proyecto de investigación en torno al Fondo de Colonia Dignidad. Dicho material de encuentra en fase de diseño. Disponible en <https://bit.ly/3IHLYoZ>.
16. Formación y capacitación en derechos humanos para funcionarios/as y profesionales de la salud (ID 81). Cumplimiento parcial. Durante 2021, bajo Estado de Catástrofe Sanitaria, se han planificado dos actividades de capacitación por dos servicios de salud en la temática de salud y derechos humanos en los Planes Anuales de Capacitación, con corte al 30 de abril. Disponible en <https://bit.ly/3uXrH1J>.
17. Realización de cuadernillo pedagógico sobre cine documental y

memoria (ID 82). Cumplimiento total. El cuaderno se encuentra disponible en <https://bit.ly/3uWdouu>. Para más información, véase <https://bit.ly/3cloHmu>.

18. Política de Convivencia con Enfoque de Derechos (ID 83). Cumplimiento parcial. Las regiones de Antofagasta, Maule y Ñuble actualmente no cuentan con equipos de personas facilitadoras ni funcionarias del programa. Para más información, véase <https://bit.ly/3uQSjBG>.
19. Implementación de la Política Nacional de la Lectura y el Libro 2015 – 2020 (ID 84). Cumplimiento parcial. La Política 2015-2020 finalizó con un 66% de medidas implementadas en total. Específicamente para el ámbito de Lectura, 16 de las 25 medidas fueron implementadas, es decir, un 64%. Para más información, véase <https://bit.ly/3z5XEGD>.
20. Implementación del Plan Nacional de la Lectura 2015 – 2020 (ID 85). Cumplimiento parcial. El Plan Nacional de la Lectura se enmarca en los principios que fundan la Política Nacional de la Lectura y el Libro 2015-2020, los que reconocen la necesidad de asegurar la participación de la comunidad, promover y proteger la diversidad cultural, la interculturalidad y las características distintivas de cada territorio del país. Esto se materializa en las siguientes orientaciones del Plan Nacional de la Lectura: una convocatoria amplia y plural, la inclusión efectiva de la población, la articulación de entidades públicas y privadas, junto con una cobertura nacional que descansa en la creación de un plan de lectura para cada región del país. Su principal meta es la implementación de 16 planes regionales de la lectura. Algunos facilitadores son: i) el fortalecimiento de la articulación de las instituciones coordinadoras del Plan de la Lectura en la conformación de los Comités Ejecutivos regionales, lo que facilita la implementación de actividades en el territorio; ii) el énfasis en la línea de Formación, que busca apoyar a los mediadores de la lectura locales, quienes cumplen un rol fundamental en facilitar, acercar, promover y desarrollar el hábito lector en públicos diversos. Algunas dificultades son: i) la cobertura territorial, de modo de ir abordando comunas vulnerables y, en especial, territorios aislados. A veces, los recursos (de equipos humanos, especialmente) se hacen insuficientes para que las acciones ten-

gan intervenciones continuas en los territorios; ii) sostenibilidad: crear las condiciones para garantizar la permanencia de iniciativas y proyección en el tiempo, asegurando los recursos técnicos, financieros, administrativos, institucionales y humanos necesarios para su implementación, seguimiento y evaluación. Disponible en <https://bit.ly/3AXAx3o>.

21. Transversalización de la educación en Derechos Humanos (ID 86). Cumplimiento parcial. Reuniones bilaterales con ministerios y servicios que participan en el Modelo “Aulas del Bienestar” (2016) para coordinar la llegada a la escuela de diversa oferta programática, considerando las demandas de los establecimientos educacionales. Para más información, véase <https://bit.ly/3AXAGDY>.
22. Transparencia y derechos humanos (ID 87). Cumplimiento total. Cursos de Perfeccionamiento Docente coordinados con CIAE de la Universidad de Chile y Facultad de Humanidades Universidad Austral de Chile Cursos de Capacitación en Ley de Transparencia y protección de datos de menores de edad dirigido a funcionarios y funcionarias de Servicios Locales de Educación. Para más información, véase <https://bit.ly/3ARza6l>.

META 3. *Incluir la educación en derechos humanos en la formación y capacitación para funcionarios y funcionarias públicas, de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad*

1. Formación docente y enfoque de derechos humanos (ID 88). Cumplimiento total. Ord/ N° 010/95 mediante el cual se ingresa la propuesta de Estándares para la Formación Inicial Docente. Disponible en <https://bit.ly/3AU7OMK>.
2. Formación para los y las trabajadoras del sistema educativo en derechos humanos (ID 89). Cumplimiento total. La Superintendencia de Educación actualizó las orientaciones “Resguardo de derechos en la escuela. Una responsabilidad compartida”. Disponible en <https://bit.ly/3PjEXpB>.
3. Coordinación ministerial en derechos humanos (ID 90). Cumplimiento total. Coordinación con el Departamento de Formación y Capacitación de la Subsecretaría de Derechos Humanos para efectos de diseñar e institucionalizar la cooperación, donde la subsecretaría de DDHH ha ofrecido la capacitación y asesoría corres-

- pondiente. Disponible en <https://bit.ly/3Oed4xG>.
4. Programa de núcleo básico de derechos humanos para las Fuerzas Armadas (ID 91). Cumplimiento total. A la fecha, 4947 alumnos han recibido formación en derechos humanos a través de clases que imparten contenidos del Núcleo Básico de Educación en Derechos Humanos. Disponible <https://bit.ly/3cl1rrM>.
 5. Núcleo Especializado de derechos humanos en la carrera militar (ID 92). Cumplimiento total. Mediante la Resolución Exenta N° 3752/353, del 14 de noviembre del 2019, se creó del Núcleo Especializado de Educación en Derechos Humanos, que tendrá por objetivo incorporar contenidos de derechos humanos en los cursos de formación continua programados en las Fuerzas Armadas, según necesidades específicas por programas y planes de estudio de las instituciones de las FF.AA. Asimismo, se aprobó el contenido del Núcleo Especializado y se dispuso su incorporación en los programas formativos de especialización, y de post especialización de las Fuerzas Armadas. Es posible informar que las Instituciones de las Fuerzas Armadas, han incorporado en sus procesos formativos en forma escalada a partir del año 2019 cursos con contenidos relacionados al núcleo especializado en referencia, en sus escuelas y academias, con lo cual es posible señalar que hoy los cursos relativos a la temática de los Derechos Humanos forman parte de la malla curricular vigente al interior de las ramas de la Defensa Nacional. Disponible en <https://bit.ly/3o6eT5x>.
 6. Formación de funcionarios/as públicos en derechos humanos (ID 93). Cumplimiento total. Desde el año 2019, se cuenta con una plataforma de formación que imparte el curso de “Introducción a los derechos humanos para funcionarios/as públicas”. A diciembre del 2021, se han certificado 10.243 funcionarios y funcionaria. Disponible en <https://bit.ly/3PgfNYO>.
 7. Diagnóstico sobre necesidades de capacitación en derechos humanos para funcionarios/as públicos (ID 94). Cumplimiento total. El Diagnóstico fue realizado por la Universidad Diego Portales, a través del Centro de Derechos Humanos en el año 2018. Disponible en <https://bit.ly/3IHO54M>. Su objetivo fue conocer las necesidades, oferta y cobertura disponible en capacitación y educación en derechos humanos de los y las funcionarias públicas de los ser-

vicios de la administración central del Estado entre los años 2016 y 2017. La información recogida se considera a la hora de tomar decisiones respecto de temas y prioridades para la capacitación. Disponible en <https://bit.ly/3aLBdOK>.

8. Asesoría técnica a Fuerzas Armadas con enfoque de derechos humanos (ID 95). Cumplimiento parcial. Desde el inicio de la implementación del Plan, hubo una instancia de trabajo con las Fuerzas Armadas para desarrollar un proceso de colaboración en la incorporación del enfoque de derechos humanos al material de formación. Se acordó el envío del material y de contenidos para su revisión, sin embargo, por diversas razones de contingencia, no fue recibido. El trabajo igualmente fue desarrollado de manera interna por la institución. Disponible en <https://bit.ly/3yPxqHU>.
9. Capacitación en derechos humanos a funcionarios/as de Gendarmería (ID 96) Cumplimiento total. Los funcionarios/as de Gendarmería han participado de las imparticiones del curso e-learning sobre “Introducción a los Derechos Humanos para funcionarios/as públicas”. Al 30 de noviembre de 2021, 458 personas han realizado el curso. Disponible en <https://bit.ly/3PQf3tF>.
10. Sensibilización en materia de derechos humanos para funcionarios/as públicos (ID 97). Cumplimiento total. Participación en todas las sesiones convocadas por el INDH. Disponible en <https://bit.ly/3O6Z7So>.
11. Apoyo técnico en Subcomisión de Educación de la Mesa de Prevención de la Tortura (ID 98). Cumplimiento total. Participación en todas las sesiones convocadas por el INDH. Disponible en <https://bit.ly/3O6Z7So>.
12. Incorporar Formación en derechos humanos para funcionarios/as de Municipalidades y Gobiernos Regionales (ID 99). Cumplimiento parcial. Se incorpora módulo de formación transversal introductoria en Derechos Humanos a la malla curricular del Diplomado En Liderazgo y Gestión de Equipos, Diplomado en Seguridad Ciudadana (En 2021, por razones presupuestarias no se realizó el tercer Diplomado). Disponible en <https://bit.ly/3IKBGgr>.
13. Sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, migración y salud a funcionarias/os (ID 100). Cumplimiento total. Para la elaboración de los Planes Anuales de Capacitación año

2021, se incluyó en las Orientaciones Técnicas y metodológicas, que especifica el Plan Nacional de DDHH y sus líneas estratégicas, que fue remitido con la Ord. N°3363 del 26.10.2020 a los Servicios de Salud y que sean consideradas en su planificación y desarrollo. Disponible en <https://bit.ly/3Of89wL>.

14. Formación y capacitación en derechos humanos: Implementación de enfoque de derechos humanos en planes de formación y capacitación (ID 101). Cumplimiento parcial. Todos los Planes Anuales de Capacitación, han debido modificar sus actividades programadas por la contingencia sanitaria, donde se han eliminado o reasignado capacitaciones y recursos de otras líneas, para cubrir las necesidades emergentes por el brote de COVID-19. Disponible en <https://bit.ly/3cnBUOJ>.
15. Formación y capacitación en derechos humanos para funcionarios/as y profesionales de la salud (ID 102). Cumplimiento parcial. Durante el 2021 bajo Estado de Catástrofe Sanitaria, se han planificado 2 actividades de capacitación por 2 Servicios de Salud en la temática de Salud y Derechos Humanos en los Planes Anuales de Capacitación, con fecha de corte al 30 de abril. Disponible en <https://bit.ly/3Pv2JPd>.
16. Ampliar cobertura de capacitación en Trata de Personas a funcionarios/as de salud (ID 103). Cumplimiento parcial. Durante el 2021 bajo Estado de Catástrofe Sanitaria, se han planificado 1 actividades de capacitación por 1 Servicios de Salud en la temática de trata de personas en los Planes Anuales de Capacitación, con fecha de corte al 30 de noviembre. Disponible en <https://bit.ly/3uSQvrE>.
17. Formación a funcionarios/as públicos del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (ID 104). Cumplimiento total. Capacitaciones en modalidad presencial y a través de Microsoft Teams. Disponible en <https://bit.ly/3uTk3p9>.
18. Curso E-learning “Herramientas para el abordaje de la Violencia Contra la Mujer” (ID 105). Cumplimiento total. En el período comprendido entre los años 2018 y 2021, 2.251 funcionarios/as ha aprobado el Curso Herramientas para el abordaje de la Violencia Contra las Mujeres, de un total de 2.573 funcionarias/os inscritas/os en el mismo período. Disponible en <https://bit.ly/3oaBXjy>.
19. Curso E-learning “Curso de inducción a las políticas proequidad

- de género” (ID 106). Cumplimiento total. Desde abril de 2019, año en que inicia el funcionamiento del curso a la fecha se capacitaron 9.000 funcionarios/as públicos. Disponible en <https://bit.ly/3P-f2Lel>.
20. Educación en derechos humanos y función policial (ID 107). Cumplimiento total. Conjunto de capacitaciones a nivel Nacional asociados las temáticas de nuestras áreas de gestión tales como Violencia de Género, Perspectiva de Género, Enfoque de Derechos, Interculturalidad y Diversidad Sexual en el trabajo policial, entre otros. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/107>.
21. Capacitación a funcionarios/as de la Defensoría Penal Pública en Derechos Humanos (ID 108). Cumplimiento total. Realización de talleres introductorios a nivel nacional, en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos y la aplicación de estándares de derecho internacional de los derechos humanos para la defensa penal. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/108>.
22. Incorporar enfoque de derechos humanos en la formación de las y los aspirantes a oficiales de Gendarmería y Gendarmes Alumnos/as (ID 109). Cumplimiento parcial. El Depto. de DDHH en conjunto con la Escuela de Gendarmería, desarrollaron el Instrumento para la evaluación del efectivo enfoque de DDHH en los AAOO. El Instrumento evalúa el efectivo entendimiento por parte de los alumnos, tras su proceso de práctica en unidades penales de la región metropolitana y después de cursar las asignaturas de “Derechos Humanos Segundo Semestre” y “Derechos Humanos y la Labor Penitenciaria”. Lamentablemente, se deberá aplicar el año 2022, dado que el curso excede el año 2021. El envío del instrumento para su aplicación se informó a través del OF ORD N° 480 del 30 de diciembre, Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/109>.
23. Capacitar a funcionarios/as de Establecimientos Penitenciarios en materias de derechos humanos (ID 110). Cumplimiento total. Se capacitó a 4.451 funcionarios/as en 249 jornadas. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/110>.

24. Realizar visitas anuales al Museo de la Memoria y los Derechos Humanos por parte de los aspirantes a oficiales y gendarmes alumnos de la Escuela de Gendarmería (ID 111). Cumplimiento parcial. Producto de la pandemia, y el plan paso a paso, este año 2021 los aspirantes a oficiales y gendarmes alumnos no realizaron visitas al Museo de la Memoria. Fuente de consulta: <https://planderechos-humanos.gob.cl/reporte/historico/9/111>.
25. Educación en derechos humanos para funcionarios/as públicos (ID 112). Cumplimiento total. Ajuste de contenido de capacitación para funcionarios, incluyendo enfoque de DDHH e implementación de capacitaciones. Fuente de consulta: <https://planderechos-humanos.gob.cl/reporte/historico/9/112>.
26. Educación en derechos humanos a funcionarios/as del Consejo para la Transparencia (ID 113). Cumplimiento total. Realización de convocatoria y difusión de la actividad entre funcionarios del CPLT Diseño de ppt sobre DDHH y Transparencia Implementación de la actividad. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/113>.
27. Capacitación a funcionarios/as del Ministerio de Obras Públicas (ID 114). Cumplimiento total. En 2018, dos jornadas realizadas con asistencia total de 75 funcionarios MOP. En 2019, curso virtual: 57 funcionarios inscritos de los diversos servicios. En 2020, se realizó Programa Capacitación Género Nivel Básico que consideró un módulo denominado “Una breve introducción a los Derechos Humanos e Institucionalidad en Chile”, 422 personas aprueban la capacitación. En 2021, 118 personas de los diversos servicios del MOP fueron capacitados. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/114>.
28. Plan de capacitación y enfoque de derechos humanos (ID 115). Cumplimiento total. Cursos presenciales y modalidad e-learning de derechos humanos a funcionarios(as) del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/115>.
29. Capacitaciones del Observatorio de participación ciudadana y no discriminación con enfoque de derechos humanos (ID 116). Cumplimiento total. En el período 2018-2021, se han capacitado 17.057 funcionarios/as pertenecientes a distintos servicios e instituciones

públicas del Estado. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/116>.

30. Evaluación de programa de fortalecimiento de habilidades para una atención de calidad con enfoque de derechos humanos (ID 117). Cumplimiento total. Los funcionarios/as que fueron capacitados en las jornadas de Fortalecimiento de Habilidades para Funcionarios OIRS y otros puntos de atención de personas (823 personas), evaluaron el Programa, proponiendo las siguientes mejoras: 1. Dada su importancia, es necesario realizar este tipo de capacitaciones con mayor frecuencia. 2. Potenciar la utilización de lenguaje claro y simple (menos normativo) en las capacitaciones. 3. Reducir el contenido jurídico y académico. 4. Adecuar el contenido de las capacitaciones al contexto que enfrentan los funcionarios (por ejemplo, considerar realidad rural y no solo urbana, y temáticas como tolerancia a la frustración, empatía, trato inclusivo y mejoría del clima laboral). 5. Generar una mayor interacción con los asistentes a la capacitación. Hacer más actividades tipo taller, y menos charlas. 6. Mejorar la utilización de los recursos digitales en las capacitaciones. 7. Mejorar aspectos logísticos, como el audio y los horarios. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/117>.
31. Enfoque de derechos humanos en la atención de Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS) (ID 118). Cumplimiento total. Contacto y coordinación con la Subsecretaría de Derechos Humanos, con el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, para obtener una retroalimentación especializada en DDHH, Migración, Interculturalidad y Género. Determinación de los aspectos que serán considerados en la reformulación del programa, derivados de la evaluación de los funcionarios que asistieron a las jornadas de capacitación. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/118>.
32. Fortalecimiento de habilidades de las y los funcionarios con enfoque de derechos (ID 119). Cumplimiento total. Realización de jornadas de capacitación: se programaron cinco capacitaciones de carácter regional y en formato digital, que fueron tituladas como

“Derechos Humanos para una mejor atención ciudadana”. Estas instancias involucran el desarrollo de los siguientes tres los módulos: - Modulo I “Atención ciudadana y Derechos Humanos” - Modulo II “Modelo de atención inclusiva” - Modulo III “Interculturalidad” Estas instancias regionales fueron completamente realizadas. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/119>.

33. Curso E-learning Derechos Humanos para funcionarios/as de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (ID 120). Cumplimiento parcial. Luego de la convocatoria del mes de septiembre del 2020 al interior de SUBTEL, para participar en el Curso virtual “Derechos humanos para funcionarios/as públicos, en donde participaron un funcionario y cinco funcionarias, no se han realizado nuevas convocatorias, debido a la pandemia. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/120>.
34. Implementación curso en “Derechos Humanos y Discapacidad” (ID 121). Cumplimiento parcial. Solo se realiza una charla sobre “Inclusión social de personas con discapacidad” el 2018 impartida por SENADIS a funcionarios de la Subsecretaría de Transportes. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/121>.
35. Formación policial y enfoque de derechos humanos (ID 122). Cumplimiento total. La Policía de Investigaciones a través de la Jefatura de Educación y Doctrina, con la finalidad de de desarrollar capacitación, formación y profesional; dicta las asignaturas: “Introducción a los Derechos Humanos” y “Derechos Humanos y Función Policial”, dictadas en el V y VI semestre, respectivamente. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/122>.
36. Enfoque de derechos humanos y gestión de desastres (ID 123). Cumplimiento parcial. La Academia de Protección Civil y el Departamento de Prevención Comunitaria acordaron con la subsecretaría de DDHH realizar un taller de Asistencia Técnica para revisar, analizar, y explorar la incorporación de los enfoques de DD.HH. en los cursos de Microzonificación de Riesgos y Ayuda Humanitaria. Se imparte solo 3 de los 12 talleres proyectados. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/>

[historico/9/123](#).

37. Plan Nacional de Capacitación (ID 124). Cumplimiento total. En 2020 se capacitaron a 20 funcionarios que ingresaron al Departamento de Extranjería y Migración, hoy actual Servicio Nacional de Migraciones. En 2021 se capacitaron a 56 funcionarios que ingresaron a dicha institución. Se realizaron 62 talleres de capacitación de funcionarios públicos. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/124>.
38. Apoyar y fortalecer las capacidades técnicas de funcionarios/as del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en materia migratoria (ID 125). Cumplimiento total. Elaboración de Plan de trabajo conjunto MINVU - OIM (continuidad convenio). Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/125>.

Empresas y derechos humanos

En esta materia, las acciones se encaminaron a la obtención de tres metas: i) promover una cultura de derechos humanos en las empresas públicas y privadas; ii) fortalecer los sistemas de rendición de cuentas por parte de las empresas; y iii) mejorar las condiciones de asistencia técnica y fiscalización por parte del Estado.

En la tabla 36, 37 y 38 se presenta un resumen con las acciones asociadas a cada meta y a su estado de cumplimiento al término de ejecución del plan, esto es, diciembre de 2021.²²

META 1. *Promover una cultura de derechos humanos en las empresas públicas y privadas*

1. Escuela Sindical (ID 583). Cumplimiento total. Se fusionaron las escuelas de formación sindical “Formación Continua” y “Nuevos Líderes” en una sola escuela denominada Escuela de Formación Sindical “Liderazgo Sindical”, modificándose la malla curricular, incorporándose las siguientes materias especiales relacionadas con derechos humanos: Equidad de Género; Derechos Fundamentales; Salud y Seguridad en el Trabajo; Negociación Colectiva; Inclusión Laboral; Erradicación del Trabajo Infantil; Trabajo Migrante. Disponible en <https://bit.ly/3aHBFoi>.

²² Para más información, véase <https://bit.ly/3Pbzily>.

2. Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (ID 584). Cumplimiento parcial. Durante el 2021 se continuó en la evaluación del cumplimiento de las actividades contenidas en el Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero sin avances significativos. La razón fundamental para la no implementación total de las actividades del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo radica en la alerta sanitaria por la covid-19, lo que obligó además a posponer la revisión de la Política Nacional de Salud y Seguridad, según se establece en el D.S. del 25 de mayo de 2021, de Subsecretaría de Previsión Social. Disponible en <https://bit.ly/3yJoml3>.
3. Difusión de las Guías vigentes relacionadas al relacionamiento temprano y buenas prácticas (ID 585). Sin implementación. Disponible en <https://bit.ly/3yLecno>.
4. Revisión y actualización de la Guía de Buenas Prácticas de Participación (ID 586). Cumplimiento parcial. La Dirección Ejecutiva del SEA elabora un documento denominado “Estándares de participación ciudadana en el SEIA”, el que se encuentra finalizado y actualmente en revisión por parte de las jefaturas, para su posterior publicación y difusión. Disponible en <https://bit.ly/3REIrEL>.
5. Evaluación de Guía para la Participación Anticipada de la Comunidad (ID 587). Sin implementación. Disponible en <https://bit.ly/3yExhHe>.
6. Capacitación en materia de Derechos Humanos y Empresas a las y los alumnos del Programa de Inspectores Fiscales 2018 (ID 588). Cumplimiento parcial. En 2019, la actividad fue enfocada a alumnos/as del Programa de Inspectores Fiscales, se realizó el módulo de Enfoque de Derechos Humanos que incorporó un primer bloque sobre aspectos generales de los DERECHOS HUMANOS, luego se abarcó la temática de género para finalizar con inclusión y accesibilidad universal. En 2020, debido a la emergencia sanitaria se suspendió el Programa. En 2021, se incorporó material en el aula Virtual de la Academia de Obras Públicas. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/588>.
7. Incluir prácticas de respeto y cumplimiento de derechos humanos por parte de las empresas que conforman el Registro de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas (MOP) (ID 589). Cumpli-

miento parcial. Luego de varias reuniones se llegó a la conclusión que la fórmula adecuada para poder realizar difusión a las empresas contratistas en materia de derechos humanos, y más específicamente en materia de inclusión, era utilizando la plataforma que existe hoy en día con ellos, para generar un plan de difusión. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/589>.

8. Incorporación en segundo Plan de Acción Nacional Derechos Humanos y Empresas (ID 590). Cumplimiento parcial. La acción se ha enmarcado en establecer una red y crear una figura de contraparte técnica con la subsecretaría de Derechos Humanos, más en específico, con la persona encargada del Plan de Acción Derechos Humanos y Empresas, para formar parte de la segunda versión del Plan. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/590>.
9. Difusión de temas de derechos humanos y empresas (ID 591). Cumplimiento total. ProChile como una manera de difundir las temáticas de derechos humanos ha incorporado la temática de Derechos Humanos y empresa en los talleres de Comercio de Sostenible y/o mesas ad hoc que se han desarrollado, de manera digital, a lo largo del país este año. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/591>.
10. Participación de organizaciones de sociedad civil en procesos de negociación e implementación de acuerdos comerciales (ID 592). Cumplimiento total. El año 2021, se ha implementado el Cuarto Adjunto con un “enfoque de procesos” con la finalidad de aumentar el nivel de participación ciudadana en las negociaciones comerciales. Las negociaciones comerciales en curso cuentan con un sitio web específico de Cuarto Adjunto en el cual se han almacenado documentos tales como presentaciones, actas y listado de asistencia. Asimismo, por cada reunión de Cuarto Adjunto se generan notas de Prensa explicando resumidamente el objetivo de la actividad y principales temas abordados. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/592>.
11. Desarrollar instancias de formación para empresas sobre el respeto de los derechos humanos en la actividad empresarial, con enfoque en derechos indígenas y su cosmovisión (ID 593). Cumpli-

miento parcial. Se realizaron talleres con empresas anualmente, a excepción del año 2021, debido a la pandemia. Fuente de consulta: <https://planderechoshumanos.gob.cl/reporte/historico/9/593>.

12. Incorporación del enfoque de derechos en iniciativas de diálogo, asociatividad y el valor compartido vinculado a proyectos energéticos (ID 594). Cumplimiento total. Inicio del proceso de elaboración de instrumentos de promoción del diálogo, asociatividad y valor compartido vinculado a proyectos energéticos, con enfoque de derechos. Iniciativa enmarcada en el Plan + Energía. Disponible en <https://bit.ly/3RHWrok>.
13. Pacto de Integridad en Convenio Marco (ID 595). Cumplimiento total. Se ha incorporado la siguiente cláusula, la cual forma parte integral del Pacto de Integridad, que se incluye en todas las bases de Convenio Marco que adjudica la Dirección Chile Compra: “Pacto de integridad: El oferente declara que, por el solo hecho de participar en la presente licitación, acepta expresamente el presente pacto de integridad, obligándose a cumplir con todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el mismo, sin perjuicio de las que se señalen en el resto de las bases de licitación y demás documentos integrantes. Especialmente, el oferente acepta suministrar toda la información y documentación que sea considerada necesaria y exigida de acuerdo a las presentes bases de licitación, asumiendo expresamente los siguientes compromisos: 1.- El oferente se compromete a respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1, 4, 5, 6, 12 y 16, en conformidad al artículo 485 del código del trabajo. Asimismo, el oferente se compromete a respetar los derechos humanos, lo que significa que debe evitar dar lugar o contribuir a efectos adversos en los derechos humanos mediante sus actividades, productos o servicios, y subsanar esos efectos cuando se produzcan, de acuerdo a los Principios Rectores de Derechos Humanos y Empresas de Naciones Unidas”. Disponible en <https://bit.ly/3yOFdpp>.
14. Pacto de Integridad en Licitaciones Públicas (ID 596). Cumplimiento total. Se estableció una cláusula en el “Pacto de Integridad”, dentro del Formulario de Licitaciones Simplificadas implementado por esta Dirección, que se refiere al respeto a los Principios

Rectores de Derechos Humanos y Empresas. De esta forma, dicha cláusula se encuentra integrada en el “Pacto de Integridad”, en el formulario electrónico de bases para procesos menores de 100 UTM, dentro de las cláusulas opcionales que puede ser agregada por cada entidad. El detalle del texto es el siguiente: “Pacto de integridad El oferente declara que, por el solo hecho de participar en la presente licitación, acepta expresamente el presente pacto de integridad, obligándose a cumplir con todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el mismo, sin perjuicio de las que se señalen en el resto de las bases de licitación y demás documentos integrantes. Especialmente, el oferente acepta suministrar toda la información y documentación que sea considerada necesaria y exigida de acuerdo a las presentes bases de licitación, asumiendo expresamente los siguientes compromisos: 1.- El oferente se compromete a respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores, entendiéndose por estos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1, 4, 5, 6, 12 y 16, en conformidad al artículo 485 del código del trabajo. Asimismo, el oferente se compromete a respetar los derechos humanos, lo que significa que debe evitar dar lugar o contribuir a efectos adversos en los derechos humanos mediante sus actividades, productos o servicios, y subsanar esos efectos cuando se produzcan, de acuerdo con los Principios Rectores de Derechos Humanos y Empresas de Naciones Unidas”. Disponible en <https://bit.ly/3ARzzpn>.

15. Web de compromisos por un Chile Sustentable (ID 597). Cumplimiento parcial. Se publicó página web chilesostenible.economia.cl, con lanzamiento en marzo 2018. Actualmente cuenta con 5 compromisos visibilizados. Disponible en <https://bit.ly/3Pg9ZhZ>.
16. Implementación y difusión de acciones comprometidas en el Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas (ID 598). Cumplimiento parcial. Realización de un informe semestral sobre el cumplimiento del Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas. Por temas de contingencia nacional y la emergencia sanitaria, algunas medidas se han atrasado. Disponible en <https://bit.ly/3IJhBHn>.
17. Coordinación y seguimiento de la implementación del Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas (ID 607). Cum-

plimiento total. La Subsecretaría de Derechos Humanos se hizo cargo de la coordinación del Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas el año 2019, dando continuidad la estructura de gobernanza del instrumento y estableciendo la creación del Comité Técnico Asesor (Comité 360). Disponible en <https://bit.ly/3PoXpwK>.

18. Evaluación final del Plan de Acción Nacional Derechos Humanos y Empresas, y planificación de elaboración de su segunda versión (ID 608). Cumplimiento total. Bases de licitación para Estudio de Actualización, Evaluación del Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas, y Propuesta para la Elaboración de su Segunda Versión. El estudio fue adjudicado a la Facultad de Derechos de la Pontificia Universidad Católica de Chile a través de una licitación pública. Este trabajo fue realizado durante el segundo semestre de 2020 y es el insumo base sobre el cual se está diseñando el segundo Plan. Disponible en <https://bit.ly/3INfoe3>.

META 2. *Fortalecer los sistemas de rendición de cuentas por parte de las empresas*

1. Rendición de cuentas de gremios (ID 599). Sin implementación. Para más información, véase <https://bit.ly/3cm8Ve3>.

META 3. *Mejorar las condiciones de asistencia técnica y fiscalización por parte del Estado*

1. Aplicación de Principios Rectores de Naciones Unidas en tratados comerciales y cooperación internacional (ID 600). Cumplimiento total. Durante 2021, se han desarrollado rondas de negociación con respecto al Acuerdo de Asociación suscrito entre Chile y la Unión Europea y el Acuerdo comercial con la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA). Sobre el particular, se ha propuesto en cada reunión de discusión la incorporación de los principios rectores en el capítulo que contendrá las materias laborales. Disponible en <https://bit.ly/3chjrmL>.
2. Aplicación de Principios Rectores de Naciones Unidas en los procesos de implementación de los capítulos laborales que integran los Acuerdos Comerciales suscritos por Chile (ID 601). Cumpli-

miento total. En el marco de la implantación del capítulo laboral del tratado de libre comercio entre Chile y Colombia, se ha realizado, bilateralmente, un plan de trabajo, el cual contempla y se orienta por los principios rectores de Naciones Unidas. Para más información, véase <https://bit.ly/3PcMdDR>.

3. Capacitaciones internas en derechos humanos (ID 602). Sin implementación. Debido a los acontecimientos ocurridos en el país por la pandemia de covid-19 y la política de reasignación de recursos públicos para enfrentar esta emergencia, no fue posible realizar la acción comprometida. Claramente nos encontramos en una situación de fuerza mayor que imposibilitó la ejecución de la acción en concreto. Para más información, véase <https://bit.ly/3ckRsTk>.
4. Proceso de Evaluación del Punto Nacional de Contacto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en Chile (Peer Review) (ID 603). Cumplimiento total. Fortalecimiento del Departamento de Conducta Empresarial Responsable y Fortalecimiento de los roles y estructura del Comité Espejo (de partes interesadas) y Comité Consultivo (interministerial) para el Punto Nacional de Contacto. Para más información, véase <https://bit.ly/3z5ODNN>.
5. Fortalecimiento del Comité Espejo, asesor del Punto Nacional de Contacto-OCDE (ID 604). Cumplimiento total. Aprobación e implementación de nuevos estatutos. Para más información, véase <https://bit.ly/3IMe62Q>.

Equidad territorial: DESC y desastres naturales

En esta materia, las acciones se encaminaron a la obtención de cuatro metas: i) garantizar la coordinación intersectorial de la gestión pública con enfoque de derechos humanos; ii) adecuar marcos normativos para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad y no discriminación; iii) implementar acciones que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad y no discriminación en todas las regiones del país; iv) articular acciones de prevención y acción posdesastres que garanticen el ejercicio de derechos sin discriminación.

En lo que sigue se presenta un resumen con las acciones asociadas a cada meta y a su estado de cumplimiento al término de ejecución del

plan, esto es, diciembre de 2021.²³

META 1. *Garantizar la coordinación intersectorial de la gestión pública con enfoque de derechos humanos*

1. Incorporar a la Subsecretaría de Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) a la Plataforma Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres (ID 480). Cumplimiento total. Mediante el Oficio Ordinario 90 de la ONEMI (19 de enero de 2021) se solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos la actualización o ratificación de sus representantes titular y suplente. Mediante el Oficio Ordinario 99 del 28 de enero de 2021, la Subsecretaría de Derechos Humanos ratificó su representación para 2021. Similarmente, mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ratificó su fiscalía para la Plataforma Nacional para la RRD. Para más información, véase <https://bit.ly/3IMfpyM>.
2. Implementar el Plan de Trabajo asociado al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (ID 481). Cumplimiento parcial. Durante el 2020 se sostuvo reunión con el Instituto Nacional de Derechos Humanos y se tomó conocimiento de un cambio estructural en dicha institución. Actualmente, no existe la unidad que asuma como contraparte del convenio. En virtud de lo expuesto y de que se concretaron con el Instituto Nacional de Derechos Humanos tres sesiones de sensibilización en las que participaron veinte funcionarios y funcionarias, se reporta esta acción finalizada con cumplimiento parcial. Adicionalmente, es posible mencionar que la demanda de formación o capacitación en materia de derechos humanos ha sido abordada a través del curso en línea para funcionarios públicos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y un taller de Asistencia Técnica específica para el programa Asentamientos Precarios, realizado por el equipo de la División de Promoción de la Subsecretaría de Derechos Humanos. Para más información, véase <https://bit.ly/3AWaI3y>.
3. Iniciar la implementación de la Política Nacional de Ordenamien-

²³ Para más información, véase <https://bit.ly/3AStado>.

- to Territorial (ID 482). Cumplimiento parcial. Política Nacional de Ordenamiento Territorial, que se encuentra aprobada a través de Decreto 469 del 12 de diciembre de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con toma de razón de la CGR del 29 de junio de 2021. Para más información, véase <https://bit.ly/3aHu55N>.
4. Participación en Comité Interministerial para el Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas (ID 483). Cumplimiento parcial. Se cumplió con la participación en todas las reuniones convocadas para participar del Comité interministerial, entre las que se destaca la invitación al proceso participativo del primer plan y la elaboración del segundo plan nacional de derechos humanos y empresas. No obstante, la cantidad de reuniones realizadas disminuyó a raíz de la pandemia, ya que muchos servicios tuvieron que poner el foco en la crisis sanitaria. Para más información, véase <https://bit.ly/3cghUoi>.
 5. Diagnóstico de la Gestión Municipal que considere Enfoque de Derechos Humanos en la gestión de Servicios Municipales (ID 484). Cumplimiento total. En 2021, SUBDERE contrató una consultoría para la actualización completa del cuestionario Diagnóstico Nacional, Calidad de la Gestión Municipal. Para más información, véase <https://bit.ly/3RCH9Kp>.
 6. Salud y bienestar en entornos educacionales (ID 485). Cumplimiento parcial. La acción tiene relación con la implementación de un modelo de gestión intersectorial que forma parte de la Política Nacional de Convivencia Escolar con el fin de aportar en la construcción de comunidades protectoras e inclusivas desde el énfasis en los conceptos de bienestar y cuidado, considerando a los y las estudiantes como sujetos integrales en el marco de su proceso formativo. Desde el Ministerio de Salud, a inicios de 2019, se terminaron de actualizar las orientaciones técnicas para el denominado “Sistema de Reconocimiento para Sellos Elige Vivir Sano”, incorporándose en estas a los municipios, además de las escuelas (EEPS) y lugares de trabajo promotores de la salud. Este sistema de reconocimiento busca incentivar a las distintas instituciones involucradas para que trabajen en temáticas relacionadas con la alimentación saludable y la actividad física, adoptando e implementando medidas que faciliten el acceso a una vida más sana.

Durante 2019, se desarrolló una plataforma web (<http://selloseligvivirsano.cl/>), en la cual se aloja material de apoyo asociado a la estrategia EEPS, dentro del cual se encuentran pautas de autoevaluación, formulario de postulación, entre otros. El Ministerio de Educación no ha informado el estado actual del Modelo de Aulas del Bien Estar. Para más información, véase <https://bit.ly/3Pgivox>.

META 2. *Adecuar marcos normativos para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad y no discriminación*

1. Adecuación de marco normativo en virtud de las modificaciones legales para los Gobiernos Regionales: Elección de gobernadores y transferencia de competencias (ID 486). Cumplimiento total. Difusión y capacitación de reformas en materia de descentralización, Ley 21.073 y Ley 21.074 vía e-learning. Para más información, véase <https://bit.ly/3aHtAsu>.
2. Estudio de marco normativo y técnico para garantizar la incorporación transversal del enfoque de derechos humanos en Salud (ID 487). Sin implementación. Para más información, véase <https://bit.ly/3IKikrY>.
3. Ajuste de marco normativo y técnico para garantizar la incorporación transversal del enfoque de derechos humanos en Salud (ID 488). Cumplimiento parcial. Dada la emergencia sanitaria, se elaboró el documento de Consideraciones de salud mental y apoyo sicosocial durante el covid-19, que incorpora grupos vulnerables y que puedan sufrir discriminación. Para más información, véase <https://bit.ly/3IL6nCh>.
4. Desarrollo de estrategias regionales para avanzar en democracia participativa y medio ambiente (ID 489). Sin implementación. Para más información, véase <https://bit.ly/3PqZEzO>.
5. Gestionar modificación de artículo 36 b) de la Ley General de Telecomunicaciones (ID 490). Sin implementación. Para más información, véase <https://bit.ly/3Oe5djG>.

META 3. *Implementar acciones que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad y no discriminación en todas las regiones del país*

1. Diseñar mecanismos e instrumentos para promover una gestión subnacional y local con Enfoque de Derechos Humanos (ID 491). Sin implementación. Para más información, véase <https://bit.ly/3OciKIS>.
2. Incorporación del Enfoque de Derechos Humanos en el Programa de Fortalecimiento de la Gestión Municipal (ID 492). Cumplimiento total. Se incorpora el enfoque de derecho en las cuentas participativas. Para más información, véase <https://bit.ly/3o81tT>.
3. Fortalecimiento de la participación ciudadana en la salud pública: Mejoramiento y evaluación de instancias de participación (ID 493). Cumplimiento total. Diálogos ciudadanos fueron reemplazados por conversatorios virtuales, los cuales se desarrollaron en los 29 Servicio de Salud, entre las temáticas más destacadas se encuentran: modificaciones al plan paso a paso, puesta en marcha de proyectos de inversión hospitalaria, plan y proceso de vacunación covid-19 e inversiones en atención primaria de salud. Para más información, véase <https://bit.ly/3IMkAPe>.
4. Fortalecimiento de la participación ciudadana en la salud pública: Capacitación funcionarios, funcionarias y dirigentes sociales (ID 494). Cumplimiento parcial. Para 2020, el mecanismo de Escuelas de Gestores no fue programado, pues dada la pandemia se trabajó en el contexto de la mesa del Ministerio de Salud de comunicación de riesgo en la estrategia de formación ciudadana en temáticas propias del manejo de la emergencia sanitaria. Para más información, véase <https://bit.ly/3Oe9TGg>.
5. Promoción de vida sana y alimentación saludable con niños, niñas y adolescentes (ID 495). Cumplimiento parcial. Debido al cierre total de establecimientos educacionales decretado por el Ministerio de Salud, debido a la pandemia no fue viable reactivar este mecanismo de participación social en ninguna región del país, por lo que no se implementaron los Parlamentos Escolares para niñas, niños y adolescentes durante 2020-2021. Para más información, véase <https://bit.ly/3oaCeTo>.
6. Creación e implementación de Unidad de Derechos Humanos (ID 496). Cumplimiento total. El 25 de agosto de 2020 se crea, a través de la resolución exenta 706, el Departamento de Derechos Humanos y Género. Disponible en <https://bit.ly/3PzUotq>.

7. Diagnóstico sobre barreras territoriales en la entrega de beneficios Junaeb (ID 497). Cumplimiento total. El informe refleja la situación de los beneficios de Junaeb el 2020 y estuvo sometidos a revisiones y correcciones hasta el mes de marzo 2021. El ejercicio de diagnóstico determinó que hay dos zonas —zona insular y zona austral— en las que Junaeb tiene un mayor nivel de desarrollo, esto se explica por los beneficios y servicios exclusivos o específicos que se entregan a los estudiantes originarios de aquellas zonas. Por otra parte, se identifican las zonas rurales y de sacrificio o riesgo de desastre natural, como territorios en los que Junaeb tiene un menor desarrollo, evidenciando líneas de acción menos definidas. El diagnóstico posibilitó levantar recomendaciones para abordar barreras territoriales en programas institucionales. Para más información, véase <https://bit.ly/3PcT7cf>.
8. Implementación del Programa Acceso Cultural Regional (ID 498). Cumplimiento total. 1) Iniciativas Culturales con Identidad que contiene los Proyectos culturales con identidad; 2) Planificación Cultural Regional; y 3) Premios Regionales de Arte y Cultura. Disponible en <https://bit.ly/3IKxZaz>.
9. Implementación del Programa Red Cultura (ID 499). Cumplimiento total. Planificación Cultural Participativa con énfasis en codiseño con la comunidad para Planes Municipales de Cultura y Planes de Gestión de Espacios Culturales. Disponible en <https://bit.ly/3yLbkGK>.
10. Diseño de instrumentos de financiamiento descentralizados para el fomento de la creación musical (ID 500). Cumplimiento total. Recepción, evaluación y revisión de proyectos postulados al Concurso General de Proyectos del Fondo de Fomento de la Música Nacional, desde la convocatoria 2019 a la 2022. Disponible en <https://bit.ly/3yOck83>.
11. Incorporación de enfoque productivo en el Programa de Habitabilidad Rural (ID 501). Cumplimiento total. Celebración de convenio de colaboración con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Convenio de colaboración entre el MINVU, MINAGRI, ODEPA e INDAP del 9 de marzo de 2020, aprobado mediante Resolución Exenta 135.356 del 26 de octubre de 2020, del director nacional INDAP. Para más información, véase <https://bit.ly/3RFTD3N>.

12. Ejecución de proyectos en zonas extremas del país (ID 502). Cumplimiento parcial. Programa Agua Potable Rural, regiones de Arica Parinacota, Los Lagos, Aysén y Magallanes y de la Antártica Chilena. Proyectos de Obras Hidráulicas, Vialidad, Arquitectura, Dirección General de Aguas y Obras Portuarias en las regiones de Arica Parinacota, Los Lagos (Provincia Palena y Comuna de Cochamó), Aysén y Magallanes y de la Antártica Chilena. En 2019, un 80,7% de obras ejecutadas en relación con las proyectadas; en 2020, un 70%; en 2021, un 72%. Para más información, véase <https://bit.ly/3aIqVPp>.
13. Levantamiento y diagnóstico de las familias que no cuentan con electricidad y otros servicios energéticos en sus hogares (ID 503). Cumplimiento total. Elaboración de propuesta de medición y línea base por parte de PNUD. Propuesta a escala comunal utilizando como fuente de información la CASEN. Para más información, véase <https://bit.ly/3INcpCn>.
14. Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica (ID 504). Cumplimiento total. Números de Planes de Prevención y/o Descontaminación Vigentes = 15 (Tocopilla, Huasco, Andacollo, Concón-Quintero-Puchuncaví, RM, Rancagua, Curicó, Talca, Chillán, Concepción, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Osorno y Coyhaique). Para más información, véase <https://bit.ly/3aJtz7n>.
15. Formación en evaluación ambiental estratégica (ID 505). Cumplimiento total. Se impartió curso e-Learning de Evaluación Ambiental Estratégica. Para más información, véase <https://bit.ly/3O7WSyh>.
16. Asesorar y canalizar inquietudes y necesidades de los Consejos para la Recuperación Ambiental y Social en el contexto de los Planes de Recuperación Ambiental y Social (ID 506). Cumplimiento total. Acompañamiento a los Consejos para la Recuperación Ambiental y Social CRAS de Huasco, Quintero-Puchuncaví y Coronel. Para más información, véase <https://bit.ly/3ILPes1>.
17. Planificación e implementación participativa de Planes de Gestión Territorial Integral (ID 507). Cumplimiento total. Creación de condiciones, capacitación y acompañamiento al despliegue de 3 Acuerdos de Subsidios con organizaciones de la sociedad civil co-ejecutoras (CEDESUS, ADEMA y CCCSN) para desarrollo

- de iniciativas a escala territorial (IET) en Pumanque-Lolol, Putú-Huenschullamí y San Nicolás. Para más información <https://bit.ly/3RFvScf>.
18. Planificación e implementación participativa para paisajes productivos (ID 508). Cumplimiento total. Proceso participativo para implementación de etapa de cierre de proyectos comunitarios en el marco de las IET desarrolladas por las OSC co-ejecutoras en Pumanque-Lolol, Putú-Huenschullamí y San Nicolás. Para más información, véase <https://bit.ly/3aIQPm5>.
 19. Desarrollar la Planificación Ecológica para 36 municipios de las Regiones Metropolitana y de Valparaíso, correspondiente al área del proyecto Global Environment Facility: Corredores Biológicos de Montaña (ID 509). Cumplimiento total. A marzo 2020 el consultor hace entrega del informe final aprobado conforme por la contraparte técnica. Actualmente se trabaja en disponer los resultados en un Geoportal de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad abierto a todo público. Para más información, véase <https://bit.ly/2J8rWRu> y <https://bit.ly/3clwSSA>.
 20. Fomento de infraestructura verde en áreas urbanas y periurbanas (ID 510). Cumplimiento total. Se encuentran concluidas una guía de Planificación Ecológica a escala local y Regional y un libro de Planificación ecológica a escala local en el marco del Proyecto GEF MMA/ONU ambiente Corredores Biológicos de Montaña, que sirva como referencia para que nuevos territorios diseñen su Infraestructura ecológica (o verde). Se concluyó el diseño de la Infraestructura ecológica o verde en áreas urbanas y periurbanas a escala local en el marco de la Planificación Ecológica por el Proyecto GEF/MMA/ONU Ambiente Corredores de Montaña (GEF Montaña), en comunas de la Región Metropolitana y Valparaíso que hacen parte de ese proyecto. Se hizo un Seminario sobre planificación ecológica local y se generó un repositorio de la cartografía producida, incluyendo la infraestructura ecológica, el cual está a disposición de todo público, de los gobiernos regionales y locales de la Región Metropolitana y Valparaíso. Para más información, véase <https://bit.ly/3zc8coD> y <https://bit.ly/3z9t7c4>.
 21. Implementar el Programa Pequeñas Localidades, desde una perspectiva de equidad territorial (ID 511). Cumplimiento total. De las 5

localidades piloto seleccionadas durante el año 2016, 4 se encuentran terminando la implementación del programa. La localidad de Juan Fernández suspendió la implementación del programa por falta de factibilidad para desarrollar los proyectos. Sin embargo, durante el año 2021, se retomó la etapa de diagnóstico y elaboración del Plan de Desarrollo. 2. La metodología para determinar el porcentaje de avance del Plan de Desarrollo de cada localidad, se ha mejorado, ya que se ha establecido un peso a cada una de las obras ejecutadas por su envergadura. Para más información, véase <https://bit.ly/3yOGJYK>.

22. Proveer información y vincular a familias de campamentos no catastrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo a la oferta habitacional regular de los programas habitacionales existentes (ID 512). Cumplimiento total. Durante 2018 y 2019, se catastraron la totalidad de los campamentos informados por las regiones, una vez finalizado el catastro surgieron nuevas tomas de terrenos, por ende, se desarrollaron 15 Mesas Técnicas entre las regiones de Tarapacá y Araucanía, en estas instancias se informaron a 3.500 familias aprox. sobre el acceso a los programas regulares de Minvu. Adicionalmente, entre julio y octubre, se realizaron reuniones en las regiones Los Ríos y Metropolitana generando procesos informativos a las familias sobre la oferta programática del MINVU, esto consideró aproximadamente a 1000 familias. Para más información, véase <https://bit.ly/3yJ7f5L>.

23. Reducir brecha digital y conectividad para grupos excluidos (ID 513). Cumplimiento total. La Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), a través del Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), adjudicó 398 nuevas zonas WiFi, las cuales forman parte del Segundo Periodo de Postulación de proyecto “WiFi 2.0”. Estas se suman a las 110 Zonas WiFi adjudicadas en el primer periodo de postulación, totalizando así 508 zonas WiFi 2.0, las cuales, a su vez, se adicionan a las 1.244 Zonas WiFi ya existentes a lo largo del país. Para más información, véase <https://bit.ly/3R-BI7Xk>.

META 4. *Articular acciones de prevención y acción posdesastres que garanticen el ejercicio de derechos sin discriminación*

1. Implementación de la Política Nacional de Relaves (ID 514). Cumplimiento total. Se envió borrador al SEA relativo a la guía de compensación de emisiones dentro del SEIA mediante relaves en situación de abandono. Se envió DS35 que modifica al DS50 y DS248 para la firma del presidente de la República. Disponible en <https://bit.ly/3ckXt2k>.
2. Análisis de las implicancias en la evaluación ambiental relacionadas al Cambio Climático y Emisión de Gases de Efecto Invernadero (ID 515). Cumplimiento total. Se elaboraron términos de referencia para consultoría sobre cambio climático y su relación o aplicación al SEIA. La consultoría se terminó durante el mes de marzo de 2020 y el último hito fue la presentación al director ejecutivo del SEA. Disponible en <https://bit.ly/3aGOS9R>.
3. Actualizar los instrumentos de levantamiento de información de afectados por emergencias, desastres o catástrofes para asegurar equidad (ID 516). Cumplimiento total. Elaboración, diseño e impresión de los instrumentos Ficha Básica de Emergencia y Ficha Básica de Emergencia Hídrica, modificados y creados según los comentarios recibidos por la Mesa de Trabajo con Académicos, Reunión de Coordinación con Ministerio del Interior, ONEMI, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Agricultura y Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y Validación Territorial con municipios de manera presencial o en línea. Disponible en <https://bit.ly/3cn36Ne>.
4. Incorporación de nuevas variables sociodemográficas en el Sistema Información Estadístico (ID 517). Cumplimiento parcial. El informe estadístico anual 2019, elaborado y difundido el segundo semestre de 2020, mantiene la desagregación por sexo, tanto de capacitaciones como de algunas emergencias. Lamentablemente, no fue posible integrar todas las variables sociodemográficas del Informe 2018 (discapacidad, pueblo originario, nacionalidad, etcétera), ya que esta información no fue accesible debido a las nuevas dinámicas por la pandemia covid-19 para la recolección de información. Para más información, véase <https://bit.ly/3Pzgf4a>.
5. Fortalecer el Enfoque de enfoque de derechos humanos en programas de ONEMI (ID 518). Cumplimiento parcial. Estos programas apuntan a fortalecer las capacidades en distintos segmentos de la

población, mediante educación informal y no formal, contribuyendo a una cultura de prevención y autoaseguramiento. Se incorpora el enfoque de derechos a partir de la elaboración del Manual de instrucción, considerando las recomendaciones de la asistencia técnica de la Subsecretaría de Derechos Humanos. A partir de la revisión del material de enfoque de derechos y de la asistencia técnica, se definió la elaboración de un curso de Enfoque de Derechos y Transeccionalidad en la GRD, que está incorporado en el nuevo Plan de Derechos Humanos, con base en un convenio de colaboración conjunta con la Subsecretaría. A partir de la reanudación del trabajo con la Subsecretaría de Derechos Humanos, se han establecido elementos clave para la implementación de la AE, a partir de los cuales se está planificando el nuevo curso sobre enfoque de derechos. Durante el primer semestre 2022 se planificará la elaboración del Curso sobre enfoque de derechos humanos y RRD. Para más información, véase <https://bit.ly/3IGkgSl>.

6. Ampliación cuadro de transmisión de lengua de señas en emergencias mayores (ID 519). Cumplimiento total. Se mantiene vigente el *adendum* al convenio de colaboración entre ONEMI y la Asociación Nacional de Televisión, firmado el 2019, en virtud de contar con un servicio de intérprete de lengua de señas para ser utilizado en las transmisiones oficiales en casos de emergencias de alto impacto nacional que impliquen activación de COE. Durante este año, se activó en dos oportunidades la lengua de señas en ONEMI: por los incendios forestales en la zona centro (enero) y evacuación preventiva por sismo de mayor actividad en Nueva Zelanda (marzo). Para más información, véase <https://bit.ly/3PvZpTL>.
7. Promover la difusión masiva de mensajes preventivos y de preparación inclusivos (ID 520). Cumplimiento total. En contexto de la pandemia del covid-19, es indispensable entregar recomendaciones para adecuar las instalaciones de los albergues para prevenir los contagios, implementando acciones que mitiguen el riesgo de transmisión de persona a persona. Con este fin, se emitió la Guía para la administración de albergues municipales pandemia covid-19 con la incorporación de temáticas transversales (adulto mayor, persona con discapacidad, personas con enfermedades cró-

nicas e inmunodeprimidas, personas con VIH/SIDA y personas LGBTIQ+, niños, niñas, adolescentes (NNA), género y personas migrantes. El día 14 de mayo 2020 se efectuó el lanzamiento virtual del “Documento Género y Reducción del Riesgo de Desastres, acercamiento a nivel local”, el cual busca instalar la perspectiva de género en la gestión de los municipios para enfrentar riesgos y desastres socio naturales. Disponible en <https://bit.ly/3yPcu49>.

8. Visibilizar el enfoque de derechos humanos en instancias de coordinación con organizaciones de la sociedad civil que inciden en Fase de Recuperación (ID 521). Cumplimiento total. Por su naturaleza, la acción es de ejecución permanente en diversas instancia, como reuniones coordinadas por de MovidosxChile y otras reuniones ad-hoc; reuniones de la Mesa de Coordinación de Ayuda Humanitaria/Inter-redes; la mesa de dimensión GRD-animal, que viene a abordar una nueva temática de coordinación humanitaria; la Mesa sobre Comunidades Migrantes y GRD; la Mesa sobre Movilidad Humana en el contexto del Cambio Climático y los Desastres; y los foros de GRD de APEC. Cabe señalar que el ritmo de reuniones de estas instancias que abordan temáticas desde la perspectiva de derechos se ha visto afectada por el contexto de la Pandemia COVID-19, lo que ha incidido en una disminución de actividades, especialmente en la Mesa de Ayuda Humanitaria y Dimensión Animal. Disponible en <https://bit.ly/3RFoSfn>.
9. Renovación de la Política Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (ID 522). Cumplimiento total. La nueva Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres 20202030 entró oficialmente en vigencia a partir de la promulgación del Decreto Supremo 434 de 2020. Simultáneamente, mediante el Decreto Exento 1392 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se ha refrendado el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres 20202030. Disponible en <https://bit.ly/3Bc44qn>.
10. Restauración ecológica de zonas afectadas por desastres (ID 523). Cumplimiento total. Diez proyectos adjudicados, 8 proyectos ejecutados (1 desistido en la región de Valparaíso, 1 con cierre unilateral en la región Metropolitana). De los 8 proyectos ejecutados, 3 finalizaron sus actividades el 30 de abril de 2019, mientras los restantes 5 solicitaron ampliación y finalizaron el 30 de agosto de

2019. A la fecha, 5 proyectos ya finalizaron sus diferentes procesos, es decir, fueron cerrados técnica, financiera y administrativamente, con todos sus informes revisados y aprobados, y saldos no utilizados devueltos en conformidad. La distribución de estos proyectos es la siguiente: 2 de la Región del Biobío, 1 de la Región de Valparaíso, 1 de la Región del Maule, y 1 de la Región Metropolitana. De los otros 3 proyectos, uno ejecutado en la región de O'Higgins debió darse por finalizado con cierre unilateral en julio del presente año, por incumplimientos financieros establecidos en el Contrato, realizando además la gestión de cobranza de la garantía por el saldo adeudado y no rendido en conformidad. Los 2 restantes, continúan en proceso de revisión, principalmente en el ámbito financiero, a través de sus correspondientes informes bimestrales. Uno fue ejecutado en la región del Maule, y el otro en la región de O'Higgins. Todos los proyectos debían elaborar e implementar un Programa de Educación Ambiental, considerando dos grupos objetivos, comunidad escolar y sociedad civil. Una vez finalizada la ejecución de los Proyectos, el 100% de ellos ejecutó actividades asociadas al cumplimiento de este objetivo, ya sea mediante el desarrollo de charlas, talleres o capacitaciones, y la elaboración de documentos que respalden el respectivo programa. Cada programa está dirigido a la prevención de los incendios, sus consecuencias ambientales, sociales y económicas, y la importancia de la ejecución de las actividades que se están llevando a cabo en el proyecto respecto de la restauración ecológica. Para más información, véase <https://bit.ly/3PAOt7k>.

11. Restauración de ecosistemas degradados (ID 524). Cumplimiento total. 1: En el marco de una reunión de trabajo de la mesa intersectorial de género y cambio climático, se sometió el borrador del Plan de Restauración a una evaluación de la consideración del enfoque de género en su formulación, a través de una lista de chequeo. Se recogieron una serie de recomendaciones que permitieron mejorar la inclusión de este enfoque en el documento en preparación. Concluyeron los talleres del Consejo Asesor de Restauración, permitiendo capturar e incorporar sus sugerencias al Plan de Restauración en los ámbitos de financiamiento, priorización, capacidades, monitoreo, prevención. Esta acción está cerra-

da. Acción estratégica 2: Se avanzó significativamente, y se espera concluir durante en el segundo semestre de 2021 la formulación del segundo borrador del Plan Nacional de Restauración de Paisajes para someterlo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Durante este proceso se ha, enriquecido el documento con las observaciones de la consulta pública y, los énfasis levantados en los talleres nacional y regionales, los aportes emanados del propio Ministerio del Medio Ambiente. Actualmente se está capturando la retroalimentación del Consejo Asesor de la Restauración, y se efectuará una difusión final en talleres macro-regionales. Con estas acciones se concluirá el proceso de formulación, para iniciar la tramitación del documento para su aprobación por el CMS, durante el segundo semestre de 2021. Se presentó el Plan Nacional de Restauración en reunión de asesores de ministros. Se capturaron observaciones que fueron incorporadas al documento. Finalmente se presentó el documento ante el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en diciembre de 2021, siendo aprobado por esta instancia. La acción está cerrada. 3: Fue aprobado por el GEF (Fondo para el Medio Ambiente Mundial un perfil de proyecto (PIF) para la Restauración de Paisajes de la zona mediterránea y se inició la formulación de detalle del mismo (PRODOC), para presentarla ante el GEF a fin de este año, con miras a iniciar su implementación en 2022. Fue enviado el documento de PRODOC del Proyecto de Restauración de Paisajes al GEF, en el mes de diciembre de 2021, para su revisión y aprobación, con miras a iniciar su implementación en el primer semestre de 2021. Este era el hito previsto. La acción se encuentra cerrada. Acción Estratégica 4: Concluyó la consultoría para preparar los insumos para la presentación de una manifestación de interés para un Acuerdo de Producción Limpia para la Restauración en el Paisaje Corredor biológico Bosques de Casablanca-Quilpué-Peñuelas, en la Región de Valparaíso. Este territorio, junto a otros situados en otras regiones de la ecorregión mediterránea, será muy probablemente incluido como paisaje de restauración en el marco del Proyecto GEF antes aludido. Se incluyó el Acuerdo de Producción Limpia como un mecanismo de continuidad en el marco del Proyecto GEF MMA/FAO Restauración de Paisajes, a partir de ello será posible contribuir en el fortalecimiento de condiciones para la participación de

los privados en el APL La acción se encuentra cerrada. Para más información, véase <https://bit.ly/3orHdzt>.

12. Actualizar los Instrumentos de Planificación Territorial desde un enfoque de equidad territorial y derecho a vivir en zonas seguras (ID 525). Cumplimiento parcial. Para realizar esta acción era necesario realizar un estudio para elaborar una Guía metodológica para Estudios de Riesgo de los IPT, el que se licitó en 2017, desarrollándose parcialmente en 2018. Actualmente se está llevando a cabo un segundo proceso de licitación, dado que el primer proceso se declaró desierto. Se espera contratar en el primer semestre de 2022 y así poder completar la guía y luego instruirla por Circular DDU para su aplicación. Para más información, véase <https://bit.ly/3o7sdXo>.
13. Seguimiento a acciones comprometidas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en el Plan Nacional de Cambio Climático (ID 526) Cumplimiento total. Reducir emisiones de Gas Efecto Invernadero asociadas a Viviendas y Urbanismo, del Plan de Acción Nacional de Cambio Climático 2017-2022. Considera: 1. Actualizar la Reglamentación Térmica, 2. Dar continuidad y fortalecer la Calificación Energética de Vivienda, 3. Desarrollar el Código de Construcción Sustentable para Viviendas (estándar viviendas sustentables) y el Sello de Construcción Sustentable, 4. Continuar con el Programa Subsidio Acondicionamiento Térmico de Viviendas, 5. Reducir el déficit de áreas verdes en el país, por medio de inversión en parques y plazas, 6. Generar estándares y recomendaciones que permitan el diseño de proyectos de espacio público, y elementos que lo componen, que se adapten a la geografía y otras características propias de cada lugar, 7. Avanzar en la incorporación de la movilidad como elemento clave de la planificación urbana, privilegiando modos de transporte no motorizados, 8. Fortalecer el enfoque medio ambiental en el desarrollo de planes maestros de barrios. Para más información, véase <https://bit.ly/3ofcmFT>.
14. Incorporación de la variable Riesgo de Desastres en Proyectos de Inversión Pública (ID 527). Cumplimiento total. Elaborada y publicada en <https://bit.ly/3uVEQbL>. La metodología ya se ha aplicado a proyectos del área de salud y deportes. Para más información,

véase <https://bit.ly/3ckCv3D>.

Grupos vulnerables

En el segundo eje de sistematización, revisaremos las acciones relacionadas con los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad: niños, niñas y adolescentes, mujeres, adulto mayor, migrantes, indígenas, personas con capacidades diferentes, personas LGBTI+ y personas privadas de libertad.

Niños, niñas y adolescentes

En relación con los niños, niñas y adolescentes, el Plan Nacional de Derechos Humanos contempla 3 metas y un total de 44 acciones. Las metas declaradas son:

- Meta 1: Existencia de institucionalidad robusta e integral para garantizar los derechos de la infancia en el país.
- Meta 2: Reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.
- Meta 3: Erradicación de la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Del total de acciones declaradas como «finalizadas», se destacan las siguientes:²⁴

- Incorporar a niños, niñas y adolescentes en procesos participativos.
- Analizar la incorporación de factores de puntaje, por presencia de niños, niñas y adolescentes, para la disminución del hacinamiento en el decreto del Programa de Mejoramiento de Vivienda y Barrios.
- Proceso de reformulación de procedimientos a realizar ante eventuales hechos de maltrato contra niños, niñas y adolescentes.
- Diseñar e implementar dos campañas comunicacionales destinadas a reducir toda forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.
- Programa de soporte para apoyo y orientación a la ciudadanía en

24 Para más información, véase <https://bit.ly/3aFD1so>.

materias de reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento.

- Difusión de la participación dentro de las comunidades educativas.
- Desarrollo profesional de docentes de ciencias educación parvularia, básica y media.
- Promoción de buen trato y respeto por medio de prácticas basadas en el juego.
- Promoción de la lectura en niños, niñas y adolescentes.
- Política Nacional de Convivencia.
- Plan en Educación, Sexualidad, Afectividad y Género.
- Incorporar en el proceso de atención de campamentos, actividades y productos específicos para niños, niñas y adolescentes.
- Análisis de la incorporación de aspectos de diseño y construcción de viviendas en los instrumentos técnicos y normativos.
- Generar orientaciones para el diseño participativo.

Mujeres

En relación con las mujeres, el Plan Nacional de Derechos Humanos contempla 4 metas y un total de 60 acciones. Las metas declaradas son:

- Meta 1: Realizar las reformas institucionales y normativas necesarias para cumplir los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres.
- Meta 2: Garantizar la vida libre de violencia a las mujeres en forma integral tanto en los espacios públicos como privados.
- Meta 3: Asegurar el respeto y la protección del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres.
- Meta 4: Fortalecer la autonomía económica y política de las mujeres en todos los espacios de toma de decisión tanto públicos como privados.

Del total de acciones declaradas como «finalizadas», se destacan las siguientes:²⁵

- Implementación de la Ley 21.030 sobre despenalización de inte-

²⁵ Para más información, véase <https://bit.ly/3uUA8em>.

rrupción voluntaria del embarazo en tres causales a través de la dictación de normativa y protocolo necesarios y capacitación a los equipos de salud.

- Cumplimiento de la resolución 1.325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y posteriores, sobre mujer, paz y seguridad.
- Realizar un estudio sobre el impacto de variables de género en la movilidad.
- Implementación del Plan Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
- Manual de protocolos contra acoso sexual para la educación superior.
- Manual de protocolos contra acoso sexual para la educación escolar.
- Estudio de hallazgos sobre sesgos y estereotipos de género en prácticas docentes.
- Protocolo de actuación frente al acoso sexual laboral.
- Análisis de denuncias realizadas al Consejo Nacional de Televisión de Chile asociadas a temáticas de género.
- Consideración del enfoque de derechos en los kits básicos de higiene personal y artículos alimentarios y no alimentarios.
- Documento de oportunidades curriculares y planes de sexualidad, afectividad y género.
- Capacitación semipresencial a docentes técnico-profesionales sobre enfoque de género.
- Orientaciones sobre planes y políticas de igualdad de género en educación superior.
- Evaluación de los puestos de trabajo con perspectiva de género en la administración central del Estado.
- Formulación e Implementación del Plan Público-Privado de Género 2019-2022 del Ministerio de Energía.
- Recomendaciones de Prevención con Enfoque de Derechos y Perspectiva de Género.
- Estudio sobre el impacto del trabajo de mujeres en cuidado.
- Analizar el acceso a créditos hipotecarios de mujeres jefas de hogar calificadas entre los tramos 41% al 80% del Registro Social de Hogares.

Adultos mayores

En relación con los adultos mayores, el Plan Nacional contempla 3 metas de un total de 22 con sus respectivas acciones a seguir. Estas son:

- Meta 1: Promover la autonomía personal y atender las situaciones de dependencia.
- Meta 2: Promover una vida digna para las personas mayores (prevención de la violencia, pensiones dignas, situación de calle).
- Meta 3: Inclusión y participación social de las personas mayores (vida personal, social y cultural).

Del total de acciones declaradas como «finalizadas» se destacan las siguientes:²⁶

- Diseñar e implementar el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en todas las regiones del país.
- Becas laborales.
- Revisión y adecuación de programas ejecutados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor en el ámbito de los cuidados sociosanitarios.
- Cobertura universal para adultos mayores.
- Examen de medicina preventiva.
- Control de salud del adulto mayor.
- Alimentación complementaria.
- Medición de funcionalidad.
- Programa de atención a postrados.
- Promoción del uso de tecnologías de la información y comunicación en adultos mayores.
- Mejoramiento de la vivienda para acoger a adultos mayores.
- Provisión de soluciones habitacionales para adultos mayores.
- Estudio de alcances y desafíos tras la ratificación de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.
- Mejorar la provisión de servicios en cuanto a la calidad de las prestaciones de los Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores.

²⁶ Para más información, véase <https://bit.ly/3uU7rOF>.

- Programa Nacional de Salud de la Mujer.
- Evaluación del Plan Nacional de Demencia.
- Proyecto de ley para mejorar el sistema de pensiones (Boletín 12.212-13).
- Difusión de los alcances y de las implicancias de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos.

Migrantes

En relación con personas migrantes y refugiadas, el Plan Nacional contempla 4 metas, con sus respectivos objetivos a seguir, de un total de 74 en total. Estas son:

- Meta 1: Adecuar la normativa relativa a las personas migrantes y refugiadas acorde a los estándares internacionales.
- Meta 2: Promover la no discriminación de las personas migrantes y refugiadas.
- Meta 3: Implementar políticas, planes y programas que aseguren el acceso de personas migrantes a prestaciones sociales.
- Meta 4: Fortalecer el asilo de calidad y la integración local de solicitantes de la condición de refugiado.

Del total de acciones declaradas como «finalizadas» se destacan las siguientes:²⁷

- Difusión de ORD 94, que permite a niños, niñas y adolescentes migrantes acceder a beneficios estudiantiles.
- Actualización de ORD 329 sobre el ingreso permanencia y ejercicio de los derechos educacionales para personas migrantes, para la modalidad de educación para jóvenes y adulto.
- Elaboración de un Decreto Supremo sobre ingreso y permanencia de estudiantes migrantes.
- Flexibilizar sistema de inscripción PSU y postulación a IES.
- Adecuar sistemas de inscripción y acceso a beneficios estudiantiles.
- Reforma a circular 10 que fija el procedimiento relativo al ingreso de niñas y niños extranjeros a la Red de atención del Servicio Na-

²⁷ Para más información, véase <https://bit.ly/3ObfoFV>.

cional de Menores.

- Seguimiento Legislativo al Proyecto de Ley de Migraciones.
- Estrategias de inclusión de estudiantes extranjeros.
- Capacitación de funcionarios y funcionarias en principio igualdad y no discriminación.
- Difusión de acciones afirmativas para estudiantes migrantes.
- Incorporación de enfoque intercultural a pautas de observación.
- Incorporar interculturalidad a estándares de formación inicial docente.
- Encuentros para la inclusión de estudiantes extranjeros.
- Modificación de normativa y subvenciones.
- Programa de formación y reflexión en inclusión e interculturalidad.
- Difusión de derechos de educación de población migrante en consulados.
- Orientaciones para la educación de estudiantes extranjeros en contexto de reingreso.
- Informe de sistematización de experiencias y buenas prácticas en interculturalidad y derechos humanos de personas migrantes.
- Orientaciones curriculares y metodológicas para la inclusión con enfoque de interculturalidad y derechos humanos.

Indígenas

En relación con los pueblos indígenas y tribales, el Plan Nacional contempla 5 metas,²⁸ con sus respectivas acciones a seguir, de un total de 72. En efecto, las metas son:

- Meta 1: Adecuar el marco normativo y las prácticas institucionales para avanzar en el reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales de acuerdo con estándares internacionales de derechos humanos.
- Meta 2: Garantizar la participación y consulta de los pueblos indígenas y tribales acorde a estándares internacionales de derechos humanos.
- Meta 3: Garantizar el reconocimiento, la regularización, la devolución y la protección de tierras, territorios y recursos naturales de

28 Para más información, véase <https://bit.ly/3ILfdQI>.

acuerdo con estándares internacionales.

- Meta 4: Garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas para erradicar las desigualdades y la pobreza que les afecta de forma particular.
- Meta 5: Garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación a los pueblos y personas indígenas, teniendo en consideración los estándares internacionales de derechos humanos en este ámbito.

Del total de acciones declaradas como «finalizadas» se destacan las siguientes:²⁹

- Nueva institucionalidad pública de los pueblos indígenas y tribales/Creación del Ministerio de Pueblos Indígenas.
- Nueva institucionalidad pública de los pueblos indígenas y tribales/Creación del Consejo Nacional y Consejos de Pueblos Indígenas.
- Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas.
- Política pública de memoria histórica: Protección patrimonial de sitios de memoria.
- Catastro de bienes patrimoniales asociados a pueblos indígenas y tribales afrodescendientes susceptibles de protección patrimonial.
- Promoción de salud con pertinencia intercultural: Implementación del Reglamento de Salud con Pertinencia Cultural.
- Promoción de salud con pertinencia intercultural: Capacitación para funcionarios y funcionarias de la red asistencial.
- Promoción de salud con pertinencia intercultural: Capacitación de representantes indígenas.
- Promoción de salud con pertinencia intercultural: Enfoque intercultural en programas de salud.
- Decreto que reglamenta la calidad de educador tradicional.
- Diálogos participativos para la elaboración, el seguimiento y la evaluación de planes regionales de revitalización cultural indígena con pertinencia territorial, en el marco de la implementación del Programa de Fomento y Difusión de las Artes y las Culturas de los

²⁹ Para más información, véase <https://bit.ly/3o7ia4r>.

Pueblos Indígenas.

- Transversalización del enfoque de derechos hacia los pueblos indígenas y tribales en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- Puesta en valor de bienes culturales emanados de los pueblos originarios y promoción de acceso a las artes escénicas de estas comunidades.
- Capacitar al personal de Gendarmería en derechos humanos y pueblos indígenas y tribales.
- Desarrollar un protocolo para las celebraciones y ceremonias indígenas en establecimientos penitenciarios.
- Evaluación participativa de comunidades e implementación de la Guía de Diseño Arquitectónico Mapuche y Aymara.
- Protección de recursos genéticos y conocimientos tradicionales, con especial énfasis en relación con pueblos indígenas.
- Análisis de solicitudes de propiedad fiscal por parte de comunidades, organizaciones y personas naturales indígenas.
- Realización de estudios de caracterización de propiedad fiscal con interés cultural indígena.

Personas con capacidades diferentes

En relación con las personas con discapacidad, el Plan Nacional contempla 3 metas, con sus respectivas acciones a seguir, de 68 en total. En efecto, las metas son:

- Meta 1: Adecuar la normativa relativa a personas con discapacidad acorde a los estándares internacionales.
- Meta 2: Adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, transporte, a la información y las comunicaciones.
- Meta 3: Garantizar la inclusión y la autonomía personal de todas las personas con discapacidad.

Del total de acciones declaradas como «finalizadas» se destacan las siguientes:³⁰

30 Para más información, véase <https://bit.ly/3y1lxne>.

- Dictar los reglamentos que se indican en el artículo segundo transitorio de la Ley 21.015, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral.
- Elaboración y presentación de un proyecto de ley orientado al reconocimiento de capacidad jurídica de personas con discapacidad.
- Seguimiento a tramitación parlamentaria de proyectos de ley que afectan a personas con discapacidad.
- Elaboración de propuesta de actualización de Decreto Supremo 32. Aprueba Reglamento que Establece Normas para la Aplicación de Mecanismos de Comunicación Audiovisual que Posibiliten el Acceso a la Programación Televisiva para Personas con Discapacidad Auditiva.
- Mesa Sectorial de Discapacidad.
- Pauta para uso apropiado de lenguaje en discapacidad.
- Actualizar la Política de educación especial de acuerdo a la realidad normativa y social actual.
- Identificar inconsistencias en la normativa educativa general con respecto a personas con discapacidad, y los estándares internacionales en la materia
- Desarrollar e implementar el reglamento que norma el funcionamiento de la educación especial.
- Revisión de la normativa de subvenciones para educación especial centrada en el déficit y en la demanda.
- Modificación de protocolos de convivencia y otros documentos del programa de prevención de violencia contra las mujeres.
- Modificación DS 44/2011 Reglamento Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses y taxis colectivos.
- Difundir las modificaciones realizadas a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- Contribuir a la implementación de soluciones urbanas y habitacionales con accesibilidad universal, para dar cumplimiento a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- Garantizar el acceso de personas con discapacidad en igualdad de condiciones a la Educación Superior.
- Estrategia de Accesibilidad Chile 880: Generación e Implementa-

ción de un Sistema nacional de Reportabilidad y Formación en Accesibilidad.

- Sello Chile Inclusivo.
- Mejorar implementación de Programas de Integración Escolar.
- Mejorar implementación de Programas de Integración Escolar: Gestión de Escuelas Especiales.

Personas de la diversidad sexual o de género (LGBTI+)

En relación con las personas pertenecientes o identificadas con la diversidad sexual y de género, el Plan Nacional de Derechos Humanos contempla 3 metas y un total de 16 acciones. Las metas declaradas son:

- Meta 1: Adecuar la normativa interna a los estándares internacionales de igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.
- Meta 2: Prevenir y combatir la discriminación y violencia contra personas de la diversidad sexual.
- Meta 3: Garantizar la igualdad y no discriminación en el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales de las personas de la diversidad sexual.

Del total de acciones declaradas como «finalizadas» se destacan las siguientes:³¹

- Promover la tramitación del proyecto de Ley de Identidad de Género.
- Modelo de Salud Mental en Emergencias y Desastres.
- Plan Anual de Capacitación: Capacitaciones en diversidad sexual e inclusión.
- Estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género.
- Capacitación en Género, Sexualidad y Diversidad Sexual para docentes en ejercicio.
- Revisar y fortalecer la implementación de la Circular 21 para la atención de personas trans.
- Reformulación del Programa de Salud de la mujer a Programa de

³¹ Para más información, véase <https://bit.ly/3aGRcO3>.

sexual y reproductivo.

- Fortalecer las herramientas de atención de las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) para cumplir estándares internacionales de igualdad y no discriminación.
- Adecuar la capacitación de los equipos de salud a los principios de igualdad y no discriminación de las personas de la diversidad sexual.
- Diseñar e implementar mejoras en la Ley 20.609.
- Promover la tramitación del proyecto de Ley de Identidad de Género.
- Difusión de circular para la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes trans.
- Capacitación a funcionarios, funcionarias, fiscalizadores y fiscalizadoras para la aplicación de la circular para la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes trans.
- Protocolo de actuación frente a toda forma de discriminación.
- Capacitar a las funcionarias y a los funcionarios de Gendarmería para la prevención de la violencia contra personas de la diversidad sexual.
- Campaña comunicacional para modificar mitos y estereotipos sobre orientación sexual e identidad de género.

Personas privadas de libertad

En relación con las personas privadas de libertad, el Primer Plan Nacional de Derechos Humanos contempla 3 metas y un total de 16 acciones. Las metas declaradas son:

- Meta 1: Mejorar las condiciones carcelarias en Chile.
- Meta 2: Diseño e implementación de una Política Pública Penitenciaria orientada a grupos que requieren especial atención.
- Meta 3: Política intersectorial para el fortalecimiento de la oferta en reinserción social.

Del total de acciones declaradas como «finalizadas» se destacan las siguientes:³²

32 Para más información, véase <https://bit.ly/3Pt6rJ2>.

- Plan maestro para el mejoramiento de las condiciones carcelarias
- Proyecto de gestión de las visitas semestrales del Poder Judicial a los establecimientos penitenciarios.
- Proyecto de ley que garantice el control jurisdiccional en la etapa de ejecución de la pena.
- Voto de personas privadas de libertad.
- Levantamiento de información sobre la situación actual de algunos grupos de población penitenciaria que requieren de especial atención.
- Elaboración e implementación de una política pública que comprenda procedimientos y protocolos adecuados para atender las necesidades de grupos de población penitenciaria que requieren de especial atención.
- Incorporar enfoque de derechos humanos en la producción de información estadística de Gendarmería de Chile.
- Fortalecer la coordinación interna para la aplicación de procedimientos técnicos y de seguridad.
- Actualización de procedimientos penitenciarios.
- Programa de Difusión del Protocolo de Buen Trato Penitenciario.
- Comité Asesor Ministerial para la Reinserción Social.
- Desarrollo de una política pública coordinada en materia de educación de las personas privadas de libertad.
- Mejorar el acceso de las personas que se encuentran en sistema penitenciario a capacitación, trabajo y emprendimiento.

Protocolos de actuación del servicio de justicia en relación con usuarios pertenecientes a grupos vulnerables

Como lo destaca la Política de Atención de usuarios del Poder Judicial, el derecho de acceso a la justicia posee un carácter instrumental que se traduce en una función social: la protección de aquellos grupos que siempre se han visto excluidos o discriminados en la sociedad. En Chile, el Estado debe «asegurar un efectivo acceso a la justicia a todas las personas», cumpliendo así también con los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos. «Para ello, [el Estado] debe asumir las

desigualdades económicas y sociales que pueden enfrentar ciertos grupos al momento de hacer visibles afectaciones que experimentan [...]. En efecto, el Estado debe asegurar la igualdad entre los justiciables» (Poder Judicial y Subcomité de Atención de Usuarios, 2018: 135).

Luego, existe una especial necesidad de protección a la que tienen derecho los grupos vulnerables, considerando todas sus particularidades. En efecto, las condiciones estructurales e históricas de la población en Latinoamérica y Chile condujeron a un desarrollo de sociedades desiguales en sus fundamentos económicos y culturales, dejando a algunos sectores de la población chilena en una posición de desventaja que, entre otros ámbitos, afecta directamente el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Esta vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno; como desamparo del Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos; como debilidad interna del individuo u hogar para afrontar los cambios necesarios para aprovechar el conjunto de oportunidades que se le presentan; o como inseguridad permanente que paraliza, incapacita y desmotiva (Poder Judicial y Subcomité de Atención de Usuarios, 2018: 136).

Así, uno de los ejes estratégicos de la Política de atención de usuarios del Poder Judicial es el acceso a la justicia de los grupos vulnerables, considerando acciones tendientes a garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Luego, para efectos de esta Política, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Poder Judicial y Subcomité de Atención de Usuarios, 2018: 165).

En general, destacan en este marco las siguientes líneas de acción relacionadas con la dimensión de infraestructura inclusiva y ajustes razonables: Estudiar la posibilidad de facilitar los medios para el otorgamiento de claves provisorias para el acceso a los sistemas de tramitación, a personas carentes de documentos de identificación autorizados; incorporar medidas de atención inclusiva y preferente para aquellos usuarios

en situación de vulnerabilidad; construir protocolos especializados de acceso a la justicia para personas pertenecientes a grupos vulnerables; incorporar herramientas de traducción en línea para los sistemas de tramitación de causas y el portal del Poder Judicial (Poder Judicial y Subcomité de Atención de Usuarios, 2018: 165). En cuanto a la concientización y capacitación interna: generar programas de sensibilización para funcionarios con respecto a la atención de personas pertenecientes a grupos vulnerables y de la aplicación de los protocolos de atención; ampliar la capacitación de los integrantes del Poder Judicial en lenguajes de uso común entre los usuarios de los tribunales (Poder Judicial y Subcomité de Atención de Usuarios, 2018: 166). Además de promover el uso de lenguaje inclusivo en todos los aspectos relacionados con la atención de usuarios, considerando especialmente señalética, folletos informativos, instrucciones y documentos jurídicos (incluyendo las sentencias), entre otros (Poder Judicial y Subcomité de Atención de Usuarios, 2018: 166).

A continuación, revisamos las principales directrices relacionadas con el acceso a la justicia de ocho grupos vulnerables: niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, migrantes, indígenas, personas con capacidades diferentes, personas LGBTI+ y personas privadas de libertad.

Niños, niñas y adolescentes

En relación con los niños, las niñas y los adolescentes, el Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables del Poder Judicial abarca un Plan de acción entre 2015-2020, refuerza el marco normativo nacional e internacional en la protección de los derechos de niños, las niñas y los adolescentes y los principales lineamientos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, dentro de los grupos vulnerables de mayor preocupación.³³

Siendo pilar fundamental el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y relacionado de manera consecencial con la actuación del servicio de justicia, el principio de igualdad y no discriminación, recordando el deber de jueces y juezas de juzgar con perspectiva de infancia advirtiendo las características que definen a esta última y que la

33 El Protocolo describe cinco grupos vulnerables que serán foco de acción en sus recomendaciones e iniciativas propuestas. Estos son: 1) personas con discapacidad; 2) niños, niñas y adolescentes; 3) personas migrantes y sujetas a protección internacional; 4) personas, pueblos y comunidades indígenas; y 5) mujeres víctimas de violencia de género (Poder Judicial, 2015-2020).

diferencia de la vida de los adultos:

Ello implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente, debe tomarse en base al reconocimiento de sus características propias, por esto es necesario plantearse la necesidad de adecuar los procedimientos en participan los niños, las niñas y los adolescentes (Poder Judicial: 31).

El protocolo realiza una serie de recomendaciones en apoyo a la labor de los juzgadores, que refuerzan los principios inspiradores del sistema de protección y reconocimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, entre las cuales se pueden mencionar (Poder Judicial: 35-47):

Tener siempre presente el interés superior del niño.

Garantizar la información y fomentar la participación de los niños, las niñas y los adolescentes.

Garantizar condiciones óptimas para la participación de los niños, las niñas y los adolescentes en el proceso, adoptando medidas que la faciliten.

Velar por un tratamiento especializado, con el fin de concretar el principio de igualdad y no discriminación.

Resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a opinar en todos los asuntos que le afectan, y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones.

Respetar el derecho a la vida digna, a la supervivencia y al desarrollo.

Prevenir o mitigar las consecuencias del proceso.

Adoptar medidas oportunas.

Dictar medidas para proteger la intimidad y el bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes.

Resguardar las pruebas periciales de los niños, las niñas y los adolescentes.

Velar por la temporalidad y duración de la participación infantil, reforzando la observancia y el cumplimiento por parte de los operadores de justicia de las medidas que otorgan un trato preferente a los niños, las niñas y los adolescentes.

Velar por la temporalidad y duración de la participación infantil, reforzando la observancia y el cumplimiento por parte de los operadores de justicia de las medidas que otorgan un trato preferente a los niños, las niñas y los adolescentes.

Facilitar instancias de despedida de los niños, las niñas y los adoles-

centes.

Propiciar instancias de comunicación indirecta de los niños, las niñas y los adolescentes, cuyos padres, madres o adultos significativos estén privados de libertad.

El informe de 2021 de la Defensoría de la Niñez, en su capítulo 5,³⁴ analiza la implementación de la representación jurídica a la defensa especializada de derechos de niños, niñas y adolescentes, teniendo como referente los compromisos internacionales y los informes de años anteriores, planteando como aspectos esenciales de dicha representación de cumplimiento a las siguientes especificidades:

1. Que sea personal, lo que significa concebir al niño, a la niña o al adolescente como sujeto de derechos.
2. Ser altamente especializada, lo que significa que la representación jurídica cumpla con conocimientos en enfoque de derechos humanos y de ciclo vital.
3. Que permita un acceso universal, lo que significa garantizar prestación a todo niño, niña o adolescente que lo requiera.
4. Sea gratuita, lo que significa pertenecer a aquel grupo de derechos sociales que exigen del Estado una asignación presupuestaria que permita su goce por todas y todos (Defensoría de la niñez, 2021: 412).

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, mandata a las autoridades de los Estados parte, como sujetos obligados por el derecho, a seguir lineamientos bases para asegurar protección a los niños, las niñas y los adolescentes:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios

34 Para más información, véase <https://bit.ly/3Pu5Tme>.

y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En Chile, según la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, en el artículo 2 se establece el principio de interés superior del adolescente en las actuaciones judiciales.

Artículo 2. Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y las garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Mujeres

Internacionalmente, se reconoce el acceso a la justicia y a la protección jurídica de mujeres, evitando actos de discriminación al respecto, destacando en este punto lo señalado en el artículo 2, letra c, de la Convención de la CEDAW, y los artículos 4, 7 y 8 de la Convención Belém do Pará.

El artículo 2 de la Convención de la CEDAW reconoce el principio de acceso a la justicia sin discriminación de género:

Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

En relación con las mujeres y el acceso a la justicia con enfoque de

género y sin sesgos o estereotipos negativos hacia ellas, en Chile, específicamente en 2018, el Poder Judicial³⁵ creó el *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*, que nos recalca la labor de la judicatura en el caso de las mujeres como recurrentes:

Es importante considerar que, a pesar de la aparente complejidad de mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, muchas de las intervenciones requeridas de los jueces pueden reducirse a la simple fórmula de acercarse a su trabajo del día a día usando un enfoque género-sensible, que ayuda a reconocer explícitamente las diferencias en las experiencias de las mujeres y los hombres, incluyendo las experiencias frente a la violación de derechos (Poder Judicial, 2018: 30).

El Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables del Poder Judicial ya referido en el acápite anterior, especifica lineamientos y recomendaciones de actuar específicamente hacia mujeres víctimas de violencia de género.

Entendiendo tal acto de violencia hacia las mujeres por el hecho de ser tal como:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Dicho protocolo establece como recomendaciones generales al ente juzgador en casos de violencia de género en que las víctimas son mujeres (Poder Judicial: 134-135):

Utilizar el marco internacional de derechos humanos y las herramientas que permitan incorporar la perspectiva de género al momento de enfrentarse a un caso de violencia contra las mujeres (desde el inicio del proceso hasta el momento del fallo y cumplimiento de este).

Hay que considerar que la violencia contra las mujeres puede generar en las víctimas una serie de efectos en su salud y bienestar (acompañado de un trato adecuado durante el proceso).

Instruir a todas las personas funcionarias de los tribunales, con inde-

35 Documento creado colaborativamente por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial con apoyo del programa de cooperación europea, Eurosocia.

pendencia de su competencia, acerca del trato especializado que deben recibir las víctimas de violencia (que incluya orientación y derivación).

Brindar a las víctimas mecanismos que les permitan acceder en forma real, oportuna y efectiva a la justicia, respetando su diversidad de condiciones (como, por ejemplo, identificar si la víctima pertenece a alguna comunidad indígena, posee alguna discapacidad, o si son personas con diversidad de género o sexual).

Lo señalado lo relacionamos con el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 8, letras d y f, de la Convención Belém do Pará, que establece obligaciones internacionales para evitar actos discriminatorios y violentos hacia mujeres y la debida protección judicial ante la ocurrencia de dichos casos:

Artículo 8. Los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.

En palabras de la jueza Macarena Rebolledo del Segundo Juzgado de Familia de Santiago y directora de la Asociación de Magistradas de Chile:

La inclusión de la perspectiva de género como herramienta de trabajo, no atenta ni compromete la imparcialidad ni la independencia de los jueces y juezas, porque no propone «fallar siempre en favor de las mujeres», sino, usar una metodología, que nos enfrenta y nos permite reconocer si estamos ante una situación de discriminación de género — aunque no sea alegada— poner atención en los estereotipos nuestros, de la ley, de la prueba, de los alegatos, todo analizado a la luz de las normas jurídicas que nos vinculan, las nacionales e internacionales, de tal manera de cumplir nuestro rol de garantes del derecho de acceso a la justicia, en el sentido más amplio. Lo que se traduce en un procedimiento sin sesgos, sin maltrato, sin perpetuar estereotipos y roles, y por tanto,

un fallo más razonado que incluya todas esas variables.³⁶

La Corte IDH, en el caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, citado anteriormente, recalca la importancia de evitar los actos de discriminación y violencia en contra de las mujeres basados en estereotipos de género:

145. El Tribunal ya se posicionó anteriormente sobre la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género por los cuales en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas, por ejemplo, al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una «cualquiera», y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. En este sentido, ha rechazado toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte ha considerado que estos estereotipos de género nocivos o perjudiciales son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

Adultos mayores

Para un mejor acceso a la justicia, en particular, de personas mayores, el Poder Judicial ha elaborado protocolos de actuación que sirven de guía, referencia, sugerencias y recomendaciones al efecto. Así, en virtud del «Protocolo de acceso a la justicia: Personas mayores», se hacen una serie de recomendaciones, destacando lo que se puede apreciar en lo que sigue.

Recomendaciones sobre resguardo de derechos específicos de personas mayores (Poder Judicial, 2021a: 22-24)

1. Adoptar medidas afirmativas y ajustes razonables necesarios para el ejercicio de los derechos de las personas mayores.
2. Considerar la interseccionalidad de condiciones de vulnerabilidad con las que puede relacionarse la vejez: mujeres, discapacidad, di-

³⁶ Para más información, véase <https://bit.ly/3cj4ZuB>.

- versidad sexual e identidad de género, migrantes, situación de pobreza, pueblos originarios, privados de libertad, entre otros.
3. Velar, en los procesos judiciales, por la igualdad y no discriminación por razones de edad. Implementando acciones de discriminación positivas, en caso de ser necesario
 4. Resguardar, en las decisiones judiciales, el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.
 5. Respetar el derecho a la independencia y autonomía, reconociendo el derecho de las personas mayores a tomar decisiones, a desarrollar una vida autónoma e independiente y a disponer de mecanismos para ejercer sus derechos.
 6. Velar, en las decisiones judiciales, por el derecho a la seguridad, a una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato, a recibir un trato digno y a ser respetado y valorado sin discriminación alguna. Con especial énfasis en los distintos tipos de abusos de los cuales pueden ser víctimas las personas mayores.
 7. Asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimientos en todos los procesos judiciales, en cualquiera de sus etapas. Así como en los procesos previos administrativos.
 8. Garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos judiciales y previos administrativos.
 9. Priorizar la actuación judicial de manera particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.
 10. Considerar en todo el proceso en que intervenga, directa o indirectamente, una persona mayor sus características e implicancias que su participación pueda tener en sus derechos, utilizando como parámetro y finalidad el pleno respeto de ellos.
 11. Velar para que durante todo el proceso judicial se garanticen los derechos de las personas mayores, de conformidad a la legislación nacional y con especial enfoque en los instrumentos internacionales que resguardan sus derechos.
 12. Implementar medidas que garanticen la no revictimización de las personas mayores.

13. Facilitar el proceso de reparación sufrido por personas mayores, debiendo enfocarse en sus especiales necesidades.
14. Velar por la adecuada representación judicial especializada de las personas mayores, derivando a programas de defensa especializada de la Corporación de Asistencia Judicial u oficiando al Servicio Nacional del Adulto Mayor para su coordinación y derivación.
15. Considerar para los efectos de este protocolo todas las calidades de personas mayores, sean estas partes, requeridos, abogados, entre otros.

Recomendaciones sobre atención y buen trato en relación con personas mayores (Poder Judicial, 2021a: 25-27)

1. Brindar un trato respetuoso, cordial y personalizado durante todo el proceso, teniendo en cuenta las situaciones personales y necesidades especiales de las personas mayores en resguardo de su dignidad y vida personal.
2. Asegurar a las personas mayores una atención preferente, prioritaria y especializada en las distintas etapas del procedimiento, lo que debe ser informado de manera visible en la sala de espera y demás dependencias de los tribunales.
3. Priorizar la fijación de audiencias en las que las personas mayores concurren como partes demandantes, demandados, acusados, imputados, abogados, víctimas o testigos. Dar preferencias en la comparecencia, en la presentación para declarar y en la resolución de causas en que se involucre a una persona mayor, en atención a que no poseen las mismas expectativas de vida.
4. Asegurar la puntualidad en el inicio de las audiencias. Se estima pertinente que el horario de dichas audiencias se fije previa consulta con el adulto mayor, tomando en cuenta si deben administrarse algún medicamento, asistir a alguna cita o tratamiento médico, o bien, si requieren de la presencia de un apoyo personal, como familiares o tutores.
5. Otorgar preferencia en la tabla, a las causas en que existe una persona mayor, sea esta parte, imputado, requerido o abogado.
6. Desarrollar los procesos en tiempos oportunos y suficientemente rápidos para abordar la situación de la persona mayor involu-

- crada, teniendo en consideración las implicancias y perjuicio que ocurra por un tiempo excesivo de tramitación del proceso judicial.
7. Incluir de oficio por el tribunal o recomendar a los comparecientes que incluyan en cualquier escrito o actuación judicial la circunstancia de ser persona mayor de 60 años. Se recomienda informar al juez o funcionario a cargo de la presencia de la persona mayor, con la finalidad de priorizar su comparecencia.
 8. Generar un distintivo en los sistemas informáticos de tramitación digital en las causas en que sea parte, requerido o imputada una persona mayor.
 9. Contactar a la red familiar y social que posea el adulto mayor, en función de las necesidades que plantee el proceso judicial, el acompañamiento personal y la adecuada representación de sus intereses, en la medida que la persona mayor sindique a personas o familiares de su exclusiva confianza y les delegue esta labor.
 10. Establecer, en los casos en que no hay representante legal, un sistema de seguimiento de la tramitación judicial mutuamente convenido con la persona mayor, por la vía que a éste le resulte más idónea (presencial, virtual y/o telefónica), posibilitando que el usuario se encuentre plena y claramente informado en relación con el progreso de su causa.
 11. Generar una instancia de comunicación directa con el adulto mayor, especialmente de aquellas que se encuentran postradas, a fin de verificar su grado de independencia y disponer de los medios necesarios para que, en virtud de ella, pueda ejercer todas las actuaciones que le sean posibles por sí mismo.
 12. Recurrir al acompañante y/o las personas cercanas que las personas mayores refieran, solo en el caso de pérdida de autonomía o capacidad, es decir, de manera excepcional.
 13. Procurar, durante todo el proceso judicial, no desarrollar una actitud sancionadora y/o enjuiciadora a la persona mayor de manera permanente, por cuando se desconoce la historia y biografía individual, como el curso de vida y las características de la vinculación familiar.
 14. Evitar comparecencias innecesarias. Distinguir de manera correcta entre las comparecencias innecesarias y las excepciones a la

comparecencia. Así también para el caso de los abogados/as mayores se recomienda utilizar los medios tecnológicos de que se disponga para, por ejemplo, remitir información sobre programación de audiencias por vía remota.

Recomendaciones sobre atención y buen trato en relación con personas mayores (Poder Judicial, 2021a: 25-27)

1. Implementar el uso de un lenguaje claro, sencillo y accesible por parte de todos los funcionarios del tribunal y el juez en las notificaciones, sentencias y otras actuaciones judiciales y evitar los tecnicismos en la entrega de información a las personas mayores.
2. Usar un lenguaje no ofensivo y no discriminatorio para referirse a las personas mayores. Considerar los términos proporcionados por este protocolo.
3. Eliminar el uso de términos peyorativos relacionados con la condición de la persona mayor, que hacen referencia a una pérdida funcional e implican una carencia de valor, tales como: viejitos, abuelitos, tatitas, ancianos, dementes, entre otros, a fin de disminuir el estigma asociado a la vejez y el envejecimiento.
4. Garantizar la presencia de personal especializado como también de un intérprete o facilitador cultural en los casos que se requiera.
5. Promover el uso de medios de comunicación accesibles, para asegurar que las personas mayores comprendan el alcance del procedimiento y su significado, así como toda la información que les sea proporcionada por las y los jueces y funcionarios del tribunal. Para ello es necesario considerar si la persona mayor es analfabeta, padece una discapacidad o pertenece a un pueblo indígena.
6. Considerar que las personas mayores, en razón de su edad, pueden tener pérdida cognitiva, lo que no significa padecer una discapacidad. En consecuencia, pueden declarar dificultades para comprender la información que se les está entregando. Se propone que las y los jueces o funcionario judicial, pregunten a la persona mayor si entiende lo que se le dice a fin de confirmar si comprende la información.
7. Usar los medios de comunicación del Poder Judicial o externos que sean seguidos por las personas mayores, como radios de localida-

des, para impartir un programa de difusión sobre sus derechos y acceso a la justicia dirigido a ellos, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

8. Utilizar diversos medios materiales para que las personas mayores comprendan la información entregada, como folletos o formularios sencillos, disponer algunos en sistema Braille. Se sugiere que sea en forma impresa, utilizando tipos de letra claros, con tamaño de fuente por sobre los 12. Se sugiere igualmente considerar la altura en que se instalan en las paredes del tribunal, medios de información como afiches o pantallas.
9. Disponer de los medios materiales para cooperar con la realización de trámites simples, que en razón de la brecha digital la persona mayor no pueda realizar por sí mismo, tales como: impresión de un documento, obtención de información de la web, etcétera.
10. Tener en cuenta la brecha digital, es decir, las dificultades para usar medios digitales, acceder a Internet o conocer el funcionamiento aplicaciones tecnológicas. Se sugiere explicarles sobre el funcionamiento de plataformas digitales a disposición de los usuarios del Poder Judicial, si ellos así lo requieren.
11. Tener un sistema sencillo y particular dirigido para que las personas mayores usen las plataformas de atención de usuarios dispuestos en los tribunales acompañados y guiados por un funcionario. Por ejemplo: los tótem que cuentan con el canal digital: <https://conecta.pjud.cl/>
12. Habilitar en la página Web del Poder Judicial un hipervínculo para el acceso de las personas mayores. Incluir un número telefónico para que puedan dirigir sus consultas. Se sugiere instalar en los tribunales teléfonos para la atención del usuario persona mayor.
13. Poner atención si el usuario es una persona mayor desde el ingreso al tribunal. Es importante la participación activa de Gendarmería o guardias de seguridad en la entrega de información clara y sencilla, ya que ellos son los primeros en recibir y responder las consultas de estos usuarios.
14. Proporcionar información básica acerca de los derechos y obligaciones en todas las etapas del proceso, judicial o extrajudicial e in-

formar sobre la manera de ejercer cada uno de los procesos con el fin claro de asegurar su efectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos. Los datos tienen que ser presentados de manera completa, actualizada y en formatos comprensibles y accesibles, siendo adecuados en las situaciones particulares que se requieran.

15. Informar, previo a la realización de una actuación judicial acerca del contenido de esta y la forma en que se llevará a cabo. Señalar a la persona mayor su papel en este, el momento y forma en que participará. Es importante describir el lugar dónde se realizará la actuación y las personas que en ella participarán, indicando la función de cada uno o el motivo de su presencia. Todo lo anterior, con la finalidad de que se familiaricen con el procedimiento y con los datos o información relevante que en él se tratará.
16. Redactar las resoluciones judiciales en un lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos de las personas mayores, erradicando conceptos equívocos que son comúnmente utilizados, tales como: demencia senil (este concepto no existe, se denomina correctamente como demencia) o incapacidad por edad, entre otros. No se debe atribuir discapacidad en relación a la edad. Se propone utilizar la denominación médica adecuada. El lenguaje tiene evolución y va cambiando, es por ello que es necesario la revisión continua respecto a estos conceptos.
17. Informar de manera oportuna y clara a la persona mayor sobre el resultado del proceso, clarificando las consecuencias de las resoluciones dictadas en la causa, como los eventuales escenarios judiciales posibles a partir de lo dictaminado. En el evento de que se trate de una sentencia de carácter declarativo, dar a conocer las acciones destinadas a hacer efectivo aquello que fue resuelto por el tribunal.
18. Constatar que la persona mayor comprendió lo señalado, situación que el profesional que le asiste debe verificar a través de simples preguntas al término de la entrevista, y la ejemplificación de casos que pudiesen favorecer su entendimiento. Todo ello para lograr su efectivo derecho a comprender, brindando todo tipo de información y explicaciones correspondientes. Entregar un díptico o información clara del procedimiento en el que está participando.

19. Preguntar a la persona mayor cuál es la forma o el medio en que posee o prefiere recibir la información, sin asumir alguna modalidad que pueda resultar en un trato prejuicioso.
20. Entregar copias de las resoluciones o de cualquier otra documentación relevante que conste en la carpeta y sea de su propiedad.
21. Dar avisos o recordatorios de audiencias, debiendo considerar la citación a una persona mayor de 60 años y menor de 70, debe ser realizada con una distancia mínima de 7 días antes del evento. Si la convocatoria o el aviso recordatorio está dirigido a una persona mayor de 70 años debe efectuarse con al menos 48 horas de anticipación. Es importante solicitar a la persona mayor un medio de contacto (número telefónico) para comunicarse con ella.
22. Designar a un funcionario habilitado y/o interlocutor para la atención especializada del adulto mayor, que cumpla rol de facilitador de información y comunicación con la persona mayor.

Asimismo, el referido Protocolo también considera sugerencias transversales sobre infraestructura (Poder Judicial, 2021a: 34-35), capacitación (Poder Judicial, 2021a: 35-36) y coordinaciones (Poder Judicial, 2021a: 37-38). Y, por otro lado, hace recomendaciones específicas por distintas materias de derecho, especialmente sobre familia, penal, civil, laboral y, además, cuando se esté en segunda instancia.

Recomendaciones en materia de familia en relación con personas mayores (Poder Judicial, 2021a: 39)

1. Requerir la creación de la nomenclatura específica “Abandono de PAM” en el Sistema Informático de Tramitación Digital de Familia (SITFA).
2. Propender que un miembro del Consejo técnico tenga a su cargo la atención especializada de las personas mayores, en los casos en que sea derivado por el funcionario especializado de atención de público.
3. Considerar las distintas opciones o alternativas programáticas de los dispositivos intersectoriales, a beneficio de las personas mayores, que van más allá de una institucionalización en un ELEAM (Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor), evaluar

otras alternativas de apoyos, cuidados y/o soportes brindados por organizaciones e instituciones comunitarias y/o territoriales.

Recomendaciones en materia de penal en relación con personas mayores (Poder Judicial, 2021a: 40)

1. Priorizar, previa coordinación con las instituciones respectivas, la comparecencia de las personas mayores en las distintas etapas del proceso penal. Como por ejemplo, en el caso de las audiencias de control de detención se debieran realizar en los primeros bloques aquellas en que los imputados sean personas mayores. De esta misma forma, en los juicios orales, con la coordinación del Ministerio Público, debieran declarar al comienzo las personas mayores.
2. Incentivar las capacitaciones de los integrantes de los tribunales en materia penal, con el fin de visibilizar a las personas mayores en el proceso penal. Dichas capacitaciones pueden tener origen en las coordinaciones realizadas con otras instituciones de la administración de justicia, sobre todo aquellas relacionadas al proceso penal.

Recomendaciones en materia de civil en relación con personas mayores (Poder Judicial, 2021a: 40-41)

1. Solicitar, en caso de estimarse necesario, la emisión de un informe social, personal y familiar en las causas en que estén involucradas personas mayores.
2. Solicitar al receptor judicial que en las notificaciones, realizadas a personas mayores, explique el contenido de la cédula de notificación, con especial énfasis en los plazos de actuación. Debiendo, el receptor, dejar constancia en el estampado de notificación la circunstancia de tratarse de una persona mayor.

Recomendaciones en materia de laboral en relación con personas mayores (Poder Judicial, 2021a: 41)

1. Informar a la persona mayor, en lenguaje claro y sencillo, en cómo realizar una denuncia en el ámbito laboral.
2. Capacitar a un juez o jueza de cada tribunal laboral pluripersonal en el acceso a la justicia de las personas mayores de forma perma-

nente, a fin de que se hagan cargo de las causas en las que están involucradas estas personas.

3. Impulsar mesas de trabajos colaborativas o interinstitucionales con la Dirección del Trabajo y Defensoría Laboral, con el objeto de acordar procedimientos o protocolos comunes desde las respectivas competencias para garantizar el acceso a la justicia.

Recomendaciones en segunda instancia en relación con personas mayores (Poder Judicial, 2021a: 42)

1. Ampliar a policía local las visitas de ministros visitadores para verificar medidas implementadas para personas mayores, como celeridad en la atención.
2. Incluir en las visitas a notarios, conservadores, la unificación de medidas preferentes para personas mayores, como celeridad en la atención.
3. Fiscalizar el cumplimiento del Protocolo.
4. Priorizar la vista de la causa en los recursos de protección en los que intervengan personas mayores.
5. Promover que los restantes elementos de la administración de justicia hagan eco de este protocolo, como por ejemplo la Mesa de Familia.
6. Aplicar en segunda instancia el derecho a ser oído cuando influye en su vida, como por ejemplo lo tienen los niños.
7. Nombrar a un ministro por cada Corte de Apelaciones como encargado de las temáticas referidas a personas mayores.

Migrantes

El Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables del Poder Judicial trata expresamente del acceso de la justicia de personas migrantes y sujetas de protección internacional (Poder Judicial, 2015-2020: 77-97).

En un primer acápite trata de conceptos fundamentales para entender el marco de protección de este grupo vulnerable en el marco del servicio

de justicia. Entre ellos, considera: autoridad migratoria,³⁷ deportación,³⁸ migración internacional,³⁹ apátrida,⁴⁰ refugiada,⁴¹ rechazo,⁴² situación

37 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 78): «Persona que ejerce la potestad legal para realizar determinadas funciones y actos en materia migratoria».

38 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 78): «Acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria que ordena abandonar del territorio nacional a la persona extranjera que no reúna los requisitos migratorios para permanecer en el país. La deportación trae aparejada una restricción para ingresar al país por un tiempo determinado».

39 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 78): «Movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tienen residencia habitual, para establecerse temporal o permanentemente en otro país».

40 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 78): «Aquella que no es considerada nacional por ningún Estado, conforme a su legislación».

41 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 78-79): «a) Aquella [persona] que se encuentra fuera del país de su nacionalidad debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas y que, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país; b) aquella [persona] que se encuentra fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, aun cuando no fuere el país de su nacionalidad, debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas y que no pueda o no quiera regresar a él, a causa de dichos temores; c) aquellas personas cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público».

42 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 79): «Negación del ingreso regular de una persona a un país, adoptada por las autoridades en función de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire».

migratoria,⁴³ tráfico de personas,⁴⁴ trata de personas,⁴⁵ arraigo,⁴⁶ protección internacional⁴⁷ y permiso de residencia.⁴⁸

Luego, tras especificar el marco nacional e internacional aplicable (Poder Judicial, 2015-2020: 82-88), señala una serie de principios generales aplicables: igualdad y no discriminación, propersona,⁴⁹ interés

43 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 80): «Es en la que se encuentra una persona extranjera en consideración a si cumple o no las disposiciones migratorias para su ingreso y estancia en el país. Se considera que dicha persona tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido las disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando no ha cumplido con las mismas».

44 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 80): «Es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado en el cual esa persona no es nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material».

45 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 80): «Es un delito que consiste en el uso de diversas formas de coacción, como la amenaza, la fuerza, el rapto, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con el objeto de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas en país extranjero con fines de explotación laboral, sexual, entre otras».

46 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 80-81): «Es el proceso a través del cual se establece una relación particular con el territorio, cuyo resultado es crear lazos que mantienen algún tipo de “atadura” con el lugar. La formación de arraigos puede tener una diversidad de motivaciones, pero básicamente podemos distinguir tres: a) por elección y decisión personal; b) por circunstancias de la vida, las que no se ha querido o no se ha podido modificar desde una decisión personal; c) contra la propia elección y decisión personal, pero obligado por diversas situaciones externas».

47 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 81): «Es la ayuda que se ofrece a una persona que está fuera de su país y no puede regresar a él porque su vida corre peligro. El desplazamiento forzado de las personas que necesitan protección internacional se debe a diversos motivos como guerras, violación de derechos humanos y/o persecución. La protección internacional, en general, está dirigida a tres grupos de personas: refugiados, personas que no son refugiadas que necesitan protección internacional, y apátridas».

48 Para más información, véase Poder Judicial (2015-2020: 81): «Es aquel que permite a extranjeros solicitar una autorización legal para residir en un país».

49 Los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos se complementan unos con otros para dar a los derechos fundamentales una protección máxima, y debe aplicarse el principio de la preeminencia de las garantías más favorables o prohomine o propersona, regla que está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del hombre; se ha de aplicar aquella norma más específica al fin de protección de los derechos humanos, la más favorable a la víctima o la más beneficiosa para el sistema de derechos. Para más información, véase Henderson (2004: 87 y 91), Castillo (2012:

superior del niño,⁵⁰ no devolución, unidad familiar,⁵¹ presunción de inocencia, prontitud y prioridad, confidencialidad, coordinación, excepcionalidad en la detención y ⁵² asistencia humanitaria (Poder Judicial, 2015-2020: 89-90).

En relación con el principio de igualdad y no discriminación, rector en materia de protección de las personas migrantes, en el entendido de que todas las personas con base en su esencial dignidad tienen los mismos derechos independiente de cuál sea su origen nacional, sin considerar superior a los nacionales para tratarlos con privilegios o, a la inversa, considerar inferior al extranjero otorgándole un trato hostil o que de cualquier forma lo discrimine en el goce de sus derechos, es fundamental la aplicación de las directrices otorgadas por el Poder Judicial en el uso de un lenguaje inclusivo y no sexista. Así, para referirse a las personas migrantes desde la perspectiva del lenguaje inclusivo se debe procurar: i) no usar estereotipos que les discriminan o estigmatizan atribuyendo una subvaloración o características negativas a personas migrantes o afrodescendientes; ii) no aludir a rasgos físicos presentes en alguna cultura, como el color de piel; y iii) aplicar principio de neutralidad, es decir, evitar juzgar o clasificar a las otras culturas (por ejemplo: mejores versus peores) (Poder Judicial, 2021b: 13-14).

El Protocolo de Acceso a la justicia, finalmente, enlista las siguientes recomendaciones que buscan auxiliar a los juzgadores entregándoles un abanico de acciones que contribuyan a superar las barreras a las cuáles se enfrentan las personas migrantes en el ejercicio de sus derechos: i) eliminar cualquier trato discriminatorio en contra de las personas migrantes entendiendo que se encuentran en una situación de vulnerabilidad; ii) evitar actos discriminatorios; iii) reconocer la perspectiva de

237-239, 269 y 275), Nash (2013: 173 y 184) y Peña (2013: 131-140).

⁵⁰ Así, con respecto a la especial protección de la niñez migrante, es esencial la aplicación del Protocolo para la protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional elaborado por el Poder Judicial (Poder Judicial y otros, 2021: 9-21) y González (2020: 13-26).

⁵¹ Para más información, véase Ferrada y Uribe (2021: 235-243) y Unicef (2020: 11-26).

⁵² Especial atención requiere, en este contexto, el *Manual de actuaciones mínimas de defensa penal de migrantes y extranjeros* elaborado por la Defensoría Penal Pública (2019).

género como fundamental en la migración⁵³ y, en ese mismo marco, consultar a las mujeres migrantes si tienen o no hijos en el país con el objeto de considerar cuáles serían las implicancias de su expulsión o de su privación de libertad y cuáles son las redes familiares en Chile de sus hijos menores de edad; iv) interpretar y aplicar las normas de la manera más amplia a fin de beneficiar la protección de estas personas; v) especial atención con los niños separados o no acompañados de su familia; vi) no poner en peligro mediante la negación de entrada al territorio, devolución o expulsión, no solo a quienes solicitan asilo o protección internacional, sino también a aquellos a quienes sin serles reconocido el derecho puedan sufrir algún tipo de peligro para su vida o su integridad física; viii) respetar y garantizar el derecho a la unidad familiar de las personas migrantes; ix) asegurar la atención de manera prioritaria a aquellas causas en que intervenga un migrante en situación de vulnerabilidad, bien a través de los servicios previos de atención (Corporación de Asistencia Judicial o Clínicas jurídicas) o en su caso, ordenar lo pertinente para que se atienda la vulnerabilidad constatada del migrante; x) en casos de personas solicitantes de asilo y refugiadas con causas en tribunales de justicia se sugiere mantener la reserva de sus datos para evitar una amenaza para estas personas y sus familias; xi) priorizar que los niños, las niñas y los adolescentes permanezcan preferentemente en libertad, utilizando alternativas a la detención, únicamente cuando estas no puedan ser utilizadas se procederá a la detención como último recurso; xii) propender que la asistencia humanitaria sea destinada a las personas migrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad; y xiii) y garantizar que se cumplan los siguientes derechos al acceder a la justicia: a) derecho a la información, asistencia legal, defensa pública y derecho a un intérprete; b) derecho a asistencia consular, y a que se informe sobre ello, así como con respecto a la excepción que existe en el caso de las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado; y c) sistemas adecuados de identificación de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad para asegurar que se garanticen sus derechos. Por ejemplo, preguntarle al migrante que se encuentra en audiencia o en el juicio sobre su situación actual migratoria (si es o

53 Luego, es esencial incorporar una perspectiva de género que otorgue especial protección a la mujer migrante. Para más información, véase Poder Judicial (2017: 30-49) y González (2019: 20-22).

no refugiado), teniendo en cuenta la debida confidencialidad en esta situación (Poder Judicial, 2015-2020: 91-97).

En materia de actuación del servicio de justicia en relación con usuarios pertenecientes al grupo vulnerable migrantes, destacan, desde las Naciones Unidas, los informes especiales del relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Así, afirma en relación con el fin de proporcionar a todas las personas migrantes acceso efectivo a la justicia: i) que los Estados deben garantizar como mínimo la igualdad de acceso a representación letrada competente y asequible, asistencia jurídica eficaz, y servicios de traducción e interpretación adecuados; ii) otorgar exenciones del pago de costas judiciales a todas las personas migrantes que no puedan asumirlas; y iii) ofrecerles protección mediante regularización de su estatus, visado especial u otras medidas de protección destinadas a las víctimas de la trata y el trabajo forzoso, y proporcionarles información jurídica fiable para que puedan hacer uso de recursos judiciales (González, 2018: párrafos 75 y 76).

Por su parte, a fin de asegurar el respeto de los derechos de las mujeres y las niñas migrantes, el relator especial recomienda a los Estados: i) que ratifiquen y apliquen todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pertinentes para la protección de los derechos humanos; ii) que formulen políticas basadas en los derechos humanos y con perspectiva de género e infantil para regir la migración que promuevan la igualdad de género y la no discriminación; iii) que impartan capacitación en materia de derechos humanos que tenga en cuenta las cuestiones de género a los funcionarios de inmigración; y iv) que realicen campañas de sensibilización para mejorar el respeto de la dignidad de las mujeres y las niñas migrantes, y destaquen su contribución económica y social a la sociedad, entre otros (González, 2019: párrafo 80).

Por otro lado, en cuanto a la detención de cualquier niño o niña por razones relacionadas con su situación migratoria, la de sus padres o de sus tutores legales, es siempre una violación de sus derechos y puede ser constitutiva de trato cruel, inhumano o degradante. Se requiere un cambio de enfoque desde la criminalización de la migración a otro de derechos humanos, en el cual primen las soluciones basadas en la colaboración y la coordinación asistencial. Son las autoridades encargadas de la protección de la infancia, y no las de inmigración, quienes deberían asumir la responsabilidad principal del cuidado y la seguridad de los niños y niñas migrantes, prefiriendo centros alternativos de cuidado

y acogida que tengan como base la familia y facilitando, al mismo tiempo, tanto la localización como la reunificación de la familia de acuerdo con el interés superior del niño o la niña, en el caso de encontrarse no acompañados

Indígenas

El Poder Judicial ha elaborado recomendaciones en relación con personas, comunidades y pueblos indígenas. Esto, a propósito del Protocolo de acceso a la justicia de grupos vulnerables (Poder Judicial, 2015-2020: 100-115). En efecto, sobre la atención de usuarios en el acceso a la justicia, podemos destacar las siguientes recomendaciones: Por un lado, «evitar incurrir en tratos discriminatorios por el hecho de asumir la condición de indígena» (Poder Judicial, 2015-2020: 110). Por otro, «evaluar, a partir de datos tales como lugar de origen, idioma de sus padres o el tipo de asunto, si las personas que intervienen en un proceso judicial son miembros de una comunidad o pueblo indígena» (Poder Judicial, 2015-2020: 111).

Hay otras recomendaciones que van más allá de meras sugerencias, pudiendo varias de estas generar controversias, habiendo distintas tesis desde la doctrina y otras basadas en normativa que no es vinculante para Chile. Así, por ejemplo, en el marco normativo del Protocolo, se confunden como tratados internacionales a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En efecto, los que son parte del bloque de constitucionalidad son los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, no así las declaraciones.

Ante ello, es importante considerar a la normativa de tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, especialmente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, suscrita por Chile el 3 de octubre de 1966 y ratificada el 20 de octubre de 1971, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, firmado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008 y con vigencia desde el 15 de septiembre de 2009, además de los demás tratados generales de derechos humanos. Y, al mismo tiempo, la legislación nacional aplicable (Poder Judicial, 2015-2020: 104-105), que se presenta en la siguiente enumeración:

- Ley 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios, publicada en el *Diario Oficial* el 16 de febrero de 2008.
- Decreto 134, que establece el reglamento de la Ley 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios, publicado en el *Diario Oficial* el 26 de mayo de 2009.
- Ley 20.117, que reconoce la existencia y los atributos de la etnia diaguita y la calidad de indígena diaguita, publicada en el *Diario Oficial* el 8 de septiembre de 2006.
- Ley 19.253, que establece las normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, publicada en el *Diario Oficial* el 5 de octubre de 1993.
- Decreto 150, que establece el reglamento sobre organización y funcionamiento del Registro Público de Tierras Indígenas del Ministerio de Planificación, publicado en el *Diario Oficial* el 17 de mayo de 1994.
- Decreto 392, que establece el reglamento que regula la acreditación de calidad de indígena para la constitución de comunidades indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas del Ministerio de Planificación, publicado en el *Diario Oficial* el 12 de abril de 1994.
- Ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- Ley 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.
- Ley 21.070, que regula la residencia, permanencia y traslados hacia y desde Isla de Pascua.
- Ley 21.151 sobre reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, publicada el 16 de abril de 2019.

Con todo, considerando las sugerencias o recomendaciones del Protocolo, es preciso tener presente la normativa internacional, constitucional, legal y reglamentaria aplicable sobre la materia.

Por otra parte, es menester destacar que el Poder Judicial, en su *Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista* destaca que, en el caso de los pueblos indígenas, pueden presentarse barreras lingüísticas y culturales en el acceso a la justicia, por lo que el sistema de administración de justicia debe enfrentar la interculturalidad con criterios de igualdad y diversidad. A su respecto, el principio de igualdad y no discriminación implica reconocer sus condiciones sociales, culturales y económicas

propias que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional (Poder Judicial, 2021b: 12).

Luego, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio ha propuesto que: i) se debe utilizar el sustantivo «pueblo» antes del nombre propio de cada pueblo, que será escrito con mayúscula: pueblo Aymara, pueblo Diaguita, pueblo Colla y pueblo Mapuche, entre otros; ii) Al referirse a comunidades mapuche específicas, se debe mencionar la identidad territorial correspondiente, según ellos la identifiquen. Por ejemplo, se recomienda especificar si se trata del pueblo Mapuche Lafkenche, Mapuche Pehuenche o Pewenche, o Mapuche Huilliche o Williche; y iii) es recomendable no llamar a los miembros del pueblo Rapa Nui como «pascuenses», ya que se trata de una denominación impuesta y que hoy es asumida como una ofensa por una parte importante de este pueblo (Poder Judicial, 2021b: 13).

Personas con capacidades diferentes

Primero es importante indicar que el Poder Judicial, en su *Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista*, destaca la importancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que estriba en el cambio de paradigma al abordar la temática de la discapacidad, ya que las personas en esta situación dejan de ser tratadas como objeto —de tratamiento médico, caridad y protección social— y ahora son reconocidas como titulares de derechos humanos, capaces de tomar sus propias decisiones y de reivindicar sus derechos. Esto impacta en el uso del lenguaje, pues ya no se recomienda utilizar el término «discapacitados», sino «personas con capacidades diferentes» o «personas sujetas a una condición de discapacidad». Esto implica dejar de utilizar el término «discapacidad» como una condición de menoscabo⁵⁴ y sustituir conceptos que estaban arraigados y que constituían una discriminación de hecho, como «minusválidos, discapacitados, paralíticos» y otros sinónimos que implicaban una subvaloración, en particular de las personas con discapacidad mental (Poder Judicial, 2021b: 12).

⁵⁴ Para más información, véase Poder Judicial (2021b: 11). También destaca que el Servicio Nacional de la Discapacidad definió, en 2015: «Recomendaciones para el uso del lenguaje en discapacidad», donde se establece que los términos adecuados son: «persona con discapacidad» o «persona en situación de discapacidad», porque también debiéramos situar la discapacidad donde efectivamente se encuentra (en algunos funcionamientos) y no solo en las personas.

Por su parte, en virtud del Protocolo de acceso a la justicia de grupos vulnerables, el Poder Judicial realiza una serie de recomendaciones. En primer término, se hacen recomendaciones institucionales (Poder Judicial, 2015-2020: 73) para considerar a las personas con discapacidad:

1. Mecanismos, ya sean técnicos o humanos, para poder emitir documentos en sistema de escritura braille, así como mecanismos tecnológicos, garantizando por ese medio, el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad visual.
 2. Señalización en sistema de escritura braille en todos los tribunales, mecanismos que proporcionen información sonora al entrar y salir de un espacio, utilización de colores que faciliten la orientación de las personas con baja visión, así como grabación sonora.
 3. Información en formato digital, a través de pantallas que indiquen la ubicación de las salas de audiencias y demás dependencias.
- Instalaciones en diseño universal.

En segundo término, se realizan una serie de recomendaciones para jueces, considerando una serie de acciones que contribuyen en favor de las personas con discapacidad. Esto, con el objeto de superar las barreras u obstáculos que enfrentan día a día dichas personas en el ejercicio de sus derechos (Poder Judicial, 2015-2020: 61). No obstante, que estas recomendaciones estén referidas a jueces, en lo pertinente, puede asimilarse para el personal del Poder Judicial cuando deba interactuar con personas a las que le afecte alguna discapacidad. En efecto, destacan recomendaciones del tipo generales: ajustes razonables; lenguaje, comunicación e información; accesibilidad física; en la atención; al enfrentarse a casos de discriminación múltiple; considerando distintos tipos de discapacidad (física o motriz, visual, auditiva, intelectual, mental o psicosocial), las que se presentan en la tabla 52, 53, 54, 55, 56 y 57.

Recomendaciones generales en relación con personas con discapacidad (Poder Judicial, 2015-2020: 61)

1. Observar los principios en todas las etapas del proceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia de él ni el carácter de su participación.
2. Considerar la condición de discapacidad de las personas, en la etapa de ejecución del fallo, a fin de adoptar las medidas que dentro

del marco de la ley, sean las más apropiadas para un cumplimiento efectivo.

3. Eliminar todo trato discriminatorio a personas con discapacidad, a lo largo de todas las etapas del procedimiento, sin importar la calidad con la que participen en él.

Ajustes razonables en relación con personas con discapacidad (Poder Judicial, 2015-2020: 62)

1. Implementar ajustes razonables para un efectivo respeto y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, atendido aquellas barreras impuestas por el entorno que dificultan el ejercicio de estos.
2. Tener en cuenta los diversos tipos de discapacidad existente, así como las necesidades particulares de las personas con discapacidad, a fin de garantizar que los ajustes razonables logren eficazmente, tanto la igualdad de oportunidades, como el acceso a la justicia.
3. Asegurar que se estén implementando los ajustes razonables de manera adecuada, mediante comunicación directa con las personas con discapacidad. Lo anterior permitirá vencer barreras actitudinales, prejuicios y estigmas, mediante una interacción mayor entre las y los operadores de justicia y las personas con discapacidad.
4. Considerar la posibilidad de brindar un ajuste razonable en caso de que una de las partes se auto identifique como persona con discapacidad o se tenga una duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad.

Recomendaciones sobre lenguaje, comunicación e información en relación con personas con discapacidad (Poder Judicial, 2015-2020: 63-64)

1. Usar un lenguaje no ofensivo y no discriminatorio para referirse a las personas con discapacidad. Eliminar el empleo de términos peyorativos comúnmente empleados por la legislación civil, que hacen referencia a una pérdida funcional e implican una carencia de valor, tales como: discapacitados, minusválidos, inválidos, im-

béciles, retrasados mentales, dementes, entre otros. Se recomienda revisar el texto titulado “Recomendaciones para el uso del lenguaje en discapacidad” elaborado por el Senadis y que se encuentra disponible en su página web.

2. Redactar las resoluciones judiciales en un lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
3. Proporcionar toda la información relacionada con el procedimiento desde un inicio y en todas sus etapas. Los datos tienen que ser presentados de manera completa, actualizada y en formatos comprensibles y accesibles.
4. Garantizar la accesibilidad al entorno físico, a las comunicaciones y a la información, eliminando no solo las barreras de tipo físico, sino también las actitudinales.
5. Preguntar a la persona con discapacidad cuál es la forma o el medio en que requiere o prefiere recibir la información, sin dar por sentada alguna modalidad.
6. Informar a las y los notificadores que la persona a notificar tiene discapacidad, para que la información se les brinde en lenguaje sencillo y accesible, evitando los tecnicismos. De no saberlo con anterioridad, se recomienda dejar constancia de que la persona notificada presenta alguna discapacidad evidente, para que el tribunal tenga conocimiento de ello.
7. Informar, previo a la realización de una actuación judicial especialmente en los casos de personas con discapacidad visual, acerca del contenido de ésta y la forma en que se llevará a cabo. Igualmente es importante, describir a estas personas el lugar dónde se realizará la actuación y las personas que en ella participarán, indicando la función de cada una de ellas o el motivo de su presencia. Todo lo anterior, con la finalidad de que se familiaricen con el procedimiento y con los datos o información relevante que en él se tratará.
8. Informar a todos los asistentes a la actuación judicial respecto de quiénes intervendrán en ella, en particular cuando existirá personal de apoyo para las personas con discapacidad (como intérpretes), o auxilio animal (como perros guía), o algún tipo de ayuda técnica, a fin de prevenir cualquier inconveniente que pudiera in-

terferir en el desarrollo o éxito de dicha actuación (como confusión, tensión, sorpresa).

9. Practicar la comunicación directa con las personas con discapacidad a fin de conocer su situación de vida y las medidas que tendrán que implementarse. Dicha comunicación deberá realizarse con la persona con discapacidad y no con las de apoyo.

Recomendaciones sobre accesibilidad física en relación con personas con discapacidad (Poder Judicial, 2015-2020: 65)

1. Generar conciencia en la institución respecto de la importancia del diseño universal en la infraestructura de los tribunales, con la finalidad de que ese entorno contemple las necesidades del mayor número de personas.
2. Aplicar, en caso de que las instalaciones no prevean los requerimientos de accesibilidad y diseño universal, los debidos ajustes razonables, acción necesaria para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad.

Recomendaciones sobre atención de personas con discapacidad (Poder Judicial, 2015-2020: 65)

1. Priorizar la atención y resolución de los juicios en los que se involucre a una persona con discapacidad, evitando retrasos en la tramitación de ellos.
2. Asegurar la puntualidad en el inicio de las audiencias. Se estima pertinente que el horario de dichas audiencias se fije previa consulta con las personas con discapacidad para garantizar que sea el más adecuado, tomando en cuenta si deben administrarse algún medicamento, asistir a alguna cita o tratamiento médico, o bien, si requieren de la presencia de un apoyo personal.
3. Evitar comparecencias innecesarias. Distinguir de manera correcta entre las comparecencias innecesarias y las excepciones a la comparecencia. Si existen las condiciones para que la persona con discapacidad comparezca en las dependencias del tribunal debe prevalecer este criterio.

Recomendaciones sobre discriminación múltiple de personas con discapacidad (Poder Judicial, 2015-2020: 66)

1. Atender otros factores que pueden dar origen a la discriminación múltiple de las personas con discapacidad, por ejemplo, cuestiones de origen étnico (personas indígenas), de edad (niñas y niños, personas adultas mayores), o de género (como es el caso de las mujeres o niñas con discapacidad).
2. Poner particular atención a los casos en que participen personas con múltiples discapacidades, quienes pueden ser objeto de discriminaciones múltiples.
3. Considerar en todos los asuntos en los que intervengan mujeres con discapacidad, criterios orientados a combatir la desigualdad entre las mujeres y hombres con discapacidad, adoptando medidas encaminadas a erradicar los estereotipos de género, fomentar la toma de decisiones de las mujeres con discapacidad, particularmente en cuestiones relacionadas con su salud, su familia, su patrimonio, o cuando sean víctimas de delitos de índole sexual o relacionados con violencia de género, aplicando un mayor grado de atención en estos últimos supuestos.
4. Procurar en la medida de lo posible, auxiliarse con un equipo multidisciplinario de profesionales de áreas relacionadas con las personas con discapacidad.

Asimismo, se realizan una serie de recomendaciones, pero atendiendo a diversos tipos de discapacidades que ameritan un enfoque especial. Se considera, al efecto, discapacidad física o motriz, visual, auditiva, intelectual, mental o psicosocial, como se puede apreciar en lo que sigue.

Recomendaciones sobre discapacidad física o motriz (Poder Judicial, 2015-2020: 67)

1. Procurar que el entorno físico no sea un impedimento para su movilidad y desplazamiento por las instalaciones de los tribunales.
2. Implementar en el entorno físico todo tipo de señalización que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad, así como las rutas a seguir para acudir a los espacios en los que se desarrollen las audiencias.

3. Contar con algún tipo de apoyo o asistencia humana que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad motriz por los tribunales.

Recomendaciones sobre discapacidad visual (Poder Judicial, 2015-2020: 67-68)

1. Aplicar medios alternativos de comunicación e información, como pueden ser los dispositivos multimedia, los medios de voz digitalizada, o bien, otro tipo de ayudas humanas o técnicas.
2. Informar a las notificadoras y a los notificadores que la persona a la que notificarán tiene discapacidad visual para estar preparados con la información en un formato accesible para ellas. En caso de no saberlo con anterioridad, se recomienda dejar constancia de que la persona notificada presenta alguna discapacidad evidente, de manera que el tribunal pueda estar en conocimiento de esta circunstancia.
3. Garantizar, cual sea el medio de comunicación empleado, que las personas con discapacidad visual comprendan la información transmitida por los jueces y funcionario del tribunal.
4. Facilitar los medios para el adecuado desplazamiento y movilidad de las personas con discapacidad visual y la asistencia animal en caso que la empleen.
5. No tomar ni mover el bastón de las personas con discapacidad visual.
6. Brindar a las personas con discapacidad visual, una explicación del lugar dónde se encuentran para que puedan tener una idea de las dimensiones y los objetos que están a su alrededor, evitando el uso de expresiones que hagan alusión a una posición en el espacio, como por ejemplo “aquí”, “allá”, “cerca”, pues es evidente que no les resultarán de utilidad a las personas con discapacidad visual.
7. Ayudar a que la persona con discapacidad visual comprenda mejor su ubicación espacial, es necesario que todas las personas que intervengan por primera vez en una diligencia o actuación judicial se presenten al llegar o salir del lugar donde se realicen.
8. Presentarse antes y consultar a la persona ciega si requiere ayuda o colaboración para su desplazamiento.

Recomendaciones sobre discapacidad auditiva (Poder Judicial, 2015-2020: 69-70)

1. Promover el uso de medios de comunicación accesibles, para asegurar que las personas con discapacidad auditiva comprendan el alcance del procedimiento y su significado, así como toda la información que les sea proporcionada por las y los jueces y demás personal del tribunal. Este tipo de apoyos debe estar presente en todo momento durante el juicio, y no solo en aquellas etapas en las que se comuniquen las y los jueces con las personas con discapacidad auditiva.
2. Emplear un lenguaje sencillo y con estructuras gramaticales fáciles de comprender.
3. Garantizar en todo tipo de juicios el derecho de las personas con discapacidad auditiva de emplear a una persona intérprete en lengua de señas para poder comunicarse, se recuerda a las y los jueces que este derecho debe ser garantizado en todos los juicios, sin importar el carácter en que intervengan.
4. Cabe recordar a los jueces y juezas que el Poder Judicial cuenta con un sistema de video interpretación en línea en que existen intérpretes en lengua de señas y que está disponible para todos los tribunales del país. Los tribunales reformados lo tienen implementado y los no reformados pueden solicitarlo directamente a la Zonal respectiva. En caso de consultas escribir a atencionausuariosddi@pjud.cl.
5. Preguntar a la persona con discapacidad auditiva si requiere de un intérprete de lengua de señas para intervenir en el juicio. Existen personas con discapacidad auditiva que emplean la modalidad oral y realizan lectura labial. Por lo tanto, se recomienda a las y los jueces cerciorarse de que las personas hayan comprendido la información.
6. Ubicarse dentro del campo visual de la persona con discapacidad auditiva, articular y modular correctamente a un ritmo moderado. En caso de que sean varias las personas las que van a intervenir en la comunicación, será más fácil para las personas con discapacidad auditiva el que se coloquen en un círculo y se respete el turno de cada persona para poder hablar.

7. Otorgar, en los casos en que sea necesario, un plazo mayor para que las personas con discapacidad auditiva y sordociegas se comuniquen, por lo que la jueza o el juez no debe mostrar impaciencia, o solicitar se apresure en la manifestación de sus ideas.
8. Mantener siempre contacto directo con la persona con discapacidad auditiva aun cuando se auxilie de una tercera persona, no debe perderse esa relación.
9. Entregar a los notificadores y a las notificadoras la información respecto a si la persona con discapacidad auditiva y estar preparados con la información en un formato accesible para ellas. De no saberlo con anterioridad, se recomienda dejar constancia de que la persona notificada presenta alguna discapacidad evidente, de manera que el tribunal pueda estar en conocimiento de esta circunstancia.

*Recomendaciones sobre discapacidad intelectual, mental o sicosocial
(Poder Judicial, 2015-2020: 71-72)*

1. Utilizar un lenguaje (oral o escrito) simple, con estructuras gramaticales comprensibles, en todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución que se dicte con motivo del juicio, evitando el uso de tecnicismos.
2. Brindar información oportuna que le permita a la persona entender la generalidad del juicio en el que interviene.
3. Las personas con discapacidad mental o psicosocial en algunas ocasiones necesitan un tiempo mayor para procesar la información, así como formatos más accesibles para la comprensión de la misma, por ello se recomienda considerar el tiempo adicional que puede tomar la comprensión total de la información y no apresurar las actuaciones.
4. Emplear formatos de fácil lectura y comprensión para las resoluciones que se emitan con motivo del juicio de que se trate.
5. Considerar la discapacidad que tiene la persona a la cual van a notificar en el caso de las diligencias de notificación. Los notificadores deben tener conocimiento de la forma en que debe brindarse la información, utilizando en este caso un lenguaje sencillo, accesible, evitando el uso de tecnicismos. De no saberlo con anteriori-

dad, se recomienda dejar constancia de que la persona notificada presenta alguna discapacidad evidente, de manera que el tribunal pueda estar en conocimiento de esta circunstancia.

6. Asegurar que, en los casos de una notificación personal, ésta se lleve a cabo de esa manera, especialmente respecto de aquellas personas con discapacidad intelectual que se encuentran internadas en centros de salud o residencias de cuidado.
7. Permitir la presencia de alguna persona de su confianza que les pueda apoyar en el proceso de comunicación o comprensión, ya sea un profesional, un familiar, alguna organización de personas con discapacidad, un servicio comunitario de apoyo, entre otros.
8. Comunicarse en todo momento directamente con las personas con discapacidad intelectual, no con la persona de apoyo o intérprete, haciéndolo a través de un lenguaje sencillo y evitando sobreactuaciones.
9. Volver a explicar empleando lenguaje sencillo, ante cualquier duda presentada por la persona con discapacidad intelectual de alguna parte del procedimiento.
10. No apresurar a la persona con discapacidad en la manifestación de ideas ni tampoco demostrar impaciencia por acelerar el proceso.
11. En caso de que la jueza o el juez tenga duda acerca de lo manifestado por parte de la persona con discapacidad intelectual, se recomienda que se dirija a ella nuevamente para preguntarle acerca de aquello que no ha comprendido, empleando un lenguaje claro.

Personas de la diversidad sexual o de género (LGBTI+)

En estrecha relación con los temas tratados en este material, en lo referido al respeto de la dignidad humana y específicamente en su aspecto íntimo que involucra la identidad y expresión sexual y de género, es que se desarrollan políticas por parte de los órganos del Estado y principalmente del Poder Judicial, en la facilitación y no discriminación a las personas de la diversidad sexual o de género en el acceso a la justicia, evitando todo sesgo o estereotipo negativo al respecto, en cumplimiento a los compromisos internacionales y con la debida observancia, en deferencia, a las sentencias internacionales en la materia, principalmente

de la región americana.

Como parte del Poder Judicial, en 2016 se establece la unidad especializada llamada Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, oficina de carácter estratégico creada por el Pleno de la Corte Suprema a través del AD-566-2016, que inicia funciones a partir del mes de julio e 2017, cuyos principales objetivos declarados son:

1. Promover que las y los integrantes del Poder Judicial disfruten de espacios de trabajo igualitarios y libres de violencia y discriminación.
2. Impulsar el desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia.⁵⁵

El Poder Judicial identifica aún como falencia la necesidad de incorporar la perspectiva de género de manera transversal en la sociedad, advirtiendo que:

Hoy todavía resulta difícil que la sociedad en general y los funcionarios y funcionarias judiciales en particular identifiquen las diferentes formas de violencia de género en razón de su intención (controlar, someter, arrasar), o por el sujeto contra quien se dirige (mujer, niña, persona LGBTI) o por el daño que causa.⁵⁶

En esa misma línea de ideas, la Corte IDH, en su jurisprudencia en el caso *Barbosa de Souza y otros con Brasil*,⁵⁷ destaca la labor de los funcionarios del Estado como entes relevantes en el acceso a la justicia sin sesgos o estereotipos de género.

144. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia,

55 Para más información, véase <https://bit.ly/3cfU17O>.

56 Para más información, véase el *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*, p. 45.

57 Para más información, véase Corte IDH (2021: párrafo 144).

incluida la revictimización de las denunciantes».

Finalmente, es de toda relevancia destacar las recomendaciones realizadas desde y hacia el Poder Judicial en el *Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista en el Poder Judicial de Chile* de 2021, el cual señala, específicamente con respecto a las personas de la diversidad sexual y de género:

El sistema binario del género/sexo ha sido definido como el modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y solo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex) (CIDH, 2017). Así, dentro de la discusión sobre lenguaje inclusivo se ha promovido recientemente, desde la agenda de grupos LGBTI, el uso de «x» y «e» para hablar de «todxs» o de «todes» y así referirse también a aquellas personas que no se sienten identificadas como mujeres o como hombres. Este uso, hasta ahora, se ha extendido principalmente en las redes sociales (Poder Judicial, 2021b: 10-11).

Personas privadas de libertad

En cuanto a protocolos de actuación del servicio de justicia en relación con personas privadas de libertad, debemos destacar que, en el marco del proyecto titulado «Fortalecimiento de mecanismos de protección de derechos humanos de personas privadas de la libertad», el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile y la Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina desarrollaron un Protocolo de Actuación para Organismos de Derechos Humanos ante la Detección de Prácticas de Aislamiento en Establecimientos Penitenciarios, con el objeto de promover un adecuado control y prevención de las vulneraciones hacia las personas privadas de su libertad, en especial los hechos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Luego, tiene la finalidad de colaborar en las labores institucionales, estableciendo un piso mínimo y siendo lo suficientemente flexible para que cada institución que opte por adoptarlo, pueda adaptarlo a su realidad particular y a los contextos existentes en su entorno, siendo un aporte al conocimiento y a la práctica que existe sobre el desarrollo de las visitas a establecimientos penitenciarios con estricto apego a los estándares internacionales de dere-

chos humanos. En él, se establecen un conjunto de principios, criterios, instrucciones o reglas que permiten guiar o regular la actividad para lograr los fines perseguidos. Además, contiene medidas de articulación y coordinación para realizar la visita y una serie de anexos útiles.⁵⁸

Algunas pautas de intervención en el marco de las visitas de monitoreo se encuentran con personas privadas de libertad alojadas en situación de aislamiento, ya sea en celdas específicamente destinadas a cumplir sanciones de aislamiento o bien en cualquier otro lugar de un establecimiento de detención. La visita incluye una inspección y un registro fotográfico del lugar específico de detención; una entrevista en privado con las personas privadas de libertad con la finalidad de obtener un relato completo y lo más fiel posible de los hechos que la afecta; el recabar información en el área de salud del establecimiento penitenciario, como: informes médicos o de constatación de lesiones, el testimonio del médico o personal que realizó los procedimientos o la información sobre los primeros auxilios en el caso de que la víctima haya sido derivada a un centro asistencial externo; el recabar la existencia de testigos; documentar los nombres de funcionarios y funcionarias involucrados; chequear la existencia de cámaras de seguridad en el lugar; la existencia de condiciones de habitabilidad y régimen penitenciario que vulneren derechos gravemente.⁵⁹

Estos protocolos se encuentran estrechamente relacionados con prevención la tortura en las cárceles, ya que estas visitas del Instituto de Derechos Humanos se complementan con la esencial necesidad de existir exámenes de salud que determinen la posible existencia de signos de violencia o la constatación de malos tratos y de tortura, además de la presencia de enfermedades transmisibles o que ameriten un tratamiento específico, así como procedimientos de denuncia del personal médico que sean respetuosos de la intimidad y confidencialidad que debe existir entre el éstos y las personas privadas de libertad (INDH, 2014: 5). Y de detectarse situaciones de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las autoridades deben comenzar la investigación administrativa correspondiente y dar aviso al Ministerio Público para, de esta forma, evitar la impunidad de estas conductas y sancionar

58 Para más información, véase <https://bit.ly/3RwI9j8>.

59 Para más información, véase Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile y la Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina (2021: 21-23).

los actos de violencia. Debe asegurarse que exista un pronto y efectivo control judicial que garantice el derecho a la vida y la integridad de las personas que han sido víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (INDH, 2014: 4).

Luego destaca, en el ámbito de Gendarmería de Chile, el *Manual de principios y orientaciones básicas en derechos humanos*, el cual está basado en los estándares internacionales sobre esta temática, siendo una herramienta esencial para el trabajo penitenciario, especialmente en los recintos penales, el cual pone de relieve el derecho a presentar quejas y reclamos por las personas privadas de libertad. En efecto, afirma que:

Por esencia todos los sistemas penitenciarios deben ser administrados de una manera justa, equitativa y ser percibidos como tales por todos los implicados. Todo recluso tendrá derecho a presentar una queja, petición o reclamo al respecto del trato que se le haya dispensado y, a menos que la denuncia carezca evidentemente de fundamento, se debe investigar sin demora. Investigación que puede solicitar en forma confidencial, siendo presentada por él, por su representante legal o algún miembro de su familia (Gendarmería de Chile: 66).

Así, los reclusos deberán exponer cualquier problema que les concierne ante los funcionarios, quienes son sus inmediatos supervisores. Si el problema no se puede solucionar a ese nivel, el implicado puede elevar sus peticiones, quejas o reclamos ante las autoridades de la prisión. Cada petición, queja o reclamo de los internos al ser recepcionada por la autoridad penitenciaria, deberá hacer llegar al recluso la respuesta, sea esta positiva o negativa, de forma oportuna y clara. Ahora bien, si una queja fuera rechazada o hubiera un retraso excesivo para tramitarlo, el recurrente (recluso) tendrá derecho a presentarla ante un juez u autoridad competente. Es muy importante tener presente que no debe haber represalias hacia los denunciantes (Gendarmería de Chile: 67).

Este derecho encuentra su fuente en los estándares internacionales sobre protección de los reclusos, especialmente (Gendarmería de Chile: 69):

- Principios sobre la detención o prisión principio 33, Reglas mínimas de tratamiento para los reclusos, regla 36

1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcio-

nario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

- Principios sobre la detención o prisión principio 33, artículo 4

4) Toda petición o recurso será examinado sin dilación y contestado sin demora injustificada, si la petición o recurso fuera rechazado o hubiese retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez y autoridad competente, ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

- Principios sobre la detención o prisión, principio 29

2) La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, número 3

3. Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o

cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Finalmente, en el contexto de la importancia en materia de derechos humanos del enfoque de género, destaca el Protocolo patrocinado por la Defensoría Penal Pública de Chile, Protocolo para la defensa penitenciaria de mujeres condenadas privadas de libertad en Chile, el cual permitió establecer las principales necesidades de las mujeres condenadas privadas de libertad, tanto en relación con su situación carcelaria como respecto a su defensa penitenciaria. Este Protocolo analiza los derechos de las mujeres privadas de libertad, principalmente en función a las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos. En este contexto, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación se realiza como un pilar fundamental en los argumentos e interpretaciones que debe hacer la defensa ante las autoridades administrativas y judiciales, de manera que, en aplicación de este principio, las mujeres reciban un trato acorde a sus necesidades específicas, diferenciándolas de aquellas de los varones reclusos. También destaca la importancia del trabajo que realiza la defensa penitenciaria, en cuanto a ser prácticamente la única figura en el sistema chileno que puede realizar algún tipo de cuestionamiento y control a las decisiones discrecionales de la Administración penitenciaria, que muchas veces pueden ser calificadas como arbitrarias e injustas (Hernández y Aedo, 2019: 105).

Referencias

- Acosta López, Juana Inés y Duque Vallejo, Ana María (2008): “Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿Normas de ?”, N° 12, pp. 13-34.
- Acosta, Paola (2016): “Zombis vs. Frankenstein: Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno” en Estudios Constitucionales, vol. 14 N°1, pp. 15-60.
- ACNUDH- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2008): (Ginebra, ONU).
- ACNUDH- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009): (Ginebra, ONU).
- AGUDELO RAMÍREZ, Martín (2006): “El debate sobre el fundamento de los Derechos Humanos”, Revista Opinión Jurídica vol. 3, N°5, pp.125-154.
- AGUILAR, Magdalena (1998): “Las tres generaciones de los derechos humanos”, , vol. 6, N° 30, pp. 93-103.
- Aguilar, Gonzalo (2019a): “El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena”, N° 41, pp. 83- 128.
- Aguilar, Gonzalo (2019b): “Obligatoriedad del control de convencionalidad a la luz del derecho de los tratados”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional (vol. XIX), pp. 357-398.
- Aguirre, Alix y Manasía, Nelly (2015): “Derechos humanos de cuarta generación: inclusión social y democratización del conocimiento”, , vol. 14, N° 1, pp. 2-16.
- ALBÁR ÁLVAREZ, Juan Pablo (2008): El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (Santiago, Legal Publishing) 114 pp.
- ALDUNATE, Eduardo (2008): (Santiago, Legal Publishing).
- Aldunate, Eduardo (2010): “La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo”, Ius et Praxis (vol. 16 N° 2), pp. 185-210.

- ALFONSO, César (2010): “La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la perspectiva de distintos países de América del Sur”, AMBOS, Kai, MALARINO, Ezequiel y ELSNER, Gisela (editores), Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional (Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung) pp. 63-79.
- Añaños, Karen (2015): “Régimen constitucional de los tratados de derechos humanos en el derecho comparado latinoamericano”, , vol. 18, N° 35, pp. 135-151.
- ARA, Ignacio (2004): “La categorización conceptual de los derechos de los inmigrantes”, en Miraut, Laura (ed.), (Madrid: Dykinson S.L.).
- Ayala Corao, Carlos (1999): “El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos”, Comité Jurídico Interamericano, Curso de Derecho internacional XXV, 1998 (Washington, Organización de los Estados Americanos) pp. 103 – 119.
- Barberis, Julio A. (1999): “Las normas jurídicas propias del derecho internacional latinoamericano”, Comité Jurídico Interamericano, Curso de Derecho internacional XXV, 1998 (Washington, Organización de los Estados Americanos) pp. 3-38.
- Bassiouni, M. Cherif (1996): “International crimes: jus cogens and obligatio erga omnes”, Law and Contemporary Problems (vol. 59 n° 4): pp. 63-74.
- BASTIDA Francisco J., VILLAVERDE Ignacio, REQUEJO Paloma y otros (2004): “Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978”. Editorial Tecnos, España.
- BELOFF, May y CLÉRICO, Laura (2010): “Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en (Año 14, N° 1), pp. 139-178.
- Benadava, Santiago (1992): “Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos”, en AA.VV., XXI Jornadas Chilenas de Derecho Público (Santiago, 1990): Nuevos enfoques del Derecho Internacional (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 9-59.
- Benadava, Santiago (2004): Derecho Internacional Público (8ª edición, Santiago, Abeledo Perrot) 411 pp.
- BENAVIDES, María Angélica (2017): “El control de compatibilidad y el control de convencionalidad (o el problema de la competencia)”, Estudios Constitucionales (vol. 15 N° 2), pp. 365-388.

- BERNABÉ VILLODRE, María del Mar (2012): “Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente”. Revista Educativa Hekademos, N° 11, año V.
- BREWER-CARIAS, Allan (2006): “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno. Estudio de derecho constitucional comparado latinoamericano”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 6, pp. 29-78.
- Brownlie, Ian (2008): Principles of public international law (7a edición, Oxford, Clarendon Press) 784 pp.
- BULNES ALDUNATE, Luz, (1998): “La fuerza normativa de la Constitución”, Revista Chilena de Derecho, Número Especial, pp.137-142.
- Cadena Afanador, Walter (2010): “El principio de la jurisdicción universal de los derechos humanos desde la globalización y el constructivismo”, Prolegómenos: Derechos y Valores (vol. 13 n° 25): pp. 235 – 249.
- Candia, Gonzalo (2016): Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago, Ediciones UC).
- CARPISO, Jorge (2011): “Los Derechos Humanos: Naturaleza Denominación y Características, Cuestiones Constitucionales”, (núm. 25). pp. 4-29.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio (1976): “Normas de ius cogens en derecho internacional”, Soberanía del Estado y Derecho internacional (2ª edición, Madrid, Tecnos) pp. 257 – 285.
- Carrillo-Santarelli, Nicolás (2012): “Enhanced multi-level protection of human dignity in a globalized context through humanitarian global legal goods”, German Law Journal (vol 13 n° 7): pp. 829 – 873.
- Cassese, Antonio (2005): International Law (2nd edition, Oxford, Oxford University Press) 558 pp.
- Castillo, Luis (2012): “La relación entre los ámbitos normativos internacional y nacional sobre derechos humanos”, en vol. 10, N° 2.
- CASTRO BLANCO, Elías (2010): “Derechos Humanos: Del Iusnaturalismo clásico al iusnaturalismo moderno”, Revista Logos, Ciencia y Tecnología, (vol.2, núm. 1, julio-diciembre, 2010), pp. 58-70.
- CEA EGAÑA, José Luis (2002): (Santiago, Ediciones UC) Tomo I.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional (2009): “¿Qué es la justicia transicional?”, disponible en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>, visitado el 12.12.2021.
- Cliodinámica consulting (2021): Presentación Power Point disponible

- en <https://planderechoshumanos.gob.cl/multimedia-y-prensa>, fecha de consulta: 4 de febrero de 2022.
- Cohen, Harlan Grant (2007): “Finding International Law: Rethinking the Doctrine of Sources”, *Iowa Law Review* (vol. 93): pp. 65 – 129.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2021): *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*. OEA/Ser.L/V/II, 12 de abril de 2021.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (1978): (Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja).
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2006): *Informe 2006*, 72 pp., disponible en [icrc.org/es/doc/assets/files/other/informecicr-oea.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/informecicr-oea.pdf), visitado el 10.01.2021.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2009): (Ginebra, CICR).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2020a): “La situación de derechos humanos de Chile será considerada por el Examen Periódico Universal”, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=24085&LangID=S>, consultado el 18.11.2021.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2020b): “Información básica sobre el EPU”, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/BasicFacts.aspx>, consultado el 13.12.2021.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2020c): “Examen Periódico Universal – Chile”, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/CLIndex.aspx>, consultado el 16.12.2021.
- Contreras, Pablo (2015): “Análisis Crítico del Control de Convencionalidad”, en Núñez, Manuel Antonio (ed.), *La Internacionalización del Derecho* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 425-469.
- CONTRERAS, Pablo (2017): “V. Titularidad de los Derechos Fundamentales”, (Santiago, Lom Ediciones) pp. 119-160.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 18 de diciembre de 1979.
- Corte Constitucional de Colombia, *Revisión de constitucionalidad del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados*

- sin carácter internacional (Protocolo II) hecho en Ginebra 8 de junio de 1977 (1995): sentencia N° C-225/95, de 18 de mayo de 1995, expediente N° LAT-040. Disponible en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>>.
- Corte Constitucional de Colombia, (2000): sentencia n° T-1635/00, 27 noviembre 2000, expediente T-328502. Disponible en <www.acnur.org/biblioteca/pdf/1314.pdf?view=1>, fecha consulta: 6 noviembre 2012.
- Corte Constitucional de Colombia, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 322 (parcial) del Código Penal, creado por el artículo primero de la Ley N° 589 de 2000 por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones (2001): sentencia N° C-177/01, de 14 de febrero de 2001, recurso N° D-3120.
- Corte Constitucional de Colombia, Revisión constitucional de la Ley N° 1072 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados adoptada en la segunda conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el 21 de diciembre 2001, en Ginebra, Suiza (2008): sentencia N° C-534/08, de 28 de mayo de 2008, expediente LAT-292
- Corte Suprema, Rol N°18252-2017, de 27 de noviembre de 2018.
- Corte Suprema, Rol N° 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020.
- Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2000.
- Corte IDH, caso *Barrios Altos vs. Perú*, de 14 de marzo de 2001.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH, caso *Baldeón García vs. Perú*. de 6 de abril de 2006.
- Corte IDH, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, de 26 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, de 16 de noviembre de 2009.
- Corte IDH, caso *Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010.
- Corte IDH, caso *Atala Riffo y Niña vs. Chile*, de 24 de febrero de 2012.
- Corte IDH, caso *Nadege y otros vs. República Dominicana*, de 24 de

- octubre 2012.
- Corte IDH, caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, de 20 de marzo de 2013.
- Corte IDH, caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, de 28 de agosto de 2014.
- Corte IDH, caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, de 12 de marzo de 2020.
- Corte IDH, caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, de 07 de septiembre de 2021.
- Corte IDH, caso Manuela y otros vs. El Salvador, de 02 de noviembre de 2021.
- CORVALÁN, Juan Gustavo (2018): “Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades - Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia”, Revista de Investig. Const., vol. 5 N° 1, pp. 295-316.
- Crawford, James (2004): (Traducc. Luis Fonseca, Dykinson).
- Cruz Roja Americana (2006): , 6 pp., disponible en <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf>, visitado el 10.01.2021.
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco (2003): “La reforma constitucional de 1989 al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución: sentido y alcance de la reforma. Doctrina y Jurisprudencia”, , vol. 9 N° 1, pp. 365-374.
- De Miguel Beriain, Iñigo (2005): “La dignidad humana, fundamento del derecho”, N° 27, pp. 325 – 356.
- De Ory Arriaga, Carlos (2005): “La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos”, AA.VV., (Sevilla, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla) pp. 431 – 452.
- Declaración de Derechos de Virginia, Estados Unidos, de 12 de junio de 1776.
- Declaración del Hombre y el Ciudadano, Francia, de 26 de agosto de 1789.
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, de 7 de noviembre de 1967.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 10 de diciembre de 1948.

- Defensoría Penal Pública (2019): Manual de actuaciones mínimas de defensa penal de migrantes y extranjeros. 8 pp.
- Delpiano, Cristián (2013): “El control de convencionalidad y sus objeciones constitucionales”, en Bassa, Jaime, V Encuentro Nacional de Jóvenes Profesores de Derecho Constitucional: Los desafíos de la interpretación constitucional (Valparaíso, EDEVAL), pp. 269-300.
- Díaz Fuenzalida, Juan Pablo (2019): “¿Son parte del bloque de constitucionalidad los principales tratados internacionales de derechos humanos de la ONU en Chile? Del texto positivo a la aplicación en tribunales de justicia”, , vol. 9, N° 1, pp. 152-171.
- Díaz Fuenzalida, Juan Pablo (2021a): “¿Son parte del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos de la OEA en Chile?: avances en base a la doctrina, normativa y jurisprudencia”, , vol. 18, N°1, pp. 269-288.
- Díaz Fuenzalida, Juan Pablo (2021b). “¿Serán necesarios nuevos recursos judiciales para impugnar resoluciones judiciales basadas en Inteligencia Artificial? Análisis desde el derecho fundamental al recurso efectivo en relación con los actuales recursos de impugnación”, en Azuaje, M. y Contreras, P. (coordinadores (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 397-416.
- Díaz Fuenzalida, Juan Pablo (2021c): “Grupos vulnerables de especial protección por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ¿En quién podría y debería enfocarse en base a la doctrina y a la experiencia comparada iberoamericana?”, , vol. 11, N° 1, pp. 570-593.
- Díaz Fuenzalida, Juan Pablo y Peredo Rojas, Marcela, [coordinares] (2021): “¿Cómo avanzar en los nuevos neuroderechos y en su regulación? Comentarios al proyecto de reforma constitucional (Boletín N° 13827-19) y al proyecto de ley (Boletín N° 13828-19)”, Documento de Trabajo N° 5. Disponible en: https://cdn-ua.hostingreactor.com/ua_www/cache/wp-content/uploads/2021/03/Documento-de-Trabajo-Neuroderechos-Nro.-5-2021.pdf
- Díaz García, Iván (2013): “Ley chilena contra la discriminación. Una evaluación desde los derechos internacional y constitucional”, vol. 40, N° 2: pp. 635-668.
- Díaz Tolosa, Regina Ingrid (2008): “Pautas de interpretación de los tratados internacionales derivadas del deber de promoción de los derechos humanos impuesto a la judicatura chilena por la Constitución

- Política”, vol. 14: pp. 499–522.
- DÍAZ TOLOSA, Regina Ingrid (2013): “Aplicación judicial en Chile del “ius cogens” como manifestación de la internacionalización del Derecho interno en materia de protección de la dignidad humana”, , N° 40, pp. 393-417.
- Díaz Tolosa, Regina Ingrid (2019): “Revisión de los estándares internacionales sobre protección a la niñez migrante y su incorporación en la nueva ley de migraciones”. N° 21 (vol. XII (2) SENAME): pp. 100-113. Disponible en https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2020/02/Revista-Senales-21_13-02-2020.pdf
- Díaz Tolosa, Regina Ingrid, DÍAZ FUENZALIDA, Juan Pablo y ESIS, Ivette (2019): “La tutela judicial efectiva en Chile de los extranjeros en situación de expulsión”, en Documento de Trabajo N° 2 del Instituto de Investigación en Derecho, Universidad Autónoma de Chile. Disponible en <https://iid.uautonoma.cl/wp-content/uploads/2019/12/Documento-de-trabajo-N2-1.pdf>
- DIEZ, Juan Francisco (2020): “El sujeto pasivo de los derechos humanos”, en , Ciudad de México, pp. 165-189. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6446/8.pdf>
- Diez de Velasco, Manuel (2007): Instituciones de Derecho Internacional Público (16ª edición, Madrid, Editorial Tecnos) 1166 pp.
- Durango, Gerardo y Garay, Kennier (2015): “El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia”, Revista Prolegómenos, Derechos y Valores (vol. 18 n° 36), pp. 99-116.
- Escobar, Guillermo (dir.) (2012): (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi).
- ESPEJO YAKSIC, Nicolás; LATHROP GOMEZ, Fabiola (2015): “Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes: comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.”, en Revista de Derecho, Coquimbo, (v. 22, n. 2), p. 393-418,
- Fenwick, Charles G. (1963): Derecho Internacional (Traducc. María Eugenia I. de Fischman de la 3ª edición en inglés, 1952, Buenos Aires, Omeba) 876 pp.
- Fernández, Pablo (2001): “El derecho de reagrupación familiar de los extranjeros”, en N°1.
- Ferrada Bórquez, Juan Carlos y Uribe Peña, Karina. (2021). La “reagrupación familiar” como concepto y límite a los poderes del Estado de

- Chile en materia migratoria. (Valdivia), 34(2).
- Ferrer MacGregor, Eduardo (2011): “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales* (vol. 9 N° 2), pp. 531-622.
- Ferrer MacGregor, Eduardo (2016): “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (vol. XXII), pp. 337-356.
- FIORAVANTI, Maurizio (2009(Madrid, Editorial Trotta).
- Fox, Jonathan y Gois, William (2010): “La sociedad civil migrante: diez tesis para el debate”, en vol. 7, N° 15.
- Fuentes, Ximena (2008): “International and Domestic Law: Definitely an Odd Couple”, *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico* (vol. 77 N° 2), pp. 483-505.
- GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2014): “Diccionario Constitucional Chileno”, *Cuadernos del Tribunal Constitucional* (Número 55) Coordinadora Martínez Placencia.
- GARCÍA Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2020): *Estudios sobre control de convencionalidad* (Santiago, DER Ediciones).
- GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (2016): “De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del ius”, *Revista Derecho del Estado* N° 36, pp. 131-166.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2016): “Sobre el control de convencionalidad”, *Pensamiento Constitucional* N° 21, pp. 173-186.
- Gauché Marchetti, Ximena (2014): “Análisis crítico de la Ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y las convenciones de la OEA sobre discriminación de 2013”, , vol. 5 N° 1: pp. 11-58.
- GAVIRIA, Carlos (2007): “El Estado Social de Derecho y la Presión Política por el Cambio, Tema Central: Los Temas de la constituyente”, en *Revista de Derecho* (No. 7.) UASB-Ecuador/CEN, Quito, pp. 5-14.
- Gendarmería de Chile (s.d.): “Manual de derechos humanos de la función penitenciaria”. Disponible en https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos_Adicionales/MANUAL_DDHH_GENCHI_FINAL.pdf.
- Goig, Juan Manuel (2004): “El derecho a la reagrupación familiar de los inmigrantes”, en N° 14.
- González, Felipe (1993): “Derechos Humanos y Derecho Humanitario:

- Un análisis comparativo”, (Santiago, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales) pp. 21 – 48.
- González, Felipe (2018): “Derechos humanos de los migrantes”. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento A/73/178, 26 de julio de 2018.
- González, Felipe (2019): “Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género”. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Consejo de Derechos Humanos-ONU, Documento A/HRC/41/38, 15 de abril de 2019.
- González, Felipe (2020): “Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles el cuidado y la acogida adecuados”. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento A/75/183, 20 de julio de 2020.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor (1978): “Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos, ¿Personalismo o Transpersonalismo?, Grandes Temas del Quehacer Filosófico-Jurídico en la Actualidad”, ., (Número 10, t. II).
- Gowlland-Debbas, Vera (1994): “Security Council Enforcement Action and Issues of State Responsibility”, *International and Comparative Law Quarterly* (vol. 43 n° 1): pp. 55 – 98.
- GOZAÍNI, Osvaldo (2014): (México, Tirant lo Blanch).
- Henderson, Humberto (2004): “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos* N° 39, pp. 38-99.
- Hernández Badilla, Paulina y Aedo Rivera, Marcela (2019): “Protocolo para la defensa penitenciaria de mujeres condenadas privadas de libertad en Chile”. Disponible en https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/01/Herramientas_20.pdf.
- Henríquez, Miriam (2014): “La polisemia del control de convencionalidad interno”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional* (vol. 24), pp. 113-141.
- Henríquez, Miriam (2018): “Cimientos, auge y progresivo desuso del control de convencionalidad interno: veinte interrogantes”, *Revista Chilena de Derecho* (vol. 45 n° 2), pp. 337-361.

- Herdegen, Matthias (2005): (trad. de Marcela Anzola) (México D.F.: Konrad-Adenauer-Stiftung y Universidad Nacional Autónoma de México).
- Hitters, Juan Carlos (2013): “Un avance en el control de convencionalidad. (El efecto ‘erga omnes’ de las sentencias de la Corte Interamericana)”, *Estudios Constitucionales* (vol. 11 n° 2), pp. 695-710.
- INDH - Instituto Nacional de Derechos Humanos (2014): “Cartilla Informativa: Derechos de las Personas Privadas de Libertad”. Disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/630>.
- INDH - Instituto Nacional de Derechos Humanos (2014): “Prevención de la tortura en cárceles”. Disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/633/Cartilla?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile y la Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina (2021): “Protocolo de Actuación para Organismos de Derechos Humanos ante la Detección de Prácticas de Aislamiento en Establecimientos Penitenciarios”. Disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1741/protocolo-aislamiento.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Kaplan, Morton A, y Katzenbach, Nicholas de B. (1965): *Fundamentos políticos del Derecho Internacional* (Traducc. Andrés M. Mateo, México D.F., Editorial Limusa-Wiley S.A.) 412 pp.
- Katselli Prokaki, Elena (2009): *The problem of enforcement in International Law* (London, Routledge) 331 pp.
- Kelsen, Hans (1965): *Principios de Derecho Internacional Público* (Traducc. Hugo Caminos y Ernesto Hermida, Buenos Aires, El Ateneo) 397 pp.
- Kelly, Michael J. (2004): “Aut dedere aut judicare and the death penalty extradition prohibition”, *International Legal Theory* (vol. 10): pp. 53 – 81.
- Lepard, Brian D. (2010): *Customary International Law. A new theory with practical requirements* (New York, Cambridge University Press) 419 pp.
- Llanos Mansilla, Hugo (2008): “Cumplimiento por Chile de la sentencia del caso Almonacid de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Llanos Mansilla, Hugo y Picand Albónico, Eduardo (coordinadores académicos), *I Derecho internacional Público. Estudios de Derecho internacional. Libro Homenaje al profesor Santiago Benadava*

- (Santiago, Editorial Librotecnia) pp. 233 – 264.
- Mariño Menéndez, Fernando (2005): “Los límites de la noción formal de orden público internacional”, AA.VV., I Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo (Sevilla, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla) pp. 825 – 831
- Medina y Nash (2003) pp. 54-63.
- MEGÍAS, José Justo (2006): “Manual de Derechos Humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI”. Editorial Aranzadi.
- MEJÍA, Joaquín (2007): “Cinco mitos sobre los DESC”, en Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano (Año II, N° 3), pp- 58-69.
- MINISTERIO DE JUSTICIA-CHILE (2020): “A un año de la Ley de Identidad de Género, Ministerio de Justicia y Registro Civil informan que más de 2.200 personas han cambiado su nombre y sexo registral”. <https://www.minjusticia.gob.cl/a-un-ano-de-la-ley-de-identidad-de-genero-ministerio-de-justicia-y-registro-civil-informan-que-mas-de-2-200-personas-han-cambiado-su-nombre-y-sexo-registral/>.
- Minagawa, Takeshi (1968): “Jus cogens in Public International Law”, (vol. 6): pp. 16 – 28.
- Munguía, Alex (2014): (Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-El Errante Editor).
- Muñoz León, Fernando (2013): “No a ‘separados pero iguales’ en Chile: Un análisis del derecho antidiscriminación chileno a partir de su primera sentencia”, , vol. 11, N° 2: pp. 201-228.
- MYON, Samuel (2015): “La Última Utopía Los Derechos Humanos en la Historia”, , pp.167-176.
- Naciones Unidas (s.d.): “17 objetivos para transformar nuestro mundo”, Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>, visitado el 12.12.2021.
- Naciones Unidas (2014): “Informe de la Comisión de Derecho Internacional” (Documentos Oficiales, Sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/69/10)). Nueva York: Asamblea General.
- Naciones Unidas (2015): , 18 de septiembre de 2015, UN Doc. A/70/L.1
- Naciones Unidas (2020): Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2020_Spanish.pdf
- NASH ROJAS, Claudio (2012): (Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile).

- NASH ROJAS, Claudio (2013): “El principio en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Nogueira Alcalá, Humberto (coordinador), (Santiago, Librotecnia) pp. 155-199.
- NASH ROJAS, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza (2017): “Los usos del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile”, en Estudios Constitucionales (vol. 15 N° 1), pp. 15-54.
- NAVARRETE JARA, Manuel José (2019): (2ª edición actualizada, Santiago, Librotecnia).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1996): “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”, Revista Chilena de Derecho vol. 23 n°s 2 y 3, Tomo I: pp. 341-380.
- NOGUEIRA ALCALA, Humberto (2003): “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”, en Revista Ius et Praxis, Talca (V. 9, N°. 1), pp. 403-466.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Hugo (2005): “Aspectos de una teoría de los Derechos Fundamentales: La delimitación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales”, en , vol. 11 N° 2, pp. 15-64.
- Nogueira ALCALA, Humberto (2006): “Informe pericial ante Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Decreto Ley 2191 de Amnistía de fecha 19 de abril de 1978”, Ius et praxis (vol. 12 n° 1): pp. 251 - 274.
- NOGUEIRA, Humberto (2009): “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, en Revista Estudios Constitucionales (vol. 7 N° 2), pp. 143-205.
- NOGUEIRA, Humberto (2013): “Diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad (Santiago, Librotecnia) pp. 13-54.
- NOGUEIRA, Humberto (2017): “El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos”, en Revista de Derecho (UCUDAL). 2ª época (vol. 13 No.15), pp. 143-200.
- Núñez Donald, Constanza (2015): “Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales”, en Anuario de Derechos Humanos (n° 11), pp. 157-169.

- NÚÑEZ DONALD, Constanza (2018): “Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una nueva Constitución”, *Ius et Praxis* (vol. 24 n° 3), pp. 379-420.
- Observación General N° 2 del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Derechos de los Trabajadores Migratorios en Situación Irregular y de sus Familiares, Naciones Unidas, CMW/C/GC/2, 28 de agosto de 2013.
- Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada de 1992.
- Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre los desalojos forzosos de 1997.
- Observación General N° 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre planes de acción para la enseñanza primaria de 1999.
- Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a la educación de 1999.
- Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de 2000.
- Observación General N° 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al trabajo de 2006.
- Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos sobre no Discriminación de 1989.
- Observación General N° 19 sobre el derecho a la seguridad social, 2008.
- Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la no Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2009.
- Observación General N° 23 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre derecho a condiciones justas y favorables de trabajo de 2016.
- OCDE (2019): “Los avances en igualdad de género son demasiado lentos, sostiene la OCDE en el Día Internacional de la Mujer” Disponible en <https://cutt.ly/PTRmdMV>
- OEA (2021): “Relatoría temáticas”, disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/default.asp>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009): Manual de respuestas de la justicia penal al terrorismo (Nueva York, Naciones Unidas).

- Olano, Hernán (2016): “Teoría del control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales* (vol. 14 n° 1), pp. 61-94.
- OMS - Organización Mundial de la Salud (2018): “La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo”. Disponible en <https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/1152209/retrieve>.
- ONU – Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. Derechos Humanos: (2006): “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el desarrollo”. Disponible en <https://www.ohchr.org/documents/publications/faqsp.pdf>.
- OPS/OMS – Organización Panamericana de la Salud (2009): “Prestación de servicios de salud en zonas con pueblos indígenas”. Disponible en <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1224/1/Cevallos-Salud%20ind%c3%adgena.pdf>.
- OPS/OMS (s.d.): “Violencia contra la mujer”. Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contramujer>
- ONU. Oficina del Alto Comisionado. Derechos Humanos: “¿En qué consisten los derechos humanos?”. Disponible en <https://cutt.ly/nTRkXkB>
- ONU. Comité de los Derechos del Niño. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
- Palwankar, Umesh (1994): “Medidas que pueden tomar los Estados para cumplir su obligación de hacer respetar el derecho internacional humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* n° 121 (Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja).
- Pastor Ridruejo, José Antonio (1991): *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales* (Reimpresión 3ª edición, Madrid, Tecnos) 774 pp.
- Paúl, Álvaro (2019): “Los enfoques acotados del control de convencionalidad: Las únicas versiones aceptables de esta doctrina” en *Revista de Derecho* (Concepción), vol. 246, pp. 49-82.
- Pavón Piscitello, Daniel y Andrés, Gabriel (2007): “Repercusiones de la lucha contra el terrorismo internacional mediante el uso de la fuerza armada en la población civil: especial referencia a los desplazados internos y a los refugiados”, *Revista Colombiana de Derecho internacional* (n° 9): pp. 273 – 317.

- PEDRERO, Mercedes (1998). . Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO. Disponible en <https://www.fao.org/3/x2919s/x2919s04.htm>
- Pejic, Jelena (2001): “No discriminación y conflicto armado”, n° 841 (Ginebra, Comité internacional de la Cruz Roja).
- Peña, Marisol (2013): “El principio o favor persona en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile”, en Nogueira, Humberto, Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad (Santiago, Librotecnia) pp. 131-154.
- PÉREZ LUÑO, Antonio (1998): “La universalidad de los Derechos Humanos”, en Anuario de Derecho Universidad de Sevilla, pp. 95-110, disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1998-10009500110
- PÉREZ LUÑO, Antonio (2000): “Iusnaturalismo y Derechos Humanos”, , (Vol. 2, núm. 4), sección Las Ideas. Su política y su historia. pp. 3-41.
- Picado, Sonia (2007): “Derechos políticos como derechos humanos” en Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús, y Thompson, José (compiladores), (2a edición, México D.F., Fondo de Cultura Económica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral) pp. 48 – 59. Disponible en línea: < <https://www.idea.int/publications/catalogue/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina?lang=es>>.
- PICARD DE ORSINI, Marie y USECHE, Judith (2006): “Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado Social de Derecho”, , edición especial, Universidad de los Andes Mérida, Venezuela, pp 189-218. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/555/55509810.pdf>.
- Pictet, Jean (1986): (Ginebra, Instituto Henry Dunant).
- Pisarello, Gerardo (2006): “Los derechos sociales de la población inmigrada: razones para una comunidad inclusiva y plural”, en Torres, Mónica (coords.), (Barcelona: Icaria Editorial S.A.).
- Poder Judicial (2015-2020): “Protocolos de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables”. Disponible en https://servicios.pjud.cl/protocolo/PROTOCOLO_DIGITAL_FINAL.pdf
- Poder Judicial (2017): “Política de igualdad de género y no discriminación”. Disponible en http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/digitalpignd_10072018.pdf.
- Poder Judicial (2018): “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la

- perspectiva de género en las sentencias”. Disponible en http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf
- Poder Judicial (2021a): “Protocolo de acceso a la justicia. Personas mayores”. Disponible en <https://servicios.pjud.cl/TestProtocoloPersonasMayores16-04-21.pdf>
- Poder Judicial (2021b): “Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista en el Poder Judicial de Chile”. Disponible en http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/ManualLenguajeInclusivo/ManualLenguajeInclusivo_PJUD2021.pdf.
- Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Defensoría de la Niñez, Subsecretaría de la Niñez, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNICEF, ACNUR (2021): “Protocolo para la protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”. Disponible en <https://www.unicef.org/chile/media/6636/file/protocolo%20migrante.pdf>.
- Poder Judicial - Subcomité de Atención de Usuarios (2018): “Política de Atención de Usuarios”. Disponible en <https://www.pjud.cl/docs/download/5333>.
- Principios de Yogyakarta (2006). Disponible en <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>
- PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005): “Las normas de jus cogens en el campo del derecho internacional contemporáneo”, JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto, I Derecho internacional Público. Principios, normas y estructuras (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria) pp. 359 – 385.
- RAMÍREZ HERNÁNDEZ, I. E. (2014): “El pensamiento educativo de los sofistas”. Revista Filosofía UIS, 13(1), 59–72. Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistafilosofiauis/article/view/4397>.
- Recomendación General N° 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre la discriminación contra los no ciudadanos de 2005.
- REY PÉREZ, José Luis (2007): “La naturaleza de los derechos sociales”, en Revista Derechos y Libertades (Número 16, Época II), pp. 137-156.
- RUÍZ OREJUELA, Wilson (2015): “Responsabilidad del Estado Social

- de Derecho Por los Actos de Poder Constituyente”, Ecoe Ediciones.
- Sagüés, Néstor (2010): “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, Estudios Constitucionales (vol. 8 n° 1), pp. 117-136.
- Salgado Pesantes, Hernán (1999): “La protección regional de los derechos humanos por la Corte Interamericana: retrospectiva y futuro”, Comité Jurídico Interamericano, Curso de Derecho internacional XXV, 1998 (Washington, Organización de los Estados Americanos) pp. 121 – 132.
- Salinas Burgos, Hernán (1998): “El Derecho Internacional Humanitario y los conflictos internos. Nuevos Desarrollos” en Infante, María Teresa y Cave, Rose (compiladoras): (Santiago, Instituto de Estudios Internacionales Universidad de Chile, Colección Estudios Internacionales).
- SÁNCHEZ-BAYÓN Antonio y PAZOS SEOANE, Marta (2013): “Teoría y praxis de los derechos humanos. Guía para su exigibilidad” .
- Sánchez-Rodas, Cristina (2006): Cuestiones atinentes al derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros de terceros países en España como instrumento para su inserción socio-laboral, en N° 63.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, Suma Teológica, Disponible en <https://hjg.com.ar/sumat/index.html>
- Schachter, Oscar (1994): “United Nations Law”, American Journal of International Law (vol. 88 n° 1): pp. 1 – 23.
- Scharf, Michael (1996): “The letter of the law: the scope of the international legal obligation to persecute human rights crimes”, Law and Contemporary Problems (vol. 59 n° 4): pp. 41 – 61.
- Schindler, Dietrich (1979): “El Comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos”, enero – febrero 1979 (Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja).
- Schönsteiner, Judith, Martínez Figueroa, Lesly Adriana, Mellado Calderón, Gonzalo Bastián y Mendoza Toporowicz, Belén Ignacia (2020): “¿Qué debe decir la nueva Constitución sobre derechos humanos?”, disponible en <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/DDHH.pdf> [visitado el 11/06/2021].
- Shaw, Malcolm (2008): 6ª edición (Cambridge: Cambridge University Press).
- Shelton, Dinah (2006): “Normative hierarchy in International Law”, (vol. 100 n° 2): pp. 291 – 323.
- SIERRA, Sergio y MONTAÑEZ, Sebastián (2020): “Las personas no hu-

- manas como sujetos de derechos”, en Cuadernos de Derecho Público, Universidad Sergio Arboleda, (No.6) pp. 33-46.
- SILVA ABBOTT, Max (2020): “¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?”, Estudios Constitucionales (vol. 18 N° 2), pp. 265-308.
- Silva Bascuñán, Alejandro (1997): Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV. La Constitución de 1980. Bases de la institucionalidad (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Sinclair, Ian Mac Taggart (1973): (Manchester, University Press).
- Slomanson, William R. (2003): Fundamental Perspectives on International Law (4th edition, Belmont, Thomson) 694 pp.
- SOLÍS GARCÍA, Bertha (2012): “Evolución de los Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp.77-99.
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín (2011): “Introducción al Derecho”, Editorial Jurídica de Chile.
- Steiner, Christian y Uribe, Patricia (eds.) (2014): Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario (Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung).
- Torre Cuadrada, Soledad (2009): “El derecho a voto de los extranjeros en las elecciones municipales, con especial referencia a España”, en N° 162, pp. 85-104.
- TÓRTORA ARAVENA, Hugo (2010): “Las limitaciones a los Derechos Fundamentales”, en Revista Estudios constitucionales (Vol.8, N°.2), pp. 167 – 200.
- Trejos Salas, Gerardo (1999): “La competencia consultiva del Comité Jurídico Interamericano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema interamericano”, Comité Jurídico Interamericano, Curso de Derecho internacional XXV, 1998 (Washington, Organización de los Estados Americanos) pp. 133 – 14.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 389-2003, de 28 de octubre de 2003.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 986-2007, de 30 de enero de 2008.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol 1287-2008, de 08 de septiembre de 2009.
- Troncoso, Claudio (2012): “Derecho internacional, Constitución y derecho interno”, Revista de Derecho Público (vol. 77): pp. 453-462.

- Unicef (2020): “La regularización migratoria como condición esencial para la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad humana”. Disponible en https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/7225_d_Nota-tecnica-regularizacion-migratoria.pdf.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2017): “Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática”. *Acta bioeth*, Santiago (v. 23, n. 2), p. 213-225.
- Velasco, Juan Carlos (2006): “Mutaciones de la ciudadanía en el contexto de las migraciones transnacionales”, en N° 14, 18 pp.
- VIERA, Christian (2014): “Estado Social Como Fórmula en la Constitución Chilena”, en *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Sección: Ensayos. (Año 21- Núm.2), pp. 453-482.
- VIAL, Juan de Dios y RODRÍGUEZ, Ángel (2009): “La dignidad de la Persona Humana. Desde la Fecundación Hasta su Muerte”, *Acta Bioethica*; 15 (1), pp. 55-64.
- VILLAVICENCIO, Luis (2008): “¿DERECHOS HUMANOS PARA QUIÉNES? REFLEXIONES SOBRE ALGUNAS CUESTIONES EMBARAZOSAS”, en *Revista de Derecho* (Vol. XXI - N° 2) pp. 33-5133.
- Viteri Custodio, Daniela Damaris (2012): “La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y el Tribunal Constitucional Federal alemán”, *Estudios de Derecho* (Universidad de Antioquia) (vol. 69 n° 153): pp. 113 – 145.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2006): (Santiago, Ediciones UC) Tomo II.
- ZUÑIGA URBINA, Francisco (2012): “Comentario a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, de 24 de Febrero de 2012”, , vol. 10 N° 1, pp. 429-468.

Introducción a los derechos humanos,
de Regina Ingrid Díaz Tolosa, Alejandra Pérez Ceballos
y Juan Pablo Díaz Fuenzalida



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes



Como parte del equipo de Tipografía,
trabajaron en este libro: Constanza Valenzuela,
Ana María González y Marco Antonio Coloma.

